BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
lunes 7
de mayo de 2007

Año CXV
Número 31.149

Precio $ 0,70



Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Continúa en página 2





LEYES

ACUERDOS

Ley 26.236

Apruébase el Acuerdo por Canje de Notas entre la República Argentina y la República Italiana sobre el establecimiento en Buenos Aires de una “Unidad Técnica Local”, suscrito en Buenos Aires por notas del 18 de enero y del 11 de febrero de 2005.

Sancionada: Abril 11 de 2007
Promulgada de Hecho: Mayo 4 de 2007

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos
en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el ACUERDO POR CANJE DE NOTAS ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA ITALIANA SOBRE EL ESTABLECIMIENTO EN BUENOS AIRES DE UNA “UNIDAD TECNICA LOCAL”, suscrito en Buenos Aires por Notas del 18 de enero y del 11 de febrero de 2005, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL SIETE.

— REGISTRADO BAJO EL Nº 26.236 —

ALBERTO BALESTRINI. — JOSE J. B. PAMPURO. — Enrique Hidalgo. — Juan H. Estrada.

L'Ambasciatore d'Italia in Argentina

Buenos Aires, 18 Gen 2005

SEÑOR MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Señor Ministro:

Tengo el honor de dirigirme a V.E. con referencia al Convenio de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Italiana firmado en Roma el 30 de setiembre de 1986 y en vigor desde el 3 de diciembre de 1987.

Con el objeto de fortalecer la coordinación de las actividades de cooperación del Gobierno Italiano, le propongo adoptar, como Acuerdo Complementario al referido Convenio, el siguiente texto:

1. El Gobierno de la República Italiana y el Gobierno de la República Argentina acuerdan que la Dirección General para la Cooperación al Desarrollo (DGCS) del Ministerio de Asuntos Exteriores de Italia, utilice en la ciudad de Buenos Aires, una “Unidad Técnica Local” (UTL), denominada en adelante “oficina”, que asumirá la responsabilidad de la coordinación de todos los proyectos de cooperación técnica desarrollados de conformidad con el Convenio antes citado, con el objeto de asegurar su gestión eficiente y evitar duplicaciones y gastos innecesarios.

2. La oficina tendrá las siguientes funciones:

a) coordinar todos los programas de cooperación técnica que se desarrollen en el ámbito del Convenio;

b) monitorear las actividades de cooperación técnica en el País en las que directa o indirectamente esté involucrada la DGCS;

c) ejecutar las acciones de cooperación técnica que le sean encomendadas por la DGCS.

3. Compromisos asumidos por el Gobierno Italiano:

a) asumir todos los gastos de instalación y funcionamiento de la oficina;

b) sufragar los gastos correspondientes a los especialistas enviados en misión para la realización de las tareas de la oficina, así como los correspondientes a los especialistas locales contratados para la oficina.

4. Compromisos asumidos por el Gobierno de la República Argentina:

a) eximir al material suministrado para la oficina por encargo del Gobierno de la República Italiana de derechos consulares, derechos de importación y exportación y demás gravámenes, y asegurar que el material pase por aduana sin demora;

b) aplicar, para la compra de materiales y locación o contratación de servicios por parte de la oficina, y vinculados al desarrollo de los programas o al funcionamiento de la oficina, las exenciones establecidas por la ley 23.905, Título X, o en la que la sustituya o complemente;

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 538.103

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

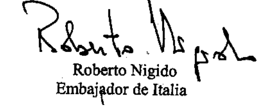
c) conceder a los especialistas y expertos enviados para trabajar en la oficina, y a los familiares que convivan con ellos todos los derechos acordados en el Convenio de Cooperación Técnica del 30 de setiembre de 1986.

5. El material suministrado o adquirido para la oficina, incluyendo vehículos, será propiedad de la Unidad Técnica Local (UTL).

6. El presente Acuerdo tendrá una validez de tres años y se prorrogará automáticamente por igual período en tanto no sea denunciado por escrito por una de las Partes seis meses antes de la terminación del período.

Si lo antes expresado fuera aceptable para el Gobierno de la República Argentina, esta nota y la respuesta de Vuestra Excelencia en la que conste la conformidad de su Gobierno, constituirá un Acuerdo entre la República Argentina y la República Italiana, el que entrará en vigor en la fecha de recepción de la última de las notificaciones por las que las partes se informen, por la vía diplomática, el cumplimiento de los respectivos procedimientos internos a tal efecto.

Hallo oportuna la ocasión para saludar a Vuestra Excelencia con mi más alta y distinguida consideración.



Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto

Buenos Aires, 11/2/2005

A S.E. el Sr Embajador
de la República Italiana
Roberto NIGIDO
BUENOS AIRES

Señor Embajador:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia con referencia a su Nota del 18 de enero de 2005, la que textualmente dice:

"Señor Ministro:

Tengo el honor de dirigirme a V.E. con referencia al Convenio de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Italiana firmado en Roma el 30 de septiembre de 1986 y en vigor desde el 3 de diciembre de 1987.

Con el objeto de fortalecer la coordinación de las actividades de cooperación del Gobierno Italiano, le propongo adoptar, como Acuerdo Complementario al referido Convenio, el siguiente texto:

1. El Gobierno de la República Italiana y el Gobierno de la República Argentina acuerdan que la Dirección General para la Cooperación al Desarrollo (DGCS) del Ministerio de Asuntos Exteriores de Italia, utilice en la ciudad de Buenos Aires, una "Unidad Técnica Local" (UTL), denominada en adelante "oficina", que asumirá la responsabilidad de la coordinación de todos los proyectos de cooperación técnica desarrollados de conformidad con el Convenio antes citado, con el objeto de asegurar su gestión eficiente y evitar duplicaciones y gastos innecesarios.

2. La oficina tendrá las siguientes funciones:

a) coordinar todos los programas de cooperación técnica que se desarrollen en el ámbito del Convenio;

b) monitorear las actividades de cooperación técnica en el país en las que directa o indirectamente esté involucrada la DGCS;

c) ejecutar las acciones de cooperación técnica que le sean encomendadas por la DGCS

3. Compromisos asumidos por el Gobierno Italiano:

a) asumir todos los gastos de instalación y funcionamiento de la oficina;

b) sufragar los gastos correspondientes a los especialistas enviados en misión para la realización de las tareas de la oficina, así como los correspondientes a los especialistas locales contratados para la oficina.

4. Compromisos asumidos por el Gobierno de la República Argentina:

a) eximir al material suministrado para la oficina por encargo del Gobierno de la República Italiana de derechos consulares, derechos de importación y exportación y demás gravámenes, y asegurar que el material pase por aduana sin demora;

b) aplicar, para la compra de materiales y locación o contratación de servicios por parte de la oficina, y vinculados al desarrollo de los programas o al funcionamiento de la oficina, las exenciones establecidas por la ley 23.905, Título X, o en la que la sustituya o complemente;

c) conceder a los especialistas y expertos enviados para trabajar en la oficina, y a los familiares que convivan con ellos todos los derechos acordados en el Convenio de Cooperación Técnica del 30 de septiembre de 1986.

5. El material suministrado o adquirido para la oficina, incluyendo vehículos, será propiedad de la Unidad Técnica Local (UTL).

6. El presente Acuerdo tendrá una validez de tres años y se prorrogará automáticamente por igual período en tanto no sea denunciado por escrito por una de las Partes seis meses antes de la terminación del período.

Si lo antes expresado fuera aceptable para el Gobierno de la República Argentina, esta Nota y la respuesta de Vuestra Excelencia en la que conste la conformidad de su Gobierno, constituirá un Acuerdo entre la República Argentina y la República Italiana, el que entrará en vigor en la fecha de la recepción de la última de las notificaciones por la que las partes se informen, por la vía diplomática, el cumplimiento de los respectivos procedimientos internos a tal efecto."

Sobre ese particular, tengo el honor de expresar la conformidad del Gobierno argentino con lo antes transcripto y convenir que la Nota de V.E. y la presente constituyen un acuerdo entre la República Argentina y la República Italiana, el que entrará en vigor en la fecha de recepción de la última de las notificaciones por la que las Partes se comuniquen por la vía diplomática, el cumplimiento de sus requisitos internos necesarios para su entrada en vigor.

Saludo a Vuestra Excelencia con mi más distinguida consideración.

ACUERDOS

Ley 26.237

Apruébase el Acuerdo entre la República Argentina y la República de Turquía sobre cooperación en materia de protección vegetal, suscripto en Ankara — República de Turquía — el 28 de marzo de 2005.

Sancionada: Abril 11 de 2007
Promulgada de Hecho: Mayo 4 de 2007

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA DE TURQUIA SOBRE COOPERACION EN MATERIA DE PROTECCION VEGETAL, suscripto en Ankara —REPUBLICA DE TURQUIA— el 28 de marzo de 2005, que consta de CATORCE (14) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL SIETE.

— REGISTRADO BAJO EL Nº 26.237 —

ALBERTO BALESTRINI. — JOSE J. B. PAMPURO. — Enrique Hidalgo. — Juan H. Estrada.

ACUERDO
ENTRE
LA REPUBLICA ARGENTINA
Y
LA REPUBLICA DE TURQUIA
SOBRE COOPERACION
EN MATERIA DE PROTECCION VEGETAL

La República de Turquía y la República Argentina (en adelante denominadas las Partes), deseosas de promover la cooperación mutua en materia de protección vegetal;

Deseosas de mejorar la protección de sus territorios contra el ingreso de plagas cuarentenarias y de limitar las pérdidas causadas como consecuencia de esto;

Con el propósito de facilitar el comercio e intercambio mutuo de vegetales y productos vegetales, han celebrado el siguiente Acuerdo:

Artículo 1

Las Partes intercambiarán las listas de plagas cuarentenarias como así también las exigencias específicas sobre cuarentena relativas a la importación o al tránsito de vegetales y productos vegetales.

Cualquier modificación de las disposiciones precedentes se notificará por escrito a la otra Parte dentro de los 60 días a partir de la fecha de ocurrida la modificación.

Artículo 2

Las Partes se informarán mutuamente sin demora cualquier cambio significativo en la aparición de plagas cuarentenarias, como así también las medidas adoptadas para el control de plagas.

Artículo 3

Las Partes garantizarán que la exportación, re-exportación y el tránsito de envíos hacia o a través del territorio de las Partes se realicen de conformidad con las disposiciones legales del país importador o del país de tránsito, respectivamente.

Artículo 4

Los envíos para exportación sujetos a inspección fitosanitaria deberán estar acompañados, por un certificado fitosanitario preparado de acuerdo al modelo especificado en la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria que será expedido por la autoridad competente de la Parte exportadora.

Cuando sea necesario, el certificado fitosanitario incluirá la información solicitada por la autoridad competente del país importador.

La presentación del certificado fitosanitario no afectará el derecho del país importador de llevar a cabo la inspección fitosanitaria del modo apropiado ni de tomar las medidas necesarias.

El original del certificado fitosanitario deberá estar redactado en inglés, español o turco.

Artículo 5

Las Partes se informarán mutuamente los puntos de ingreso establecidos para la importación, exportación o tránsito de los envíos.

Artículo 6

En el caso de que al momento de la inspección fitosanitaria se encuentren plagas curentenarias o se comprueben infracciones en materia de protección vegetal a las normas de la Parte importadora, dicha Parte tendrá derecho a denegar la importación del envío o a destruirlo, o bien a tomar cualquier otra medida fitosanitaria que sea necesaria.

Artículo 7

Las Partes:

a) intercambiarán reglamentaciones sobre protección vegetal, dentro de los 60 días a partir de la fecha de entrada en vigor de las mismas;

b) apoyarán el intercambio de expertos con el propósito de familiarizarse con la organización de la protección vegetal como así también con los conocimientos y resultados científicos en materia de protección vegetal;

c) intercambiarán información sobre todas las revistas, monografías y publicaciones especializadas importantes en materia de protección vegetal que se publiquen en sus respectivos Estados.

Artículo 8

A los efectos de acelerar el transporte y reducir los riesgos de la introducción de plagas cuarentenarias, las Partes podrán establecer acuerdos técnicos complementarios sobre las condiciones fitosanitarias para la exportación, importación y comercio de determinados vegetales y productos vegetales.

Artículo 9

A fin de resolver cuestiones específicas con relación a la implementación del presente Acuerdo, las Partes, de ser necesario, convocarán a reuniones. Las reuniones se celebrarán, en forma alternada, en la República de Turquía y en la República Argentina. La fecha y lugar de cada reunión se determinarán de común acuerdo. Los gastos serán solventados por las Partes.

Artículo 10

Las autoridades competentes de las Partes que coordinarán y serán responsables de la implementación del presente Acuerdo son:

- en la República de Turquía, el Ministerio de Agricultura y Asuntos Rurales

- en la República Argentina, el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos.

Artículo 11

Toda controversia que pudiera surgir durante la aplicación del presente Acuerdo será resuelta mediante la conciliación de expertos de las dos Partes. Si esto no condujera a un resultado conveniente, las controversias serán resueltas a través de la vía diplomática.

Artículo 12

El presente Acuerdo no afectará los derechos y obligaciones de las Partes emergentes de acuerdos internacionales en los cuales sean partes.

Artículo 13

Los gastos derivados de la aplicación del presente Acuerdo, se solventarán con arreglo a las siguientes normas generales:

a) Cuando las visitas de expertos se efectúen en virtud de una invitación formal de la Parte anfitriona, los gastos de organización y los gastos de viaje y alojamiento de los expertos visitantes serán sufragados por la Parte anfitriona;

Cuando las visitas de expertos se efectúen en virtud de una solicitud formal de la Parte que los envía, los gastos de organización serán sufragados por la Parte anfitriona, mientras que los gastos de viaje y alojamiento de los expertos visitantes estarán a cargo de la Parte que los envía.

b) Las reuniones serán organizadas sobre una base de reciprocidad y los gastos de organización estarán a cargo de la Parte anfitriona, mientras que los gastos de viaje, alojamiento y viáticos de los expertos los soportará la Parte que los envía.

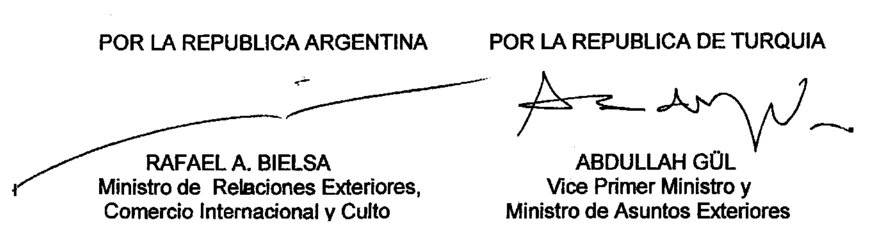
c) Estará a cargo de la Parte que envía la contratación de un seguro médico internacional a favor de los representantes y/o especialistas, con cobertura durante todo el período del desplazamiento.

Artículo 14

El presente Acuerdo entrará en vigor treinta días después de la fecha de recepción de la última notificación, a través de la vía diplomática, mediante la cual las Partes se notifiquen mutuamente que se ha dado cumplimiento a todos los procedimientos legales internos para la entrada en vigor del presente Acuerdo.

El presente Acuerdo se celebra por un período de 5 años y se prorrogará automáticamente por otro período de 5 años, salvo que una de las Partes lo dé por terminado, por escrito, a través de la vía diplomática, con una antelación mínima de seis meses respecto de la terminación del período de validez respectivo.

Hecho en Ankara, el 28 de marzo de 2005, en dos originales, en los idiomas español, turco e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación prevalecerá la versión en inglés.



INMUEBLES

Ley 26.238

Transfiérese a título gratuito y con cargo a favor de la Municipalidad de Los Charrúas, provincia de Entre Ríos, el dominio del inmueble propiedad del Estado Nacional - Administración General de Ferrocarriles del Estado del Departamento Concordia, Distrito Suburbios, Planta Urbana de Los Charrúas, Tomo 3, Folio 11 Nº 35 del Año 1932.

Sancionada: Abril 11 de 2007

Promulgada de Hecho: Mayo 4 de 2007

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos
en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1º — Transfiérase a título gratuito a favor de la Municipalidad de Los Charrúas, provincia de Entre Ríos, el dominio del inmueble propiedad del Estado Nacional - Administración General de los Ferrocarriles del Estado, inscripto en fecha 31/12/32, Departamento Concordia, Distrito Suburbios, Planta Urbana de Los Charrúas, Tomo 3, Folio 11 Nº 35, Año 1932, que comprende de los siguientes lotes:

a) Lote Nº 1, Plano 63670, partida municipal 05 A-001, domicilio parcelario: Av. Los Inmigrantes esquina Olegario V. Andrade.

b) Lote Nº 2, Plano 63671, partida municipal 21 A-001, domicilio parcelario: Olegario V. Andrade s/n al NO 398 mts.

c) Lote Nº 3, Plano 63672, partida municipal 29 A-001, domicilio parcelario: Olegario V. Andrade esquina Juan P. Garat.

d) Lote Nº 4, Plano 63673, partida municipal 24 A-001, domicilio parcelario: Jaime Lande esquina Juan P. Garat.

e) Lote Nº 5, Plano 63674, partida municipal 04 A-001, domicilio parcelario: Jaime Lande esquina Av. Los Inmigrantes.

ARTICULO 2º — La transferencia que se dispone en el artículo precedente se efectúa con cargo a que la beneficiaria destine los inmuebles al funcionamiento de oficinas públicas, tales como Biblioteca Popular, Delegación local del Registro Civil, Dirección de Tránsito Municipal y un parque recreativo.

ARTICULO 3º — Los gastos que demande la presente ley estarán a cargo de la beneficiaria.

ARTICULO 4º — El Poder Ejecutivo nacional realizará los trámites pertinentes con el concesionario para efectivizar el cumplimiento de los objetivos de la presente ley. Asimismo, deberá adoptar las medidas necesarias a efectos de concluir con la respectiva transferencia en el término de noventa (90) días de entrada en vigencia de la presente ley.

ARTICULO 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL SIETE.

— REGISTRADO BAJO EL Nº 26.238 —

ALBERTO BALESTRINI. — JOSE J. B. PAMPURO. — Enrique Hidalgo. — Juan H. Estrada.

CONVENIOS

Ley 26.239

Apruébase el Convenio de Cooperación Técnica y Científico-Tecnológica entre la República Argentina y el Reino de Arabia Saudita, suscripto en Buenos Aires el 25 de septiembre de 2000.

Sancionada: Abril 11 de 2007

Promulgada de Hecho: Mayo 4 de 2007

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos
en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el CONVENIO DE COOPERACION TECNICA Y CIENTIFICO-TECNOLOGICA ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL REINO DE ARABIA SAUDITA, suscripto en Buenos Aires, el 25 de septiembre de 2000, que consta de DIEZ (10) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL SIETE.

—REGISTRADO BAJO EL Nº 26.239—

ALBERTO BALESTRINI. — JOSE J. B. PAMPURO. — Enrique Hidalgo. — Juan H. Estrada.

CONVENIO DE COOPERACION TECNICA
Y CIENTIFICO-TECNOLOGICA
ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA
Y
EL REINO DE ARABIA SAUDITA

La República Argentina y el Reino de Arabia Saudita, en adelante denominados “las Partes”;

ANIMADOS por el deseo de fortalecer los tradicionales lazos de amistad existentes entre los dos pueblos;

TOMANDO en consideración el Convenio de Cooperación Económica y Técnica del 12 de agosto de 1981, vigente entre las Partes;

CONSCIENTES de su interés común por promover y fomentar el progreso técnico y científico-tecnológico;

RECONOCIENDO las ventajas recíprocas que resultarían de una cooperación en campos de interés mutuo;

CONVENCIDOS de la importancia de establecer mecanismos que contribuyan al desarrollo de ese proceso y de la necesidad de ejecutar programas específicos de cooperación técnica y científico-tecnológica, que tengan efectiva incidencia en el avance económico y social de sus respectivos países;

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

1. El objeto del presente Convenio es promover la cooperación técnica y científico-tecnológica y la transferencia de tecnología entre ambas Partes, a través de la elaboración y ejecución, de común acuerdo, de programas, proyectos u otras modalidades de cooperación técnica, científico-tecnológica y de transferencia de tecnología, las cuales serán objeto de acuerdos específicos concertados por la vía diplomática.

2. En estos programas y proyectos, se considerará la participación, en su ejecución, de organismos y entidades de los sectores público y privado, tales como universidades, organismos de investigación técnica y científica y organizaciones no gubernamentales. Asimismo, las Partes tomarán en consideración la importancia de la ejecución de proyectos de desarrollo y de proyectos de desarrollo regional e integrado y de transferencia de tecnología, la instrumentación de proyectos que vinculen centros de investigación y desarrollo con entidades empresariales de ambos países.

ARTICULO II

1. Cada Proyecto deberá especificar objetivo general, objetivo específico, actividades, resultados esperados, recursos financieros y técnicos, cronogramas de trabajo, así como las áreas en que serán ejecutados los proyectos e instituciones y/o entidades participantes. Deberá, igualmente, especificar las obligaciones, inclusive las financieras, de cada una de las instituciones y/o entidades participantes.

2. Cada Proyecto será evaluado periódicamente, mediante solicitud de las entidades coordinadoras mencionadas en el Artículo IV.

ARTICULO III

La cooperación técnica y científico-tecnológica entre las Partes podrá asumir las modalidades que estimen conveniente, entre ellas:

a) la realización conjunta o coordinada de programas de investigación, de desarrollo y de transferencia de tecnología;

b) el envío de expertos;

c) el envío de equipo y material necesario para la ejecución de proyectos específicos;

d) la elaboración de programas de pasantía para entrenamiento profesional;

e) la creación y operación de instituciones de investigación y de laboratorios o centros de perfeccionamiento;

f) la organización de seminarios y conferencias;

g) la prestación de servicios de consultoría;

h) el fomento de proyectos conjuntos de desarrollo tecnológico que vinculen centros de investigación y empresas;

i) el intercambio de información técnica, científica y tecnológica.

ARTICULO IV

1. Con el fin de contar con un adecuado mecanismo de seguimiento de las acciones de cooperación previstas en el presente Convenio y de lograr las mejores condiciones para su ejecución, las Partes establecen una Comisión Mixta de Cooperación Técnica y Científico-Tecnológica argentino-saudita, integrada por representantes de ambos gobiernos, así como de aquellas instituciones cuyas actividades incidan directamente en el ámbito de la cooperación técnica y científico-tecnológica de ambos países.

2. La Comisión Mixta se reunirá alternativamente cada 2 (dos) años en la República Argentina y en el Reino de Arabia Saudita.

3. Esta Comisión Mixta será presidida por los funcionarios que a tal efecto designen respectivamente, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina y la Presidencia de la Nación, a través de la Secretaría para la Tecnología, la Ciencia y la Innovación Productiva de la República Argentina y el Gobierno del Reino de Arabia Saudita, a través de la Ciudad Rey Abdulaziz para las Ciencias y la Técnica.

4. Sus funciones serán las siguientes:

a) evaluar y delimitar áreas prioritarias en las que sería factible la realización de proyectos específicos de cooperación técnica y científico-tecnológica y de transferencia de tecnología;

b) proponer a las Partes los programas y/o proyectos que considera deban llevar adelante;

c) analizar, evaluar, aprobar y revisar los programas, proyectos u otras formas de cooperación técnica y científico-tecnológica y de transferencia de tecnología; y

d) supervisar la adecuada observancia y cumplimiento del presente Convenio y formular a las Partes las recomendaciones que considere pertinentes.

ARTICULO V

1. Las actividades enumeradas en el Artículo III serán sufragadas de la siguiente manera:

a) los desplazamientos de los profesionales hacia y desde el destino final de la Parte recepto-

ra y su asistencia médica, serán costeados por la Parte que los envía.

b) el Estado que los recibe se hará cargo de sus viáticos (estadías, manutención y transporte local).

2. Los gastos que demande la formación y/o especialización de profesionales en instituciones públicas o privadas de las contrapartes serán solventados en su totalidad por la Parte solicitante.

3. Los detalles financieros y las condiciones serán acordados por las Partes.

ARTICULO VI

Las Partes otorgarán, de conformidad con su legislación nacional, todas las facilidades necesarias para la entrada, permanencia y salida del personal desplazado, que en forma oficial intervenga en los proyectos de cooperación. El personal citado no podrá realizar actividad alguna ajena al objeto de su desplazamiento, ni percibir otra remuneración que no sea la contemplada en este Acuerdo, sin la previa autorización de las Partes.

ARTICULO VII

1. Las Partes se otorgarán las facilidades administrativas y fiscales necesarias para la entrada y salida del equipo y materiales que se utilizarán en la realización de los proyectos, conforme a su legislación nacional.

2. En cuanto al intercambio de información científica y tecnológica, las Partes podrán señalar, cuando lo juzguen conveniente, restricciones para su difusión.

ARTICULO VIII

Los derechos de propiedad intelectual de cada invención, producto, proceso, etc. que resulte de los programas y/o proyectos conjuntos de investigación científica y desarrollo tecnológico alcanzados en el marco de este Convenio serán propiedad común y la propiedad estará sujeta a acuerdos separados en cada caso, de conformidad con el régimen internacional vigente en materia de propiedad intelectual.

ARTICULO IX

Toda diferencia entre las Partes en cuanto a la aplicación e interpretación del presente Convenio será resuelta por la vía diplomática.

ARTICULO X

1. El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de recepción de la última notificación por la que las Partes se comuniquen el cumplimiento de los respectivos requisitos legales internos para tal efecto.

2. El presente Convenio será válido por un período de tres años, automáticamente renovable en forma indeterminada, por el mismo período, salvo que las Partes lo denuncien mediante notificación escrita a la Otra por la vía diplomática, con una antelación de seis meses a la fecha de terminación propuesta. En el caso de finalización, los proyectos y programas en ejecución quedarán sujetos a los términos y condiciones de este Acuerdo.

3. Al entrar en vigor el presente Convenio, quedan sustituidas en lo que hace a la Cooperación Técnica las normas que se refieren a la misma en los Artículos 1º, 2º (inciso 2), 3º, 5º y 6º del Convenio de Cooperación Económica y Técnica, firmado en Buenos Aires, el 12 de agosto de 1981. Los acuerdos complementarios y los proyectos específicos que a esa fecha se encuentren en ejecución continuarán hasta su terminación.

Hecho en la ciudad de Buenos Aires, a los 25 días del mes de septiembre del año dos mil, correspondiente a 27 de yumadah althaniyah de 1421 H., en dos ejemplares originales en idioma español, árabe e inglés siendo ambos textos igualmente auténticos. En caso de divergencia, prevalecerá el texto en inglés.

Por la República Argentina | Por el Reino de Arabia Saudita

ACUERDOS

Ley 26.240

Apruébase el Acuerdo entre la República Argentina y la República Federativa del Brasil para la concesión de la residencia permanente a titulares de residencias transitorias o temporarias, suscripto en Puerto Iguazú el 30 de noviembre de 2005.

Sancionada: Abril 11 de 2007

Promulgada de Hecho: Mayo 4 de 2007

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos
en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL PARA LA CONCESION DE RESIDENCIA PERMANENTE A TITULARES DE RESIDENCIAS TRANSITORIAS O TEMPORARIAS, suscripto en Puerto Iguazú el 30 de noviembre de 2005, que consta de ONCE (11) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL SIETE.

— REGISTRADA BAJO EL Nº 26.240 —

ALBERTO BALESTRINI. — JOSE J. B. PAMPURO. — Enrique Hidalgo. — Juan H. Estrada.

ACUERDO
ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA
Y
LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL
PARA LA CONCESION DE RESIDENCIA PERMANENTE
A TITULARES DE RESIDENCIAS TRANSITORIAS O TEMPORARIAS

La República Argentina y la República Federativa del Brasil, en adelante denominados las "Partes",

CONSIDERANDO el deseo de fortalecer y profundizar el proceso de integración, así como la estrecha relación que los une, hermanados por la historia, cultura y geografía;

PERSUADIDOS por la necesidad de otorgar un marco adecuado a las condiciones de los inmigrantes de las Partes, posibilitando de forma efectiva su inserción en la sociedad de la Parte receptora;

TENIENDO PRESENTE la importancia de mantener los vínculos fraternos existentes entre las Partes, considerados estratégicos y prioritarios para avanzar en el proceso de integración regional, con sentimientos de amistad y mutua confianza; y,

REITERANDO lo dispuesto por los Presidentes en la Declaración Conjunta del 16 de octubre de 2003, en el sentido de fortalecer el proceso de integración con la adopción de medidas concretas para nacionales de ambas Partes,

Acuerdan:

Artículo 1º

Los nacionales brasileños que se encuentren en la Argentina y los nacionales argentinos que se encuentren en el Brasil podrán obtener la transformación de las residencias transitorias o temporarias en permanentes, en la medida que lo requieran y cumplan con los requisitos previstos en el presente Acuerdo.

Artículo 2º

Los nacionales de una Parte que se encuentren en situación irregular en territorio de la otra Parte podrán requerir la regularización migratoria, siempre que presenten los documentos mencionados en el artículo 3º del presente Acuerdo.

Los nacionales de una Parte que hubiesen ingresado al territorio de la otra Parte como clandestinos solamente podrán solicitar los beneficios del presente Acuerdo después de salir del territorio del país de recepción y reingresar regularmente.

Artículo 3º

Los pedidos de transformación o regularización deben ser presentados a la Dirección Nacional de Migraciones del Ministerio del Interior de la República Argentina o al Departamento de Extranjeros de la Secretaría Nacional del Ministerio de Justicia del Brasil, junto con los siguientes documentos:

a) Pasaporte o documento de identidad válido para el ingreso a las Partes y copia;

b) Certificado que acredite la carencia de antecedentes judiciales y/o penales y/o policiales en el país en que hubiera residido el peticionante durante los cinco años anteriores a la presentación de la solicitud;

c) Declaración jurada de carencia de antecedentes nacionales e internacionales, penales o policiales;

d) comprobante de ingreso en territorio de las Partes; y

e) comprobante de pago de las tasas de inmigración aplicables.

Artículo 4º

La permanencia concedida con base en el presente Acuerdo no exime al interesado de cumplir con lo dispuesto en la legislación interna de las Partes.

Artículo 5º

El presente Acuerdo será aplicado sin perjuicio de otras normas o dispositivos internos vigentes en las Partes que resulten más favorables a los intereses de los inmigrantes.

Artículo 6º

1. Circulación y permanencia: Las personas que hayan obtenido su residencia conforme lo dispuesto en el artículo 1º y 2º del presente Acuerdo tienen derecho a entrar, salir, circular y permanecer libremente en territorio del país de recepción, previo al cumplimiento de las formalidades previstas por éste y sin perjuicio de restricciones excepcionales impuestas por razones de orden público y seguridad pública.

2. Asimismo, tienen derecho a acceder a cualquier actividad, tanto por cuenta propia como por cuenta ajena, en las mismas condiciones que los nacionales del país de recepción, de acuerdo con las normas legales de cada país.

3. Igualdad de derechos civiles: Los nacionales de las Partes y sus familias que hubieren obtenido residencia en los términos del presente Acuerdo gozarán de los mismos derechos y libertades civiles, sociales, culturales y económicas de los nacionales del país de recepción, en particular el derecho a trabajar; y ejercer toda actividad lícita en las condiciones que disponen las leyes; peticionar a las autoridades; entrar, permanecer, transitar y salir del territorio de las Partes; asociarse con fines lícitos y profesar libremente su culto, de conformidad a las leyes que reglamenten su ejercicio.

4. Reunión familiar: A los miembros de la familia que no ostenten la nacionalidad de uno de los Estados Parte, se les expedirá una residencia de idéntica vigencia de aquella que posea de la persona de la cual dependan, siempre y cuando presenten la documentación que se establece en el artículo 3º, y no posean impedimentos. Si por su nacionalidad los miembros de la familia necesitan visación para ingresar al país, deberán tramitar la residencia ante la autoridad consular, salvo que de conformidad con la normativa interna del país de recepción este último requisito no fuere necesario

5. Trato igualitario con nacionales: Los inmigrantes gozarán en el territorio de las Partes, de un trato no menos favorable que el que reciben los nacionales del país de recepción, en lo que concierne a la aplicación de la legislación laboral, especialmente en materia de remuneraciones, condiciones de trabajo y seguros sociales.

6. Compromiso en materia previsional: Las Partes analizarán la factibilidad de suscribir convenios de reciprocidad en materia previsional.

7. Derecho a transferir remesas: Los inmigrantes de las Partes, tendrán derecho a transferir libremente a su país de origen, sus ingresos y ahorros personales, en particular los fondos necesarios para el sustento de sus familiares, de conformidad con la normativa y la legislación interna en cada una de las Partes.

8. Derecho de los hijos de los inmigrantes: Los hijos de los inmigrantes que hubieran nacido en el territorio de una de las Partes tendrán derecho a tener un nombre, al registro de su nacimiento y a tener una nacionalidad, de conformidad con las respectivas legislaciones internas.

Los hijos de los inmigrantes gozarán en el territorio de las Partes, del derecho fundamental de acceso a la educación en condiciones de igualdad con los nacionales del país de recepción. El acceso a las instituciones de enseñanza preescolar o a las escuelas públicas no podrá denegarse o limitarse a causa de la circunstancial situación irregular de la permanencia de los padres.

Artículo 7º

Los documentos presentados a efectos de trámites migratorios quedan dispensados de la exigencia de traducción, excepto que existan dudas fundadas en cuanto al contenido del documento presentado, de conformidad a lo establecido en el "Acuerdo de exención de traducciones de documentos administrativos para efectos de inmigración entre los Estados Parte del MERCOSUR" aprobado por decisión CMC 44/00.

Artículo 8º

La concesión de permanencia será declarada nula si, en cualquier momento, alguna información presentada por el requirente fuera verificada falsa.

Artículo 9º

Eventuales conflictos que surjan en cuanto a aplicación, alcance e interpretación de los dispositivos que constan en el presente Acuerdo serán solucionados directamente por las Partes, que deberán realizar reuniones cuando lo juzguen conveniente para evaluar la aplicación de este Instrumento.

Artículo 10º

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo, cesando sus efectos seis meses después de recibir la notificación de denuncia, sin perjuicio de los procesos en trámites.

Artículo 11º

El presente Acuerdo entrará en vigor a los treinta días de la fecha de la última nota por la cual las Partes se comunican el cumplimiento de las formalidades legales internas para su vigencia.

Hecho en la ciudad de Puerto Iguazú, República Argentina, a los 30 días del mes de noviembre de 2005, en dos originales, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR LA REPÚBLICA ARGENTINA | POR LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

TELECOMUNICACIONES

Ley 26.241

Apruébanse los Instrumentos de Enmienda a la Constitución y al Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, suscriptos en Marrakech —Reino de Marruecos— el 18 de octubre de 2002.

Sancionada: Abril 11 de 2007
Promulgada de Hecho: Mayo 4 de 2007

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1º — Apruébanse los INSTRUMENTOS DE ENMIENDA A LA CONSTITUCION Y AL CONVENIO DE LA UNION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, suscriptos en Marrakech —REINO DE MARRUECOS— el 18 de octubre de 2002, cuyas fotocopias autenticadas forman parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL SIETE.

— REGISTRADO BAJO EL Nº 26.241 —

ALBERTO BALESTRINI. — JOSE J. B. PAMPURO. — Enrique Hidalgo. — Juan H. Estrada.

INSTRUMENTO DE ENMIENDA A LA CONSTITUCION
DE LA UNION INTERNACIONAL
DE TELECOMUNICACIONES*
(GINEBRA, 1992)

con las enmiendas adoptadas por la
Conferencia de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994)
y por
la Conferencia de Plenipotenciarios (Minneápolis, 1998)

(Enmiendas adoptadas por la
Conferencia de Plenipotenciarios (Marrakech, 2002))

PARTE I - Prefacio

En virtud y en aplicación de las disposiciones pertinentes de la Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992), con las enmiendas introducidas por la Conferencia de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994) y por la Conferencia de Plenipotenciarios (Minneápolis, 1998) y, en particular, de su Artículo 55, la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Marrakech, 2002) ha adoptado las enmiendas siguientes a dicha Constitución:

* Conforme a la Resolución 70 (Rev. Marrakech, 2002) de la Conferencia de Plenipotenciarios, relativa a la incorporación de una política de género en la UIT, los instrumentos fundamentales de la Unión (Constitución y Convenio) se considerarán exentos de connotaciones de sexo.

CS/Art. 8

CAPITULO I

Disposiciones básicas

ARTICULO 8

La Conferencia de Plenipotenciarios

MOD 51 PP-98 c) de conformidad con las decisiones adoptadas en función de los informes a que se hace referencia en el número 50 anterior, establecerá el Plan Estratégico de la Unión y las bases del presupuesto de la Unión, y fijará los correspondientes límites financieros hasta la siguiente Conferencia de Plenipotenciarios después de considerar todos los aspectos pertinentes de las actividades de la Unión durante dicho período;

MOD 58A PP-98 jbis) adoptará y enmendará el Reglamento general de las conferencias, asambleas y reuniones de la Unión;

ARTICULO 9

Principios aplicables a las elecciones y asuntos conexos

(MOD) 61 a) los Estados Miembros del Consejo sean elegidos teniendo en cuenta la necesidad de una distribución equitativa de los puestos entre todas las regiones del mundo;

MOD 62 PP-94 PP-98 b) el Secretario General, el Vicesecretario General y los Directores de las Oficinas sean elegidos entre los candidatos propuestos por los Estados Miembros en tanto que nacionales suyos, de que sean nacionales de Estados Miembros diferentes y de que, al proceder a su elección, se tenga debidamente en cuenta una distribución geográfica equitativa entre las diversas regiones del mundo; de que también se tengan en cuenta los principios expuestos en el número 154 de la presente Constitución;

CS/Art. 10

MOD 63 PP-94 PP-98 c) los miembros de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones sean elegidos a título individual entre los candidatos propuestos como nacionales suyos por los Estados Miembros, Cada Estado Miembro podrá proponer un solo candidato. Los miembros de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones no serán nacionales de los mismos Estados Miembros que el Director de la Oficina de Radiocomunicaciones; en el momento de su elección se ha de considerar debidamente la necesidad de una distribución geográfica equitativa entre las regiones del mundo y los principios consignados en el número 93 de la presente Constitución.

MOD 64 2 El Convenio contiene disposiciones sobre vacantes, toma de posesión y reelegibilidad.

ARTICULO 10

El Consejo

(MOD) 66 2) Cada Estado Miembro del Consejo designará una persona para actuar en el mismo, que podrá estar asistida de uno o más asesores.

SUP* 67

MOD 70 PP-98 2) El Consejo examinará las grandes cuestiones de política de las telecomunicaciones, siguiendo las directrices generales de la Conferencia de Plenipotenciarios, a fin de que las orientaciones políticas y la estrategia de la Unión respondan plenamente a la evolución de las telecomunicaciones.

ADD 70A 2bis El Consejo preparará un informe sobre la política y la planificación estratégica recomendada para la Unión, con sus repercusiones financieras, usando datos concretos preparados por el Secretario General conforme al número 74A siguiente.

CS/Art. 11

ARTICULO 11

La Secretaría General

MOD 74A PP-98 b) preparará, en consulta con el Comité de Coordinación, y proporcionará a los Estados Miembros y a los Miembros de los Sectores la documentación que pueda ser necesaria para la elaboración de un informe sobre las políticas y el Plan Estratégico de la Unión, y coordinará la aplicación de ese Plan; dicho informe se comunicará a los Estados Miembros y a los Miembros de los Sectores para su examen durante las dos últimas reuniones ordinarias programadas del Consejo que precedan a una Conferencia de Plenipotenciarios;

CS/Art. 14

CAPITULO II

El Sector de Radiocomunicaciones

ARTICULO 14

La Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones

MOD 95 PP-98 a) la aprobación de reglas de procedimiento, que incluyan criterios técnicos, conformes al Reglamento de Radiocomunicaciones y a las decisiones de las Conferencias de Radiocomunicaciones competentes. El Director y la Oficina utilizarán estas reglas de procedimiento en la aplicación del Reglamento de Radiocomunicaciones para la inscripción de las asignaciones de frecuencias efectuadas por los Estados Miembros. Las administraciones podrán formular observaciones sobre dichas reglas, que se elaborarán de manera transparente y, en caso de desacuerdo persistente, se someterá el asunto a la siguiente Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones;

ADD CAPITULO IV A

ADD Métodos de trabajo de los Sectores

ADD 145A La Asamblea de Radiocomunicaciones, la Asamblea Mundial de Normalización de las Telecomunicaciones y la Conferencia Mundial de Desarrollo de las Telecomunicaciones podrán establecer y adoptar los métodos de trabajo y procedimientos que consideren oportunos para gestionar las actividades de sus respectivos Sectores. Estos métodos de trabajo y procedimientos deberán ser compatibles con la presente Constitución, el Convenio y los Reglamentos Administrativos y, en particular, con los números 246D a 246H del Convenio.

CS/Art. 28

CAPITULO V

Otras disposiciones sobre el funcionamiento de la Unión

ARTICULO 28

Finanzas de la Unión

MOD 159D2ter PP-98 Los gastos ocasionados por las conferencias regionales a que se refiere el número 43 de la presente Constitución serán sufragados:

ADD 159E a) por todos los Estados Miembros de la región de que se trate, de conformidad con su clase contributiva;

ADD 159F b) por todo Estado Miembro de otras regiones que haya participado en tales conferencias, de conformidad con su clase contributiva;

ADD 159G c) por los Miembros de los Sectores y otras organizaciones autorizadas, que han participado en tales conferencias, de conformidad con las disposiciones consignadas en el Convenio.

MOD 161E PP-98 4) Teniendo en cuenta el proyecto de Plan Financiero enmendado, la Conferencia de Plenipotenciarios determinará lo antes posible el límite superior definitivo del importe de la unidad contributiva y fijará una fecha que deberá estar comprendida en la penúltima semana de la Conferencia de Plenipotenciarios, en la que, por invitación del Secretario General, los Estados Miembros deberán anunciar la clase de contribución que elijan definitivamente.

CS/Art. 32

ARTICULO 32

Reglamento general de las conferencias,
asambleas y reuniones de la Unión

MOD 177 PP-98 1 El Reglamento general de las conferencias, asambleas y reuniones de la Unión adoptado por la Conferencia de Plenipotenciarios se aplicará a la preparación de conferencias y asambleas, a la organización del trabajo y a los debates de las conferencias, asambleas y reuniones de la Unión, así como al procedimiento de elección de los Estados Miembros del Consejo, del Secretario General, del Vicesecretario General, de los Directores de las Oficinas de los Sectores y de los miembros de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones.

MOD 178 PP-98 2 Las conferencias, las asambleas y el Consejo podrán adoptar las reglas que juzguen indispensables para complementar las del Capítulo II del Reglamento general de las conferencias, asambleas y reuniones de la Unión. Sin embargo, dichas reglas adicionales deben ser compatibles con las disposiciones de la presente Constitución y del Convenio, así como con el citado Capítulo II; las adoptadas por las conferencias o las asambleas se publicarán como documentos de las mismas.

CS/Art. 44

CAPITULO VII

Disposiciones especiales relativas a las radiocomunicaciones

ARTICULO 44

Utilización del espectro de frecuencias radioeléctricas y de la órbita
de los satélites geoestacionarios y otras órbitas

(MOD) 195 1 Los Estados Miembros procurarán limitar las frecuencias y el espectro utilizado al mínimo indispensable para obtener el funcionamiento satisfactorio de los servicios necesarios. A tal fin, se esforzarán por aplicar, con la mayor brevedad, los últimos adelantos de la técnica.

CS/Art. 50

CAPITULO VIII

Relaciones con las Naciones Unidas, otras organizaciones
internacionales y Estados no Miembros

ARTICULO 50

Relaciones con otras organizaciones internacionales

MOD 206 A fin de contribuir a una completa coordinación internacional en materia de telecomunicaciones, la Unión debería colaborar con las organizaciones internacionales que tengan intereses y actividades conexos.

CS/Art. 55

CAPITULO IX

Disposiciones finales

ARTICULO 55

Enmiendas a la presente Constitución

MOD 224 PP-98 1 Los Estados Miembros podrán proponer enmiendas a la presente Constitución. Con vistas a su transmisión oportuna a los Estados Miembros y su examen por los mismos, las propuestas de enmienda deberán obrar en poder del Secretario General como mínimo ocho meses antes de la fecha fijada de apertura de la Conferencia de Plenipotenciarios. El Secretario General publicará lo antes posible, y como mínimo seis meses antes de dicha fecha, esas propuestas de enmienda para informar a todos los Estados Miembros.

MOD 228 PP-98 5 En los casos no contemplados en los puntos anteriores del presente artículo, que prevalecerán, se aplicará el Reglamento general de las conferencias, asambleas y reuniones de la Unión.

ARTICULO 58

Entrada en vigor y asuntos conexos

MOD 238 1 La presente Constitución y el Convenio, adoptados por la Conferencia de Plenipotenciarios Adicional (Ginebra, 1992), entrarán en vigor el 1 de julio de 1994 entre los Estados Miembros que hayan depositado antes de esa fecha su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

PARTE II – Fecha de entrada en vigor

Las enmiendas contenidas en el presente instrumento entrarán en vigor, conjuntamente y en forma de un solo instrumento, el 1 de enero de 2004 entre los Miembros que sean parte en la Constitución y en el Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992) y que hayan depositado antes de esa fecha su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación del presente instrumento o de adhesión al mismo.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los Plenipotenciarios respectivos firman el original del presente instrumento de enmienda a la Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992), con las enmiendas adoptadas por la Conferencia de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994) y por la Conferencia de Plenipotenciarios (Minneápolis, 1998).

En Marrakech, a 18 de octubre de 2002

INSTRUMENTO DE ENMIENDA AL CONVENIO
DE LA UNION INTERNACIONAL
DE TELECOMUNICACIONES*
(GINEBRA, 1992)

con las enmiendas adoptadas por la
Conferencia de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994)
y por
la Conferencia de Plenipotenciarios (Minneápolis, 1998)

(Enmiendas adoptadas por la
Conferencia de Plenipotenciarios (Marrakech, 2002))

PARTE I — Prefacio

En virtud y en aplicación de las disposiciones pertinentes del Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992), con las enmiendas introducidas por la Conferencia de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994) y por la Conferencia de Plenipotenciarios (Minneápolis, 1998) y, en particular, de su Artículo 42, la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Marrakech, 2002) ha adoptado las enmiendas siguientes a dicho Convenio:

* Conforme a la Resolución 70 (Rev. Marrakech, 2002) de la Conferencia de Plenipotenciarios, relativa a la incorporación de una política de género en la UIT, los instrumentos fundamentales de la Unión (Constitución y Convenio) se considerarán exentos de connotaciones de sexo.

CV/Art. 2

CAPITULO I

Funcionamiento de la Unión

SECCION 1

ARTICULO 2

Elecciones y asuntos conexos

El Consejo

(MOD) 11 a) cuando un Estado Miembro del Consejo no esté representado en dos reuniones ordinarias consecutivas;

Miembros de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones

(MOD) 21 2 Si en el período comprendido entre dos Conferencias de Plenipotenciarios un miembro de la Junta dimite o se encuentra en la imposibilidad de desempeñar sus funciones, el Secretario General, en consulta con el Director de la Oficina de Radiocomunicaciones, invitará a los Estados Miembros de la Unión de la Región considerada a que propongan candidatos para la elección de un sustituto en la siguiente reunión del Consejo. Sin embargo, si la vacante se produjera más de 90 días antes de una reunión del Consejo o después de la reunión del Consejo que precede a la siguiente Conferencia de Plenipotenciarios, el Estado Miembro interesado designará lo antes posible y dentro de un plazo de 90 días a otro de sus nacionales como sustituto, el cual permanecerá en funciones hasta la toma de posesión del nuevo miembro elegido por el Consejo o, en su caso, hasta la toma de posesión de los nuevos miembros de la Junta que elija la próxima Conferencia de Plenipotenciarios. El sustituto podrá ser candidato a la elección por el Consejo o por la Conferencia de Plenipotenciarios, según proceda.

CV/Art. 3

MOD 22 3 Se considerará que un miembro de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones se encuentra en la imposibilidad de desempeñar sus funciones en caso de tres inasistencias consecutivas a las reuniones de la Junta. El Secretario General, después de evacuar consultas con el Presidente de la Junta, con el miembro de la Junta y con el Estado Miembro interesado, declarará que se ha producido una vacante en la Junta y actuará conforme a lo estipulado en el número 21 anterior.

ARTICULO 3

Otras Conferencias y Asambleas

MOD 47 PP-98 7 En las consultas previstas en los números 42, 46, 118, 123 y 138 del presente Convenio y en los números 26, 28, 29, 31 y 36 del Reglamento general de las conferencias, asambleas y reuniones de la Unión, se considerará que los Estados Miembros que no hubieren contestado dentro del plazo fijado por el Consejo no participan en la consulta y, en consecuencia, no se tendrán en cuenta para el cálculo de la mayoría. Si el número de respuestas no excediera de la mitad de los Estados Miembros consultados, se procederá a otra consulta cuyo resultado será decisivo, independientemente del número de votos emitidos.

SECCION 2

ARTICULO 4

El Consejo

MOD 57 PP-98 6 Sólo correrán por cuenta de la Unión los gastos de viaje, las dietas y los seguros del representante de cada uno de los Estados Miembros del Consejo que pertenezcan a la categoría de países en desarrollo según la lista del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo con motivo del desempeño de sus funciones durante las reuniones del Consejo.

MOD 60ª PP-98 9bis Los Estados Miembros que no formen parte del Consejo podrán enviar, a sus propias expensas y advirtiendo de ello al Secretario General con antelación suficiente, un observador a las reuniones del Consejo y de sus Comisiones y Grupos de Trabajo. Los observadores no tendrán derecho de voto.

CV/Art. 4

ADD 60B 9ter A reserva de las condiciones establecidas por el Consejo, en particular en lo que concierne a su número y a las modalidades de su nombramiento, los representantes de los Miembros de los Sectores podrán asistir en calidad de observadores a las reuniones del Consejo, de sus Comisiones y de sus Grupos de Trabajo.

ADD 61A 10bis Sin dejar de respetar en ningún momento los límites financieros adoptados por la Conferencia de Plenipotenciarios, el Consejo puede, en su caso, revisar y actualizar el Plan Estratégico que es la base de los correspondientes Planes Operacionales e informar de ello a los Estados Miembros y a los Miembros de los Sectores.

ADD* 61B 10ter El Consejo establecerá su propio Reglamento interno.

ADD 62A 1) recibirá y examinará los datos concretos destinados a la planificación estratégica proporcionados por el Secretario General en cumplimiento del número 74A de la Constitución y, en la penúltima reunión ordinaria del Consejo que preceda a la Conferencia de Plenipotenciarios siguiente, iniciará la preparación de un nuevo proyecto de Plan Estratégico de la Unión, basándose en las contribuciones presentadas por los Estados Miembros y los Miembros de los Sectores, así como en las de los Grupos Asesores de los Sectores, y elaborará un proyecto de nuevo Plan Estratégico coordinado al menos cuatro meses antes del comienzo de esa Conferencia de Plenipotenciarios;

ADD 62B 1 bis) establecerá un calendario para la elaboración de los Planes Estratégico y Financiero de la Unión y de los Planes Operacionales de cada Sector y de la Secretaría General, de modo que permita una coordinación adecuada entre esos Planes;

CV/Art. 4

MOD 73 PP-98 7) examinará y aprobará el presupuesto bienal de la Unión, y considerará el presupuesto provisional (incluido en el informe de gestión financiera preparado por el Secretario General conforme al número 101 del presente Convenio) para el bienio siguiente a un período presupuestario determinado, teniendo en cuenta las decisiones de la Conferencia de Plenipotenciarios en relación con el número 50 de la Constitución y el límite financiero establecido por esa Conferencia de conformidad con lo dispuesto en el número 51 de la Constitución, y realizando las máximas economías pero teniendo presente la obligación de la Unión de conseguir resultados satisfactorios con la mayor rapidez posible. Al hacer esto, el Consejo tendrá en cuenta las prioridades definidas por la Conferencia de Plenipotenciarios y expuestas en el Plan Estratégico de la Unión, las opiniones del Comité de Coordinación contenidas en el informe del Secretario General mencionado en el número 86 del presente Convenio y el informe de gestión financiera mencionado en el número 101 del presente Convenio;

MOD 79 PP-98 13) previo acuerdo de la mayoría de los Estados Miembros, tomará las medidas necesarias para resolver, con carácter provisional, los casos no previstos en la Constitución, en el presente Convenio ni en los Reglamentos Administrativos, y para cuya solución no sea posible esperar hasta la próxima conferencia competente;

MOD 81 PP-98 15) después de cada reunión, enviará en un plazo de 30 días a los Estados Miembros informes resumidos sobre las actividades del Consejo y cuantos documentos estime conveniente;

CV/Art. 5

SECCION 3

ARTICULO 5

La Secretaría General

MOD 87A PP-98 dbis) preparará todos los años un Plan Operacional cuadrienal de arrastre de las actividades que ha de realizar el personal de la Secretaría General de conformidad con el Plan Estratégico que abarque el año siguiente y los tres años posteriores, incluidas las implicaciones financieras, teniendo debidamente en cuenta el Plan Financiero adoptado por la Conferencia de Plenipotenciarios; dicho Plan Operacional cuadrienal será examinado por los grupos asesores de los tres Sectores, y será examinado y aprobado todos los años por el Consejo;

SECCION 4

ARTICULO 6

El Comité de Coordinación

(MOD) 111 4 Se elaborará un informe de las actividades del Comité de Coordinación, que se hará llegar a los Estados Miembros del Consejo a petición de los mismos.

CV/Art. 8

SECCION 5

El Sector de Radiocomunicaciones

ARTICULO 8

La Asamblea de Radiocomunicaciones

ADD 129A 1bis Se autoriza a la Asamblea de Radiocomunicaciones a adoptar los métodos de trabajo y procedimientos para la gestión de las actividades del Sector, de conformidad con el número 145A de la Constitución.

ADD 136A 7) decidirá en cuanto a la necesidad de crear, mantener o suprimir otros grupos y designar sus Presidentes y Vicepresidentes;

ADD 136B 8) establecerá el mandato de los grupos a los que se hace referencia en el número 136A anterior; dichos grupos no adoptarán cuestiones ni recomendaciones.

MOD 137A PP-98 4 La Asamblea de Radiocomunicaciones podrá asignar al Grupo Asesor de Radiocomunicaciones asuntos específicos dentro de su competencia, salvo los relativos a los procedimientos contenidos en el Reglamento de Radiocomunicaciones indicando las medidas requeridas sobre el particular.

ARTICULO 10

La Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones

MOD 140 2 Además de las funciones especificadas en el artículo 14 de la Constitución, la Junta:

1) examinará los informes del Director de la Oficina de Radiocomunicaciones relativos a los estudios realizados, a solicitud de una o varias de las administraciones interesadas, sobre los casos de interferencia perjudicial y formulará las recomendaciones procedentes;

2) examinará también, a petición de una o varias de las administraciones interesadas y con independencia respecto de la Oficina de Radiocomunicaciones, los recursos presentados contra las decisiones de la Oficina de Radiocomunicaciones sobre asignación de frecuencias

CV/Art. 10

MOD 141 3 Los miembros de la Junta deberán participar, con carácter consultivo, en las Conferencias de Radiocomunicaciones. En ese caso, no podrán participar en esas conferencias como miembros de sus delegaciones nacionales.

ADD 141A 3bis Dos miembros de la Junta, designados por la misma, deberán participar, con carácter consultivo, en las Conferencias de Plenipotenciarios y en las Asambleas de Radiocomunicaciones. En estos casos, los dos miembros designados por la Junta no podrán participar en esas conferencias o asambleas como miembros de sus delegaciones nacionales.

ADD 142A 4bis Los miembros de la Junta, en el ejercicio de sus funciones al servicio de la Unión, tales como están definidas en la Constitución y el Convenio, o cuando llevan a cabo misiones para esta última, gozan de privilegios e inmunidades funcionales equivalentes a los concedidos a los funcionarios de elección de la Unión por cada Estado Miembro, sujeto a las disposiciones de su legislación nacional u otra legislación aplicable en cada Estado Miembro. Se concede a los miembros de la Junta esos privilegios e inmunidades funcionales en interés de la Unión y no como prerrogativas personales. La Unión podrá y deberá suspender la inmunidad otorgada a un miembro de la Junta en todos los casos en que estime que dicha inmunidad impediría la correcta administración de la justicia y que es posible hacerlo sin afectar los intereses de la Unión.

MOD 145 2) La Junta celebrará normalmente no más de cuatro reuniones al año, de hasta cinco días de duración, en general en la Sede de la Unión, con la asistencia como mínimo de dos tercios de sus miembros, y podrá desempeñar sus funciones utilizando los modernos medios de comunicación. Si lo considera necesario, según los asuntos que deba examinar, la Junta puede aumentar el número de sus reuniones. Excepcionalmente, las reuniones podrán durar hasta dos semanas.

CV/Art. 11A

ARTICULO 11 A

PP-98 El Grupo Asesor de Radiocomunicaciones

MOD 160A PP-98 1 El Grupo Asesor de Radiocomunicaciones estará abierto a los representantes de las administraciones de los Estados Miembros, a los representantes de los Miembros del Sector y a los Presidentes de las Comisiones de Estudio y otros grupos, y actuará por conducto del Director.

MOD 160C PP-98 1) estudiará las prioridades, los programas, las operaciones, las cuestiones financieras y las estrategias referentes a las Asambleas de Radiocomunicaciones, las Comisiones de Estudio y otros grupos y la preparación de las Conferencias de Radiocomunicaciones, así como cualesquiera otros asuntos específicos que le sean confiados por una Conferencia de la Unión, por una Asamblea de Radiocomunicaciones o por el Consejo;

ADD 160CA 1bis) examinará la aplicación del Plan Operacional del período precedente, a fin de determinar las esferas en las cuales la Oficina no ha alcanzado o no ha podido alcanzar los objetivos estipulados en dicho Plan, y asesorará al Director en relación con las medidas correctivas necesarias;

ADD 160I 7) preparará un informe para la Asamblea de Radiocomunicaciones sobre los asuntos que se le asignen de conformidad con el número 137A del presente Convenio y lo transmitirá al Director para que lo someta a la Asamblea.

ARTICULO 12

La Oficina de Radiocomunicaciones

MOD 164 PP-98 a) coordinará los trabajos preparatorios de las Comisiones de Estudio y otros grupos y de la Oficina, comunicará a los Estados Miembros y a los Miembros del Sector los resultados de estos trabajos, recibirá sus observaciones y presentará a la Conferencia un informe refundido que puede incluir propuestas de naturaleza reglamentaria;

CV/Art. 12

MOD 165 b) participará por derecho propio, pero con carácter consultivo, en las deliberaciones de las Conferencias de Radiocomunicaciones, de la Asamblea de Radiocomunicaciones y de las Comisiones de Estudio de Radiocomunicaciones y otros grupos. Adoptará todas las medidas necesarias para la preparación de las Conferencias de Radiocomunicaciones y de las reuniones del Sector de Radiocomunicaciones, en consulta con la Secretaría General de conformidad con el número 94 del presente Convenio y, cuando proceda, con los demás Sectores de la Unión, teniendo debidamente en cuenta las directrices del Consejo en la realización de esos preparativos;

MOD 169 b) distribuirá a los Estados Miembros las reglas de procedimiento de la Junta, recibirá las observaciones de las administraciones sobre las mismas y las presentará a la Junta;

MOD 170 c) tramitará la información recibida de las administraciones en aplicación de las disposiciones pertinentes del Reglamento de Radiocomunicaciones y de acuerdos regionales, así como de las Reglas de Procedimiento asociadas, y la preparará en forma adecuada para su publicación;

MOD 175 3) el Director coordinará los trabajos de las Comisiones de Estudio de Radiocomunicaciones y otros grupos y será responsable de la organización de esa labor;

MOD 175B3 PP-98 ter) tomará disposiciones prácticas para facilitar la participación de los países en desarrollo en las Comisiones de Estudio de Radiocomunicaciones y otros grupos.

MOD 180 d) someterá a la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones un informe sobre las actividades del Sector desde la última conferencia; si no está prevista ninguna Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones, el informe referente a las actividades realizadas durante el período transcurrido desde la última conferencia se presentará al Consejo y, a título informativo, a los Estados Miembros y a los Miembros del Sector;

CV/Art. 13

MOD 181A PP-98 f) preparará anualmente un Plan Operacional cuadrienal de arrastre que cubra el año próximo y los tres años subsiguientes, incluidas las implicaciones financieras de las actividades que ha de realizar la Oficina en apoyo del Sector en su conjunto; dicho Plan Operacional cuadrienal será examinado por el Grupo Asesor de Radiocomunicaciones de acuerdo con el Artículo 11A del presente Convenio, y será examinado y aprobado anualmente por el Consejo;

SECCION 6

El Sector de Normalización de las Telecomunicaciones

ARTICULO 13

PP-98 La Asamblea de Normalización de las Telecomunicaciones

ADD 184A 1bis Se autoriza a la Asamblea Mundial de Normalización de las Telecomunicaciones a adoptar los métodos de trabajo y procedimientos para la gestión de las actividades del Sector, de conformidad con el número 145A de la Constitución.

MOD 187 a) PP-98 examinará los informes de las Comisiones de Estudio preparados de conformidad con el número 194 del presente Convenio y aprobará, modificará o rechazará los proyectos de Recomendación contenidos en los mismos, y examinará los informes del Grupo Asesor de Normalización de las Telecomunicaciones preparados en cumplimiento de los números 197 H y 197 I del presente Convenio;

ADD 191bis f) decidirá en cuanto a la necesidad de crear, mantener o suprimir otros grupos y designar sus Presidentes y Vicepresidentes;

ADD 191ter g) establecerá el mandato de los grupos a los que se hace referencia en el número 191bis anterior; dichos grupos no adoptarán cuestiones ni recomendaciones

CV/Art. 14A

MOD 191B PP-98 5 La Asamblea Mundial de Normalización de las Telecomunicaciones será presidida por un Presidente designado por el gobierno del país en que se celebre la reunión o, si ésta se celebra en la Sede de la Unión, por un Presidente elegido por la propia Asamblea. El Presidente estará asistido por Vicepresidentes elegidos por la Asamblea.

PP-98 ARTICULO 14A

Grupo Asesor de Normalización de las Telecomunicaciones

MOD 197A1 PP-98 El Grupo Asesor de Normalización de las Telecomunicaciones estará abierto a los representantes de las administraciones de los Estados Miembros, a los representantes de los Miembros del Sector y a los Presidentes de las Comisiones de Estudio y otros grupos.

ADD 197CA 1bis) examinará la aplicación del Plan Operacional del período precedente, a fin de determinar las esferas en las cuales la Oficina no ha alcanzado o no ha podido alcanzar los objetivos estipulados en dicho Plan, y asesorará al Director en relación con las medidas correctivas necesarias.

ARTICULO 15

La Oficina de Normalización de las Telecomunicaciones

MOD 200 a) PP-98 actualizará anualmente, después de consultar a los Presidentes de las Comisiones de Estudio de Normalización de las Telecomunicaciones y otros grupos, el programa de trabajo aprobado por la Asamblea Mundial de Normalización de las Telecomunicaciones.

CV/Art. 16

MOD 201 b) PP-98 participará por derecho propio, pero con carácter consultivo, en las deliberaciones de las Asambleas Mundiales de Normalización de las Telecomunicaciones y de las Comisiones de Estudio de Normalización de las Telecomunicaciones y otros grupos. Adoptará todas las medidas necesarias para la preparación de las Asambleas y reuniones del Sector de Normalización de las Telecomunicaciones en consulta con la Secretaría General de conformidad con el número 94 del presente Convenio y, cuando proceda, con los otros Sectores de la Unión, y teniendo debidamente en cuenta las directrices del Consejo en la realización de esos preparativos;

MOD 205A g) PP-98 preparará anualmente un Plan Operacional cuadrienal de arrastre que cubra el año próximo y los tres años subsiguientes, incluidas las implicaciones financieras de las actividades que ha de realizar la Oficina en apoyo del Sector en su conjunto; dicho Plan Operacional cuadrienal será examinado por el Grupo Asesor de Normalización de las Telecomunicaciones de acuerdo con el Artículo 14A del presente Convenio, y será examinado y aprobado anualmente por el Consejo;

SECCION 7

El Sector de Desarrollo de las Telecomunicaciones

ARTICULO 16

Las Conferencias de Desarrollo de las Telecomunicaciones

ADD 207A 1 Se autoriza a la Conferencia Mundial de Desarrollo de las Telecomunicaciones a adoptar los métodos de trabajo y procedimientos para la gestión de las actividades del Sector, de conformidad con el número 145A de la Constitución.

ADD 209A a bis) decidirá en cuanto a la necesidad de crear, mantener o suprimir otros grupos y designar sus Presidentes y Vicepresidentes.

CV/Art. 17

ADD 209B a ter) establecerá el mandato de los grupos a los que se hace referencia en el número 209A anterior; dichos grupos no adoptarán cuestiones ni recomendaciones.

MOD 210 b) las Conferencias Regionales de Desarrollo de las Telecomunicaciones tratarán cuestiones y prioridades específicas en materia de desarrollo de las telecomunicaciones, teniendo en cuenta las necesidades y características de la Región de que se trate y podrán asimismo someter recomendaciones a las Conferencias Mundiales de Desarrollo de las Telecomunicaciones;

MOD 213A 3 PP-98 La Conferencia Mundial de Desarrollo de las Telecomunicaciones podrá asignar al Grupo Asesor de Desarrollo de las Telecomunicaciones asuntos específicos dentro de su competencia, indicando las medidas requeridas sobre el particular.

ARTICULO 17A

PP-98 Grupo Asesor de Desarrollo de las Telecomunicaciones

MOD 215C1 PP-98 El Grupo Asesor de Desarrollo de las Telecomunicaciones estará abierto a los representantes de las administraciones de los Estados Miembros, a los representantes de los Miembros del Sector y a los Presidentes y Vicepresidentes de las Comisiones de Estudio y otros grupos.

ADD 215EA 1bis) examinará la aplicación del Plan Operacional del período precedente, a fin de determinar las esferas en las cuales la Oficina no ha alcanzado o no ha podido alcanzar los objetivos estipulados en dicho Plan, y asesorará al Director en relación con las medidas correctivas necesarias.

ADD 215JA 6bis) preparará un informe para la Conferencia de Desarrollo de las Telecomunicaciones sobre los asuntos que se le asignen de conformidad con el número 213A del presente Convenio, con copia al Director para que lo someta a la Conferencia.

CV/Art. 18

ARTICULO 18

PP-98 La Oficina de Desarrollo de las Telecomunicaciones

MOD 218 a) participará por derecho propio, pero con carácter consultivo, en las deliberaciones de las Conferencias de Desarrollo de las Telecomunicaciones y de las Comisiones de Estudio de Desarrollo de las Telecomunicaciones y otros grupos. Adoptará todas las medidas necesarias para la preparación de las conferencias y reuniones del Sector de Desarrollo de las Telecomunicaciones, en consulta con la Secretaría General de conformidad con el número 94 del presente Convenio y, cuando proceda, con los otros Sectores de la Unión, teniendo debidamente en cuenta las directrices formuladas por el Consejo para la realización de esos trabajos preparatorios;

MOD 223A g) PP-98 preparará anualmente un Plan Operacional cuadrienal de arrastre que cubra el año próximo y los tres años subsiguientes, incluidas las implicaciones financieras de las actividades que ha de realizar la Oficina en apoyo del Sector en su conjunto; dicho Plan Operacional cuadrienal será examinado por el Grupo Asesor de Desarrollo de las Telecomunicaciones de acuerdo con el Artículo 17A del presente Convenio, y será examinado y aprobado anualmente por el Consejo;

CV/Art. 23

CAPITULO II

MOD PP-98 Disposiciones específicas relativas a las conferencias y asambleas

ARTICULO 23

MOD Admisión a las Conferencias de Plenipotenciarios

SUP* 255 a 266

(MOD) 267 1 Se admitirá en las Conferencias de Plenipotenciarios a:

ADD 268A b) los funcionarios de elección, con carácter consultivo;

ADD 268B c) la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones conforme al número 141A del presente Convenio, con carácter consultivo;

(MOD) 269 d) PP-94 los observadores de los organismos, organizaciones y entidades siguientes:

ADD* 269A i) las Naciones Unidas;

ADD* 269B ii) las organizaciones regionales de telecomunicaciones mencionadas en el artículo 43 de la Constitución;

ADD* 269C iii) las organizaciones intergubernamentales que explotan sistemas de satélite;

ADD* 269D iv) los organismos especializados de las Naciones Unidas y el Organismo Internacional de Energía Atómica.

ADD* 269E v) los Miembros de los Sectores mencionados en los números 229 y 231 del presente Convenio y a las organizaciones de carácter internacional que los representen.

ADD* 269F 2 La Secretaría General y las tres Oficinas de la Unión estarán representadas en la Conferencia con carácter consultivo.

CV/Art. 24

ARTICULO 24

MOD Admisión a las Conferencias de Radiocomunicaciones

SUP* 270 a 275

(MOD) 276 1 Se admitirá en las Conferencias de Radiocomunicaciones a:

(MOD) 278 b) los observadores de los organismos y organizaciones a que se hace referencia en los números 269A a 269D del presente Convenio;

MOD 279 c) los observadores de otras organizaciones internacionales que hayan sido invitadas por el Gobierno y admitidas por la Conferencia de conformidad con las disposiciones pertinentes del Capítulo I del Reglamento general de las conferencias, asambleas y reuniones de la Unión;

SUP* 281

(MOD) 282 e) PP-98 los observadores de los Estados Miembros que, sin derecho de voto, participen en la Conferencia Regional de Radiocomunicaciones de una Región diferente a la que pertenezcan;

ADD* 282A f) con carácter consultivo, los funcionarios de elección, cuando la Conferencia trate asuntos de su competencia, y los miembros de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones.

CV/Art. 25

ARTICULO 25

MOD PP-98 Admisión a las Asambleas de Radiocomunicaciones, a las Asambleas Mundiales de Normalización de las Telecomunicaciones y a las Conferencias de Desarrollo de las Telecomunicaciones

SUP* 283 a 294

(MOD) 295 1 Se admitirá en la asamblea o conferencia a:

MOD 297 b) los observadores de los organismos y organizaciones siguientes:

SUP* 298

ADD* 298A i) las organizaciones regionales de telecomunicación mencionadas en el artículo 43 de la Constitución;

ADD* 298B ii) las organizaciones intergubernamentales que explotan sistemas de satélite;

ADD* 298C iii) cualquier otra organización regional o internacional que se ocupe de materias de interés para la asamblea o la conferencia;

ADD* 298D iv) las Naciones Unidas;

ADD* 298E v) los organismos especializados de las Naciones Unidas y el Organismo Internacional de Energía Atómica;

ADD* 298F c) los representantes de los Miembros de los Sectores interesados.

ADD 298G 2 Los funcionarios de elección, la Secretaría General y las Oficinas de la Unión, según proceda, estarán representados en la asamblea o la conferencia con carácter consultivo. Dos miembros de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones, designados por la misma, deberán participar en las Asambleas de Radiocomunicaciones con carácter consultivo.

CV/Art. 26

SUP* ARTICULO 26

SUP* ARTICULO 27

SUP* ARTICULO 28

SUP* ARTICULO 29

SUP* ARTICULO 30

ARTICULO 31

Credenciales para las conferencias

MOD 334 PP-98 5 Las credenciales se depositarán lo antes posible en la secretaría de la conferencia; a tal efecto, los Estados Miembros deberían enviar sus credenciales antes de la fecha de apertura de la conferencia al Secretario General, que las transmitirá a la secretaría de la conferencia tan pronto como ésta haya sido creada. La Comisión prevista en el número 68 del Reglamento general de las conferencias, asambleas y reuniones de la Unión se encargará de verificarlas y presentará a la Sesión Plenaria un informe sobre sus conclusiones en el plazo que ésta le fije. En espera de la decisión que adopte sobre el particular la Sesión Plenaria, las delegaciones estarán facultadas para participar en los trabajos y ejercer el derecho de voto de los Estados Miembros.

CV/Art. 32

CAPITULO III

Reglamentos internos

ARTICULO 32

MOD Reglamento general de las conferencias, asambleas y reuniones de la Unión

MOD 339A PP-98 1 La Conferencia de Plenipotenciarios adoptará el Reglamento general de las conferencias, asambleas y reuniones de la Unión. Las disposiciones relativas a los procedimientos de enmienda de ese Reglamento y a la entrada en vigor de las enmiendas están contenidas en dicho Reglamento.

MOD 340 PP-98 2 El Reglamento general de las conferencias, asambleas y reuniones de la Unión se aplicará sin perjuicio de las disposiciones relativas al procedimiento de enmienda contenido en el artículo 55 de la Constitución y en el artículo 42 del presente Convenio.

CV/Art. 33

CAPITULO IV

Disposiciones diversas

ARTICULO 33

Finanzas

MOD 476 PP-94 PP-98 4 1) Las organizaciones indicadas en los números 269A a 269E del presente Convenio, otras organizaciones internacionales (a menos que el Consejo las haya exonerado en régimen de reciprocidad) y los Miembros de los Sectores que participen, de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Convenio, en una Conferencia de Plenipotenciarios, conferencia, asamblea o reunión de un Sector de la Unión, o en una Conferencia Mundial de Telecomunicaciones Internacionales, contribuirán a sufragar los gastos de las conferencias, asambleas y reuniones en las que participen sobre la base del costo de las mismas y de conformidad con el Reglamento Financiero. No obstante, los Miembros de los Sectores no contribuirán específicamente, a los gastos correspondientes a su participación en una conferencia, asamblea o reunión de su respectivo Sector, salvo en el caso de las conferencias regionales de radiocomunicaciones.

CV/Art. 42

CAPITULO VI

Arbitraje y enmienda

ARTICULO 42

Enmiendas al presente Convenio

MOD 523 PP-98 5 En los casos no contemplados en los puntos anteriores del presente artículo, que prevalecerán, se aplicará el Reglamento general de las conferencias, asambleas y reuniones de la Unión.

PARTE II — Fecha de entrada en vigor*

Las enmiendas contenidas en el presente instrumento entrarán en vigor, conjuntamente y en forma de un solo instrumento, el 1 de enero de 2004 entre los Miembros que sean parte en la Constitución y en el Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992) y que hayan depositado antes de esa fecha su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación del presente instrumento o de adhesión al mismo.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los Plenipotenciarios respectivos firman el original del presente instrumento de enmienda al Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992), con las enmiendas adoptadas por la Conferencia de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994) y por la Conferencia de Plenipotenciarios (Minneápolis, 1998).

En Marrakech, a 18 de octubre de 2002

Nota de la Secretaría General: Las firmas que siguen a los instrumentos de enmienda al Convenio (Ginebra, 1992), con las enmiendas adoptadas por la Conferencia de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994) y la Conferencia de Plenipotenciarios (Minneápolis, 1998), son las mismas que las mencionadas en las páginas 15 a 23.



GENDARMERIA NACIONAL

Decreto 472/2007

Desestímase un reclamo en grado de insistencia interpuesto contra la Disposición del Director Nacional de Gendarmería del 22 de noviembre de 2004.

Bs. As., 2/5/2007

VISTO el Expediente Nº AF 5-0313/146/2006 del registro de la GENDARMERIA NACIONAL, y

CONSIDERANDO:

Que el Comandante Mayor (R) de la GENDARMERIA NACIONAL D. Roque José LAZARTE interpuso reclamo en grado de insistencia contra la Disposición del Director Nacional de Gendarmería del 22 de noviembre de 2004 que le asignó al causante una calificación de NOVENTA Y SIETE PUNTOS CON CIENTO CINCUENTA CENTESIMOS (97,150) y el orden de mérito TRECE (13) entre VEINTINUEVE (29) oficiales, lo cual no le permitía acceder al grado inmediato superior por no obtener una vacante entre las asignadas a tal fecha.

Que mediante Disposición del Director Nacional de la Institución del 31 de octubre de 2005 no se hizo lugar al reclamo presentado por el causante contra la calificación referida. Interpuesto reclamo en grado de insistencia, mediante Resolución del Ministro del Interior Nº 1756 del 8 de setiembre de 2006, se lo desestimó.

Que la desestimación del reclamo fue dispuesta en virtud que la calificación cuestionada por el reclamante, había sido discernida en el marco de una tramitación ajustada a las disposiciones de la reglamentación vigente, conclusión que compartió la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DEL INTERIOR a fojas 131/135, al sostener que el acto impugnado no merecía objeciones desde el punto de vista de su legalidad ni presentaba violaciones a las normas que regulan tanto la competencia del órgano emisor como el procedimiento y los fundamentos de la decisión adoptada, toda vez que la omisión del asesoramiento técnico de la cual se agravia el causante fue saneada con la posterior intervención de la Junta Superior de Calificación de Oficiales.

Que debe señalarse que la calificación dispuesta por disposición del Director Nacional de la Fuerza fue otorgada en ejercicio de facultades discrecionales que no aparecen teñidas de arbitrariedad manifiesta, razón por la cual resulta de aplicación el criterio vertido por la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION en su Dictamen Nº 97/94, donde sostuvo que "... el estado militar implica la sujeción al régimen de ascensos y retiros por el cual se confiere a los órganos específicos la capacidad para apreciar la concreta aptitud para ascender, conservar el grado o pasar a situación de retiro" (conforme Fallos 302:1584; 311:1191).

Que han tomado la intervención que les compete la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS de GENDARMERIA NACIONAL y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Nº 117 de la Reglamentación del Título II, Capítulo VIII "De los Ascensos" —Decreto Nº 7621 del 31 de agosto de 1961—, de la ex - Ley de GENDARMERIA NACIONAL - Decreto Ley Nº 3491 del 24 de marzo de 1958 —Ley Nº 14.467—, conforme la modificación del artículo 2 del Decreto Nº 1299 del 21 de julio de 1992 y el artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desestímase el reclamo en grado de insistencia interpuesto por el Comandante Mayor (R) de la GENDARMERIA NACIONAL D. Roque José LAZARTE (M.I. 10.129.880) contra la Disposición del Director Nacional de Gendarmería del 22 de noviembre de 2004 que le asignó al causante una calificación de NOVENTA Y SIETE PUNTOS CON CIENTO CINCUENTA CENTESIMOS (97,150) y el orden de mérito TRECE (13) entre VEINTINUEVE (29) oficiales.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández.

POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA

Decreto 473/2007

Designaciones de personal en la planta permanente del citado organismo dependiente de la Secretaría de Seguridad Interior del Ministerio del Interior.

Bs. As., 2/5/2007

VISTO el Expediente Nº S02:0000335/2006 —Cuerpos I, II, III, IV y V— del registro de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, las Leyes Nº 26.198 aprobatoria del Presupuesto General de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para el Ejercicio 2007, Nº 25.520 y Nº 26.102; los Decretos Nº 491 del 12 de marzo de 2002, Nº 601 del 11 de abril de 2002 y Nº 1088 del 5 de mayo de 2003; y la Decisión Administrativa Nº 1 del 15 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, organismo dependiente de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, solicita la designación de diverso personal para prestar servicios en la referida Policía, en las condiciones establecidas por el "Estatuto para el Personal de la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación y para el Personal Civil de Inteligencia de los Organismos de Inteligencia de las Fuerzas Armadas" aprobado por el Decreto Nº 1088/2003.

Que el artículo 10 del citado Estatuto establece que el ingreso se producirá por la categoría mínima del cuadro correspondiente, por lo que resulta pertinente realizar las designaciones solicitadas en calidad de Auxiliar de Seguridad.

Que la referida Policía ha certificado que los postulantes cumplen con los requisitos de ingreso a la planta permanente establecidos en los artículos 11 y 12 del Decreto Nº 1088/2003.

Que el artículo 7º de la Ley Nº 26.198 establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de sanción de aquélla, ni los que se produzcan con posterioridad, salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, quedando exceptuados de ello, entre otros, los cargos correspondientes a la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR en atención a las disposiciones de la Ley Nº 26.102 de Seguridad Aeroportuaria.

Que la Decisión Administrativa Nº 1/2007 distribuyó los créditos presupuestarios aprobados por la Ley Nº 26.198 incluyendo las vacantes financiadas existentes en cada Jurisdicción o entidad de la Administración Nacional.

Que el Decreto Nº 491/2002 establece que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada - en los términos del artículo 2º del Decreto Nº 23 del 23 de diciembre de 2001 - en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la jurisdicción o entidad correspondiente.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y del artículo 1º del Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase como personal permanente en el cuadro "E", categoría 14, y en las condiciones previstas en los artículos 9º y 10 —primer párrafo—, del "Estatuto para el Personal de la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación y para el Personal Civil de Inteligencia de los Organismos de Inteligencia de las Fuerzas Armadas" aprobado por el Decreto Nº 1088 del 5 de mayo de 2003, a las personas detalladas en el Anexo I, que forma parte integrante del presente, para prestar servicios en calidad de Auxiliares de Seguridad en la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA dependiente de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, en la Unidad Regional de Seguridad Aeroportuaria I - Bonaerense —PROVINCIA DE BUENOS AIRES—.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, será atendido con las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 30 —MINISTERIO DEL INTERIOR—.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

ANEXO I

APELLIDO	NOMBRE	TIPO DE DOCUMENTO	NUMERO DE DOCUMENTO
ALBARRACIN	MAXIMILIANO DANIEL	DNI	28.709.059
ALVAREZ	VICTORIA FERNANDA	DNI	27.755.249
ALVAREZ	BERTA NOEMI	DNI	27.061.821
ANGELICO	MATIAS EMILIANO	DNI	29.489.644
CEJAS	LEONARDO ARIEL	DNI	27.797.723
CERRUDO	HECTOR ANTONIO	DNI	26.665.139
CHAVEZ	ANGELES VERONICA	DNI	25.239.034
CIOFFI	GABRIEL MAURICIO	DNI	29.432.835
CORONEL	DANIEL ALEJANDRO	DNI	32.028.279
CUSIMANO	MARIA DEL CARMEN	DNI	28.227.844
DA ROSA	NESTOR AGUSTIN	DNI	29.051.822
DIAZ	MARCOS ALEJANDRO	DNI	27.362.154
DIAZ	PABLO HERNAN	DNI	30.555.763
DOMINGUEZ	NOELIA PAOLA	DNI	26.338.374
ESCOBAR	BEATRIZ HORTENSIA	DNI	26.379.128
FERNANDEZ	OSVALDO SERGIO	DNI	25.360.269
FERREYRA	LAURA ELVECIA	DNI	25.310.543
FONSECA	CINTIA ANABELLA	DNI	31.113.396
FREYTAS	PATRICIO CARLOS	DNI	24.868.012
GAMARRA	SANTIAGO JAVIER	DNI	24.321.559
GARCIA	NATALIA GABRIELA	DNI	27.104.802
GATTO	PABLO OSCAR	DNI	28.282.455
GERBER	GABRIEL ADRIAN	DNI	26.395.773
GIACINTI	RODRIGO MARCELO ANDRES	DNI	30.892.698
GIORGIO	MAURO SEBASTIAN	DNI	26.841.696
GOMEZ VON SALTZEN	ADRIANA ELIZABETH	DNI	24.061.557
GOMEZ	EUGENIO OMAR	DNI	29.790.918
GONZALEZ	MARTIN JAVIER	DNI	30.531.271

APELLIDO	NOMBRE	TIPO DE DOCUMENTO	NUMERO DE DOCUMENTO
LETO	SEBASTIAN MARCELO	DNI	28.076.951
LOPEZ	ERICA EMILSE	DNI	29.136.098
LOPEZ	VICTORIA YANINA	DNI	34.153.382
LORUSSO	LUCIANA BENEDICTA	DNI	30.927.456
MANSILLA	DIEGO EDUARDO	DNI	31.424.686
MIERS	ANALIA VERONICA	DNI	31.448.318
MONTENEGRO BIRAS	SERGIO JAVIER	DNI	27.602.363
MORGADO	FACUNDO	DNI	28.383.918
NUÑEZ	KARINA GABRIELA	DNI	24.212.689
ORTIZ	DAVID CRISTIAN	DNI	30.719.451
OTTRIA	LEONARDO DAVID	DNI	30.223.742
OTTRIA	LEONARDO DANIEL	DNI	30.223.743
PACHECO	VALERIA YANINA	DNI	29.774.558
PALACIOS	STELLA MARIS	DNI	27.660.707
PEREZ ANTA	MARCELA INES	DNI	30.449.612
PIRCHIO	NATALIA ALEJANDRA	DNI	28.174.268
PONCE	LORENA YANINA	DNI	24.422.800
QUINTERO	HEBER ANGEL	DNI	30.207.094
QUIROGA	GABRIELA PAOLA	DNI	27.738.362
RAMIREZ	JUAN MANUEL	DNI	30.320.945
RAMIREZ	FACUNDO	DNI	25.183.050
RODRIGUEZ	PATRICIO GABRIEL	DNI	30.955.247
RODRIGUEZ	LEONARDO ALEJANDRO	DNI	29.248.567
ROJAS	IVANA YESICA	DNI	26.613.338
SILBA	DIEGO HERNAN	DNI	31.674.934
TESI ROCHA	ALEJANDRO ADRIAN	DNI	22.591.625
TOLOZA	MARIANA INES	DNI	30.425.717

APELLIDO	NOMBRE	TIPO DE DOCUMENTO	NUMERO DE DOCUMENTO
TRIPODI	GABRIEL ANIBAL	DNI	28.830.311
VALDEZ	SILVINA ROXANA	DNI	31.659.838
VALLE	MARIA SOLEDAD	DNI	29.477.995
VALLE	HECTOR MANUEL	DNI	26.864.186
VENCHIARUTTI	CLAUDIO JESUS	DNI	31.695.681
VILLAFAÑE	LINA ELIZABETH DEL VALLE	DNI	25.746.039
ZALAZAR	CAMILA NOELIA	DNI	31.350.164

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Decreto 475/2007

Dase por designado Responsable Auditoría Legal y Normativa de la Unidad de Auditoría Interna del citado Organismo.

Bs. As., 2/5/2007

VISTO el Expediente Nº 48.364/2006 del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, organismo descentralizado actuante en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE SERVICIOS FINANCIEROS de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 26.198, los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002, 1140 del 28 de junio de 2002 y 1084 del 24 de agosto de 2004, la Decisión Administrativa Nº 1 del 15 de enero de 2007, la Resolución Nº 59 del 19 de octubre de 2004 de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y la Resolución Nº 30.177 del 6 de octubre de 2004 de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que por la ley citada en el Visto se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2007.

Que el Artículo 7º de la mencionada ley establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de su sanción, ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS o del PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud de las disposiciones del Artículo 11 de la citada ley.

Que por el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002 se estableció que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, en cargos de planta permanente y no permanente, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por Decreto Nº 1084 del 24 de agosto de 2004 se aprobó la estructura orgánico-funcional de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, organismo descentralizado actuante en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE SERVICIOS FINANCIEROS de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que por Resolución Nº 30.177 del 6 de octubre de 2004 de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION se aprobaron las aperturas inferiores del primer nivel operativo correspondientes a la estructura organizativa de la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA de dicho Organismo.

Que por Resolución Nº 59 del 19 de octubre de 2004 de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS se homologó el Nivel de Función Ejecutiva del cargo de la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA que se propone cubrir transitoriamente.

Que con el objeto de asegurar el normal desenvolvimiento del Organismo resulta indispensable cubrir transitoriamente el cargo con Función Ejecutiva, como excepción a lo establecido en el Artículo 7º de la Ley Nº 26.198 y de lo dispuesto por lo Títulos III, Capítulo III y VI, Artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto Nº 993/91 T.O. 1995.

Que la persona cuya designación se propicia reúne los requisitos de idoneidad necesarios para dar respuesta a los objetivos fijados y asegurar el normal funcionamiento de la organización.

Que la cobertura del cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en la Circular Nº 4 del 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del Artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL, los Artículos 7º y 11 de la Ley Nº 26.198 y a tenor de lo dispuesto por el Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exceptúase a la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, organismo descentralizado actuante en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE SERVICIOS FINANCIEROS de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de lo previsto en el Artículo 7º de la Ley Nº 26.198 y de lo dispuesto por los Títulos III, Capítulo III y VI, Artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto Nº 993/91 T.O. 1995, al solo efecto de posibilitar la cobertura transitoria del cargo que se detalla en el siguiente artículo.

Art. 2º — Dase por designado transitoriamente, a partir del 2 de enero de 2007, en el cargo de Responsable Auditoría Legal y Normativa de la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA, Nivel B, Grado 0, Función Ejecutiva IV, al Doctor D. Germán Darío OBERTI (M.I. Nº 21.583.239).

Art. 3º — El cargo involucrado en la presente medida deberá ser cubierto conforme con los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SI.NA.P.A.) Decreto Nº 993/91 T.O. 1995 en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha indicada en el Artículo 2º del presente decreto.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Felisa J. Miceli.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Decreto 476/2007

Designaciones transitorias en el citado Ministerio.

Bs. As., 2/5/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0003417/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 26.198 y los Decretos Nros. 993/91 T.O. 1995, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 7º de la Ley Nº 26.198 se dispuso el congelamiento de los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de la sanción de la misma, en las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional y de los que queden vacantes con posterioridad, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros o del PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud de las disposiciones del Artículo 11 de la citada ley.

Que mediante el Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002, se estableció que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que, en la Planta Permanente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se encuentran vacantes UN (1) cargo Nivel B, de Coordinadora de la Secretaría Privada y UN (1) cargo Nivel C, de Responsable de la Secretaría Privada de la Unidad Subsecretario de la mencionada Subsecretaría.

Que por las particulares características de las tareas asignadas a las mencionadas dependencias, resulta necesario proceder a sus coberturas, con carácter de excepción a lo dispuesto en el Artículo 7º de la Ley Nº 26.198 y en el Título III —Capítulos I y II— del Anexo I del Decreto Nº 993/91 T.O. 1995.

Que las agentes propuestas reúnen los requisitos de idoneidad y experiencia necesarios para cubrir los referidos cargos.

Que los cargos aludidos no constituyen asignación de recurso extraordinario alguno para el ESTADO NACIONAL.

Que se encuentran cumplidos los requisitos exigidos en la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del Artículo 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL, los Artículos 7º y 11 de la Ley Nº 26.198 y el Artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnanse transitoriamente y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, a partir de la notificación de la presente medida, al personal y en los cargos que se indican en el Anexo I al presente decreto, con carácter de excepción a lo establecido en el Artículo 7º de la Ley Nº 26.198 y en el Título III —Capítulos I y II— del Anexo I del Decreto Nº 993/91 T.O. 1995.

Art. 2º — Los cargos involucrados en el artículo precedente, deberán ser cubiertos conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SI.NA.P.A.) Decreto Nº 993/91 T.O. 1995, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación del presente decreto.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Felisa J. Miceli.

ANEXO I

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA

SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL

UNIDAD SUBSECRETARIO

APELLIDO Y NOMBRES	M.I. Nro.	NIVEL Y GRADO SI.NA.P.A.	IDENTIFICACION DEL PUESTO	NIVEL SI.NA.P.A
BELTRAN, Ana Beatriz	5.714.916	C-7	Coordinadora de la Secretaría Privada	(transitorio) B – 0

APELLIDO Y NOMBRES	M.I. Nro.	NIVEL Y GRADO LEY MARCO Nº 25.164	IDENTIFICACION DEL PUESTO	NIVEL SI.NA.P.A
CHENLO, Claudia Elizabeth	25.219.215	C-2	Responsable de la Secretaría Privada	(transitorio) C – 0

PROCEDIMIENTOS FISCALES

Decreto 477/2007

Autorización de facturas o documentos equivalentes de conformidad con lo dispuesto por el artículo agregado a continuación del Artículo 33 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones. Sujetos obligados.

Bs. As., 2/5/2007

VISTO el Expediente Nº 1-255764/2005 del Registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 25.795 incorporó a continuación del Artículo 33 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, un artículo que establece la obligación de los contribuyentes de constatar que las facturas o documentos equivalentes que reciban por sus compras o locaciones, se encuentren debidamente autorizados por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que asimismo, dicha ley facultó al PODER EJECUTIVO NACIONAL a limitar la referida obligación, sobre la base de indicadores de carácter objetivo, atendiendo a la disponibilidad de medios existentes para realizar la respectiva constatación y al nivel de operaciones de los contribuyentes involucrados.

Que teniendo en cuenta el actual nivel de avance tecnológico de la citada ADMINISTRACION FEDERAL, resulta aconsejable establecer dicha obligación, en forma gradual, para aquellos sujetos que desarrollen actividades de riesgo y/o de relevante interés fiscal.

Que dada la magnitud de operaciones en las que intervienen como adquirentes de bienes o servicios y con el fin de coadyuvar al ordenamiento y transparencia de la gestión pública, corresponde establecer similar obligación respecto del ESTADO NACIONAL y sus dependencias y/u organismos dependientes, centralizados, descentralizados o autárquicos.

Que, asimismo, cabe precisar que el cumplimiento de dicha obligación no obsta al ejercicio de las facultades que posee dicho Organismo para establecer la real existencia y significación económica de las operaciones exteriorizadas en la documentación de que se trata.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo incorporado por la Ley Nº 25.795, a continuación del Artículo 33 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y por el Artículo 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Se encuentran obligados a constatar la debida autorización de las facturas o documentos equivalentes —de conformidad con lo dispuesto por el artículo agregado a continuación del Artículo 33 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones— los sujetos que, por poseer montos de compras significativos, montos de ventas relevantes y/o desarrollen actividades de riesgo y/o de relevante interés fiscal, se detallan en la planilla anexa a este artículo.

Dicha obligación se cumplimentará en forma gradual, conforme al cronograma que —atendiendo a la disponibilidad de medios existentes— establezca la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 2º — La aceptación de facturas o documentos equivalentes no autorizados por el citado Organismo, por parte de contribuyentes obligados a realizar la constatación establecida en el artículo agregado a continuación del Artículo 33 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, dará lugar a la aplicación de las previsiones del Artículo 34 de la mencionada ley.

Art. 3º — El cumplimiento de la obligación establecida en el Artículo 1º, no obsta al ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización que posee la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, para establecer la real existencia de las operaciones exteriorizadas en las facturas o

documentos equivalentes recibidos, ni de sus eventuales consecuencias.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Felisa J. Miceli.

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 1º

SUJETOS OBLIGADOS A CONSTATAR LA DEBIDA AUTORIZACION DE LAS FACTURAS O DOCUMENTOS EQUIVALENTES —DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO AGREGADO A CONTINUACION DEL ARTICULO 33 DE LA LEY Nº 11.683, TEXTO ORDENADO EN 1998 Y SUS MODIFICACIONES—.

1. Exportadores y sujetos que realicen actividades asimilables a la exportación, con carácter de habitualistas.

2. Contribuyentes que actúen como agentes de retención del Impuesto al Valor Agregado.

3. Contribuyentes que reciban comprobantes electrónicos.

4. El ESTADO NACIONAL y sus dependencias y/u organismos dependientes, centralizados, descentralizados o autárquicos.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 478/2007

Danse por finalizadas las funciones de un Ministro Plenipotenciario, en virtud de lo dispuesto en el artículo 18, inciso g) de la Ley Nº 20.957. Impleméntase su convocatoria al Cuerpo Permanente Activo para prestar servicios en el ámbito del Ministerio de Defensa.

Bs. As., 3/5/2007

VISTO los artículos 18, inciso g) y 21, inciso s) de la Ley Nº 20.957 del Servicio Exterior de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley del Servicio Exterior de la Nación Nº 20.957 en su artículo 18, inciso g) determina "imperio legis" los funcionarios que dejarán de pertenecer al Cuerpo Permanente Activo del Servicio Exterior de la Nación cuando hubieren alcanzado determinados límites de edad.

Que el señor Ministro Plenipotenciario de Primera Clase D. Francisco Julián LICASTRO reúne los requisitos legales exigidos por la norma citada precedentemente al haber alcanzado la edad de los SESENTA Y SIETE (67) años.

Que en atención a necesidades de servicio resulta conveniente implementar su convocatoria al Cuerpo Permanente Activo para cumplir dicho cometido en el ámbito del MINISTERIO DE DEFENSA.

Que han intervenido en el ámbito de sus respectivas competencias la Dirección General de Recursos Humanos y Organización, la Subsecretaría de Coordinación y Cooperación Internacional y la Secretaría de Relaciones Exteriores del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1. y 7. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Danse por finalizadas las funciones del señor Ministro Plenipotenciario de Primera Clase D. Francisco Julián LICASTRO (M.I. Nº 4.891.834) en el Cuerpo Permanente Activo del Servicio Exterior de la Nación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 18, inciso g) de la Ley Nº 20.957 del Servicio Exterior de la Nación.

Art. 2º — Convócase al Cuerpo Permanente Activo del Servicio Exterior de la Nación a efectos de prestar funciones en el MINISTERIO DE DEFENSA, al señor Ministro Plenipotenciario de Primera Clase D. Francisco Julián LICASTRO, de conformidad con lo estipulado por el artículo 21, inciso s) de la Ley Nº 20.957 del Servicio Exterior de la Nación.

Art. 3º — Las erogaciones emergentes del cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Jorge E. Taiana. — Nilda C. Garré.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 482/2007

Danse por prorrogadas designaciones transitorias en la Unidad de Información Financiera del citado Ministerio.

Bs. As., 2/5/2007

VISTO el Expediente Nº 141.051/04 del registro del ex MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS —actual MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS—, los Decretos Nros. 993/91 t.o. 1995, 491 del 12 de marzo de 2002, 601 del 11 de abril de 2002, 510 del 23 de abril de 2004, 1981 del 29 de diciembre de 2004, 616 del 15 de mayo de 2006 y 1864 del 12 de diciembre de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 510/04 se dispuso la cobertura transitoria de diversos cargos vacantes financiados de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, organismo con autarquía funcional del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, los cuales debían ser cubiertos conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA —Decreto Nº 993/91 t.o. 1995—, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir de la notificación de las respectivas designaciones transitorias.

Que por los Decretos Nros. 1981/04, 616/06 y 1864/06 se prorrogaron las designaciones transitorias que fueran dispuestas por el citado Decreto Nº 510/04.

Que a efectos de asegurar el cumplimiento de los objetivos asignados a la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA su Presidenta solicita a fojas 847, una nueva prórroga de las designaciones transitorias aludidas, en esta oportunidad por el término de CIENTO OCHENTA (180) días corridos.

Que se han cumplimentado debidamente las prescripciones del artículo 6º del Decreto Nº 601/02, aclaratorio de su similar Nº 491/02.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Danse por prorrogadas, a partir del 20 de diciembre de 2006 —fecha de sus respectivos vencimientos— y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días corridos, las designaciones transitorias efectuadas en la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS por conducto del Decreto Nº 510 de fecha 23 de abril de 2004, prorrogado por sus similares Nros. 1981 de fecha 29 de diciembre de 2004, 616 de fecha 15 de mayo de 2006 y 1864 del 12 de diciembre de 2006, conforme el detalle obrante en las planillas que como Anexo I forman parte integrante del presente acto.

Art. 2º — Las prórrogas de las designaciones transitorias referidas en el artículo 1º de la presente medida, son dispuestas con carácter de excepción a lo establecido en el Título III, Capítulos I y II, del Anexo I al Decreto Nº 993/91 t.o. 1995.

Art. 3º — Los cargos involucrados en la presente medida deberán ser cubiertos conforme los sistemas de selección previstos en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA —Decreto Nº 993/91 t.o. 1995—, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días corridos contados a partir del 20 de diciembre de 2006.

Art. 4º — Los gastos que demande el cumplimiento de este acto serán atendidos con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 40 - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Alberto J. B. Iribarne.

ANEXO I

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA

APELLIDO Y NOMBRE	DOCUMENTO	N/G	FUNCION
FERNANDEZ, Daniel Héctor	L.E. 7.605.014	A-0	Supervisor de Organización y Método
IEMOLO, Norberto Pedro	D.N.I. 10.984.175	B-0	Responsable de Organización y Método

SECRETARIA GENERAL EJECUTIVA

APELLIDO Y NOMBRE	DOCUMENTO	N/G	FUNCION
LONZO CAUDA, Judith Eliana	D.N.I. 18.159.184	B-0	Supervisor Administrativo
LEVIT, Marcelo Alberto	D.N.I. 14.786.085	C-0	Responsable Administrativo
AVELLEIRA, Graciela Irene	D.N.I. 13.133.175	D-0	Asistente Administrativo
BAJAR, Ana Inés	D.N.I. 28.190.296	D-0	Asistente Administrativo
BUONTEMPO, Liliana	L.C. 6.721.699	D-0	Asistente Administrativo
DESCALZI, Romina Paola	D.N.I. 29.039.749	D-0	Asistente Administrativo
RAFAEL, María Laila	D.N.I. 22.222.571	D-0	Asistente Administrativo
SANABRIA, Cristina Alejandra	D.N.I. 27.042.518	D-0	Asistente Administrativo
LINARES, Adrián Martín	D.N.I. 31.263.003	F-0	Ordenanza

DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS

APELLIDO Y NOMBRE	DOCUMENTO	N/G	FUNCION
BASILICO, Pedro Martín	D.N.I. 16.512.151	B-0	Asesor Jurídico Principal
AQUINO, Alvaro	D.N.I. 21.972.854	C-0	Asesor Jurídico
SCHIAFFINO, María Celina	D.N.I. 18.024.209	C-0	Asesor Jurídico

DIRECCION DE SEGURIDAD Y SISTEMAS INFORMATICOS

APELLIDO Y NOMBRE	DOCUMENTO	N/G	FUNCION
AIRALA, Alberto David	D.N.I. 12.021.828	B-0	Líder de Proyecto
CONTRERAS, Víctor Hugo	D.N.I. 23.358.785	C-0	Analista/Programador de Sistemas
ESCUDERO, Jorge Antonio	D.N.I. 11.266.793	C-0	Analista/Programador de Sistemas
FUSCO, Edgardo Alejandro	D.N.I. 10.627.113	C-0	Analista/Programador de Sistemas

DIRECCION DE ANALISIS

APELLIDO Y NOMBRE	DOCUMENTO	N/G	FUNCION
SANKOWICZ, Sara Raquel	D.N.I. 13.071.933	B-0	Analista Principal
SARTORIS, Mariana Nazarena	D.N.I. 25.430.817	B-0	Analista Principal
VITALE, Carlos Darío	D.N.I. 22.530.229	B-0	Analista Principal
ALCOCER, Susana Noemí	D.N.I. 22.099.870	C-0	Analista
COLADO, Gerardo	D.N.I. 12.085.511	C-0	Analista
DOMBIAK, Ezequiel Damián	D.N.I. 25.567.753	C-0	Analista
GONZALEZ, Andrea Verónica	D.N.I. 20.202.175	C-0	Analista
REBOURSIN, Lucas	D.N.I. 25.838.292	C-0	Analista

DIRECCION DE RELACIONES INSTITUCIONALES

APELLIDO Y NOMBRE	DOCUMENTO	N/G	FUNCION
DI GAETANO BERON, Guillermina Alicia	D.N.I. 14.557.880	C-0	Responsable de Relaciones Institucionales y Capacitación
ROSSI, María Cecilia	D.N.I. 24.334.523	C-0	Responsable de Relaciones Institucionales y Capacitación
SZCZYREK, Verónica	D.N.I. 22.964.663	C-0	Responsable de Relaciones Institucionales y Capacitación



JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decisión Administrativa 109/2007

Danse por aprobadas contrataciones en el ámbito de la Secretaría de Deporte.

Bs. As., 2/5/2007

VISTO el Expediente Nº 879/2007 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 reglamentada por el Decreto Nº 1421 del 8 de agosto de 2002, la Resolución SGP Nº 48 del 30 de diciembre de 2002 y la Decisión Administrativa Nº 3 del 21 de enero de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que la SECRETARIA DE DEPORTE de esta Jurisdicción ha elevado una propuesta de contratación de los agentes nominados en el Anexo I de la presente medida de acuerdo con los términos del Decreto Nº 1421/02.

Que por el artículo 9º del Anexo I del decreto citado en el considerando anterior se establecieron las prescripciones a las que estará sujeta la contratación del personal por tiempo determinado, aprobándose mediante Resolución SGP Nº 48/02 las pautas para la aplicación del mismo.

Que los agentes de que se trata se encuentran afectados exclusivamente a la realización de actividades de carácter transitorio, de acuerdo con los términos del artículo 9º del decreto mencionado en primer término del Visto.

Que el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, aprobado por Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995), establece los requisitos mínimos para el acceso a los distintos niveles escalafonarios, previendo la exigencia del título de enseñanza universitaria o terciaria para el Nivel B y de enseñanza secundaria para el Nivel C.

Que los antecedentes curriculares de las personas involucradas en la presente medida, resultan atinentes al objetivo de las funciones que les van a ser asignadas y acreditan acabadamente la idoneidad necesaria para la realización de las mismas, por lo que procede aprobar las contrataciones solicitadas como excepción a lo establecido en el inciso c), punto II del artículo 9º del Anexo I al Decreto Nº 1421/02.

Que el artículo 1º de la Decisión Administrativa Nº 3/04 establece que el personal contratado percibirá una remuneración mensual equivalente al nivel o categoría del régimen escalafonario aplicable al personal de planta permanente de la jurisdicción según el tipo de funciones a desarrollar.

Que, por otra parte, en el artículo 2º de la medida citada en el considerando precedente, se establece que para la equiparación de la remuneración con el adicional por grado del régimen escalafonario que resulte de aplicación al personal de Planta Permanente de la jurisdicción, sólo se considerará la especialidad o experiencia laboral acumulada de la persona a contratar, relacionada exclusiva y directamente con las actividades, funciones, servicios o resultados a obtener mediante su contratación.

Que el personal a contratar se encuentra exceptuado del cumplimiento de lo establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 601 del 11 de abril de 2002, reglamentario de su similar Nº 491 del 12 de marzo de 2002, teniendo en cuenta que ya se encontraban vinculados con la Jurisdicción mediante contratos en el marco de lo establecido por la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional, que fueran aprobados oportunamente.

Que los agentes de que se trata han efectuado una real y efectiva prestación de servicios a partir del 1º de enero de 2007, por lo que procede aprobar las respectivas contrataciones con efectos a esa fecha.

Que la financiación de los contratos que se aprueban por la presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios vigentes de la Jurisdicción 25 – JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Pública Nacional Nº 26.198.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 100 inciso 2 de la Constitución Nacional, y a tenor de lo establecido en el artículo 9º del Anexo I al Decreto Nº 1421/02, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Danse por aprobadas con efectos al 1º de enero de 2007 y hasta el 31 de diciembre de 2007, las contrataciones en el ámbito de la SECRETARIA DE DEPORTE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de los agentes nominados en la planilla que como Anexo I, forma parte integrante de la presente decisión administrativa, conforme las condiciones indicadas en la misma y de acuerdo con las previsiones del artículo 9º del Anexo I de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nº 25.164, su reglamentación dispuesta por el Decreto Nº 1421/02 y de la Resolución de la Subsecretaría de la Gestión Pública Nº 48/02.

Art. 2º — Las contrataciones que se aprueban por el artículo 1º de la presente decisión administrativa se disponen como excepción a lo establecido en el inciso c), punto II del artículo 9º del Anexo I al Decreto Nº 1421/02 reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas vigentes del Presupuesto de la Jurisdicción 25 – JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Pública Nacional Nº 26.198.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

APELLIDO Y NOMBRES	D.N.I.	NIVEL GRADO	FUNCION
SECRETARIA DE DEPORTE			
ITALIANI, Lucia Delia	12.888.354	B-5	Coordinador de Secretaría Privada
SUBSECRETARIA DE PLANEAMIENTO Y DESARROLLO DEPORTIVO			
GAIVIZZO, Roberto Javier	26.364.271	B-1	Coordinador del Departamento Técnico Deportivo
PEREZ, Marina Eva	23.903.045	B-0	Coordinadora de Proyecto
TACCHINO, María Julia	28.505.688	B-3	Coordinadora Técnico Administrativa
SUBSECRETARIA DE DEPORTE SOCIAL			
HOUSEMAN, René Orlando	11.726.795	C-0	Coordinador Deportivo de Juegos

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decisión Administrativa 110/2007

Exceptúase a la Secretaría General de las disposiciones del artículo 7º de la Ley Nº 26.198, a los efectos de posibilitar la cobertura de cargos vacantes.

Bs. As., 2/5/2007

VISTO la Ley Nº 26.198 de PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 2007, distribuido por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 15 de enero de 2007, el Decreto Nº 993/91 de fecha 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995), las Resoluciones SG Nº 11 de fecha 30 de enero de 2003 y SG Nº 56 de fecha 28 de enero de 2005, y el Decreto Nº 648 de fecha 26 de mayo de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 7º de la Ley Nº 26.198 se dispuso que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de su sanción, ni los que se produzcan con posterioridad, salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS.

Que por las Resoluciones citadas en el Visto y el Decreto Nº 648/04, se aprobó la estructura de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION en sus diferentes niveles organizativos y se introdujeron diversas modificaciones en la misma, produciéndose una reformulación de las funciones que tenía asignadas, por lo que fue necesario proceder a un reordenamiento y distribución del personal en las distintas unidades que la componen.

Que además, las competencias de dicha jurisdicción se han visto ampliadas con la asignación de nuevos objetivos y responsabilidades que implican la incorporación de mayores tareas, las que, unidas a las originariamente desarrolladas, exigen, por su importancia, sean satisfechas sin dilación alguna.

Que atento a lo expuesto precedentemente, resulta imprescindible proceder a la inmediata cobertura de los cargos vacantes financiados en el organismo; disponiéndose para tal efecto el descongelamiento previsto en el artículo 7º de la Ley Nº 26.198.

Que los cargos vacantes financiados serán cubiertos conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, aprobado por el Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SECRETARIA LEGAL y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION y la Oficina Nacional de Empleo Público de la Subsecretaría de la Gestión Pública de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, expidiéndose ambas favorablemente.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 100, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y por el artículo 7º de la Ley 26.198.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Exceptúase a la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION de las disposiciones del artículo 7º de la Ley Nº 26.198, a los efectos de posibilitar la cobertura de los cargos vacantes financiados que se detallan en la planilla que, como Anexo I, forma parte integrante de la presente, a través de los procesos de selección correspondientes.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente para el corriente ejercicio de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

ANEXO I

Nivel Escalafonario SINAPA	Cantidad	Cargo / Función
Nivel A	1 (UNO)	Coordinador/a General en la Unidad Secretaría Privada de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación.
Nivel B	1 (UNO)	Asesor/a Legal en la Subsecretaría de Coordinación.
Nivel B	1 (UNO)	Asesor/a Legal en la Dirección de Programas de Gobierno —Subsecretaría General—.
Nivel B	1 (UNO)	Asesor/a en Logística en la Dirección General de Logística.
Nivel B	1 (UNO)	Asesor/a en Materia Tributaria en la Dirección General de Administración —Subsecretaría de Coordinación—.
Nivel B	1 (UNO)	Médico/a en la Dirección de Sanidad de la Dirección General de Administración de Recursos Humanos y Organización —Subsecretaría de Coordinación—.
Nivel B	1 (UNO)	Responsable General de Atención a Altos Funcionarios en la Dirección General de Ceremonial —Subsecretaría General—.
Nivel B	1 (UNO)	Arquitecto/a en la Administración de Servicios Generales —Subsecretaría de Coordinación—.
Nivel B	1 (UNO)	Jefe del Departamento de Organización en la Dirección General de Administración de Recursos Humanos y Organización —Subsecretaría de Coordinación—.
Nivel C	1 (UNO)	Responsable en la Gestión Administrativa del Departamento de Control de Asistencia de la Dirección General de Administración de Recursos Humanos y Organización —Subsecretaría de Coordinación—.
Nivel C	1 (UNO)	Asesor/a en la Unidad de Programas Especiales de la Dirección General de Administración de Recursos Humanos y Organización.
Nivel C	1 (UNO)	Responsable Administrativo/a en la Secretaría Privada de la Dirección General de Logística.
Nivel D	3 (TRES)	Técnicos Especializados en la Dirección de Gestión Informática de la Dirección General de Logística.
Nivel D	1 (UNO)	Asistente Administrativo/a en la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo.
Nivel D	1 (UNO)	Asistente Administrativo/a en la Dirección de Programas de Gobierno —Subsecretaría General—.
Nivel D	2 (DOS)	Asistentes en la Dirección de Servicios Auxiliares de la Administración General de la Residencia Presidencial de Olivos.
Nivel D	1 (UNO)	Asistente Administrativo/a en el Departamento de la Carrera Administrativa de la Dirección General de Administración de Recursos Humanos y Organización.
Nivel E	2 (DOS)	Auxiliares en el Departamento de Economato —Casa de Gobierno— de la Administración de Servicios Generales.
Nivel E	2 (DOS)	Auxiliares Administrativos/as en la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo
Nivel E	1 (UNO)	Auxiliar Administrativo/a en el Departamento de Control de Asistencia de la Dirección General de Administración de Recursos Humanos y Organización.
Nivel E	2 (DOS)	Choferes en el Departamento de Transporte Terrestre de la Administración de Servicios Generales.
Nivel E	8 (OCHO)	Mozo/as en la Administración de Servicios Generales.
Nivel E	1 (UNO)	Ayudante de Cocina en el Departamento de Economato —Casa de Gobierno— de la Administración de Servicios Generales.
Nivel E	5 (CINCO)	Operadores en Comunicación en la Dirección General de Logística —Subsecretaría de Coordinación—.
Nivel E	1 (UNO)	Auxiliar Administrativo/a en el Departamento de Organización de la Dirección General de Administración de Recursos Humanos y Organización.

INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACION, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO

Decisión Administrativa 111/2007

Danse por aprobadas contrataciones celebradas en el ámbito del citado organismo descentralizado del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Bs. As., 2/5/2007

VISTO el Expediente Nº 000005/07 del registro del INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACION, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO, los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002, 601 del 11 de abril de 2002, 1184 del 20 de septiembre de 2001 y 577 del 7 de agosto de 2003, y su modificatorio, y

CONSIDERANDO:

Que atento el requerimiento efectuado por el señor Vicepresidente del INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACION, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO (INADI) —organismo descentralizado del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS—, resulta necesario efectuar la contratación de DOS (2) personas para desempeñarse en dicho Instituto, en el marco del Decreto Nº 1184/01.

Que mediante el dictado de los Decretos Nros. 491/02 y 601/02 se estableció que toda designación de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, cualquiera sea su modalidad y fuente de financiamiento, será efectuada por el Poder Ejecutivo Nacional a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que el artículo 1º del Decreto Nº 577/03 dispuso que en los casos en que la retribución mensual de dichas contrataciones fuera superior a la suma de PESOS TRES MIL CIEN, las mismas serán aprobadas por el Jefe de Gabinete de Ministros.

Que la financiación de los contratos que se aprueban por la presente será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios asignados al INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACION, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO (INADI).

Que han tomado intervención la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, en lo que resulta materia de su competencia.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 100, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y el artículo 1º del Decreto Nº 577/03, y su modificatorio Nº 149/07.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Danse por aprobadas las contrataciones celebradas entre el INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACION, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO (INADI), organismo descentralizado del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, y las personas que se individualizan en la planilla que como Anexo I forma parte integrante de la presente, conforme las condiciones y el plazo que allí se consignan, bajo el régimen del Decreto Nº 1184/01.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo al Presupuesto del INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACION, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO (INADI).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Alberto J. B. Iribarne.

ANEXO I

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACION,
LA XENOFOBIA Y EL RACISMO (INADI)

Contrataciones bajo el régimen del Decreto Nº 1184/01

APELLIDO Y NOMBRE	D.N.I. Nº	FUNCION	RANGO	INICIO	FINALIZACION	MONTO MENSUAL
CIANCIO MORRESI, Carolina	23.505.599	Consultor A	II	01/01/07	31/12/07	$ 3.610.-
RACUBIAN, Miguel Angel	18.509.404	Consultor A	II	01/01/07	31/12/07	$ 3.610.-

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decisión Administrativa 112/2007

Danse por aprobadas renovaciones de contratos de locación de servicios, en el marco del Convenio de Préstamo BIRF 4423-AR.

Bs. As., 2/5/2007

VISTO el Expediente Nº 000481/2007 del Registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, el Convenio de Préstamo BIRF Nº 4423-AR, los Decretos Nº 491 de fecha 12 de Marzo de 2002, Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002 y Nº 577 de fecha 07 de agosto de 2003, y modificado por el Decreto Nº 149/07, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Convenio de Préstamo mencionado en el Visto se ejecuta con el financiamiento parcial del BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO, el PROYECTO DE MODERNIZACION DEL ESTADO en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que, con el objeto de asegurar la correcta continuidad del desarrollo de los planes de acción previstos, resulta aconsejable modificar los términos de los contratos iniciales del personal técnico y profesional contratado que cuenta con suficiente experiencia e idoneidad para permitir la adecuada consecución de los objetivos del Proyecto.

Que el Decreto Nº 601/02 establece en su artículo 1º que las disposiciones del Decreto Nº 491/02 son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual.

Que el artículo 3º del Decreto Nº 577/03 y su modificatorio incluye una previsión en virtud de la cual no resultará de aplicación el artículo 2º del citado texto normativo, en los casos de renovaciones o prórrogas en los cuales se modifique alguna de las condiciones pactadas en el contrato, determinando que en tales casos deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 1º.

Que, a efectos de dar cumplimiento a la normativa precedentemente citada, corresponde aprobar los contratos de locación de servicios suscriptos, ad - referendum de su aprobación por el señor Jefe de Gabinete de Ministros, entre el Director Nacional Alterno del Proyecto (Préstamo BIRF 4423-AR) y los consultores individualizados en el Anexo I, conforme a los períodos, las funciones y los montos mensuales allí consignados.

Que, previo a dar trámite a las presentes contrataciones, se ha verificado la respectiva disponibilidad de créditos presupuestarios.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, y de conformidad con lo establecido en el Decreto Nº 577/2003, modificado por el Decreto Nº 149/07.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

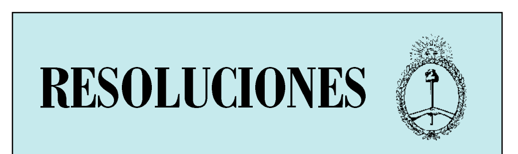
Artículo 1º — Danse por aprobadas las renovaciones de los contratos de locación de servicios suscriptos entre el Director Nacional Alterno del Proyecto (Préstamo BIRF 4423-AR) y los consultores individuales detallados en la planilla que como Anexo I forma parte integrante de la presente, por los períodos, las funciones y los montos mensuales allí indicados.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

ANEXO I

Nombre y Apellido	Tipo y Nº de Doc		Vigencia	Función y Rango	Monto Mensual	Dedicación
MORENO, Oscar	L.E.	8.462.095	01/01/2007 - 30/06/2007	Consultor A, Rango I	$ 3.250,00	Full-Time
PEREZ, Gabriela	D.N.I.	24.337.282	01/01/2007 - 31/12/2007	Consultor A, Rango I	$ 3.250,00	Full-Time
BERDASCO, María Esther	D.N.I.	17.762.470	01/01/2007 - 31/12/2007	Consultor A Rango II	$ 3.610,00	Full-Time
RIVAS, Sergio Edgardo	D.N.I.	12.345.754	01/01/2007 - 30/06/2007	Consultor A, Rango I	$ 3.250,00	Full-Time
TORRES MOLINA, Jessica Nadeshda	D.N.I.	37.839.391	01/01/2007 - 30/06/2007	Consultor A, Rango II	$ 3.610,00	Full-Time
ETCHETTO, Graciela María	D.N.I.	13.542.517	01/01/2007 - 30/06/2007	Coordinador General, Rango I	$ 4.512,00	Full-Time
BAADER, Rodolfo Pablo	D.N.I.	23.944.531	01/01/2007 - 30/06/2007	Consultor A, Rango II	$ 3.610,00	Full-Time
SARQUIS, María Natacha	D.N.I.	23.249.674	01/01/2007 - 30/06/2007	Consultor A, Rango I	$ 3.250,00	Full-Time
GARCIA, Fernando Ramón	D.N.I.	14.345.428	01/01/2007 - 30/06/2007	Consultor A, Rango II	$ 3.610,00	Full-Time
BARUZZINI LAURENCENA, Giancarlo	D.N.I.	18.759.419	01/01/2007 - 30/06/2007	Consultor A, Rango I	$ 3.250,00	Full-Time
ALFARO, María Ines	D.N.I.	20.205.524	01/01/2007 - 30/06/2007	Consultor A, Rango II	$ 3.610,00	Full-Time



RESOLUCIONES

Secretaría de Seguridad Social

SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución 135/2007

Afiliados comprendidos en el ámbito de aplicación de los Regímenes Especiales regulados por las Leyes Nº 22.731 y 24.018 y de los Decretos Nº 137/05 y 160/05. Destino de sus aportes personales.

Bs. As., 3/5/2007

VISTO el Expediente Nº 1.217.668/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, las Leyes Nros. 22.731, 24.018, 24.241, 26.222 y los Decretos Nros. 137 del 21 de febrero de 2005, 160 de fecha 25 de febrero de 2005 y 313 del 3 de abril de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que como ya se señalara en la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 873 de fecha 11 de septiembre de 2006, la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION concluyó que los regímenes especiales vigentes a partir de la promulgación de la Ley Nº 24.241 se mantienen fuera del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES (PTN Dictámenes: 244:79 y 250:240), y por lo tanto carecen de la opción prevista en el artículo 30 de la Ley Nº 24.241, razón por la cual resulta imposible que accedan al Régimen de Capitalización Individual.

Que, por lo expuesto, corresponde precisar que los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación de los Regímenes Especiales regulados por las Leyes Nros. 22.731 y 24.018 y los Decretos Nros. 137/05 y 160/05 están excluidos de la Ley Nº 24.241 y en consecuencia no pueden efectuar la opción prevista en el artículo 30, ello en razón de que por tratarse de regímenes especiales tienen derecho a la determinación del haber que prevén las precitadas normas y en consecuencia obtendrán prestaciones definidas gestionadas y otorgadas por la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES).

Que en consecuencia los aportes de los trabajadores comprendidos en las precitadas normas corresponde sean derivados a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) para financiar las prestaciones.

Que sin perjuicio de lo expresado anteriormente y como consecuencia de las normativas vigentes los precitados trabajadores optaron o fueron derivados al Régimen de Capitalización Individual del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES (SIJP), por lo que resulta necesario transferir los saldos acumulados a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) para el financiamiento de las prestaciones a las que tengan derecho.

Que corresponde ratificar que los saldos totales de las cuentas de capitalización individual a transferir son los provenientes de los aportes obligatorios y los conceptos relacionados a los mismos de los trabajadores comprendidos en el ámbito de la normativa citada en el Visto.

Que asimismo debe determinarse que el monto que se transfiere es el acumulado a una determinada fecha y que la transferencia se debe realizar en especie en la misma proporción en que cada Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones tiene conformada su cartera de inversiones.

Que el universo de trabajadores comprendidos en las Leyes Nros. 22.731 y 24.018 podrá determinarse mediante los códigos que identifiquen las actividades comprendidas en estas leyes.

Que por su parte el universo de los trabajadores comprendidos en los Decretos Nros. 137/05 y 160/05 se determinará recurriendo al porcentual adicional establecido por estas normas a la base de aportes personales de los trabajadores incluidos en ellas.

Que debe precisarse, a su vez, el mensual a ser tenido en cuenta para la determinación de los trabajadores comprendidos y la fecha hasta la cual deberán producirse las transferencias sin perjuicio de facultar a la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES (SAFJP), en función de la naturaleza de los activos a transferir, a extender el aludido plazo con un cronograma el que será aprobado por la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL.

Que la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) y la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP), en el marco de sus respectivas competencias acordarán el procedimiento que resulte adecuado a los fines del cumplimiento de la presente.
Que la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES (SAFJP) deberá controlar el cálculo de los saldos, la transferencia en tiempo y forma, así como exigir la regularización de las diferencias detectadas e informar a la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL las acciones correctivas ejecutadas o a ejecutar.

Que el artículo 3º del Decreto Nº 313/07 establece que los saldos de las cuentas de capitalización individual de los afiliados al Régimen de Capitalización encuadrados en las disposiciones del artículo 30 bis de la Ley Nº 24.241, incorporado por la Ley Nº 26.222, que no formulen la opción por permanecer en aquel régimen, así como de los afiliados al Régimen Previsional Público que obtengan del mismo las prestaciones de retiro por invalidez o pensión por fallecimiento del afiliado en actividad, serán transferidos en especie a favor del Régimen Previsional Público, como contribuciones a la Seguridad Social – Aportes Personales, siendo recursos propios de dicho régimen.

Que, de conformidad a ello, corresponde establecer el modo en que se deberá realizar la transferencia de los saldos de las cuentas de capitalización individual referida.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en función de las facultades conferidas por la Ley Nº 26.222 y el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Los afiliados que se encuentren comprendidos en el ámbito de aplicación de los Regímenes Especiales regulados por las Leyes Nros. 22.731 y 24.018 y de los Decretos Nros. 137/05 y 160/05, están excluidos de la Ley Nº 24.241, y no pueden realizar la opción prevista en su artículo 30, ni destinar sus aportes al sistema de capitalización. Sus aportes personales serán derivados a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), para sufragar las prestaciones que ellos garantizan.

Art. 2º — Los saldos totales de las cuentas de capitalización individual provenientes de los aportes obligatorios y los conceptos relacionados a los mismos de los trabajadores comprendidos en el ámbito de la normativa mencionada en el artículo anterior, acumulados al tercer día hábil anterior a la fecha de la transferencia, deberán ser traspasados desde las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES).

Art. 3º — A los fines de la identificación de los universos de afiliados comprendidos en el artículo primero se deberá recurrir a los códigos que identifiquen las actividades comprendidas para los supuestos de trabajadores contemplados en la Leyes Nros. 24.018 y 22.731 y al porcentual adicional a la base de aportes personales de los trabajadores incluidos en los Decretos Nros. 137/05 y 160/05, exclusivamente. A los mismos fines se deberán tener en cuenta las declaraciones juradas correspondientes al mes de marzo de 2007.

Art. 4º — Los saldos de las cuentas de capitalización individual de los trabajadores comprendidos en las leyes y decretos mencionados en el artículo 1º deberán ser transferidos hasta el 28 de mayo de 2007 inclusive.

Art. 5º — A los efectos de las transferencias de los saldos de las cuentas individuales de los afiliados comprendidos en las normas individualizadas en el artículo 1º y de los que se individualicen en el futuro, la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) y la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP) acordarán el procedimiento que resulte adecuado a los fines previstos en la presente. En todos los casos los saldos se transferirán de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7º de la presente resolución.

Art. 6º — La SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES (SAFJP) deberá, conjuntamente con la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) y la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP) en sus respectivas competencias:

a) controlar que la transferencia dispuesta en el artículo 2º de la presente resolución, se haya cumplimentado en tiempo y forma;

b) controlar el cálculo de los saldos de las cuentas de capitalización individual transferidos;

c) exigir la regularización de las diferencias detectadas, y

d) realizar un informe que contemple las acciones correctivas ejecutadas o a ejecutar sobre dicho procedimiento, dentro del plazo de 6 meses a partir de la fecha de cada transferencia.

Art. 7º — En todos los supuestos en que las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones transfieran a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) los saldos de las cuentas de capitalización individual de sus afiliados, dicha transferencia deberá realizarse en especie respetando la misma proporción en que cada Administradora tenga conformada su cartera de inversiones al último día hábil del mes anterior al de la transferencia.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alfredo H. Conte - Grand.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

Resolución 135/2007

Desígnase Vocal del Consejo de Administración.

Bs. As., 2/5/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0069987/2007 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el Decreto Nº 1585 de fecha 19 de diciembre de 1996 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996 se estableció la organización institucional del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), organismo descentralizado en la órbita de la ex- SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS fijándose las características del mismo, el marco de competencias, la estructura de su conducción superior y sus atribuciones y funciones.

Que por el Decreto Nº 680 del 1 de septiembre de 2003 se consideró que mediante las nuevas atribuciones allí establecidas se permitiría una activa participación de todos los niveles de conducción y una adecuada supervisión de las decisiones que se adoptaran en el ejercicio de las funciones inherentes al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que conforme lo establecido en el Artículo 4º del mencionado Decreto Nº 680/03 el Consejo de Administración del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) estará integrado por el Presidente y el Vicepresidente Ejecutivo del organismo y QUINCE (15) vocales.

Que, por otra parte, el Artículo 11 del referido Decreto Nº 1585/96 establece que los vocales del citado Consejo serán designados a propuesta de las entidades que representan y durarán en sus cargos por el plazo estipulado de DOS (2) años.

Que por la Resolución Nº 443 del 8 de agosto de 2006 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se aceptó la renuncia presentada por el Licenciado D. Enrique Horacio MIZRAHI (M.I. Nº 4.526.210) al cargo de Vocal del Consejo de Administración del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en representación de la CAMARA DE ARMADORES DE PESQUEROS CONGELADORES DE LA ARGENTINA (CAPeCA).

Que por tal sentido, se han recibido las propuestas de la CAMARA ARGENTINA DE ARMADORES DE BUQUES PESQUEROS DE ALTURA, de la CAMARA DE LA INDUSTRIA PESQUERA ARGENTINA, de la CAMARA ARGENTINA LANGOSTINERA y del CONSEJO DE EMPRESAS PESQUERAS ARGENTINAS.

Que el candidato elegido reúne las condiciones de idoneidad y antecedentes necesarios para el desempeño de las funciones que le serán encomendadas.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo establecido por el Artículo 11 del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996 y por el Decreto Nº 25 de fecha 27 de mayo de 2003 modificado por su similar Nº 1359 de fecha 5 de octubre de 2004.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA,
PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Desígnase al Contador Público Nacional D. Mariano Emilio PEREZ (M.I. Nº 20.734.166) en el cargo de Vocal del Consejo de Administración del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por el término de DOS (2) años y con carácter "ad-honorem", en representación de la CAMARA DE LA INDUSTRIA PESQUERA ARGENTINA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Javier M. De Urquiza.

Superintendencia de Servicios de Salud

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 226/2007

Auspíciase el "Curso de Herramientas de Gestión y Auditoría en Salud", a realizarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 2/5/2007

VISTO el Expediente Nº 117801/07-S.S.SALUD; y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente citado en el VISTO, el Director Médico de la Clínica Santa Isabel solicita el auspicio de este Organismo al "Curso de Herramientas de Gestión y Auditoría en Salud" organizado conjuntamente con la Clínica Bazterrica, a realizarse entre los meses de Agosto y Diciembre del corriente año, cuya apertura será el día 7 de Agosto en el Auditorio de la Clínica Santa Isabel, sita en la Avenida Directorio 2037, 8vo. Piso, de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que Curso está dirigido a profesionales de la salud que deseen incorporar herramientas de Gestión y auditoría a su práctica diaria.

Que entre los temas a desarrollar se encuentran Programa Médico Obligatorio, Calidad en Salud, Sistemas de Salud, Modalidades contractuales y Gestión de Internación.

Que el auspicio solicitado no implica erogación alguna para este Organismo.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Por ello y conforme las facultades conferidas por los Decretos Nros. 1615/96 y 096/06 y 131/06

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Auspíciase al "Curso de Herramientas de Gestión y Auditoría en Salud" a realizarse entre los meses de Agosto y Diciembre del corriente año, cuya apertura será el día 7 de Agosto en el Auditorio de la Clínica Santa Isabel, sita en la Avenida Directorio 2037, 8vo. Piso, de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente, archívese. — Héctor A. Capaccioli.

Superintendencia de Servicios de Salud

CONGRESOS

Resolución 228/2007

Auspíciase el "18º Congreso Latinoamericano de Arquitectura e Ingeniería Hospitalaria", a realizarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 2/5/2007

VISTO el Expediente Nº 117870/07-S.S.SALUD; y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente citado en el VISTO, la Presidente de la Asociación Argentina de Arquitectura e Ingeniería Hospitalaria —AADAIH— solicita el auspicio de este Organismo al "18º Congreso Latinoamericano de Arquitectura e Ingeniería Hospitalaria", a realizarse los días 2, 3, 4 y 5 de octubre del corriente año en el Centro Cultural Borges, sito en la calle Viamonte esq. San Martín, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que bajo el lema DISEÑO Y TECNOLOGIA ANTE NUEVOS REQUERIMIENTOS, se analizarán los alcances de los mismos, los cambios y las respuesta a dar en el marco de su tarea, a las necesidades surgidas por esos cambios.

Que se reunirán profesionales, usuarios, autoridades y empresarios del país, Latinoamérica y España con el objeto de debatir, informar y consensuar aquellas soluciones que permitan avanzar hacia una infraestructura hospitalaria eficiente y actualidada.

Que el auspicio solicitado no implica erogación alguna para este Organismo.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Por ello y conforme las facultades conferidas por los Decretos Nros. 1615/96 y 096/06 y 131/06

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Auspíciase al "18º Congreso Latinoamericano de Arquitectura e Ingeniería Hospitalaria", a realizarse los días 2, 3, 4 y 5 de octubre del corriente año en el Centro Cultural Borges, sito en la calle Viamonte esq. San Martín, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente, archívese. — Héctor A. Capaccioli.

Secretaría de Transporte

TRANSPORTE AUTOMOTOR

Resolución 273/2007

Normas a las que deben ajustarse las presentaciones voluntarias que realicen los operadores de servicios de transporte por automotor de pasajeros de jurisdicción nacional, en relación a las multas aplicadas impagas y a las presuntas infracciones constatadas con anterioridad al 31 de diciembre de 2005.

Bs. As., 3/5/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0013827/2007 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 10 del Decreto Nº 678 de fecha 30 de mayo de 2006, sustituyó el Artículo 9º del Decreto Nº 1395 de fecha 27 de noviembre de 1998 y sus modificatorios, facultando a la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, a aprobar un régimen de presentación voluntaria para los operadores de servicios de transporte automotor de pasajeros de Jurisdicción Nacional en relación a las multas aplicadas impagas y a las presuntas infracciones constatadas con anterioridad al 31 de diciembre de 2005.

Que dicha norma prevé que la SECRETARIA DE TRANSPORTE deberá establecer las condiciones para la presentación voluntaria, así como los modos y plazos de pago, indicando el máximo de quita que generará, y causales expresas de exclusión.

Que el Decreto Nº 2407 de fecha 26 de noviembre de 2002, había autorizado a la SECRETARIA DE TRANSPORTE, a aprobar un Régimen de Presentación Voluntaria para los operadores del sistema que el mismo rige, con relación a las multas aplicadas impagas y a las presuntas infracciones constatadas con anterioridad al 30 de junio de 2002, incluso, a multas que se generen desde la publicación del mencionado decreto durante la vigencia de la Emergencia Pública declarada por Ley Nº 25.561.

Que corresponde aprobar el Régimen de Presentación Voluntaria establecido en el Artículo 10 del Decreto Nº 678/2006, y las normas operativas e instrumentales del referido régimen.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 678/06 y por el Decreto Nº 1142/2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Convócase a los operadores de servicios de transporte automotor de pasajeros de Jurisdicción Nacional a adherirse a la presentación voluntaria establecida por el Artículo 10 del Decreto Nº 678 de fecha 30 de mayo de 2006, que sustituye el Artículo 9º del Decreto Nº 1395 de fecha 27 de noviembre de 1998, con relación a las multas aplicadas impagas y a las presuntas infracciones constatadas con anterioridad al día 31 de diciembre de 2005.

Art. 2º — Los operadores de servicios de transporte por automotor de pasajeros de Jurisdicción Nacional interesados en adherirse a la presentación voluntaria, o sus representantes legales debidamente acreditados, deberán presentar ante la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, la solicitud de consulta en el plazo de CUARENTA (40) días hábiles administrativos a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.

Art. 3º — Aquellas operadoras que hubieren efectuado la presentación voluntaria de conformidad al régimen aprobado por el Decreto Nº 2407 de fecha 26 de noviembre de 2002, reglamentado por la Resolución Nº 411/2002 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, y cuya presentación o adhesión se encontrare vigente, podrán formular la solicitud de adhesión contemplada en la presente resolución, por aquellas multas aplicadas impagas y a las presuntas infracciones constatadas entre el período comprendido desde el 1º de julio de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2005.

Art. 4º — Aquellos operadores respecto de los cuales hubiere operado la caducidad del plan por falta de pago del régimen aprobado por el Decreto Nº 2407/2002 reglamentado por la Resolución Nº 411/2002 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE y aquellos que hubieren presentado la solicitud de adhesión al régimen aprobado por el Decreto Nº 2407/2002 reglamentado por la Resolución Nº 411/2002 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, y el mismo ha caducado de pleno derecho por incomparecencia o incumplimiento de los plazos legales establecidos, podrán solicitar la incorporación al nuevo régimen. Ante esta situación, las quitas no podrán superar el CINCUENTA POR CIENTO (50%) respecto de las obligaciones impuestas hasta el 30 de junio de 2002.

Art. 5º — Se entenderán comprendidas en la exclusión prevista en el tercer párrafo del Decreto Nº 678/2006, a aquellas actuaciones a partir de las cuales, previo análisis del estado de cumplimiento del operador de servicios de transporte automotor de pasajeros de Jurisdicción Nacional, la Subgerencia de Contenciosos de la GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE verifique:

1) reiteración de infracciones que denoten la ineficacia del operador en la prestación del servicio a su cargo,

2) la comisión reiterada de infracciones consideradas de gravedad,

3) constante violación al marco normativo en materia de frecuencias de servicios que denoten una conducta perjudicial a la satisfacción del interés público general por afectación de la regularidad, continuidad, generalidad y uniformidad en la prestación del servicio,

4) incumplimientos en las condiciones de prestación de los servicios o de los requisitos exigibles a los operadores en el contrato de explotación,

5) la inobservancia a las condiciones mínimas de seguridad y confiabilidad en la prestación de los servicios de transporte,

6) la responsabilidad del operador por siniestros en los que se vio afectada la seguridad de los pasajeros transportados y de los terceros no transportados.

Para el caso de que a criterio de la Subgerencia de Contenciosos de la GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE se verifique una o más situaciones de exclusión se elevará lo actuado al Señor Interventor de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE a los fines de que determine la continuación de los sumarios administrativos.

En caso de no configurarse los ítems descriptos, la Subgerencia de Contenciosos de la GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE incluirá de pleno derecho la totalidad de las infracciones constatadas por los operadores que pretenden acogerse al presente beneficio, elevando las actuaciones a consideración del Señor Interventor de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE a los efectos de la posterior suscripción del convenio respectivo.

Art. 6º — La sola presentación de la solicitud de consulta ante la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, con el cumplimiento de los requisitos exigidos por la reglamentación vigente, suspenderá todos los plazos y la exigibilidad de las multas impuestas al transportista, e importará la aceptación sin reservas de las disposiciones normativas aplicables al régimen y la solicitud para que la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE identifique las multas aplicadas impagas y las presuntas infracciones constatadas con anterioridad al día 31 de diciembre de 2005.

Art. 7º — Recibida la solicitud de consulta por la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, ésta deberá poner en conocimiento del presentante en un plazo de SESENTA (60) días prorrogables por igual período, por única vez:

a) La totalidad de las actuaciones sumariales originadas en actas labradas con anterioridad al día 31 de diciembre de 2005.

b) La valoración del monto mínimo de las multas que le correspondería abonar por cada una de las presuntas infracciones constatadas, aún no sancionadas.

c) El importe de la totalidad de las multas aplicadas —firmes o no— impagas o parcialmente abonadas y sobre los intereses devengados derivados de multas impagas.

d) Verificado los puntos descriptos en el Artículo 5º de la presente resolución, la totalidad de las infracciones que se hubieren constatado respecto de las cuales el Régimen de Penalidades vigente, previera como sanción accesoria la caducidad del permiso de explotación.

e) La totalidad de actuaciones sumariales que se hubieren omitido y han quedado pendientes del régimen aprobado por el Decreto Nº 2407/2002 reglamentado por la Resolución Nº 411/2002 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE.

Art. 8º — La información dada al operador en forma fehaciente en relación a las actuaciones administrativas a que se refiere el artículo precedente, importará para el presentante, su notificación y vista de cargos por DIEZ (10) días improrrogables para que produzca su descargo.

Art. 9º — Dentro del plazo de los DIEZ (10) días contados a partir del momento en que la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE le hubiera notificado al presentante la contestación de su solicitud de consulta, el interesado deberá formalizar la presentación voluntaria mediante la suscripción del Convenio de Pago y el pago de la primera cuota. El mero vencimiento del plazo fijado sin haber efectivizado las exigencias precedentes, importará la caducidad de pleno derecho del Convenio de Pago, continuándose la tramitación del sumario relativo a las multas según su estado, evaluando en su caso los descargos; o bien, tornándose exigible el monto total de valoración de las presuntas infracciones y multas impuestas.

Art. 10. — La adhesión deberá incluir, como condición para su autorización, el reconocimiento incondicional del CIEN POR CIENTO (100%) de las multas y presuntas infracciones de que se trate, y una propuesta de pago del total de la suma que arroje la comunicación cursada y que cumpla con las siguientes exigencias:

a) Se tomará como base de cálculo para aplicar las quitas el CIEN POR CIENTO (100%) del monto de las multas aplicadas —firmes o no— impagas y los intereses devengados derivados de las multas mencionadas, y en el caso de las presuntas infracciones constatadas —aún no sancionadas— el monto mínimo de las multas que le correspondería abonar por cada una de ellas, conforme al procedimiento previsto por los Artículos 7º, 8º y 9º de la presente resolución.

b) Sobre la base prevista en el inciso anterior, se deberá calcular una quita del SESENTA POR CIENTO (60%) de las sumas adeudadas por las multas aplicadas e impagas y sus intereses; cuando respecto de éstas el Régimen de Penalidades vigente previera como sanción accesoria la caducidad del permiso de explotación, la quita no superará el CINCUENTA POR CIENTO (50%). Respecto de las infracciones constatadas, la quita será del SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) y cuando el Régimen de Penalidades vigente, previera en relación a ellas sanción accesoria de caducidad, la quita será del SESENTA POR CIENTO (60%).

c) En caso que se configure lo dispuesto en el Artículo 4º de la presente resolución, se deberá calcular una quita del CUARENTA POR CIENTO (40%) de las sumas adeudadas por las multas aplicadas e impagas y sus intereses y, cuando respecto de éstas el Régimen de Penalidades vigente previera como sanción accesoria la caducidad del permiso de explotación, la quita no superará el TREINTA POR CIENTO (30%). En el caso de las infracciones constatadas, la quita será del CINCUENTA POR CIENTO (50%) y cuando el Régimen de Penalidades vigente, previera en relación a ellas sanción accesoria de caducidad, la quita será del CUARENTA POR CIENTO (40%).

d) En los supuestos en que la sanción, respecto de la cual se encuentra adherida al Régimen de Presentación Voluntaria, hubiere sido objeto de inicio de trámite de ejecución judicial, el presentante deberá soportar la totalidad de los gastos causídicos.

Art. 11. — De la liquidación resultante de la quita, se detraerá el total de los montos que se hubieren abonado con anterioridad en concepto de pagos a cuenta o de cuotas por planes de facilidades, referidos a las multas de que se trate.

Art. 12. — El monto de la liquidación que resultare del procedimiento establecido en los artículos precedentes, podrá ser abonado en hasta CUARENTA Y OCHO (48) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, con los siguientes límites:

a) Las cuotas vencerán cada TREINTA (30) días corridos.

b) El plan preverá como condición resolutoria la efectiva duración de la autorización, habilitación o permiso con que cuenta el operador; como así también al operarse la caducidad de los servicios cualquiera fuere su causa. Para el caso que la habilitación o permiso hubiese sido extendido por un plazo inferior al plan de pago a otorgarse el mismo podrá ser instrumentado siempre que el permisionario presente garantía suficiente de cumplimiento a criterio de la Autoridad de Aplicación.

c) Las cuotas no podrán ser inferiores a la suma de PESOS UN MIL ($ 1.000) en los supuestos en que la liquidación exceda el monto de PESOS CINCUENTA MIL ($ 50.000), ni de PESOS QUINIENTOS ($ 500) cuando el monto de la liquidación fuera igual o inferior a PESOS CINCUENTA MIL ($ 50.000).

d) Al capital adeudado se le adicionarán intereses que se calcularán a una tasa mensual equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) de la tasa activa para operaciones corrientes de descuento de documentos comerciales que cobra el BANCO DE LA NACION ARGENTINA.

Art. 13. — La suscripción del Convenio de Pago importará la reserva de la totalidad de las actuaciones administrativas incluidas en el mismo, sin más trámite.

Art. 14. — El incumplimiento en la cancelación de DOS (2) cuotas consecutivas o TRES (3) alternadas por parte del operador, importará la caducidad de pleno derecho del plan de facilidades, debiendo la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE iniciar el cobro judicial de la deuda por el monto total de valoración de las presuntas infracciones y multas impuestas que la operadora hubiera reconocido, tomándose como pagos a cuenta los montos que hubieren integrado en cumplimiento del plan aprobado.

Art. 15. — A partir de la presentación de la solicitud de adhesión y habiendo dado cumplimiento a las condiciones establecidas por la presente reglamentación, los operadores quedarán autorizados a realizar cualquier tipo de trámite ante la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE y la SECRETARIA DE TRANSPORTE, en cuanto al cumplimiento de las multas no abonadas, sujeta la medida a la condición resolutoria de que el Convenio de Pago sea finalmente aprobado.

Art. 16. — La adhesión al beneficio de la presentación voluntaria importará la aceptación por parte de los presentantes de que dicho beneficio podrá ser denegado o revocado en cualquier etapa del trámite —inclusive encontrándose aprobado el plan y con los pagos al día— cuando por resolución de la Autoridad de Aplicación fundada en la reiteración de infracciones o en la gravedad de las mismas, o por incumplimientos en las condiciones de prestación de los servicios o de los requisitos exigibles a los operadores, considerare pertinente la aplicación de sanciones de caducidad o medidas rescisorias del respectivo permiso para efectuar servicios de transporte automotor de pasajeros de Jurisdicción Nacional de conformidad al Régimen de Penalidades vigente.

Art. 17. — Apruébanse las NORMAS OPERATIVAS E INSTRUMENTALES DEL REGIMEN DE PRESENTACION VOLUNTARIA PARA LOS OPERADORES DE SERVICIOS DE TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS DE JURISDICCION NACIONAL, que como ANEXO y en DIECISEIS (16) fojas forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 18. — La presente resolución entrará en vigencia el primer día hábil del mes siguiente al de su publicación.

Art. 19. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo R. Jaime.

ANEXO

NORMAS OPERATIVAS E INSTRUMENTALES

DEL REGIMEN DE PRESENTACION VOLUNTARIA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º.- Los transportistas que deseen acogerse al REGIMEN DE PRESENTACION VOLUNTARIA PARA LOS OPERADORES DE SERVICIOS DE TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS DE JURISDICCION NACIONAL, deberán presentar el formulario que constituye el Capítulo II del presente ANEXO.

A partir del día siguiente al ingreso de dicho formulario no se emitirán informes de clausura o actos administrativos en actuaciones sumariales ni se perseguirá el cobro de multas contra el operador cuando ellas se deban incluir en el presente régimen.

ARTICULO 2º.- Efectuada la presentación, previo a todo trámite, se verificará:

1) que haya sido presentado en tiempo y forma,

2) que se trate de un transportista titular de una habilitación, autorización o permiso,

3) que el operador no registre deuda en concepto de TASA NACIONAL DE FISCALIZACION DEL TRANSPORTE, y

4) que el permisionario, autorizado o habilitado no registre deuda por multas originadas por actas de infracción labradas desde el 31 de diciembre de 2005 en adelante.

5) en caso que se hayan iniciado acciones judiciales por multas que deben ser incorporadas al presente régimen, el transportista deberá presentar la documental que acredite el pago de los gastos causídicos.

En el caso que no se cumpliera con alguno de los requisitos precitados se tendrá por desistido al operador de la presentación voluntaria, archivándose sin más trámite el expediente.

ARTICULO 3º.- La Subgerencia de Contenciosos de la GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE comunicará al operador:

a) La totalidad de las actuaciones sumariales iniciadas en su contra, con fundamento en infracciones constatadas o denuncias y multas aplicadas anteriores al 31 de diciembre de 2005 de acuerdo al Formulario “A”, que se identifica como CAPITULO II del presente ANEXO.

b) El monto mínimo de la multa que le correspondería por cada una de las infracciones constatadas o denuncias aún no sancionadas que se consignarán en el Formulario “B” que integra el CAPITULO IV del presente ANEXO.

c) La totalidad de las multas que ya le hubieran sido aplicadas, impagas o parcialmente abonadas, y los intereses devengados hasta la fecha de la presentación de la solicitud de acogimiento mediante el Formulario “C” que corresponde al CAPITULO V del presente ANEXO.

ARTICULO 4º.- El operador que considere que se hubiere deslizado un error de hecho o de derecho en los Formularios “A”, “B”, “C” o en la formulación de las infracciones que se le endilgan, podrá alegarlo ante la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE en el plazo de DIEZ (10) días hábiles de notificado.

Cuando no hubiere lugar a la presentación a que se alude en el párrafo anterior, la notificación de los Formularios “A”, “B” y “C”, señalará el comienzo del plazo para que el operador se presente ante la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, a suscribir el pertinente Convenio de Pago.

Cuando correspondiere del trámite de las actuaciones y en caso de ser necesario, se podrá intimar al operador por el plazo de DIEZ (10) días a suscribir el Convenio de Pago, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido.

ARTICULO 5º.- Cuando el transportista no suscriba el Convenio de Pago con la GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, que como CAPITULO VI integra este ANEXO y abone la primera cuota inserta en dichos documentos, se operará la caducidad de la presentación voluntaria. Ello implicará la prosecución de los sumarios y la persecución del cobro de las multas según su estado.

En este caso, la notificación de los precitados formularios implicará la vista y formulación de cargos. El operador deberá presentar su descargo en el plazo establecido en el REGIMEN DE PENALIDADES POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN MATERIA DE TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS DE JURISDICCION NACIONAL, aprobado por el Decreto Nº 253 de fecha 3 de agosto de 1995, contándose dicho plazo a partir de la caducidad de la presentación voluntaria.

ARTICULO 6º.- El operador aceptará o rechazará el Convenio de Pago, salvo lo dispuesto en el Artículo 4º primer párrafo del presente Capítulo, dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles de notificado. La adhesión implicará el reconocimiento de las sanciones de que se trate, el allanamiento al CIEN POR CIENTO (100%) de las infracciones constatadas y multas aplicadas detalladas en los respectivos formularios emitidos y la renuncia al derecho de interponer todo recurso o reclamo administrativo o judicial. El operador deberá suscribir el Convenio de Pago en el plazo de DIEZ (10) días hábiles a partir de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 9º y 10 de la presente resolución.

En el caso de sanciones respecto de las que se hubiere iniciado ejecución judicial, conjuntamente con el plan de pagos, el transportista deberá presentar la documental que acredite el pago de los gastos causídicos.

Vencido el plazo sin que se hubiere suscripto el precitado plan o la documental que alude el párrafo anterior, se tendrá al operador por desistido de la presentación voluntaria.

ARTICULO 7º.- Al monto resultante después de efectuada la sustracción de los importes que dispone el Artículo 10 de la presente resolución, deberán descontarse los pagos parciales efectivizados de las multas parcialmente impagas anteriores al 31 de diciembre de 2005, salvo en los supuestos de los operadores cuyas multas se encuentren en ejecución fiscal y que hubiesen efectuado pagos a cuenta o planes de pagos, en que deberán sustraerse los pagos realizados con anterioridad al cálculo de la quita, descontándose dicha quita del saldo remanente.

ARTICULO 8º.- Las multas que ya hubieran sido aplicadas, impagas o parcialmente abonadas, incluirán en el respectivo formulario los intereses devengados hasta la fecha de la presentación de la solicitud de acogimiento a la presentación voluntaria, agregándose oportunamente los que se devenguen hasta la efectiva formalización del Convenio de Pago.

ARTICULO 9º.- El Convenio de Pago será aprobado u observado. En este último caso el transportista deberá adherirse al que formule la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, debiendo ser citado a que suscriba el Convenio de Pago y abone, simultáneamente, la primera cuota de la deuda.

El que suscriba el Convenio de Pago, en nombre y representación del transportista deberá, previamente, acreditar las facultades que invoca para celebrar tales actos, caso contrario si en el plazo de TRES (3) días no presenta el instrumento observado en legal forma se tendrá por caducada la presentación voluntaria efectuada.

Formalizado el Convenio de Pago se agregará copia del mismo en las actuaciones incluidas en el Régimen de Presentación Voluntaria, procediéndose al archivo de las mismas.

ARTICULO 10.- El pago fuera de término de las cuotas implicará la exigencia de abonar los intereses punitorios correspondientes, aplicándose a tal efecto una tasa de interés del TRES POR CIENTO (3%) mensual desde la fecha del vencimiento hasta la de su efectivo pago.

CAPITULO II

FORMULARIO DE PRESENTACION VOLUNTARIA

BUENOS AIRES,

Ref. Presentación Voluntaria de (Colocar nombre y apellido o denominación o razón social) ....

SEÑOR INTERVENTOR DE LA

COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE.

S.….......…/…………D.

De mi consideración:

.... (Nombre y apellido de la persona física, o del representante legal de la persona jurídica o del apoderado con facultades especiales y número de inscripción en el REGISTRO NACIONAL DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS POR AUTOMOTOR DE JURISDICCION NACIONAL, o en el REGISTRO NACIONAL DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS POR AUTOMOTOR DE CARACTER URBANO Y SUBURBANO), en mi carácter de .... de acuerdo a .... (documento con el que se pruebe la personería), con domicilio (real para las personas físicas y legal en el caso de personas jurídicas) en .... y constituyendo el especial para las presentes actuaciones en .... (indicar el domicilio dentro del radio de Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES en el que serán válidas todas las notificaciones), por la presente adhiero, sin reservas, al Artículo 10º del Decreto Nº 678 de fecha 30 de mayo de 2006, al REGIMEN DE PRESENTACION VOLUNTARIA PARA LOS OPERADORES DE SERVICIOS DE TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS DE JURISDICCION NACIONAL.

A tal fin solicito se me informe la deuda que mantengo con la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE en concepto de multas aplicadas o infracciones o denuncias con causa anterior al 31 de diciembre de 2005, respecto de las cuales no he satisfecho el pago voluntario.

Declaro aceptar que el Régimen de Presentación Voluntaria no extingue la acción de caducidad del permiso, habilitación o autorización y que respecto a las multas o infracciones no incluidas en el presente régimen proseguirán las actuaciones correspondientes.

Reconozco que la respuesta a la presente solicitud deberá ser aceptada o rechazada en un todo.

Tomo conocimiento que el cálculo de las quitas se efectuará en el estado procesal en que se encuentren las actuaciones al día siguiente de la presentación de esta adhesión ante la autoridad administrativa.

Acepto que en el caso de no concurrir a suscribir el Convenio de Pago y abonar, simultáneamente, la primera cuota de la deuda en tiempo y forma o bien no se acredite en legal forma las facultades para suscribir tales instrumentos, se producirá automáticamente la caducidad de la presentación voluntaria y que de no efectuar aquélla de acuerdo a la normativa aplicable la reformulará la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE.

Saludo al señor Interventor muy atentamente.

Firma Aclaración Carácter

CAPITULO III

INFORME PRESENTACION VOLUNTARIA

FORMULARIO "A"

Actuaciones sumariales iniciadas contra el operador con fundamento en infracciones o denuncias anteriores al 31 de diciembre de 2005

NOMBRE O DENOMINACION
SOCIAL

EXPEDIENTE MECON Nº	ACTA O DENUNCIA Nº	ACTA O DENUNCIA FECHA	ESTADO DEL TRAMITE

CAPITULO IV

INFORME PRESENTACION VOLUNTARIA

FORMULARIO "B"

Monto mínimo de la multa que le corresponde por cada una de las infracciones constatadas o denuncias aún no sancionadas

NOMBRE O DENOMINACION SOCIAL

EXPEDIENTE MECON Nº	ACTA O DENUNCIA Nº	FECHA ACTA	RÉGIMEN DE PENALIDADES APLICABLE	DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN Y NORMA PRESUNTAMENTE INFRINGIDA	OCASIONES	VALOR DEL BOLETO MÍNIMO VIGENTE AL TIEMPO DE LA COMISIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN	MONTO MÍNIMO DE LA MULTA	MULTA MÍNIMA APLICABLE (Artículos 6º, Inciso b) y 9º del Anexo III de la Resolución S.T. Nº 411/02, modificada por sus similares Nos. 122/03 y 124/03)	MULTA MINIMA APLICABLE (Artículo 6º, Inciso d) y 9º del Anexo III de la Resolución S.T. Nº 411/02, modificada por sus similares Nos. 122/03 y 124/03)
								$	$

CAPITULO V

INFORME PRESENTACION VOLUNTARIA

FORMULARIO "C"

Totalidad de las multas que ya le hubieran sido aplicadas, firmes o no impagas o parcialmente abonadas e intereses devengados

EXPEDIENTE MECON Nº	ACTO ADMINISTRATIVO NUMERO Y AÑO	PORTE DE LA MULTA APLICADA (A)	FECHA DE NOTIFICACION	FECHA DE CÁLCULO DE INTERES	MONTO DE INTERESES (B)	MONTO DE INTERESES (B)	CAPITAL SUJETO A QUITA (A+B)	CAPITAL (calculado segùn lo determinado en los Articulo 6 inciso c) y 9º inciso b) de la Resolucion S.T. Nº 411/02 con las modificaciones introducidas en sus similares Nos. 122/03 y 124/03, infracciones no sujetas a caducidad o suspensión del permiso, hab	CAPITAL (calculado segùn lo determinado en los Articulo 6 inciso c) y 9º inciso b) de la Resolucion S.T. Nº 411/02 con las modificaciones introducidas en sus similares Nos. 122/03 y 124/03, infracciones sujetas a caducidad o suspensión del permiso, habil	PAGOS EFECTUADOS	SALDO DEUDOR

CAPITULO VI

CONVENIO DE PAGO

Entre la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, representada en este acto por el Dr. .... quien se encuentra a cargo del despacho de la Gerencia de Asuntos Jurídicos de dicha Comisión Nacional, con D.N.I. Nº..........................., acompañado por el apoderado del Organismo Dr. ...., quien acredita su condición conforme surge de la Resolución Nº 21 de fecha 4 de enero de 2007 de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, que se acompaña en fotocopia formando parte del presente, manifestando el letrado que la misma es copia fiel y que el mandato subsiste, ambos con domicilio en la calle Maipú Nº 88 de la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES, por una parte, en adelante denominada la ACREEDORA y la operadora ...., representada en este acto por el señor .... en su calidad de ...., con D.N.I. Nº ...., quien acredita la representación invocada con copia certificada del Acta Poder, con el patrocinio letrado del Dr. ...., con domicilio real en ...., y constituyendo domicilio especial en ...., Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES, en adelante denominada la parte DEUDORA, convienen en celebrar el presente acuerdo:

CLAUSULA PRIMERA: La DEUDORA reconoce adeudar a la ACREEDORA la suma total de: PESOS .... ($...................................) en concepto de liquidación final por infracciones constatadas y sanciones aplicadas, las cuales reconoce en todos sus términos, por la aplicación del Régimen de Presentación Voluntaria, según moratoria dispuesta por el Artículo 10º del Decreto Nº 678 de fecha 30 de mayo de 2006, reglamentado por Resolución Nº..........de fecha..de la SECRETARIA DE TRANSPORTE. A dicho capital se le adicionará en concepto de intereses la suma de PESOS.................................. ($..............................), los que se calcularon a una tasa mensual equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) de la tasa activa para operaciones corrientes de descuento de documentos comerciales que cobra el BANCO DE LA NACION ARGENTINA.

La causa de la deuda que asume se encuentra detallada en los siguientes ANEXOS que forman parte integrante del presente convenio:

ANEXO 1 FORMULARIO “A”: La totalidad de las actuaciones sumariales iniciadas en contra de la transportista con anterioridad al 31 de Diciembre de 2005.

ANEXO 2 FORMULARIO “B”: La valoración del monto mínimo de la multa que le correspondería por cada una de las infracciones o denuncias constatadas aún no sancionadas.

ANEXO 3 FORMULARIO “C”: El importe de la totalidad de las multas que ya le hubieran sido aplicadas firmes o no, impagas o parcialmente abonadas e intereses devengados.

CLAUSULA SEGUNDA: Si con posterioridad a la suscripción del presente convenio, surgieren actuaciones no detalladas en los formularios ANEXOS, que debieron incluirse en ellos, con su resultado la DEUDORA se compromete a suscribir la correspondiente modificación del presente, caso contrario se tendrá por desistido el presente convenio.

CLAUSULA TERCERA: El presente Convenio de Pago tendrá la misma duración que el Plan de Pagos Nº...........................de la Subgerencia de Contabilidad de Presupuesto y Recaudaciones que se suscribe en este acto y que forma parte integrante del presente convenio como ANEXO 4. Queda expresamente pactado que si durante su vigencia la DEUDORA incumpliera en la cancelación de TRES (3) cuotas consecutivas o alternadas importará la caducidad de pleno derecho del presente convenio. En este caso queda la ACREEDORA facultada a iniciar en forma inmediata el cobro judicial de la deuda por el monto total de la valoración de las infracciones, denuncias y multas impuestas, detallada en los ANEXOS 2 y 3 incluidos en la Cláusula PRIMERA del presente Convenio de Pago, en cuyo caso los intereses hasta el efectivo pago del capital reclamado se liquidarán de acuerdo a la tasa que aplica el BANCO DE LA NACION ARGENTINA para operaciones corrientes de descuento de documentos comerciales, con más los intereses punitorios establecidos en el Artículo 10º del Capítulo I del presente ANEXO, tomándose como pagos a cuenta los montos que hubiere abonado en cumplimiento del Convenio de Pago aprobado.

La DEUDORA acepta y reconoce sin objeción alguna los términos y condiciones del Presente Convenio de Pago.

CLAUSULA CUARTA: Los pagos se efectuarán en dinero efectivo o cheque certificado en la Tesorería de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, sita en Maipú 88, planta baja, en las fechas señaladas como de vencimiento de cada cuota de acuerdo a lo señalado en la cláusula anterior.

CLAUSULA QUINTA: La mora en el pago de cualquiera de las cuotas será automática y sin necesidad de interpelación previa alguna, quedando facultada la ACREEDORA a rescindir el Convenio de Pago, y exigir el pago total de la deuda reconocida por medio del presente por la DEUDORA, que asciende a la suma de PESOS .... ($............................), incluyendo los intereses al día de la fecha, de acuerdo a lo establecido en la Cláusula TERCERA del presente Convenio de Pago.

CLAUSULA SEXTA: Las partes acuerdan que los intereses punitorios por cada día de atraso en el pago de las cuotas convenidas, serán del TRES POR CIENTO (3%) mensual.

CLAUSULA SEPTIMA: Una vez satisfecho el pago de la totalidad de las cuotas fijadas en el Convenio de Pago, y los gastos causídicos, si los hubiera, la ACREEDORA nada tendrá que reclamar por ningún concepto a la DEUDORA, respecto de la deuda reconocida.

CLAUSULA OCTAVA: Se deja constancia que la DEUDORA, asumirá el pago de los gastos causídicos, que pudieran existir como consecuencia del inicio de acciones legales tendientes al cobro judicial de la deuda reconocida en el presente, o resultantes de la homologación del presente Convenio de Pago.

CLAUSULA NOVENA: Las partes se someten de común acuerdo a la jurisdicción de los Juzgados Nacionales de 1º Instancia en lo Contencioso-Administrativo Federal, con asiento en la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, renunciando a cualquier otro fuero de excepción y/o jurisdicción.

CLAUSULA DECIMA: Los gastos que pudieren devengarse como consecuencia del inicio de acciones judiciales estarán a cargo de la DEUDORA.

CLAUSULA DECIMO PRIMERA: Las partes constituyen domicilios especiales en los arriba indicados, en los cuales serán válidos todas las notificaciones judiciales, o administrativas. El domicilio se reputará subsistente en la medida que cualquier cambio no fuere comunicado en forma fehaciente a la contraparte.

CLAUSULA DECIMO SEGUNDA: La declaración en concurso o quiebra de la DEUDORA, implicará la caducidad de pleno derecho del beneficio de la Presentación Voluntaria, tornándose en tal caso exigible el monto total de valoración de las presuntas infracciones y multas impuestas que la DEUDORA hubiera reconocido, tomándose como pagos a cuenta los montos que hubieren integrado en cumplimiento del Convenio de Pago aprobado; debiendo acreditar dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de declarado el concurso o la quiebra, las constancias de tal situación judicial.

En prueba de conformidad, previa lectura y ratificación se firma el presente en DOS (2) ejemplares, uno para cada una de las partes, de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES, a los............. días del mes de....................... del año................ .

Secretaría de Transporte

TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL

Resolución 276/2007

Dase por prorrogada la continuidad en la prestación de los servicios de los vehículos motrices pertenecientes a los modelos 1994, 1995 y 1996, los que habiendo superado las antigüedades máximas establecidas en el artículo 53, inciso b), apartado 1, de la Ley Nº 24.449, se encontraren con la Revisión Técnica Obligatoria (R.T.O.) aprobada para el transporte de sustancias peligrosas al 30 de diciembre de 2006 y de conformidad con la normativa vigente.

Bs. As., 3/5/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0086736/2007 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que el inciso b) Apartado 1 del Artículo 53 de la Ley de Tránsito Nº 24.449 prohíbe utilizar unidades con más de DIEZ (10) años de antigüedad para el transporte de sustancias peligrosas.

Que sin embargo, la norma citada en el considerando precedente prescribe la posibilidad de disponer mayores plazos de antigüedad en tanto se ajusten a limitaciones de uso, tipo y cantidad de carga, velocidad, y otras que se fijen en el Reglamento y en la Revisión Técnica Periódica.

Que el Artículo 53 del Anexo 1 del Decreto Nº 779 del 20 de noviembre de 1995, modificado por los Decretos Nº 714 del 28 de junio de 1996 y Nº 632 de fecha 4 de junio de 1998, estableció los cronogramas de vencimiento sobre la base de los cuales las unidades afectadas al transporte de sustancias peligrosas podrán continuar prestando servicios con los requerimientos precisados.

Que de conformidad con lo expuesto se evidencia la propensión de fijar límites a la antigüedad del parque automotor afectado a la prestación de servicios de transporte, en miras de la seguridad vial.

Que no obstante y sin perjuicio del amparo que merece la seguridad vial, existen razones que justifican mantenerse en apoyo a la prosecución de las medidas paliativas a la crisis que se ha desarrollado en el país durante los últimos tiempos.

Que por lo señalado, la plena operatividad del cronograma consagrado por el Decreto Nº 714/96, modificado por el Decreto Nº 632/98, importaría colocar en cierto riesgo la prestación de servicios, lo cual impactaría directamente sobre la mano de obra ocupada y los consumidores que se verían perjudicados por la restricción de la oferta de los mismos.

Que en este marco, es menester impulsar políticas tendientes a propulsar la economía del país, en pos de su crecimiento, con el objeto de sofrenar la situación fáctica ut supra descripta.

Que por ello resulta oportuno y conveniente, como una medida de excepción, extender la continuidad de la prestación del servicio de las unidades comprendidas en el Artículo 53, inciso b), Apartado b.2) del Anexo 1 del Decreto Nº 779/95 modificado por Decreto Nº 632/98 que realicen el servicio de transporte de sustancias peligrosas, condicionado al cumplimiento de exigencias técnicas más estrictas.

Que en consonancia con las acciones iniciadas y con el afán de preservar las exigencias y reglas de seguridad para la prestación de estos servicios de transporte, es necesario que el uso de estas unidades se ajusten a las limitaciones previstas en el inciso b) del Artículo 53 de la Ley de Tránsito Nº 24.449.

Que en virtud de la atribución reglamentaria prevista en el Artículo 53 de la Ley Nº 24.449, el Decreto Nº 714/96 modificado por el Decreto Nº 632/98 y el Decreto Nº 79 del 22 de enero de 1998, se encuentra facultada la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, en su carácter de Autoridad de Aplicación, para establecer las condiciones a las que deberán sujetarse las unidades de transporte de jurisdicción nacional para poder continuar en servicio.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete, conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 53 de la Ley Nº 24.449, por el Decreto Nº 714/96 modificado por el Decreto Nº 632/98 y por el Artículo 4º del Decreto Nº 79/98.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Dase por prorrogado hasta el 30 de diciembre de 2007, la continuidad en la prestación de los servicios de los vehículos motrices pertenecientes a los modelos 1994, 1995 y 1996, los que habiendo superado las antigüedades máximas establecidas en el Artículo 53, inciso b), Apartado 1, de la Ley Nº 24.449 y en el cronograma del inciso b), Apartado b.2) de Artículo 53 del Anexo 1 del Decreto Nº 779/95, modificado por Decreto Nº 714/96 y por el Decreto Nº 632/98, se encontraren con la REVISION TECNICA OBLIGATORIA (R.T.O.) aprobada para el transporte de sustancias peligrosas al día 30 de diciembre de 2006 y de conformidad con la normativa vigente.

Art. 2º — Aquellas unidades alcanzadas por la prórroga dispuesta en el artículo precedente, deberán realizar la REVISION TECNICA OBLIGATORIA (R.T.O.) en períodos de CUATRO (4) meses. La certificación extendida al efecto, permitirá la continuidad de las unidades en servicio hasta el vencimiento de la habilitación de la misma, excepto las pertenecientes a los modelos 1994 que caducarán el 30 de diciembre de 2007.

Art. 3º — En cuanto a las unidades remolcadas que hayan superado las antigüedades máximas establecidas en el Artículo 53, inciso b), Apartado 1, de la Ley Nº 24.449 y en el cronograma del inciso b), Apartado b.2) del Artículo 53 del Anexo 1 del Decreto Nº 779/95, modificado por Decreto Nº 714/96 y por el Decreto Nº 632/98 y que se encontraren afectadas al transporte de sustancias peligrosas, será de aplicación lo dispuesto por el Artículo 1º, b.5) del Decreto Nº 632/98.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo R. Jaime.

Ministerio de Economía y Producción

PROMOCION DE INVERSIONES EN BIENES DE CAPITAL

Resolución 290/2007

Apruébase el proyecto de inversión presentado por Petroquímica Comodoro Rivadavia Sociedad Anónima; y asígnase el beneficio fiscal de amortización acelerada en el Impuesto a las Ganancias al titular del mismo por un monto determinado.

Bs. As., 2/5/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0176623/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 25.924 estableció un régimen transitorio para el tratamiento fiscal de las inversiones en bienes de capital nuevos que revistan la calidad de bienes muebles amortizables.

Que los beneficios del régimen se traducen en la posibilidad de obtener DOS (2) clases de incentivos, por un lado la devolución anticipada del Impuesto al Valor Agregado (IVA) correspondiente a los bienes de capital del proyecto y por el otro, la amortización acelerada de los mismos en el Impuesto a las Ganancias, pudiendo acumularse ambos solamente cuando se tratare de producciones destinadas exclusivamente al mercado de la exportación.

Que en el marco del Concurso Público convocado mediante el Artículo 2º de la Resolución Nº 208 de fecha 22 de abril de 2005 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se han presentado proyectos de inversión destinados a actividades manufactureras, dentro de los cuales se encuentra la empresa PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA SOCIEDAD ANONIMA.

Que las áreas técnicas de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION han evaluado la presentación de los proyectos de conformidad a la Ley Nº 25.924 y sus normas reglamentarias.

Que los beneficios fiscales en condiciones de ser otorgados a los proyectos evaluados favorablemente se encuentran comprendidos en el cupo fiscal anual establecido en el Artículo 11 de la Ley Nº 25.924 y en los Artículos 1º y 2º del Decreto Nº 2007 de fecha 29 de diciembre de 2004.

Que a los fines de la determinación del valor de los bienes muebles amortizables, se han aplicado las normas de la Ley de Impuesto a las Ganancias, T.O. 1997 y sus modificaciones.

Que los bienes de capital nuevos resultan comprendidos por las partes, piezas, componentes, accesorios y demás elementos nuevos necesarios e indispensables para el normal funcionamiento de dichos bienes, así como las fundaciones, tareas de montaje e ingeniería requeridas para su instalación.

Que en tal sentido, las instalaciones a las cuales se refiere el inciso b) del Artículo 8º de la Resolución Nº 57 de fecha 28 de abril de 2005 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, son las que se ajustan a las previsiones contempladas por el Artículo 126 del Anexo del Decreto Nº 1344 de fecha 19 de noviembre de 1998, reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias T.O. 1997 y sus modificaciones, habida cuenta de que resultan imprescindibles para el funcionamiento y puesta en marcha del bien de capital.

Que a los fines de calcular el beneficio de devolución anticipada del Impuesto al Valor Agregado (IVA), se ha considerado el monto total de este impuesto aplicable a todos los bienes sujetos a beneficio y destinados al proyecto, a cuyos efectos el valor de los mismos será el que se obtenga de conformidad a las reglas expuestas en la presente medida.

Que para el cálculo del beneficio de amortización acelerada en el Impuesto a las Ganancias, se han aplicado las pautas establecidas en los Artículos 5º de la Ley Nº 25.924, 13 y 14 del Decreto Nº 1152 de fecha 2 de septiembre de 2004 y en el Decreto Nº 2007/04.

Que el análisis de los proyectos de inversión presentados en el marco del Concurso Público convocado mediante el Artículo 1º de la Resolución Nº 208 de fecha 22 de abril de 2005 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha sido realizado por la Unidad de Evaluación conformada en la órbita de la Dirección Nacional de Industria dependiente de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que en la primera etapa de evaluación, la mencionada Unidad de Evaluación se ha pronunciado respecto a la factibilidad técnica de los proyectos y la capacidad económico-financiera de las empresas peticionantes.

Que en la segunda etapa, dicha dependencia se ha expedido sobre la evaluación del impacto económico de los proyectos, ponderando los aspectos cuantitativos y cualitativos de cada uno en particular.

Que, asimismo, el Comité Ad-Hoc designado por la Resolución Nº 207 de fecha 1 de septiembre de 2005 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, estando a cargo de la operatoria administrativa y de evaluación técnica de los distintos aspectos comprendidos en los proyectos presentados.

Que entre los proyectos de inversión que el mencionado Comité Ad-Hoc ha evaluado favorablemente y cuya aprobación ha recomendado en el marco del Concurso Público convocado mediante la Resolución Nº 208/05, y de conformidad con las previsiones de la Resolución Nº 634 de fecha 24 de septiembre de 2004, ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se encuentra el de la empresa PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA SOCIEDAD ANONIMA.

Que el proyecto alcanzado por la presente medida cuenta con exhaustivos informes técnicos que tornan aconsejable la adopción del presente acto administrativo.

Que la Dirección Nacional de Impuestos dependiente de la SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 12 de la Ley Nº 25.924, el Artículo 17 del Decreto Nº 1152/04 y el Decreto Nº 2007/04.

Por ello,

LA MINISTRA
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el proyecto de inversión presentado por la empresa PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA SOCIEDAD ANONIMA en el marco de la Ley Nº 25.924, los Decretos Nros. 1152 de fecha 2 de septiembre de 2004 y 2007 de fecha 29 de diciembre de 2004, las Resoluciones Nros. 634 de fecha 24 de septiembre de 2004 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y sus modificatorias, 208 de fecha 22 de abril de 2005 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y 57 de fecha 28 de abril de 2005 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 2º — Asígnase el beneficio fiscal de Amortización Acelerada en el Impuesto a las Ganancias, al titular del proyecto de inversión aprobado por el Artículo 1º de la presente medida, por un monto de PESOS VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL SESENTA Y UNO ($ 27.714.061). La aplicación de dicho beneficio en el Impuesto a las Ganancias deberá efectuarse de conformidad al Artículo 5º de la Ley Nº 25.924 y a los Artículos 13 y 14 del Decreto Nº 1152/04.

Art. 3º — La asignación del beneficio otorgado por el Artículo 2º de la presente medida obligará a la empresa beneficiaria a un estricto cumplimiento de los compromisos asumidos en su proyecto, en materia de inversión, generación de empleo, exportaciones e integración nacional, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución que forma parte integrante de la misma. El incumplimiento de las obligaciones de la empresa beneficiaria y sus correspondientes sanciones, serán resueltos por la Autoridad de Aplicación de conformidad a lo prescripto en las previsiones de los Artículos 8º y 9º de la Ley Nº 25.924 y la reglamentación que a tal efecto se dicte.

Art. 4º — Los derechos y obligaciones emergentes de la presente resolución se regirán por las previsiones de la Ley Nº 25.924, los Decretos Nros. 1152/04 y 2007/04, las Resoluciones Nros. 634/04 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y sus modificatorias, 208/05 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y 57/05 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 5º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 6º — Notifíquese a la empresa beneficiaria.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felisa Miceli.

ANEXO

EMPRESA PETICIONARIA	PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA SOCIEDAD ANONIMA
CUIT	30-56359811-1
EXPEDIENTE Nº	S01:0176623/05
PROYECTO	Nueva planta de clinker para producir cemento
PERIODO DE IMPLEMENTACION	Diciembre de 2004-Enero de 2007
CUPO ASIGNADO ARTICULO 5º DE LA LEY Nº 25.924 HASTA	$ 27.714.061
MONTO TOTAL DEL PROYECTO PRESENTADO (CON IVA)	$ 191.271.246
GENERACION EMPLEOS	40
EXPORTACIONES NETAS	U$S 5.338.693
INTEGRACION NACIONAL	100%
AUMENTO DE EXPORTACIONES	U$S 5.432.910

Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología

EDUCACION SUPERIOR

Resolución 441/2007

Apruébase el estatuto académico provisorio de la Universidad Nacional de Chilecito.

Bs. As., 27/4/2007

VISTO el expediente Nro. 20.902/06 del registro de este Ministerio, por el que la UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHILECITO sometió a consideración de esta jurisdicción su proyecto de estatuto académico; y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 34 y 49 de la Ley Nº 24.521 de Educación Superior, las Instituciones Universitarias Nacionales que se creen deben someter a consideración del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA el proyecto de estatuto académico a los fines de su aprobación y posterior publicación en el Boletín Oficial.

Que analizado el texto estatutario que se trajo a consideración a la luz de las previsiones de la Ley Nº 24.521 no se encuentran objeciones que formular.

Que ha tomado la intervención que le corresponde la DIRECCION NACIONAL DE GESTION UNIVERSITARIA, dependiente de la SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha emitido el dictamen de su competencia.

Que las facultades para dictar el presente acto resultan de lo dispuesto por los artículos 34 y 49 de la Ley de Educación Superior Nº 24.521.

Por ello,

EL MINISTRO
DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el estatuto académico provisorio de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHILECITO que se trajo a consideración de este Ministerio.

Art. 2º — Ordenar la publicación en el Boletín Oficial del estatuto académico provisorio de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHILECITO cuyo texto obra como Anexo de la presente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido archívese. — Daniel F. Filmus.

OBJETIVOS Y PRINCIPIOS.

La Universidad Nacional de Chilecito tendrá los siguientes objetivos y principios:

a) Se concibe como una comunidad asociada al saber, integrada por personas capaces de ge-

nerar conocimiento original, crítico y fundamentado científicamente, y orientada a agregar valor desde el sector público.

b) Se inserta en la sociedad que la sostiene y a la que le brinda respuestas adecuadas, pertinentes y creativas.

c) Vincula a los habitantes de la región con la vida universitaria, sus oportunidades y sus demandas.

d) Manifiesta ser una institución con un absoluto compromiso con el derecho a aprender, por lo que abre sus puertas a todos quienes tengan interés en cursar estudios universitarios y realicen el esfuerzo necesario para avanzar con éxito en las actividades que emprendan, garantizando a sus alumnos los principios de equidad y gratuidad contenidos en la Ley de Educación Superior.

e) Promueve el desarrollo de la cultura universitaria en el seno de la comunidad, a través de la generación, preservación, transmisión, aplicación y transferencia de conocimiento científico y técnico y la producción cultural entendida como producto de la creatividad humana en cualquier área.

f) Sostiene que una parte importante de la oferta académica tendrá como fin dinamizar los sectores primario, secundario y terciario de la economía regional.

g) Asume el compromiso con el mejoramiento de la calidad del sistema educativo en su conjunto, a través, entre otras, de acciones de articulación con el subsistema terciario no universitario y los de educación primaria y media.

h) Educa en los valores de la república, la democracia participativa, los derechos humanos, la fraternidad y la paz entre los pueblos, sin discriminación alguna, en un clima de libertad, justicia, equidad y solidaridad.

DE LA UNIVERSIDAD.

Artículo 1. La Universidad Nacional de Chilecito es una persona jurídica de carácter público, con autonomía institucional y académica y autarquía económico-financiera, creada por Ley Nacional Nº 25.813. Ajusta su cometido a las leyes y normativas Nacionales que le son de aplicación.

Artículo 2. La Universidad tiene su sede central en la Ciudad de Chilecito, Provincia de La Rioja.

Artículo 3. La Universidad Nacional de Chilecito adoptará un sistema de organización en Departamentos y Escuelas, las que mantendrán coherencia funcional por medio de la conducción que ejercen la Asamblea Universitaria, el Consejo Superior y el Rector.

DE LOS DEPARTAMENTOS

Artículo 4. Los Departamentos tienen por objeto proporcionar una orientación sistémica a las funciones de docencia, investigación y extensión mediante el agrupamiento en disciplinas afines.

Artículo 5. Los Departamentos tendrán a su cargo la provisión de docentes a las distintas Escuelas, la actualización permanente de sus conocimientos y la coordinación de actividades de investigación y extensión, con los alcances y los medios que oportunamente determine el Consejo Superior y el Rector.

Artículo 6. Los Departamentos estarán integrados por los docentes/investigadores de las disciplinas del conocimiento respectivas.

Artículo 7. Los Departamentos estarán conducidos por un Director. A los fines de asesorar a los Directores de Departamento, se constituirán Consejos Asesores Departamentales. Cada Consejo estará integrado por Docentes Ordinarios y Auxiliares de Docencia.

Artículo 8. Los mecanismos de elección del Director y los Miembros del Consejo serán definidos conforme los Artículos 78 y 81 respectivamente, del presente Estatuto.

DE LAS ESCUELAS.

Artículo 9. Las Escuelas son las dependencias donde se diseñan, organizan y administran las diferentes carreras.

Artículo 10. Los alumnos serán reconocidos, por su pertenencia a alguna de las Escuelas, las que serán el ámbito en el que se acrediten los requisitos académicos que compongan su situación curricular, conforme a la regulación que se dicte.

Artículo 11. Las Escuelas tendrán funciones generales o especiales de acuerdo a la reglamentación que se dicte.

- Las Escuelas con funciones generales se corresponderán con los ciclos básicos comunes, ciclo pre-universitario, y post-grado.

- Las Escuelas con funciones especiales se corresponderán con el nivel de grado en el ciclo en el que se integra el saber profesional o especializado a las Currículas de las carreras.

Artículo 12. Las Escuelas se regirán por los Reglamentos pre-universitario, de Pre-grado, de Grado y Post-grado que oportunamente se dicten.

Artículo 13. Cada Escuela estará a cargo de un Director, que será elegido conforme a lo dispuesto por el Artículo 85 y cuyas competencias son las definidas en el Artículo 86, respectivamente del presente estatuto.

DE LA ENSEÑANZA

Artículo 14. El proceso de enseñanza deberá integrar la teoría y la práctica y desarrollarse dentro de las modalidades y necesidades propias de cada área. Será proactivo y procurará fomentar estrategias de relación permanente entre los alumnos y los docentes.

Artículo 15. Deberá desarrollar en los estudiantes aptitudes de observación, análisis y razonamiento. Estimular en ellos el hábito de aprender por sí mismos, procurar que tengan juicio propio, curiosidad científica, espíritu crítico, iniciativa y responsabilidad, y propender al desarrollo integral de su personalidad, incluyendo el aprendizaje de principios éticos.

Artículo 16. La enseñanza adoptará un carácter interdisciplinario, que posibilite la formación de profesionales aptos para una cabal interpretación de la problemática local, regional, nacional e internacional, posibilitándoles una eficaz inserción social.

Artículo 17. La función docente exigirá una permanente actualización de conocimientos en las disciplinas respectivas, debiendo la universidad, desde su estructura organizacional, implementar mecanismos tendientes a fomentar y acompañar dicho proceso.

DE LA INVESTIGACION

Artículo 18. La Universidad considera a la investigación como una actividad inherente a la actividad de docencia universitaria. Asimismo fomenta la formación de equipos de investigación y desarrollo tendientes a la generación de nuevos conocimientos y tecnologías. Deberá ser integral, y enfocar los problemas y necesidades de manera interdisciplinaria, atender las demandas locales, regionales y/o nacionales y las que puedan proponerse por iniciativa de actores sociales.

Artículo 19. Las Equipos de investigación funcionarán en los Institutos, Departamentos, o Laboratorios, cuyas actividades incluirán la formación de becarios e investigadores.

Artículo 20. La Universidad coordinará sus programas y planes de investigación con otras Universidades u organismos estatales y privados del país y del extranjero con la finalidad de procurar su integración a la planificación científico-tecnológica nacional y regional, evitar reiteraciones y aprovechar al máximo la capacidad instalada, tanto intelectual como material.

DE LA EXTENSION

Artículo 21. La Universidad planificará y ejecutará programas específicos, con la finalidad de satisfacer, entre otros, los siguientes aspectos:

a) Desarrollo de experiencias para el cumplimiento de los procesos de enseñanza-aprendizaje.

b) Cumplimiento y ejecución de proyectos de Investigación.

c) Requerimientos o propuestas vinculados con el desarrollo de la comunidad regional, incluyéndose servicios de asesoramiento y asistencia a empresas u organizaciones públicas o privadas.

d) Desarrollo de actividades productivas.

e) Generación y promoción de actividades artísticas y culturales.

DE LOS DOCENTES/INVESTIGADORES.

Artículo 22. Se considerará docente/investigador aquel cuya designación sea realizada para el desarrollo de actividades académicas, de docencia, investigación y extensión. El cuerpo docente estará conformado por profesores y auxiliares de docencia.

Artículo 23. Los docentes de todas las categorías deberán poseer titulo universitario de igual o superior nivel a aquel en el cual ejercen la docencia, requisito que sólo se podrá obviar con carácter estrictamente excepcional cuando se acrediten méritos sobresalientes. La Universidad garantizará la carrera docente.

Artículo 24. Cada asignatura deberá contar como mínimo con un profesor a cargo, cuyas misiones y funciones serán las previstas por la reglamentación pertinente que a tales efectos se dicte.

Artículo 25. Los profesores estarán agrupados por su especialidad en los Departamentos y tendrán las categorías de Titulares, Asociados o Adjuntos y podrán revestir el siguiente carácter:

a) Ordinarios: los que sean designados por un sistema de concursos público y abierto

b) Extraordinarios: Los que podrán ser Eméritos, Consultos, Visitantes u Honorarios.

Artículo 26. Los Profesores Extraordinarios pueden ser:

a) Eméritos: son los profesores ordinarios que, habiendo alcanzado los límites de antigüedad para proceder a su retiro y que han revelado condiciones extraordinarias tanto en la docencia como en la investigación y la Extensión, pueden continuar en actividad en el marco reglamentario que oportunamente se dicte.

b) Consultos: son aquellos profesores ordinarios que, habiendo cumplido los sesenta y cinco años de edad son designados en tal carácter por haber desarrollado una labor verificadamente ponderable en el área de su conocimiento.

c) Honorarios: son personalidades eminentes del país o del extranjero a quienes la Universidad otorga especialmente esa distinción.

d) Visitantes: son profesores de otras Universidades del país o del extranjero a quienes se invita a dictar cursos especiales.

Artículo 27. Los Auxiliares de la Docencia podrán ser:

a) Jefes de Trabajos Prácticos.

b) Auxiliares de primera.

Artículo 28. Dentro de las categorías específicas las dedicaciones serán: Completa (cuarenta horas semanales); Exclusiva (cuarenta horas semanales o más, con bloqueo del título para el desempeño de otras actividades fuera de la Universidad); Parcial (veinte horas semanales), Simple (doce horas semanales), conforme la reglamentación que a tal efecto se dicte.

Artículo 29. El Profesor tendrá las siguientes funciones, derechos y obligaciones en general:

a) Impartir y dirigir personalmente la enseñanza de las asignaturas a su cargo, cumpliendo estrictamente el régimen de dedicación en el que se encuentre comprendido y en un todo de acuerdo con la propuesta de la asignatura oportunamente aprobada.

b) Integrar tribunales examinadores, académicos y disciplinarios.

c) Desempeñar funciones que respondan a tareas que se les encomendaren teniendo en cuenta la función de extensión de la Universidad.

d) Mantener el orden y el decoro dentro del ámbito en el que desempeñen sus funciones, cumpliendo y haciendo cumplir las disposiciones legales vigentes y las normativas de la Universidad.

e) Dictar y participar en conferencias, cursos especiales, seminarios, colaborando con publicaciones y realizando investigaciones en el ámbito de la Universidad.

f) Integrar comisiones culturales, científicas, docentes o de trabajo que les sean encomendadas por la Universidad.

g) Participar en cursos de actualización pedagógica en el país o en el extranjero.

Artículo 30. Todo docente/investigador ordinario de la Universidad deberá realizar tareas de investigación, de acuerdo con la reglamentación que regule la actividad, teniendo en cuenta que la misma debe someterse a un proceso de evaluación que garantice su pertinencia y pertenencia, determinados por la Universidad, y su calidad mediante el juicio de pares.

Artículo 31. Todo Profesor, en sus diferentes categorías, tendrá derecho a los beneficios del año sabático, de acuerdo con la reglamentación que establezca el Consejo Superior.

Artículo 32. Excepcionalmente, se podrá contratar a profesores de reconocido prestigio y mérito académico sobresaliente para el desarrollo de cursos determinados, seminarios o actividades similares. Se podrá igualmente designar docentes en forma interina cuando ello sea imprescindible y mientras se sustancien los respectivos concursos, dichos nombramientos interinos no conferirán derecho a la estabilidad pero se considerarán como antecedentes a los efectos de su evaluación en los concursos docentes. Las designaciones de docentes Interinos, cualquiera sea su categoría, tendrán siempre carácter de transitorios, pudiendo ser modificadas o dejadas sin efecto cualquiera sea el término de duración que se fijara, por razones de conveniencia del servicio. El Rector podrá reglamentar la forma y periodicidad de dicha renovación.

Artículo 33. El Consejo Superior dictará la Reglamentación de concursos para acceder a cargos docentes/investigadores ordinarios de conformidad con la Ley de Educación Superior vigente. La reglamentación que se dicte sobre dichos Concursos asegurará en todos los casos:

a) La formación de jurados con idoneidad e imparcialidad indiscutida, que deberán integrarse con profesores ordinarios de la disciplina con jerarquía no inferior a la del cargo objeto del concurso o personas de reconocida trayectoria en la materia.

b) La publicidad de todos los actos relativos al Concurso.

c) Respecto de los postulantes, su capacidad científica y docente, su integridad moral y la observación de las leyes fundamentales de la Nación.

d) La posibilidad de recusación de los miembros del jurado y los recursos administrativos que correspondieren.

Artículo 34. Las designaciones por concursos de los docentes/investigadores tendrán una duración, para cada categoría, de:

a) Profesores, cinco años

b) Auxiliares de docencia, cuatro años

Artículo 35. El Consejo Superior reglamentará el procedimiento de designación de Profesores Titulares Plenarios, cuando se verifique que un Profesor Titular ha logrado y retenido dicha categoría, mediante tres concursos sucesivos en una misma disciplina y reúna condiciones destacadas.

Artículo 36. Los docentes de la Universidad no podrán defender intereses que estén en pugna, competencia o colisión con los de la Nación Argentina, siendo pasibles, si así lo hicieran de suspensión, cesantía o exoneración. Quedan excluidos los casos de defensa de intereses personales del docente, su cónyuge, ascendientes o descendientes. Es incompatible con el ejercicio de la docencia universitaria o funciones académicas que le sean correlativas, la pertenencia a organizaciones u organismos internacionales cuyos objetivos o accionar se halle en colisión con los intereses de la Nación Argentina.

Artículo 37. El Consejo Superior dictará el régimen de incompatibilidades teniendo en cuenta la categoría la dedicación y las normativas vigentes, determinando las de carácter absoluto y aquellas que son relativas. La reglamentación determinará las condiciones de estabilidad en el cargo Docente, considerando al respecto lo establecido en la Ley de Educación Superior.

DE LOS ALUMNOS

Artículo 38. Son alumnos de la Universidad Nacional de Chilecito todas las personas inscriptas y matriculados en algunas de las carreras de la Universidad y que cumplan lo dispuesto en la Ley de Educación Superior y todas las disposiciones específicas que se dicten.

Artículo 39. Las condiciones generales de ingreso para los distintos niveles del régimen de enseñanza de la Universidad son las siguientes:

a) Para el nivel de Pre-Grado y Grado: Haber aprobado el nivel medio de enseñanza en cualquiera de las modalidades existentes en nuestro país y sus equivalentes del extranjero, reconocidas por autoridad competente y satisfacer las instancias de admisión establecidas.

b) Para el nivel de Post-grado: Cumplimentar lo dispuesto en el Artículo 39 bis de la ley 24.521 y satisfacer los requerimientos de admisión que se establezcan para cada caso.

c) Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, la Universidad podrá exigir estudios complementarios o cursos de orientación y nivelación antes de aceptar la incorporación de alumnos a determinadas Escuelas o Carreras.

Artículo 40. La Universidad podrá incorporar alumnos sin haber cumplimentado el nivel medio y que posean, a criterio de la institución, los conocimientos y capacidades suficientes para cursar estudios en esta Universidad, de acuerdo con lo que se establece en las leyes 24.195 y 24.521, o, en el futuro, por las normas que las modifiquen, y la reglamentación correspondiente dictada por el Consejo Superior.

Artículo 41. Los alumnos tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

Son Derechos:

a) Que se les imparta enseñanza acorde a la calificación profesional que propenden e imbuida del espíritu de la Constitución Nacional.

b) El acceso gratuito y equitativo a la enseñanza universitaria, sin discriminaciones de ninguna naturaleza.

c) Asociarse libremente en centros de estudiantes; elegir sus representantes y participar en el gobierno y la vida de la Universidad, conforme al presente Estatuto y a la legislación vigente.

Son Obligaciones:

a) Respetar el presente Estatuto y las reglamentaciones de esta Universidad.

b) Aplicarse en la adquisición de conocimientos y en su formación integral, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en cada carrera, aportando dichos conocimientos en beneficio de la comunidad.

c) Respetar el disenso y las diferencias individuales, e impulsar la creatividad personal y colectiva y el trabajo en equipo.

Artículo 42. Los alumnos serán reconocidos en su carácter de tal, como:

a) Regulares, conforme lo dispuesto por la Ley 24.521 de Educación Superior en su Artículo 50, con derecho a exámenes y títulos académicos.

b) Extraordinarios, con derecho a exámenes y a la certificación correspondiente.

DE LOS NO-DOCENTES

Artículo 43. El personal no-docente es aquel que desempeña actividades: profesionales; técnicas; administrativas, mantenimiento, producción y servicios generales.

Artículo 44. Los cargos no-docentes deben ser cubiertos en función de las normas que al respecto se dicten. La Universidad deberá garantizar la formación, capacitación y evaluación permanentes del personal.

DEL PATRIMONIO Y EL REGIMEN ECONOMICO-FINANCIERO

Artículo 45. La Universidad Nacional de Chilecito posee autarquía económico-financiera y patrimonial.

Artículo 46. La Universidad podrá realizar todo tipo de actividad, actuando en el ámbito público y privado y celebrar actos jurídicos a título oneroso de cualquier naturaleza, para el desarrollo de sus fines.

Artículo 47. Constituyen el patrimonio de la Universidad:

a) Los bienes que actualmente le pertenecen;

b) Los bienes que, siendo propiedad de la Nación, se encuentren en posesión efectiva de la Universidad o estén afectados a su uso al entrar en vigencia el presente Estatuto;

c) Los bienes que ingresen en el futuro, sin distinción en cuanto a su origen, sea a título gratuito u oneroso.

Artículo 48. Son recursos de la Universidad:

a) El crédito provisto por la Ley de Presupuesto que el Estado Nacional destine anualmente para el sostenimiento de la Universidad y todo otro recurso que le corresponda o que por Ley pudiere crearse; como así también los refuerzos presupuestarios otorgados por la autoridad competente en la materia;

b) Las contribuciones y subsidios que las provincias, municipios y otras instituciones oficiales, destinen a la Universidad;

c) Las herencias, legados y donaciones que se reciban de personas o instituciones privadas;

d) Las rentas, frutos o intereses de su patrimonio;

e) Los beneficios que se obtengan de publicaciones, concesiones, explotación de patentes de invención o derechos intelectuales que pudieran corresponderle;

f) Los derechos, aranceles o tasas que se perciban como retribución de los servicios que preste;

g) Cualquier otro recurso que le corresponda o pudiere crearse.

Artículo 49. La Universidad podrá constituir personas jurídicas de derecho público o privado y/o participar en ellas.

Artículo 50. El Consejo Superior reglamentará lo referente al patrimonio y a la administración de los recursos de la Universidad conforme a la legislación vigente.

Artículo 51. El sistema administrativo-financiero de la Universidad estará centralizado y funcionará bajo la dependencia del Rector. En la reglamentación correspondiente podrá preverse la delegación de servicios y la descentralización de la ejecución de las actividades.

DEL GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 52. El gobierno de la Universidad estará a cargo de órganos colegiados y unipersonales. Los órganos colegiados tendrán básicamente funciones normativas generales, de definición de políticas y de control en sus respectivos ámbitos, en tanto los unipersonales tendrán funciones ejecutivas.

Artículo 53. En función de propender a la participación, en el gobierno de la Universidad, de todos los miembros de la comunidad universitaria, el mismo estará estructurado a través de:

a) La Asamblea Universitaria.

b) El Consejo Superior.

c) El Rector.

d) El Vicerrector.

e) Los Directores de los Departamentos.

f) Los Consejos Asesores Departamentales.

g) Los Directores de las Escuelas.

DE LA ASAMBLEA UNIVERSITARIA

Artículo 54. La Asamblea Universitaria es el órgano máximo de gobierno de la Universidad.

Artículo 55. Integran la Asamblea Universitaria:

a) Los miembros del Consejo Superior.

b) Los miembros de los Consejos Asesores Departamentales.

c) Los Directores de Escuela.

Artículo 56. Son atribuciones de la Asamblea Universitaria:

a. Dictar su reglamento interno.

b. Reformar total o parcialmente, el Estatuto de la Universidad, en sesión extraordinaria convocada al efecto, y por mayoría de dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros.

c. Designar al Rector y al Vicerrector por voto fundado y firmado y decidir mediante el mismo procedimiento sobre sus renuncias.

d. Suspender o separar al Rector o Vicerrector por las causas previstas en el presente Estatuto, en sesión extraordinaria, convocada al efecto, y por mayoría de dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros.

e. Formular los objetivos y fijar las políticas de la Universidad y evaluar su cumplimiento.

f. Decidir sobre el gobierno de la Universidad en caso de imposibilidad efectiva de quórum o de conflicto insoluble en el Consejo Superior. La decisión se adopta en base a los votos de dos tercios de los miembros presentes.

Artículo 57. La Asamblea Universitaria sesionará en la sede de la Universidad o, en su defecto, en el lugar que fije el Consejo Superior o la autoridad que legalmente la convoque, cuando hubiere algún impedimento material o de fuerza mayor.

Artículo 58. La Asamblea Universitaria sesionará válidamente con la presencia de la mitad más uno de sus miembros, salvo en los casos en que este Estatuto haya previsto una mayoría especial para la adopción de sus decisiones. En este supuesto, el quórum será el de dicha mayoría especial. El reglamento interno que sancione la Asamblea Universitaria deberá prever el procedimiento a seguir para el caso de no constituirse el quórum para sesionar.

Artículo 59. La Asamblea Universitaria deberá considerar los asuntos para los cuales ha sido expresamente convocada. No podrá modificar, ampliar o reducir el orden del día. Cualquier decisión que eventualmente se adopte sobre una cuestión no prevista en el temario es nula de nulidad absoluta.

Artículo 60. La Asamblea Universitaria se reunirá, en sesión ordinaria, al menos una vez al año, deberá ser convocada por el Rector, y tendrá por objeto considerar la Memoria Anual, formular los objetivos y fijar las políticas de la Universidad y evaluar su cumplimiento.

Artículo 61. La Asamblea Universitaria, para sesionar de manera extraordinaria, sólo podrá ser convocada por:

a) El Rector mediante resolución fundada.

b) El Consejo Superior, por mayoría de dos tercios de sus miembros, ante requerimiento escrito, fundado y firmado por dos tercios de los miembros de la Asamblea cuando deban tratarse las previsiones de los incisos b) y c) del Artículo 56 del presente Estatuto, o de la mitad más uno de sus miembros, en cualquier otro caso.

Artículo 62. La convocatoria a la Asamblea Universitaria deberá notificarse por medio fehaciente a cada uno de sus integrantes, con una antelación no menor de diez días corridos, y por comunicación pública a todos los miembros de la Comunidad Universitaria, debiendo hacerse conocer, en ambos casos, el orden del día de la reunión.

Artículo 63. La Asamblea Universitaria será presidida por el Rector; en su ausencia, por el Vicerrector: y en ausencia de ambos, por el Director de Departamento con mayor antigüedad en la institución, o finalmente, por un integrante que la misma designe por mayoría simple. La autoridad que preside la Asamblea tiene voz y voto y, en caso de empate, su voto es calificado. El Secretario del Consejo Superior, o su reemplazante, actuará como Secretario de la Asamblea.

DEL CONSEJO SUPERIOR

Artículo 64. El Consejo Superior estará integrado por:

a) El Rector.

b) Los Directores de Departamentos.

c) Un consejero por los Institutos de Investigación

d) Seis Consejeros elegidos por el claustro docente.

e) Dos Consejeros elegidos por el claustro estudiantil.

f) Un Consejero elegido por los no-docentes.

g) Un consejero por los graduados

Artículo 65. El mandato de los consejeros es de tres años y su desempeño será ad-honorem.

Artículo 66. El Consejo Superior será presidido por el Rector, o en ausencia, sucesivamente, por el Vicerrector, por un Director de Departamento de mayor antigüedad en la institución, o por un representante del claustro docente que el Consejo elija por mayoría simple. Quien preside las sesiones tiene voz y voto y, en caso de empate, su voto es calificado.

Artículo 67. Al Consejo Superior le corresponde:

a) Ejercer la jurisdicción universitaria y, por vía de recursos, el contralor de la legalidad sobre las decisiones del Rector y demás órganos dependientes de la Universidad.

b) Dictar su reglamento interno.

c) A propuesta del Rector, crear, suspender o suprimir órganos y carreras de pre-grado, grado y post-grado, y aprobar la estructura orgánico-funcional de la Universidad.

d) Designar los miembros integrantes de los Consejos Asesores Departamentales.

e) Dictar los reglamentos generales necesarios para el régimen de estudios de grado y post-grado, planificar las actividades universitarias generales, determinar las pautas de un sistema de evaluación de la gestión institucional y dictar las orientaciones básicas sobre enseñanza, investigación y extensión.

f) Aprobar anualmente el calendario académico, la oferta educativa y las condiciones de admisibilidad para cada ciclo lectivo, de acuerdo con la evolución de los recursos patrimoniales, físicos y humanos de la Universidad así como de sus objetivos.

g) Aprobar la reglamentación para la creación y funcionamiento de las comisiones curriculares.

h) Aprobar los planes de estudio, a propuesta del Rector, y el alcance de los títulos y grados académicos a otorgar por la Universidad, en concordancia con los Artículos 40 a 43 de la Ley 24.521, y reglamentar las cuestiones referidas a equivalencias.

i) Establecer el régimen laboral y salarial del personal de la Universidad, en concordancia con la legislación nacional vigente, determinar las pautas generales de un sistema de evaluación del desempeño docente y reglamentar el año sabático.

j) Aprobar los reglamentos para la provisión de cargos docentes y de investigación, aprobar la planta básica docente/investigador de los Departamentos.

k) A propuesta del Rector, establecer prioridades para la investigación científica y tecnológica de la Universidad.

l) Designar profesores extraordinarios y acordar el título de Doctor Honoris Causa a destacadas figuras nacionales o extranjeras.

m) Aprobar los informes anuales de los docentes/investigadores, elevados por los Directores de Departamentos al Rector de la Universidad.

n) Reglamentar todo lo atinente a la disposición por cualquier título, del patrimonio de la Universidad, así como las facultades para aceptar herencias, legados, donaciones, subsidios y otras contribuciones.

o) Aprobar el presupuesto anual, y la cuenta de inversión de fondos presentadas por el Rector. El

Consejo Superior podrá con los dos tercios del total de sus votos, requerir en cualquier momento la información necesaria para un correcto contralor de la gestión presupuestaria.

p) Convalidar los convenios suscritos por las autoridades universitarias con otras instituciones, cuando los mismos comprometan el patrimonio de la Universidad.

q) Reglamentar las acciones dirigidas a la valorización, explotación, utilización de recursos y productos de las capacidades científico-tecnológicas de la Universidad, incluyendo el fomento de la producción, vinculación, servicios y transferencia de tecnología. Estas acciones podrán realizarse en forma directa o mediante la organización de entidades sin fines de lucro o sociedades, en forma individual o asociándose con otras personas.

r) Reglamentar los juicios académicos y constituir un tribunal universitario encargado de sustanciarlos, y entender en toda cuestión ético-disciplinaria en que estuviere involucrado el personal docente.

s) Reglamentar el procedimiento para la sustanciación de los sumarios administrativos, y dictar un régimen de convivencia.

t) Resolver los pedidos de licencia solicitados por el Rector, Vicerrector y sus demás miembros, conforme lo que se establezca en su Reglamento Interno.

u) Aprobar el régimen electoral de la Universidad.

v) Cumplir y hacer cumplir el presente Estatuto y las decisiones de la Asamblea Universitaria en el ámbito de su competencia.

w) Resolver sobre toda otra facultad que no se encuentre asignada a otro órgano de gobierno por el presente Estatuto.

Artículo 68. El Consejo Superior será convocado por el Rector, o el Vicerrector en su reemplazo, cuando lo considere oportuno o necesario, o por propia iniciativa, con el aval de la mayoría de sus integrantes.

Artículo 69. El Consejo Superior celebrará, previa citación, sesión ordinaria al menos una vez cada dos meses, excepto el período de receso, y en sesión extraordinaria cada vez que fuera convocado en los términos previstos en su Reglamento.

DEL RECTOR Y EL VICERRECTOR

Artículo 70. El Rector es la autoridad ejecutiva superior de la Universidad y máximo responsable de la administración. En caso de licencia o impedimento temporal será reemplazado por el Vicerrector. En caso de vacancia definitiva el Vicerrector asumirá el cargo de pleno derecho hasta la finalización del mandato.

Artículo 71. El Rector y el Vicerrector duran seis años en sus funciones y pueden ser reelectos.

Artículo 72. Para ser designado Rector y Vicerrector, se requerirá ser o haber sido profesor titular por concurso de una universidad nacional acorde lo establecido en el Artículo 54 de la Ley de Educación Superior. Además, se requerirá ser argentino nativo o por opción, tener por lo menos cuarenta y cinco años de edad cumplidos, poseer título de grado universitario reconocido, y haber transcurrido un mínimo de diez años desde la obtención del mismo, acreditar, como mínimo, diez años de antigüedad en la docencia universitaria y tres años en cargos de autoridad superior de universidad.

Artículo 73. El Rector y el Vicerrector son elegidos en sesión especial de la Asamblea Universitaria. El quórum necesario para esta sesión es de dos tercios del total de los miembros de dicho órgano. Si en la primera convocatoria no se lograra dicho quórum, se hacen nuevas convocatorias hasta lograr el quórum de la mitad más uno de los miembros de la Asamblea. La elección del Rector y Vicerrector requiere la mayoría absoluta de sus miembros. Si ésta no se logra, se procede a una segunda votación entre los candidatos más votados en la primera, resultando electo el que obtenga la mayoría de los votos de los miembros presentes de la Asamblea. En caso de producirse empate decide el Presidente de la Asamblea.

Artículo 74. El cargo de Rector es de dedicación exclusiva e indelegable con las excepciones que determina este Estatuto y el Consejo Superior en cuanto a licencias y delegación de facultades.

Artículo 75. Al Rector le corresponde:

a) La representación de la Universidad.

b) Presidir las sesiones de la Asamblea Universitaria y del Consejo Superior.

c) Cumplir y hacer cumplir lo dispuesto por este Estatuto, las reglamentaciones de la Asamblea Universitaria y del Consejo Superior.

d) Convocar a la Asamblea Universitaria y al Consejo Superior a sesiones ordinarias y extraordinarias.

e) Ejercer la conducción administrativa de la Universidad, y designar, remover e imponer sanciones al personal no docente, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

f) Organizar las Secretarías de la Universidad y designar o remover a sus titulares.

g) Designar o remover a los Directores de Escuelas con el acuerdo del Consejo Superior.

h) Firmar los títulos, diplomas, distinciones y honores universitarios.

i) Requerir de las restantes autoridades de la universidad los informes que estime convenientes, e impartir las instrucciones necesarias para un buen gobierno y administración de la institución.

j) Celebrar todo tipo de convenios, y cuando éstos impliquen un compromiso patrimonial para la institución, ad referéndum del Consejo Superior.

k) Ejecutar el presupuesto de la Universidad, sin perjuicio de las facultades de delegación autorizadas.

l) Percibir los fondos institucionales por medio de Tesorería General y darles el destino que corresponda.

m) Autorizar de conformidad con este Estatuto y su Reglamentación, lo concerniente a la explotación de las actividades de investigación (regalías, licencias, etc.); la percepción de ingresos de terceros en concepto de consultorías institucionales y/o prestaciones de servicios científico-tecnológicos; la percepción de retribuciones adicionales a personal docente y no docente que participe de las actividades de vinculación y transferencia; la participación en los beneficios derivados de la explotación de resultados, y la percepción de ingresos al personal de dedicación exclusiva, en concepto de actividades de asesoramiento y/o consultoría individuales.

n) Designar y remover los profesores interinos.

o) Mantener relaciones con organismos o instituciones nacionales, provinciales, municipales y/o extranjeras tendientes al mejor cumplimiento de los fines de la Universidad.

p) Hacer cumplir las resoluciones de los Tribunales Universitarios, y ejercer la potestad disciplinaria que los reglamentos le otorguen.

q) Elaborar la Memoria Anual y someterla a consideración de la Asamblea Universitaria.

r) Autorizar, de conformidad con este Estatuto y reglamentaciones correspondientes, el ingreso, inscripción, permanencia, promoción y egreso de los alumnos.

s) Resolver sobre equivalencia y reválida de títulos expedidos por Universidades nacionales y extranjeras, estudios, asignaturas y títulos de posgrado, conforme las reglamentaciones que se establezcan.

t) Otorgar becas, ayudas y subsidios a alumnos que demuestren aptitud suficiente y respondan adecuadamente a las exigencias académicas de la institución, y además, cuando se traten de ayudas orientadas a cursar carreras de grado, sólo podrán otorgarse a quienes por razones económicas no pudieran acceder o continuar los estudios universitarios, todo ello conforme la reglamentación que se dicte.

u) Efectuar la convocatoria a concursos para la provisión de cargos de docentes/investigadores.

v) Disponer contrataciones extraordinarias por un lapso que no debe exceder de seis meses, para el desempeño de funciones como docente/investigador y de extensión, que no estén contempladas en la planta básica permanente.

Artículo 76. El Vicerrector ejercerá las gestiones que le encomiende el Rector y las funciones de éste en caso de licencia, impedimento o vacancia.

Artículo 77. En caso de vacancia definitiva de los cargos de Rector y Vicerrector, sus funciones son ejercidas por el Director de Departamento que tenga mayor antigüedad en la Universidad, debiendo éste convocar a la Asamblea Universitaria en un plazo no mayor de quince días para la elección de nuevos Rector y Vicerrector. En este caso, los elegidos completan el término del mandato pendiente de los cargos vacantes.

DE LOS DIRECTORES DE DEPARTAMENTO Y DE LOS CONSEJOS ASESORES DEPARTAMENTALES

Artículo 78. Los Directores de Departamento, serán profesores ordinarios, titulares o asociados, elegidos en forma directa por los profesores ordinarios pertenecientes al departamento. Para ser designado Director se requerirá ser mayor de cuarenta años, poseer título de grado universitario reconocido en las áreas disciplinarias del departamento, haber transcurrido un mínimo de diez años desde la obtención del mismo y ser un referente reconocido del área disciplinaria. Además, deberá ser argentino nativo o por opción, acreditar antecedentes en cargos de personal superior de universidad, y una antigüedad mínima en la docencia equivalente a la del cargo de Rector. Durarán en sus funciones por el término de tres años y podrán ser reelectos.

Artículo 79. Al Director de Departamento le corresponde:

a) Ejercer la representación del Departamento.

b) Supervisar todas las actividades del Departamento.

c) Presidir las sesiones del Consejo Asesor Departamental.

d) Adoptar las decisiones y medidas que se requieran para la ejecución de las Reglamentaciones, órdenes o instrucciones del Consejo Superior y del Rector.

e) Elevar al Rector el calendario académico coordinando con los otros Departamentos y los Directores de Escuelas, conforme al planeamiento y orientación general de la enseñanza.

f) Remitir al Rector copia autenticada de las actas de las reuniones del Consejo Asesor Departamental.

g) Intervenir en los trámites de licencias o franquicias del personal docente.

h) Confeccionar y elevar anualmente al Rector la Memoria Anual de las actividades del Departamento.

i) Adoptar todas las medidas necesarias para la buena marcha del Departamento y su coordinación con las actividades generales de la Universidad.

j) Elevar al Rector una propuesta de Reglamento Interno del Departamento.

k) Elevar al Rector, una propuesta para la conformación del Consejo Asesor Departamental.

l) Proponer al Rector para su consideración por el Consejo Superior, una propuesta de planta básica docente y un plan anual de concursos.

Artículo 80. Los Consejos Asesores Departamentales están integrados por:

a) El Director del Departamento.

b) Tres Consejeros docentes/investigadores ordinarios titulares o asociados pertenecientes al Departamento.

c) Dos Consejeros docentes/investigadores adjuntos ordinarios pertenecientes al Departamento.

d) Un Consejero auxiliar docente ordinario perteneciente al Departamento.

Artículo 81. Los Consejeros, serán designados por el Consejo Superior a propuesta del Rector, durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelectos.

Artículo 82. Al Consejo Asesor Departamental le corresponde asesorar al Director en todas las cuestiones atinentes a sus funciones.

Artículo 83. Los Consejos Asesores Departamentales celebran sesión ordinaria por lo menos una vez al mes, salvo períodos de receso, y extraordinaria cada vez que sea convocado por el Director o por dos tercios de sus integrantes.

Artículo 84. El Consejo Asesor Departamental podrá dictar su propio reglamento de funcionamiento, requiriendo la aprobación del Consejo Superior para su entrada en vigencia.

DE LOS DIRECTORES DE ESCUELA

Artículo 85. Los Directores de Escuelas serán profesores ordinarios, designados y removidos por el Rector con acuerdo del Consejo Superior. Se requerirá para ser designado Director de Escuela, ser mayor de treinta años y poseer título de grado universitario reconocido en la especialidad de la carrera, condición que podrá obviarse, con carácter excepcional, cuando se acrediten méritos sobresalientes.

Artículo 86. Los Directores de Escuela supervisarán el dictado e implementación de las carreras en el área de su competencia, correspondiéndole:

a) Supervisar los programas de las asignaturas de las carreras de pre-grado, grado y post-grado a su cargo, con el objeto de que se ajusten a los contenidos mínimos definidos en los correspondientes planes de estudio, y elevarlo para la aprobación del Consejo Superior.

b) Coordinar con los Departamentos las necesidades docentes de cada carrera de la Escuela y la actualización de los planes de estudio y sus currículas de forma permanente.

c) Supervisar las actividades docentes de la carrera y el cumplimiento de los lineamientos pedagógicos establecidos por el Consejo Superior.

d) Asesorar a docentes y alumnos sobre incumbencias, metodología de estudio y cuestiones académicas de las carreras que se dicten en la Escuela en la que fue designado.

e) Controlar el cumplimiento de las obligaciones estatutarias y reglamentarias por parte de alumnos de la Escuela.

f) Proponer al rector los integrantes de la comisión curricular

Artículo 87. A los fines de la actualización y evaluación permanente de los planes de estudio y sus currículas, los Directores de Escuela deberán promover la constitución de Comisiones Curriculares, conforme a la reglamentación que oportunamente se dicte.

DEL CONSEJO SOCIAL COMUNITARIO

Artículo 88. Con el fin de mantener una estrecha relación entre la universidad y la comunidad en la que se halla inserta, se crea el Consejo Social Comunitario, integrado por representantes de entidades y personalidades destacadas de la comunidad local y regional. El Consejo Superior establecerá la reglamentación respectiva.

Artículo 89. El Consejo Social Comunitario tendrá como finalidad contribuir a:

a) identificar y promover la atención de las necesidades de la comunidad,

b) facilitar una fluida relación de la Universidad con la comunidad a través de la información permanente a las autoridades universitarias.

c) favorecer todo tipo de acciones académicas, productivas, de investigación, extensión universitaria y de vinculación y transferencia tecnológica, con la participación de distintas organizaciones de la comunidad.

d) colaborar en la obtención de recursos materiales y económicos destinados al logro de los fines de la Universidad.

e) contribuir a generar estrategias para que la Universidad pueda promover la realización de

prácticas, pasantías, estadías y/o sistemas de alternancia, con las organizaciones de la comunidad (políticas, económicas, productivas, etc.) tanto en el ámbito público como privado, municipal, provincial, o nacional.

Artículo 90. El Consejo Social Comunitario podrá dictar su propio reglamento de funcionamiento.

Artículo 91. Las Sesiones del Consejo Social Comunitario serán presididas por el Rector o la autoridad en quien delegue tal función.

DE LAS SECRETARIAS DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 92. Esta Universidad estatutariamente contemplará la existencia de Secretarías de la Universidad, de acuerdo a las necesidades que se determinen a los efectos del cumplimiento de la función ejecutiva de la misma, hasta un máximo de siete.

La Universidad contará, inicialmente con las Secretarías:

- de Asuntos Académicos.

- de Extensión e Interacción con la Comunidad

- General

- Económico-Financiera.

La creación de Secretarías o la supresión de las existentes es facultad del Rector que deberá contar con la ratificación del Consejo Superior.

Artículo 93. Al Rector le corresponde la designación y remoción de los Secretarios de la Universidad.

INSTITUTOS DE INVESTIGACION

Artículo 94. Los institutos serán el ámbito natural en el que se desarrollen las investigaciones prioritarias a las que se refiere el Artículo 67 inciso k), del presente Estatuto.

Artículo 95. Los Institutos de Investigación serán creados en el marco de lo dispuesto en el Artículo 67 inciso c) del presente Estatuto.

Artículo 96. Estarán presididos por un Director, cuya designación será realizada por el Rector, en base a una terna propuesta por el conjunto de los Docentes/Investigadores que, por afinidad disciplinar o temática, se incorporen a cada instituto.

Artículo 97. La incorporación de Docentes/Investigadores a los Institutos será resuelta por el Rector a propuesta de los Directores de Instituto, conforme al Reglamento de funcionamiento interno del instituto que se apruebe.

Artículo 98. Los Institutos tendrán un representante en el Consejo Superior, que será cubierto, en forma anual y rotativa entre los Directores de los Institutos.

DEL REGIMEN ELECTORAL

Artículo 99. El Consejo Superior dictará un reglamento electoral para cada uno de los estamentos que componen la Comunidad Universitaria de conformidad con el presente Estatuto:

a) Para votar y ejercer representación en cualquiera de los estamentos se requiere estar inscripto en el padrón respectivo. Los padrones de los estamentos serán elaborados por la Universidad.

b) Ningún Integrante de la Universidad puede estar inscripto en más de un padrón. Cuando un miembro de la Comunidad Universitaria pertenezca simultáneamente a dos o más estamentos de la misma deberá optar, mediante comunicación fehaciente dirigida al Rector, respecto del padrón en el cual desea figurar. Si posteriormente dejara de pertenecer al estamento en cuyo padrón se encuentra inscripto, deberá comunicarlo por escrito a fin de formalizar su traslado al padrón que le corresponda o por el cual optó.

c) Toda actividad electoral será personal, universal, obligatoria y cuando la circunstancia lo requiera, secreta.

d) En la elección de Consejeros Superiores se votará por titulares y suplentes. Estos últimos reemplazarán a los titulares en caso de ausencia o impedimento temporario o definitivo, según lo que establezca el reglamento respectivo.

e) Para ser inscripto en el padrón docente respectivo se requerirá ser docente/investigador ordinario.

f) Para ser inscripto en el padrón de alumnos como elector se requerirá ser alumno regular de la Universidad, de acuerdo a las previsiones del Artículo 50 de la Ley 24.521, y para ser elegido como representante, haber aprobado el treinta por ciento (30%) del total de asignaturas de la carrera que cursan, conforme al Artículo 53 de la misma Ley. En el caso de alumnos provenientes de otras universidades, se les exigirá, además, haber aprobado un año de estudio completo en la Universidad Nacional de Chilecito.

Artículo 100. Para los procesos electorales el Consejo Superior designará una Junta Electoral que será la autoridad de aplicación de este Estatuto y del Reglamento Electoral. Corresponderá a la Junta Electoral, entre otras facultades, controlar la legitimidad del proceso y proclamar a los elegidos. Sus resoluciones son inapelables.

DE LOS TRIBUNALES Y JUICIOS ACADEMICOS

Artículo 101. Procede el juicio académico cuando los docentes/investigadores fueran pasibles de cuestionamiento académico en su desempeño, o cuando su conducta ética afecte su investidura académica o a la Universidad.

Artículo 102. En los casos en que proceda el juicio académico, conforme a las causales del presente Estatuto, entenderá un Tribunal Universitario, conforme lo estipulado en el Artículo 57 de la ley 24.521.

DE LA AUTOEVALUACION Y DE LA EVALUACION EXTERNA

Artículo 103. A fin de analizar los logros y obstáculos en el cumplimiento de las funciones respectivas, la Universidad asegurará el funcionamiento de instancias internas y externas de evaluación institucional.

Artículo 104. La evaluación interna abarcará las funciones de docencia, investigación, extensión y gestión institucional. Tendrá carácter permanente.

Artículo 105. El Consejo Superior aprobará los criterios y modalidades de la evaluación interna de la Universidad.

Artículo 106. Las evaluaciones externas se realizarán conforme a lo expresado en el Artículo 44 de la Ley 24.521.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 107. El presente título de disposiciones transitorias regirá hasta tanto se aprueben los Estatutos definitivos por la Asamblea Universitaria.

Artículo 108. La primera Asamblea Universitaria se integrará como lo dispone el presente Estatuto y será presidida por el Rector Organizador de la Universidad.

Artículo 109. Hasta tanto no se realice la primera Asamblea Universitaria, por razones de fuerza mayor debidamente fundadas, el Rector Organizador en ejercicio de las atribuciones del Consejo Superior podrá exceptuar o modificar disposiciones del presente Estatuto.

Artículo 110. La elección de los primeros Directores de Departamento será efectuada por el Rector Organizador.

Artículo 111. El claustro de Graduados se considerará constituido y elegirá representantes cuando en el padrón de la Universidad haya un mínimo de ciento cincuenta egresados de carreras de grado. A partir de entonces, la Asamblea determinará los mecanismos de conformación del claustro y el alcance de la participarán en los órganos colegiados de que forman parte.

COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución General 502/2007

Modificación de los Artículos 10 y 14, Capítulo XXI Normas (NT 2001 y mod.).

Bs. As., 26/4/2007

VISTO las presentes actuaciones rotuladas "PROPUESTA MODIFICACION ART. 10 CAP. XXI NORMAS (N.T. 2001) Y MOD." que tramitan por Expediente Nº 436/07, y

CONSIDERANDO:

Que a efectos de unificar los plazos para la presentación de la documentación periódica por parte de las sociedades emisoras y consecuentemente posibilitar un eficiente control por parte del Organismo, resulta necesario modificar el término otorgado para el ingreso de las Nóminas previstas en el artículo 10 incisos a), b) y c) del Capítulo XXI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), por parte de las sociedades emisoras en el régimen de oferta pública.

Que las mencionadas Nóminas deberán ser remitidas al Organismo para su publicación a través de la AUTOPISTA DE LA INFORMACION FINANCIERA (AIF), dentro de los DIEZ (10) días de producidas las respectivas designaciones, en similar oportunidad que la establecida en el artículo 9º del Capítulo III de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.).

Que, asimismo, resulta necesario modificar el artículo 14 del Capítulo XXI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), a efectos de incluir un acceso específico en la AIF para ingresar los Formularios allí previstos, por parte de los sujetos obligados a presentar las Declaraciones Juradas de Tenencias Accionarias, respecto de la sociedad emisora que motiva la presentación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 6º y 7º de la Ley Nº 17.811.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE VALORES
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 10 del Capítulo XXI de TRANSPARENCIA EN EL AMBITO DE LA OFERTA PUBLICA de las NORMAS (N.T. 2001) y mod., por el siguiente texto:

"ARTICULO 10.- Las emisoras deberán remitir la siguiente información, en idéntica oportunidad que la establecida en el artículo 9º del Capítulo III de estas NORMAS (N.T. 2001 y mod.):

a) Nómina de sus gerentes comprendidos en la primera línea gerencial, de sus directores, administradores, síndicos y miembros del consejo de vigilancia —en todos los casos titulares y suplentes—.

b) Nómina de los directores, administradores, síndicos y miembros del consejo de vigilancia —sean titulares o suplentes— de sus sociedades controlantes y controladas (en toda la secuencia de control) con indicación del tipo y número de documento de identidad y del período para el que fueron designados.

c) Individualización de la o las persona(s) física(s) controlante(s) final(es) de la emisora (nombre, apellido, tipo y número de documento de identidad o documento identificatorio de su país y domicilio completo).

Tal información deberá cumplimentarse por las emisoras remitiendo a través de la AUTOPISTA DE LA INFORMACION FINANCIERA, una vez completados, los formularios del Anexo VI del presente Capítulo, a los que se accede a través de la URL: https://aif.cnv.gov.ar/aif/modelos/Formularios%20de%20tenencia%20accionaria.xls.

En caso de producirse cambios se deberán informar dentro de los DIEZ (10) días de producidas las modificaciones y mediante el mismo procedimiento especificado para la presentación original".

Art. 2º — Sustitúyese el artículo 14 del Capítulo XXI de TRANSPARENCIA EN EL AMBITO DE LA OFERTA PUBLICA de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), por el siguiente texto:

"ARTICULO 14.- La información exigida por los Anexos I a V del presente Capítulo, deberá ser ingresada directamente por el declarante en los respectivos formularios disponibles en el sitio Web de la Comisión en la dirección (URL) http://www.cnv.gov.ar y accesible accionando el correspondiente botón. Ingresada la información, los formularios correspondientes deberán ser impresos y firmados por el declarante para su presentación inmediata a la Comisión a los fines de acreditar el cumplimiento del deber informativo.

Cuando la información exigida en los Anexos sea presentada por apoderado, éste deberá acompañar copia simple del poder respectivo, con declaración jurada de su vigencia.

A los fines establecidos en el artículo 5º del Régimen de Transparencia de la Oferta Pública del Decreto Nº 677/01, serán de aplicación los formularios que constan en los Anexos I a V del presente Capítulo, los que deberán ser presentados, hasta tanto se encuentre instrumentado el sistema que permita aplicar el procedimiento establecido en el primer párrafo de este artículo, directamente por los sujetos obligados en soporte de papel y ser remitidos a través de la AUTOPISTA DE LA INFORMACION FINANCIERA de la Comisión, como "Declaración Jurada de Tenencias Accionarias" (Anexo I a V Cap. XXI de las NORMAS).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección. Nacional del Registro Oficial, incorpórese a la Web de la Comisión sita en http://www.cnv.gov.ar y archívese. — Eduardo Hecker. — Alejandro Vanoli. — Héctor O. Helman.

COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución General 503/2007

Fideicomisos Financieros sobre Soporte Listado de Créditos.

Bs. As., 26/4/2007

VISTO el expediente rotulado Nº 179/2007, "FIDEICOMISOS FINANCIEROS S/ SOPORTE LISTADO CREDITOS", y

CONSIDERANDO:

Que en el marco de la estrategia de Gobierno Electrónico impulsada por el Estado Nacional y la despapelización adoptada por la COMISION NACIONAL DE VALORES, resulta conveniente unificar y simplificar la forma de recepción de la documentación requerida por el inciso e) del apartado XV.9 "Contenido del Prospecto" de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.).

Que en esta instancia, y atento a las ventajas de los medios informáticos, se considera necesario sustituir la presentación del listado con el detalle del haber fideicomitido en soporte papel, por documentos electrónicos, en soporte informático, cuando las circunstancias lo requieran.

Que, en este sentido, cuando el volumen de los activos fideicomitidos lo aconseje, podrá utilizarse un CDROM como soporte para el envío de la información solicitada en texto plano, Excel o compatible, acompañado de una nota firmada en forma ológrafa por persona autorizada especialmente, que deberá contener, como mínimo: 1) Fecha, 2) Entidad, 3) Descripción del documento que se anexa y, 4) Digesto de Mensaje (DM) de la información contenida en CDROM, con indicación del algoritmo criptográfico utilizado.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 44 del Anexo aprobado por Decreto Nº 677/2001 y los artículos 6º y 7º de la ley Nº 17.811.

Por ello,

LA COMISION
NACIONAL DE VALORES
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyase el inciso e) del apartado XV.9 "Contenido del Prospecto" de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) por el siguiente texto:

"e) Haber del fideicomiso. Deberán detallarse los activos que constituyen el haber del fideicomiso y/o el plan de inversión correspondiente.

En caso que el haber del fideicomiso esté constituido por derechos creditorios deberá contemplarse:

e.1) La composición de la cartera de créditos indicando su origen, forma de valuación, precio de adquisición, rentabilidad histórica promedio, garantías existentes y previsión acerca de los remanentes en su caso, la política de selección de los créditos efectuada por el fiduciario, y los eventuales mecanismos de sustitución e incorporación de créditos por cancelación de los anteriores.

e.2) Titular o titulares originales de los derechos creditorios: denominación, domicilio social, teléfono, telefacsímil y dirección de correo electrónico e inscripción, en su caso, ante el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

e.3) Análisis de los flujos de fondos esperados.

e.4) Previsiones para la inversión transitoria de fondos excedentes.

e.5) Régimen que se aplicará para la cobranza de los créditos morosos.

e.6) Explicitación de las adquisiciones de valores negociables correspondientes a la emisión, que prevean realizar los fiduciantes de los créditos que integren el haber del fideicomiso.

e.7) Forma de liquidación del fideicomiso, incluyendo las normas relativas a la disposición de los créditos en gestión y mora remanentes a la fecha prevista para el último pago correspondiente a los créditos de acuerdo con sus términos originales.

e.8) En caso que el fideicomiso previere la emisión de valores representativos de deuda, deberán explicitarse los mecanismos mediante los cuales se garantizará el pago de los servicios de renta o amortización a sus titulares.

e.9) Entidades autorreguladas donde se negociarán los valores negociables correspondientes a la emisión.

Cuando el volumen de los activos fideicomitidos lo aconseje, podrá utilizarse un CDROM como soporte para el envío de la información en texto plano, Excel o compatible, acompañado de una nota firmada en forma ológrafa por funcionario responsable, que deberá contener como mínimo: 1) Fecha, 2) Entidad, 3) Descripción del documento que se anexa y, 4) Digesto de Mensaje (DM) de la información contenida en CDROM, con indicación del algoritmo criptográfico utilizado.

El CDROM deberá presentarse en sobre cerrado, sellado y firmado en forma ológrafa por persona autorizada especialmente, con un CDROM adicional para eventuales consultas de los profesionales del Organismo.

En este caso, el Fiduciario Financiero deberá informar en el Suplemento de Prospecto que "el listado de los créditos que integran el haber fideicomitido se adjunta en un CDROM que forma parte integrante del Suplemento de Prospecto y se encuentra a disposición de los inversores", con indicación del lugar."

Art. 2º — La presente Resolución General tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, incorpórese a la Web de la Comisión sita en http://www.cnv.gov.ar y archívese. — Eduardo Hecker. — Alejandro Vanoli. — Héctor O. Helman.

COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución General 504/2007

Creación del Registro de Auditores Externos.

Bs. As., 26/4/2007

VISTO el Expediente Nº 1213/2005 del registro de la COMISION NACIONAL DE VALORES, caratulado "PROYECTO DE CREACION DEL REGISTRO DE AUDITORES EXTERNOS", y

CONSIDERANDO:

Que el REGIMEN DE TRANSPARENCIA DE LA OFERTA PUBLICA aprobado por el Decreto Nº 677/2001, en su artículo 14, establece que la COMISION NACIONAL DE VALORES vigilará la actividad e independencia de los contadores dictaminantes y firmas de auditoría externa de sociedades que hacen oferta pública de sus valores negociables, en forma adicional y sin perjuicio de la competencia de los consejos profesionales en lo relativo a la vigilancia sobre el desempeño profesional de sus miembros.

Que, a los fines del cumplimiento del deber señalado, se otorga a la COMISION NACIONAL DE VALORES las facultades de: a) Solicitar a los contadores dictaminantes, o a sociedades, asociaciones o estudios de los que formen parte, o a los consejos profesionales, que le comuniquen periódica u ocasionalmente, según se determine, datos e informaciones relativas a actos o hechos vinculados a su actividad en relación con sociedades que hagan oferta pública; b) Realizar inspecciones y solicitar aclaraciones; c) Recomendar principios y criterios que se han de adoptar para la auditoría contable y d) Determinar criterios de independencia.

Que la Ley Nº 17.811 en su artículo 10 (Texto según Decreto Nº 677/2001) establece que la COMISION NACIONAL DE VALORES puede aplicar sanciones que llegan hasta la inhabilitación, a los contadores dictaminantes o auditores externos que actúen como y tales en emisoras que hacen oferta pública de sus valores negociables, en sociedades gerentes o depositarias de fondos comunes de inversión, en sociedades calificadoras de riesgo, en sociedades que desarrollen actividad como fiduciarios financieros, o para actuar como intermediarios en la oferta pública o, de cualquier otro modo, estén bajo su fiscalización.

Que para el mejor cumplimiento de este deber de vigilancia, resulta necesaria la creación de un Registro de Auditores Externos en el que deberán estar inscriptos todos aquellos contadores públicos de las entidades que estén sujetas a su control, y de un Registro de Asociaciones de Profesionales Universitarios cuyos socios cumplan funciones de auditoría externa en las entidades mencionadas.

Que se han tenido en cuenta las opiniones de la FEDERACION ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONOMICAS y del CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades otorgadas por los artículos 6º y 7º de la Ley Nº 17.811; y 14 del Anexo al Decreto Nº 677/2001.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE VALORES
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorporar al Capítulo III ORGANOS DE ADMINISTRACION Y FISCALIZACION. AUDITORIA EXTERNA— de las NORMAS (N.T. 2001), como artículos 26 a 32, los siguientes textos:

"III.9.7 REGISTRO DE AUDITORES EXTERNOS

ARTICULO 26.- La Comisión habilitará un "Registro de Auditores Externos" en el que deberán estar inscriptos todos aquellos contadores públicos que se desempeñen como auditores externos, titulares o suplentes, de los estados contables de las entidades que estén sujetas a su control.

Están alcanzados por esta disposición los auditores externos de:

a) Las entidades que se encuentren en el régimen de oferta pública de sus valores negociables o que hayan solicitado autorización para ingresar a dicho régimen, con excepción de las emisoras extranjeras;

b) Las sociedades gerentes y depositarias de fondos de inversión;

c) Los fondos comunes de inversión;

d) Los fiduciarios ordinarios públicos y fiduciarios financieros, inscriptos en los registros que lleva la Comisión;

e) Los fideicomisos financieros autorizados a la oferta pública;

f) Los mercados de valores;

g) Los mercados de futuros y opciones;

h) Las entidades autorreguladas no bursátiles;

i) Las bolsas de comercio con mercado de valores adherido;

j) Las bolsas de comercio sin mercado de valores adherido;

k) Las cajas de valores;

l) Las entidades de compensación y liquidación;

m) Las cámaras de compensación y liquidación de futuros y opciones.

ARTICULO 27.- Para la inscripción y permanencia en el Registro de Auditores Externos, los profesionales deben reunir las siguientes condiciones:

a) Estar designado como auditor externo, titular o suplente, por una entidad que esté sujeta al control de la COMISION NACIONAL DE VALORES;

b) Acreditar una antigüedad en la matrícula no inferior a CINCO (5) años;

c) Acreditar una experiencia mínima de TRES (3) años en el desempeño de actividades de auditoría;

d) No estar inhabilitado para ejercer la profesión por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la jurisdicción en que se encuentra matriculado;

e) No encontrarse inhabilitado por la Comisión por incumplimiento de las normas vigentes;

f) Cumplir con los criterios de independencia u otros requerimientos para los contadores públicos, establecidos por estas Normas;

g) No integrar un estudio contable que haya sido expresamente excluido del Registro de Asociaciones de Profesionales Universitarios, al que se hace referencia en el artículo 30 de este Capítulo.

ARTICULO 28.- La entidad emisora de los estados contables, o responsable de la presentación de los estados contables de otros entes, deberá presentar una nota informando del profesional designado para auditar los estados contables (titular y/o suplente), como así también el término de su contratación, con indicación de las fechas de inicio y finalización. La presentación de esta nota se deberá efectuar dentro de los DIEZ (10) días de la designación del contador público junto con los elementos que acrediten los requerimientos establecidos en el artículo 27 de este Capítulo.

Cumplido el trámite establecido en el párrafo anterior, la Comisión, procederá a la inscripción en el Registro de o de los profesionales y emitirá una constancia de tal inscripción. A tal fin se abrirá un legajo por cada profesional, al que se incorporarán todos los antecedentes a él referidos, incluyendo la declaración jurada prevista en el artículo 12 del Régimen de Transparencia de la Oferta Pública (Decreto Nº 677/01), y artículo 20 de este Capítulo, y sus actualizaciones; la opinión que sobre su propuesta de designación haya emitido el Comité de Auditoría, en su caso; las comunicaciones de sanciones que efectúen los Consejos Profesionales y otros Organismos de Control; el resultado de los sumarios que, con relación al contador público, haya realizado la Comisión, así como todo otro antecedente que contribuya a la evaluación de su actuación.

La emisión de la constancia de inscripción por parte de la Comisión no será un requisito para el ejercicio de la función de auditor externo titular o suplente, en tanto se haya presentado toda la documentación establecida, salvo que el registrante reciba una nota de la Comisión indicando las razones por las cuales no se procederá a su inscripción en el Registro.

También, podrán presentar su solicitud de inscripción los contadores públicos que estén propuestos o que hayan presentado una propuesta para actuar como auditores externos de alguna entidad de las listadas en el artículo 26 de este Capítulo. Transcurrido un año a partir de la fecha del registro, si el profesional registrado no hubiera sido designado auditor externo titular o suplente de ninguna entidad de las mencionadas en el referido artículo 26, la Comisión procederá, automáticamente, a darlo de baja del Registro de Auditores Externos.

ARTICULO 29.- Es causal de exclusión del Registro de Auditores Externos:

a) Haber sido inhabilitado para ejercer la profesión por cualquiera de los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas del país, por el tiempo que dure dicha sanción;

b) Haber sido sancionado con inhabilitación para el ejercicio profesional por la Comisión por aplicación del régimen de sanciones establecido por el artículo 10 de la Ley Nº 17.811, por el tiempo que dure dicha sanción;

c) Integrar una asociación de profesionales que haya sido expresamente excluida del Registro de Asociaciones de Profesionales Universitarios, por el tiempo que dure la exclusión de dicha asociación.

d) Incumplimiento del pago de sanciones pecuniarias que le haya impuesto la Comisión, al contador público registrado, luego del vencimiento del plazo para su cancelación. A tal efecto, la exclusión regirá hasta tanto no se haya cancelado la totalidad de la multa más sus accesorios.

La exclusión del Registro de Auditores Externos sólo tendrá como consecuencia el impedimento para la emisión de informes sobre estados contables u otros informes o certificaciones, que deban ser presentados a la Comisión.

III.9.8 REGISTRO DE ASOCIACIONES DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS

ARTICULO 30.- Las asociaciones de profesionales universitarios, cuyos socios cumplan funciones de auditoría externa en entidades sujetas al control de la COMISION NACIONAL DE VALORES, dejando constancia en sus informes de tal carácter, deberán inscribirse en el "Registro de Asociaciones de Profesionales Universitarios" que habilitará esta Comisión.

ARTICULO 31.- Las asociaciones que deban cumplimentar la inscripción en el Registro de Asociaciones de Profesionales Universitarios, deberán presentar una solicitud de inscripción, acompañada de la siguiente documentación:

a) Cuando exista un Registro de Asociaciones Profesionales que lleven los Consejos Profesionales, una constancia de inscripción en dicho registro, la que debe incluir la nómina completa de sus socios detallando nombre y apellido, documento de identidad, domicilio y matrícula profesional;

b) En caso de no existir el Registro mencionado en el apartado anterior, contrato social vigente, con detalle de documento de identidad, domicilio y matrícula profesional de los socios, con sus firmas certificadas por escribano público;

c) Domicilio social, teléfonos, fax, dirección de correo electrónico y sitio web, en caso de tenerlo.

La asociación inscripta debe mantener permanentemente actualizada esta información, debiendo comunicar las modificaciones que en ella se produzcan dentro de los TREINTA (30) días de ocurridas, mediante declaración jurada suscripta por el socio que tenga a su cargo la dirección de la asociación.

Serán también incluidas en el registro agrupaciones de asociaciones profesionales que se cons-

tituyan a los efectos de la prestación de servicios de auditoría a entidades incluidas en el artículo 26 de este Capítulo. Serán admitidas todas las formas de contratos de colaboración o uniones temporarias que permitan a tales asociaciones cumplir la normativa establecida por esta Comisión para los auditores externos.

ARTICULO 32.- Serán causales de exclusión del Registro de Asociaciones de Profesionales Universitarios, las siguientes:

a) Incumplimiento de las obligaciones que impongan, para estas asociaciones, las normas de esta Comisión.

b) Participación en las asociaciones de un tercio o más de sus profesionales excluidos del Registro de Auditores Externos por la Comisión, durante el lapso en que se hallen vigentes las exclusiones de los socios.

c) Incumplimiento del pago de sanciones pecuniarias que le haya impuesto la Comisión, a auditores externos socios de la asociación, luego del vencimiento del plazo para su cancelación. A tal efecto, la exclusión regirá hasta tanto no se haya cancelado la totalidad de la multa.

La exclusión del Registro de Asociaciones de Profesionales Universitarios sólo tendrá como consecuencia el impedimento para la actuación de dicha asociación y de sus socios en las entidades sujetas al control de la COMISION NACIONAL DE VALORES.

III.9.9 PUBLICIDAD DE LOS REGISTROS

ARTICULO 33.- Los listados de auditores externos y de asociaciones de profesionales universitarios incluidos en los Registros, serán de acceso público a través de la página web de esta Comisión."

Art. 2º — Incorporar como artículo 86 del Capítulo XXXI —DISPOSICIONES TRANSITORIAS— de las NORMAS (N.T. 2001), el siguiente texto:

"ARTICULO 86.- Al momento de habilitación de los Registros establecidos en los artículos 26 y 30 del Capítulo III —ORGANOS DE ADMINISTRACION Y FISCALIZACION. AUDITORIA EXTERNA—, la Comisión integrará los registros iniciales de auditores externos y de Asociaciones de Profesionales Universitarios con la nómina de todos los profesionales que están actuando como auditores titulares o suplentes de las entidades listadas en el artículo 26 y las correspondientes asociaciones. Los contadores públicos y asociaciones incluidos en dicho registro inicial dispondrán de un plazo de CUARENTA Y CINCO (45) días para completar la documentación que se requiere en los artículos 27 y 31 del Capítulo III, respectivamente. Transcurrido ese plazo sin haberse completado la documentación requerida, la Comisión procederá a dar de baja, automáticamente, al profesional y asociación incorporados al Registro de Auditores Externos y al Registro de Asociaciones de Profesionales Universitarios, respectivamente."

Art. 3º — La presente Resolución General tendrá vigencia a partir de su publicación.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, incorpórese en la página web del Organismo y archívese. — Eduardo Hecker. — Alejandro Vanoli. — Héctor O. Helman.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Resolución 892/2007

Facúltase al Secretario de Seguridad Interior a disponer el desplazamiento de las Fuerzas de Seguridad Federales que crea necesarias, con el fin de garantizar las tareas de custodia de las elecciones que se realizarán en la provincia de San Luis el 19 de agosto de 2007.

Bs. As., 2/5/2007

VISTO el Expediente Nº S02:0003815/2007, del registro de este Ministerio y lo solicitado por el señor Ministro de Gobierno, Justicia y Culto de la Provincia de San Luis, y

CONSIDERANDO:

Que el día 19 de agosto de 2007 se realizarán elecciones de provinciales, en la Provincia citada en el Visto.

Que, a pedido del señor Ministro de Gobierno, Justicia y Culto de la Provincia de San Luis resulta conveniente que se disponga que FUERZAS DE SEGURIDAD FEDERALES preserven y aseguren el orden durante la realización del acto electoral.

Que en virtud de ello resulta conveniente encomendar en el señor Secretario de Seguridad Interior la facultad de disponer de las FUERZAS DE SEGURIDAD FEDERALES que crea necesarias con el fin de garantizar las tareas de custodia electoral requerida y de designar a su Comandante.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nº 1066 y Nº 1067 del 20 de agosto de 2004.

Por ello,

EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Facúltese al señor Secretario de Seguridad Interior a disponer el desplazamiento de las FUERZAS DE SEGURIDAD FEDERALES que crea necesarias con el fin de garantizar las tareas de custodia de las elecciones que se realizarán en la Provincia de San Luis el 19 de agosto de 2007 y designar a su Comandante.

Art. 2º — Las FUERZAS DE SEGURIDAD FEDERALES designadas tendrán a su cargo las funciones de coordinación y ejecución referentes a las medidas de seguridad que establece la legislación electoral aplicable, como así también las destinadas a facilitar la observancia de las demás disposiciones legales vinculadas con el acto comicial y, en particular, la vigilancia de los locales donde funcionen las mesas receptoras de votos y, la custodia de las urnas así como la documentación durante su transporte y hasta la finalización del escrutinio definitivo.

Art. 3º — Las FUERZAS DE SEGURIDAD FEDERALES designadas con sus efectivos, asegurará la normalidad del acto, de acuerdo con las disposiciones legales y actuará, desde CINCO (5) días antes y hasta SIETE (7) días después de celebrado el acto, y requerirá del gobierno local la máxima colaboración y la subordinación de la policía provincial dentro del mismo lapso.

Art. 4º — Autorízase a las FUERZAS DE SEGURIDAD FEDERALES designadas y al solo efecto del cumplimiento de la presente Resolución, a impartir órdenes, adoptar medidas para asegurar el mejor cumplimiento de su cometido y a mantener relación directa con el Gobierno local y organismos nacionales, los que le prestarán colaboración en el máximo grado de sus posibilidades.

Art. 5º — Considérense como actos de servicio las distintas misiones que, en cumplimiento de lo dispuesto por la presente Resolución, sean encomendadas a las FUERZAS DE SEGURIDAD FEDERALES, subordinadas a la custodia de dicho comicio y que se designen al efecto.

Art. 6º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Resolución deberá ser atendido con cargo a la Provincia de San Luis.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Aníbal D. Fernández.

Administración Federal de Ingresos Públicos

REGIMENES NACIONALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y DE OBRAS SOCIALES

Resolución General 2249

Seguridad Social. Retribuciones abonadas a jugadores de fútbol profesional, miembros de los cuerpos médicos, técnicos y auxiliares. Resolución General Nº 1580, sus modificatorias y su complementaria. Su modificación.

Bs. As., 3/5/2007

VISTO el Decreto Nº 1212 del 19 de mayo de 2003 y la Resolución General Nº 1580, sus modificatorias y su complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que el citado decreto dispuso un procedimiento especial para la cancelación de los aportes y contribuciones con destino a los distintos subsistemas de la seguridad social correspondientes a los jugadores de fútbol, miembros de los cuerpos médicos, técnicos y auxiliares que atiendan a los planteles que practiquen fútbol profesional en cualquier categoría y al personal dependiente de la Asociación del Fútbol Argentino (AFA) y de los clubes que intervienen en los torneos organizados por dicha asociación, en las divisiones Primera "A", Nacional "B" y Primera "B".

Que la Resolución General Nº 1580, sus modificatorias y su complementaria dispuso las formalidades, plazos y demás condiciones que deben observar la Asociación del Fútbol Argentino (AFA) y los clubes de fútbol alcanzados por el mencionado procedimiento especial.

Que a fin de optimizar la función fiscalizadora y el control de las obligaciones tributarias por parte de este Organismo, resulta necesario requerir a los mencionados sujetos información sobre las retribuciones, que por todo concepto, hayan abonado a los jugadores de fútbol, miembros de los cuerpos médicos, técnicos y auxiliares.

Que por su parte, el Decreto Nº 1866 del 12 de diciembre de 2006 sustituyó la reglamentación original —Decreto Nº 433/94— del Artículo 8º de la Ley Nº 24.241 y sus modificaciones, estableciendo nuevas categorías de revista para que los trabajadores autónomos efectúen los aportes previsionales obligatorios dispuestos por la citada ley, de acuerdo con su real capacidad contributiva.

Que en consecuencia, corresponde efectuar determinadas adecuaciones a la mencionada Resolución General Nº 1580, sus modificatorias y su complementaria.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Técnico Legal de los Recursos de la Seguridad Social, de Coordinación Operativa de los Recursos de la Seguridad Social, de Fiscalización, de Recaudación, de Sistemas y Telecomunicaciones y de Asuntos Jurídicos y la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 9º del Decreto Nº 112/03 y por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 1580, sus modificatorias y su complementaria, en la forma que se indica a continuación:

a) Sustitúyese el Artículo 14, por el siguiente:

"ARTICULO 14.- Cuando se confeccione la respectiva declaración jurada determinativa de los aportes y contribuciones, a efectos de individualizar a los sujetos vinculados a la práctica de la actividad futbolística profesional y amateur alcanzados por la Ley Nº 24.622, deberá seleccionarse el código 30 "AFA Dec. Nº 1212/03 - Aportante Autónomo" de la "Tabla de Códigos de Actividad" y el código 29 "Dec. Nº 1212/03 - Aportante Autónomo" de la "Tabla de Códigos de Modalidad de Contratación", ambas de la Tabla T03 contenida en el Anexo IV de la Resolución General Nº 3834 (DGI), texto sustituido por la Resolución General Nº 712, sus modificatorias y complementarias.

Asimismo, en el programa aplicativo denominado "Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones" deberá informarse en el campo "Remuneración Total", el monto de retribución que, por todo concepto, se haya abonado a los jugadores de fútbol, miembros de los cuerpos médicos, técnicos y auxiliares.

Dicha información se consignará sin perjuicio de incorporar en el campo "Sueldos" de la pantalla "Datos Complementarios" las rentas de referencias indicadas en el artículo siguiente, a fin del cálculo de los aportes que correspondan como trabajadores autónomos.".

b) Sustitúyese en el Artículo 15, su último párrafo, por el siguiente:

"Cuando se trate de beneficiarios de prestaciones previsionales, que hayan reingresado a la actividad autónoma y se encuentren obligados a efectuar aportes, se considerará como renta de referencia, la renta imponible mensual, vigente en cada período, para las categorías que se indican a continuación:

a) Categoría mínima "A": hasta febrero de 2007, inclusive —TRESCIENTOS DOCE PESOS ($ 312.-)—.

b) Categoría mínima "I": desde marzo de 2007, inclusive, y siguientes —CUATROCIENTOS PESOS ($ 400.-)—".

Art. 2º — Lo dispuesto en el artículo anterior será de aplicación para los períodos devengados que se detallan a continuación, según se trate de lo establecido en el:

1. Inciso a): junio de 2007, inclusive, y siguientes.

2. Inciso b): marzo de 2007, inclusive, y siguientes, respecto de la renta imponible mensual para la categoría mínima "I", de acuerdo con lo regulado por el Decreto Nº 1866 del 12 de diciembre de 2006 y la Resolución General Nº 2217. En el caso de corresponder, se procederá a rectificar la declaración jurada del mes de marzo de 2007. Dicha obligación se considerará efectuada en término, siempre que se cumpla hasta la fecha de vencimiento general prevista para la presentación de la declaración jurada determinativa de aportes y contribuciones con destino a la seguridad social del mes de mayo de 2007.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 2250

Impuesto sobre los Combustibles Líquidos. Ley Nº 23.966, Título III de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones. Determinación e ingreso del gravamen. Resolución General Nº 4247 (DGI), sus modificatorias y complementarias. Texto actualizado.

Bs. As., 3/5/2007

VISTO la Ley Nº 23.966, Título III de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y la Resolución General Nº 4247 (DGI), sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada resolución general, se establecieron las formalidades, plazos y demás condiciones, que deberán observar los sujetos pasivos indicados en el Artículo 3º de la Ley Nº 23.966, Título III de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, para la determinación e ingreso del gravamen.

Que esta Administración Federal tiene como objetivo facilitar la consulta y aplicación de las normas vigentes, efectuando el ordenamiento y actualización de las mismas reuniéndolas en un solo cuerpo normativo.

Que para facilitar la lectura e interpretación de las normas, se considera conveniente la utilización de notas aclaratorias y citas de textos legales, con números de referencia, explicitados en el Anexo I.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Recaudación, de Fiscalización y de Asuntos Jurídicos.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Artículos 11, 21 y 23 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el Artículo 14 del Capítulo III, Título III de la Ley Nº 23.966 de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el Artículo 3º del Anexo del Decreto Nº 74 del 22 de enero de 1998 y sus modificaciones y por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Los sujetos pasivos del impuesto sobre los combustibles líquidos definidos en el Artículo 3º de la Ley Nº 23.966, Título III de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, para la determinación e ingreso del gravamen, deberán observar los procedimientos, formas, plazos y condiciones que se establecen en esta resolución general.

CAPITULO A - INSCRIPCION Y/O ALTA

Art. 2º — A los fines de solicitar la inscripción y/o alta en el impuesto, los responsables mencionados en el artículo anterior, deberán:

a) Observar las disposiciones de la Resolución General Nº 10, sus modificatorias y complementarias (2.1.).

b) Presentar nota firmada por el presidente, gerente u otra persona autorizada en la que se indicará:

1. Ubicación y capacidad de las plantas de refinación y depósitos, materias primas que destilan y productos que obtienen.

2. Modalidad de circuitos de comercialización (distribuidores, mayoristas, etc.).

c) En su caso, adjuntar copia de los estados contables correspondientes al último ejercicio comercial cerrado a la fecha de presentación, suscripto por persona debidamente autorizada, certificados por contador público y autenticada su firma por el consejo profesional o, en su caso, colegio o entidad que rige la matrícula.

d) Acompañar nota informando las unidades facturadas de los productos gravados, a los efectos previstos en el Artículo 3º, inciso b), tercer párrafo de la ley del gravamen (2.2.), certificada por contador público, con la firma autenticada conforme a lo previsto en el inciso anterior.

e) Cuando corresponda, presentar constancia que acredite la inscripción de marca propia ante el Registro de Marcas y Patentes.

Los responsables deberán comunicar a este Organismo, dentro de los CINCO (5) días corridos, las modificaciones producidas respecto a lo informado en los incisos b) y e).

Asimismo, se deberá presentar copia de la resolución final de aceptación de la solicitud de inscripción en el Registro de Empresas Petroleras, emitida por la Secretaría de Energía, dentro del plazo de CINCO (5) días hábiles administrativos siguientes de notificada la misma.

CAPITULO B - DETERMINACION E INGRESO DEL GRAVAMEN

- Determinación del gravamen

Art. 3º — La determinación de la obligación tributaria, se efectuará utilizando el programa aplicativo denominado “COMBUSTIBLES LIQUIDOS - Versión 2.0” (3.1.), cuyas características, funciones y aspectos técnicos para su uso se especifican en el Anexo II de esta resolución general.

- Presentación de la declaración jurada

Art. 4º — Los sujetos indicados en el Artículo 1º, a los fines de formalizar la presentación del formulario de declaración jurada Nº 684/E que resulta del programa aplicativo aprobado por este Organismo, deberán utilizar exclusivamente el régimen especial de transferencia electrónica de datos previsto por la Resolución General Nº 1345, sus modificatorias y complementarias.

- Vencimientos

Art. 5º — Fíjase como fecha de vencimiento para la presentación de la declaración jurada y pago del saldo de impuesto resultante, el día 22 del mes inmediato siguiente al período mensual que se declare.

Cuando dicha fecha coincida con día feriado o inhábil se trasladará al día hábil inmediato siguiente.

- Ingreso del impuesto, intereses resarcitorios y multas

Art. 6º — El ingreso del saldo de impuesto resultante de la declaración jurada, así como, de los intereses resarcitorios y multas que pudieran corresponder, deberá realizarse mediante transferencia electrónica de fondos, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Resolución General Nº 1778, su modificatoria y su complementaria (6.1).

CAPITULO C - REGIMEN DE ANTICIPOS

- Determinación de los anticipos

Art. 7º — Los sujetos mencionados en el Artículo 1º, deberán ingresar en concepto de pago a cuenta del impuesto que corresponda abonar al vencimiento del respectivo período fiscal, los anticipos previstos en el presente capítulo, en las fechas y aplicando los porcentajes contenidos en el Anexo III.

El monto de cada anticipo se determinará, según el período fiscal al cual corresponda y los productos de que se trate, conforme al siguiente procedimiento:

a) Sobre el monto de impuesto determinado correspondiente al penúltimo mes calendario anterior a aquél al cual resulten imputables los anticipos se aplicarán los porcentajes que, para cada anticipo y producto, se establecen en el citado Anexo III.

b) Del monto resultante del cálculo precedente, se deducirán las percepciones sufridas con motivo de la importación, efectivamente ingresadas, y los pagos a cuenta del gravamen, imputables al período de liquidación de los anticipos.

A tal efecto, los importes por dichos conceptos originados hasta la fecha anterior a la del vencimiento de cada anticipo —y en su caso, hasta el último día del mes, respecto del anticipo que vence el día 3 del mes siguiente—, se deducirán del monto del mismo y, de resultar un remanente, éste será utilizable para compensar contra el anticipo siguiente.

Cuando en la determinación de los anticipos se deduzcan percepciones y/o pago a cuenta, conforme a lo previsto en el inciso b) precedente, deberá presentarse una nota —en los términos de la Resolución General Nº 1128— de acuerdo con el modelo contenido en el Anexo IV, en el momento del ingreso del importe resultante.

Art. 8º — A los efectos de la determinación de la base de cálculo de los anticipos, se considerará también el impuesto determinado por transferencias o consumos gravados en el curso del penúltimo mes calendario anterior, de aquellos combustibles que, a partir del día 1, inclusive, del período al cual son imputables los anticipos, se incorporen como productos gravados.

En las mismas condiciones, procederá el cálculo de los anticipos cuando se modifique una situación de exclusión subjetiva, por eliminarse un tratamiento de exención o de no gravabilidad, respecto de determinados responsables.

- Ingreso de los anticipos

Art. 9º — El ingreso del monto de los anticipos se realizará conforme a lo establecido en el Artículo 6º de la presente hasta los días del mes al cual correspondan (9.1.), que se indican en el Anexo III.

CAPITULO D - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 10. — Cuando se verifique alguna de las situaciones previstas en el último párrafo del Artículo 3º y segundo párrafo del Artículo 7º de la ley del gravamen (10.1.), el impuesto sobre los combustibles líquidos se ingresará dentro de los CINCO (5) días hábiles administrativos de producida la misma, mediante transferencia electrónica de fondos conforme al procedimiento establecido en la Resolución General Nº 1778, su modificatoria y su complementaria.

CAPITULO E - IMPORTADORES

Art. 11. — La Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General de Aduanas actuará como agente de percepción del impuesto sobre los combustibles líquidos, en oportunidad del correspondiente despacho a plaza de los productos importados, según lo establecido por el segundo párrafo del Artículo 2º de la Ley Nº 23.966, Título III de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

El ingreso correspondiente se efectuará mediante la boleta de depósito que se utiliza a los fines del pago de los derechos y demás tributos que correspondan con motivo de la importación.

Art. 12. — Los importadores registrados en el “Registro de Empresas Petroleras”, en la Sección “Empresas Importadoras y Comercializadoras”, podrán optar por efectuar el pago del impuesto sobre los combustibles líquidos, de acuerdo con los porcentajes y plazos establecidos en el Artículo 14 del Anexo del Decreto Nº 74 del 22 de enero de 1998 y sus modificaciones, correspondiendo efectuar el primer pago parcial junto con el pago de los demás tributos que gravan la importación para consumo en el momento de la oficialización de la solicitud de destinación.

Cuando se optare por el procedimiento previsto en el párrafo anterior, simultáneamente se procederá a la constitución de una garantía mediante los métodos previstos en el Sistema Informático MARIA (SIM).

Se extenderá por NOVENTA (90) días el plazo para la permanencia en la Destinación Suspensiva de Depósito de Almacenamiento, de las mercaderías alcanzadas, ya sea que el pago del impuesto se efectúe en forma parcial o total.

Los importadores comprendidos en el inciso b) del Artículo 14 del Anexo del Decreto Nº 74/98 y sus modificaciones (12.1.), deberán solicitar la inscripción y/o alta en el impuesto, a cuyo efecto cumplirán con las normas de la Resolución General Nº 10, sus modificatorias y complementarias, presentando asimismo constancia que acredite la inscripción en la mencionada sección del “Registro de Empresas Petroleras”.

- Importadores no comprendidos en los incisos b) y c) del Artículo 3º de la ley del gravamen. Decreto Nº 548/03. Obligaciones

Art. 13. — Los importadores no comprendidos en los incisos b) y c) del Artículo 3º de la ley del gravamen que comercialicen —total o parcialmente— o destinen a consumo propio los productos importados que se detallan en el Anexo V deberán, además de determinar e ingresar el impuesto sobre los combustibles líquidos (13.1.) conforme a los requisitos, plazos y condiciones que se establecen en la presente, proporcionar la información respecto de los consumos de dichos productos.

Art. 14. — Los sujetos indicados en el artículo anterior solicitarán —con carácter previo a la primera operación de importación que pretendan efectuar— la inscripción y/o alta en el impuesto, en la medida en que no haya sido gestionado con anterioridad, de acuerdo con lo previsto en la Resolución General Nº 10, sus modificatorias y complementarias.

Art. 15. — Los importadores mencionados en el Artículo 13, deberán informar los consumos y las transferencias de productos importados que efectúen en cada mes calendario, utilizando el programa aplicativo denominado “COMBUSTIBLES LIQUIDOS – Versión 2.0”, a cuyos fines ingresarán en la opción que brinda el sistema: “Decreto Nº 548/03 – Importador excluido del inciso b) o c)”.

Adicionalmente, deberán presentar mensualmente una nota —en los términos de la Resolución General Nº 1128—, en la que detallarán los datos que se indican en el Anexo VI de la presente, hasta la fecha de vencimiento general fijada para la presentación de la declaración jurada del período de que se trate, según lo dispuesto en el Artículo 5º de esta resolución general.

Asimismo, la información contenida en dicha nota deberá proporcionarse en un disquete de TRES PULGADAS Y MEDIA (3½”) HD, de acuerdo con el diseño indicado en el citado anexo.

Art. 16. — A los fines del cómputo como pago a cuenta del impuesto abonado con motivo del despacho a plaza (16.1.), los importadores a que alude el Artículo 13, al confeccionar el formulario de

declaración jurada Nº 684/E del período, deberán consignar en la pantalla “Pago a Cuenta por Importaciones” de la pantalla “Determinación del saldo del Impuesto”, el monto proporcional correspondiente a la cantidad de litros vendidos en el período, que se determinará multiplicando el monto de impuesto abonado por unidad de medida litro al momento de la importación, por la cantidad de litros vendidos en el período.

El importe que se compute como pago a cuenta deberá ser coincidente con el que se informe en la Columna 5 del Rubro III – TRANSFERENCIAS DEL PERIODO, de la nota a que alude el artículo anterior, el que en ningún caso podrá generar saldo a favor del responsable (16.2.).

Cuando los productos importados se destinen a consumo propio, el impuesto ingresado al momento de la importación de combustibles, será considerado, en todos los casos, como pago definitivo.

CAPITULO F - DISPOSICIONES GENERALES

Art. 17. — Las presentaciones previstas en esta resolución general, se efectuarán ante la dependencia de este Organismo en la que el contribuyente se encuentre inscripto.

Art. 18. — Apruébanse los Anexos I a VI que forman parte de esta resolución general.

Art. 19. — Las disposiciones establecidas en la presente resolución general serán de aplicación a partir del primer día del segundo mes contado desde su publicación en el Boletín Oficial, inclusive.

Art. 20. — Déjanse sin efecto a partir de la fecha indicada en el artículo anterior, las Resoluciones Generales Nº 4247 (DGI), Nº 4257 (DGI), Nº 4313 (DGI), Nº 9, Nº 389, Nº 396, Nº 939, Nº 1565, Nº 1597, Nº 1614, Nº 1742 y 1766, sin perjuicio de su aplicación a los hechos y situaciones acaecidos durante sus respectivas vigencias.

No obstante, mantiénese la vigente del programa aplicativo denominado “COMBUSTIBLES LIQUIDOS - Versión 2.0” y del formulario de declaración jurada Nº 684/E que se genera mediante su utilización.

Toda cita efectuada en normas vigentes respecto de las resoluciones generales mencionadas en el primer párrafo, deberá entenderse referida a la presente, para lo cual —cuando corresponda—, se deberán considerar las adecuaciones normativas aplicables a cada caso.

Art. 21. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

ANEXO I RESOLUCION GENERAL 2250

NOTAS ACLARATORIAS Y CITAS DE TEXTOS LEGALES

Artículo 2º.

(2.1.) A tales fines solicitarán la inscripción y/o alta utilizando los códigos que se indican a continuación:

CODIGO DE IMPUESTO	DESCRIPCION
181	Naftas con/sin plomo de hasta/más de 92 RON.
377	Solvente, aguarrás, nafta virgen y gasolina natural.
395	Kerosene, gas oil y diesel oil.

(2.2.) La incorporación de empresas comercializadoras como nuevos sujetos pasivos estará sujeta —entre otros— a la siguiente condición: haber comercializado no menos de CIEN MIL (100.000) metros cúbicos de productos gravados durante el año anterior a la fecha de solicitud de inscripción en el impuesto, este volumen podrá acreditarse computando la sumatoria de ventas anuales en boca de expendio de empresas que se constituyan por cualquier forma de asociación entre aquéllas.

Artículo 3º.

(3.1.) El programa aplicativo denominado “COMBUSTIBLES LIQUIDOS - Versión 2.0” podrá ser transferido desde la página “web” de este Organismo (http://www.afip.gov.ar).

Artículo 6º.

(6.1.) A efectos de la cancelación dispuesta en el Artículo 6º se utilizarán los códigos de impuesto, concepto y subconcepto que, según corresponda, se indican a continuación:

DESCRIPCION	IMPUESTO	CONCEPTO	SUBCONCEPTO
Naftas con/sin plomo de hasta/más de 92 RON. Declaración Jurada	181	019	019
Naftas con/sin plomo de hasta/más de 92 RON. Intereses Resarcitorios	181	019	051
Naftas con/sin plomo de hasta/más de 92 RON. Multa Formal	181	019	140
Solvente, aguarrás, nafta virgen y gasolina natural. Declaración Jurada	377	019	019
Solvente, aguarrás, nafta virgen y gasolina natural. Intereses Resarcitorios	377	019	051
Solvente, aguarrás, nafta virgen y gasolina natural. Multa Formal	377	019	140
Kerosene, gas oil y diesel oil. Declaración Jurada	395	019	019
Kerosene, gas oil y diesel oil. Intereses Resarcitorios	395	019	051
Kerosene, gas oil y diesel oil. Multa Formal	395	019	140

Artículo 9º.

(9.1.) El ingreso de los anticipos se efectuará utilizando los códigos de impuesto, concepto y subconcepto que, según corresponda, se indican a continuación:

DESCRIPCION	IMPUESTO	CONCEPTO	SUBCONCEPTO
Naftas con/sin plomo de hasta/más de 92 RON. Anticipo	181	191	191
Naftas con/sin plomo de hasta/más de 92 RON. Intereses Resarcitorios	181	191	051
Solvente, aguarrás, nafta virgen y gasolina natural. Anticipo	377	191	191
Solvente, aguarrás, nafta virgen y gasolina natural. Intereses Resarcitorios	377	191	051
Kerosene, gas oil y diesel oil. Anticipo	395	191	191
Kerosene, gas oil y diesel oil. Intereses Resarcitorios	395	191	051

Artículo 10.

(10.1.) El último párrafo del Artículo 3º de la Ley Nº 23.966, Título III de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, prevé:

Los transportistas, depositarios, poseedores o tenedores de productos gravados que no cuenten con la documentación que acredite que tales productos han tributado el impuesto de esta ley o están comprendidos en las exenciones del Artículo 7º, serán responsables por el impuesto sobre tales productos sin perjuicio de las sanciones que legalmente les correspondan ni de la responsabilidad de los demás sujetos intervinientes en la transgresión.

- El segundo párrafo del Artículo 7º de la citada ley expresa:

Quienes dispusieren o usaren de combustibles, aguarrases, solventes, gasolina natural, naftas vírgenes, gas oil, kerosene o los productos a que se refiere el cuarto párrafo del Artículo 4º para fines distintos a los exentos por el mismo Artículo 7º (exportación; rancho de embarcaciones de ultramar, de aeronaves de vuelo internacionales, o de embarcaciones de pesca -documentados por la aduana como tal-; utilización como materia prima en determinados procesos químicos o petroquímicos detallados en los Artículos 21 y 22 del Anexo del Decreto Nº 74/98 y sus modificaciones y el hexano utilizado en procesos industriales para la extracción de aceites vegetales; o consumos en la zona geográfica delimitada en el inciso d) del Artículo 7º de la ley del gravamen), estarán obligados a pagar el impuesto que hubiera correspondido tributar en oportunidad de la respectiva transferencia, calculándolo a la tasa vigente a la fecha de ésta o a la del momento de consumarse el cambio de destino, y considerando el precio vigente en uno de dichos momentos, de manera que la combinación de alícuota y precio arroje el mayor monto de impuesto, con más los intereses corridos desde la primera.

Artículo 12.

(12.1.) El inciso b) del Artículo 14 del Anexo del Decreto Nº 74/98 y sus modificaciones, alude a los importadores que se encuentren registrados en la Sección “Empresas Importadoras y Comercializadoras” del “Registro de Empresas Petroleras” de la Secretaría de Energía dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

Artículo 13.

(13.1.) El Artículo 2º del Decreto Nº 548 del 6 de agosto de 2003 sustituye el segundo párrafo del Artículo 3º del Anexo del Decreto Nº 74/98 y sus modificaciones, a efectos de disponer que los importadores que no están comprendidos en los incisos b) y c) del Artículo 3º de la ley del tributo, serán sujetos pasivos del impuesto cuando comercialicen los productos importados y responsables del pago en oportunidad de la venta.

Artículo 16.

(16.1.) Conforme a lo previsto en el Artículo 3º, segundo párrafo, del Anexo del Decreto Nº 74/98 y sus modificaciones.

(16.2.) Según lo dispuesto en el Artículo 3º, tercer párrafo, del Anexo del Decreto Nº 74/98 y sus modificaciones.

ANEXO II RESOLUCION GENERAL Nº 2250

SISTEMA “COMBUSTIBLES LIQUIDOS - Versión 2.0”

Este programa aplicativo deberá ser utilizado por los contribuyentes a efectos de generar el formulario de declaración jurada Nº 684/E.

Los datos identificatorios de cada contribuyente deben encontrarse cargados en el “S.I.Ap. - Sistema Integrado de Aplicaciones - Versión 3.1 Release 2” y, al acceder al programa, se deberá ingresar la información necesaria para liquidar el impuesto.

La veracidad de los datos que se ingresen será responsabilidad del contribuyente.

1. Descripción general del sistema

La función principal del sistema es generar las declaraciones juradas mensuales del impuesto sobre los combustibles líquidos, conforme a la normativa vigente.

2. Requerimientos de “hardware” y “software”

2.1. PC 486 DX2 o superior.

2.2. Memoria RAM mínima: 32Mb.

2.3. Memoria RAM recomendable: 128 MB.

2.4. Disco rígido con un mínimo de 10Mb. disponibles.

2.5. Disquetera 3 1/2 HD (1.44 Mbytes).

2.6. “Windows 95, 98 o NT” o superior.

2.7. Instalación previa del “S.I.Ap. - Sistema Integrado de Aplicaciones - Versión 3.1 Release 2”.

3. Metodología general para la confección de la declaración jurada

La confección de los formularios de declaración jurada se efectúa cubriendo cada uno de los campos identificados en las respectivas pantallas, teniendo en cuenta las disposiciones de la Ley Nº 23.966, Título III de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

El programa aplicativo posibilita:

a) La identificación de las “Transferencias Gravadas” a consumidores finales, sin solicitar la inclusión de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del adquirente.

b) Informar las “Notas de Crédito” por devolución de impuesto sobre los combustibles líquidos, originadas en operaciones efectuadas en distintas fechas, pudiendo ingresarlas en un período global, “desde... hasta”.

NOTA: El sistema prevé un módulo de “Ayuda”, al cual se accede con la tecla de función F1 o a través de la barra de menú, que contiene indicaciones para facilitar el uso del programa aplicativo.

ANEXO III RESOLUCION GENERAL Nº 2250

TABLA DE ANTICIPOS

FECHAS DE VENCIMIENTO Y PORCENTAJES

ENERO A NOVIEMBRE

DESCRIPCION Y CODIGO DE IMPUESTO	DIAS				TOTAL
	8	20	24	3 del mes siguiente	
181 - Naftas con/sin plomo de hasta/más de 92 RON.	7,50%	30%	36,50%	17%	91%
377 - Solvente, aguarrás, nafta virgen y gasolina	-.-.-.-	-.-.-.-	30%	-.-.-.-	30%
395 - Kerosene, gas oil y diesel oil.	-.-.-.-	-.-.-.-	30%	-.-.-.-	30%

DICIEMBRE

DESCRIPCION Y CODIGO DE IMPUESTO	DIAS		TOTAL
	20	28	
181 - Naftas con/sin plomo de hasta/más de 92 RON.	72,50%	22, 50%	95%
377 - Solvente, aguarrás, nafta virgen y gasolina natural.	67,50%	27,50%	95%
395 - Kerosene, gas oil y diesel oil.	67,50%	27,50%	95%

ANEXO IV RESOLUCION GENERAL Nº 2250

MODELO DE NOTA

IMPORTE A INGRESAR EN CONCEPTO DE ANTICIPO. DEDUCCION DE PERCEPCIONES Y PAGOS A CUENTA (ARTICULO 7º, ULTIMO PARRAFO)

Datos identificatorios de la empresa

Apellido y nombres, denominación o razón social:

Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.):

Domicilio fiscal:

Datos referidos al anticipo

Combustible: (1)

Fecha de vencimiento:

Monto determinado (conforme al Artículo 7º, inc. a): ....

Importes Deducibles

Percepciones: ....

Pagos a cuenta: ....

Total a ingresar: ....

El que suscribe .... en su carácter de .... (2) afirma que los datos consignados son correctos y completos y que la presente fue confeccionada sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad.

Lugar y fecha: Firma:

(1) Indicar según se trate de naftas o resto de combustibles (gas oil, diesel oil, kerosene, etc.).

(2) Presidente, gerente, apoderado u otro responsable.

ANEXO V RESOLUCION GENERAL Nº 2250

NOMINA DE PRODUCTOS GRAVADOS

MERCADERIA (CONCEPTO)	ITEM Nomenclatura Común MERCOSUR (N.C.M.)	OBSERVACION
Nafta sin plomo hasta 92 RON	2710.11.59	Unicamente nafta sin plomo de RON inferior o igual a 92.
Nafta sin plomo de más de 92 RON	2710.11.59	Unicamente nafta sin plomo de RON superior a 92.
Nafta con plomo hasta 92 RON	2710.11.59	Unicamente nafta con plomo de RON inferior o igual a 92.
Nafta con plomo de más de 92 RON	2710.11.59	Unicamente nafta con plomo de RON superior a 92.
Nafta virgen	2710.11.49	Unicamente nafta virgen.
Gasolina natural	2710.11.49	Unicamente gasolina natural.
Solvente	2707.10.00 2707.20.00 2707.30.00 2707.50.00 2710.11.10 2710.11.21 2710.11.29 2710.11.41 2710.11.49 2710.11.90 (1) 2901.10.00 (2) 2901.29.00 (3) 2902.11.00 2902.19.90 (4) 2902.20.00 2902.30.00 2902.41.00 2902.42.00 2902.43.00 2902.44.00 2902.50.00 2902.60.00 2902.70.00 2902.90.40 2902.90.90 (5) 3814.00.00 (6)	Unicamente solventes, “unblended reformate” y otros productos que se correspondan con las definiciones contenidas por el Artículo 4° del Anexo del Decreto N° 74/98 y sus modificaciones.
Aguarrás	2710.11.30	
Gas oil	2710.19.21	
Diesel oil	2710.19.29	Unicamente diesel oil.
Kerosene	2710.19.19 2710.19.99 (7)	
Biodiesel combustible	2710.19.29 (8)	Unicamente biodiesel combustible con gas oil u otros productos gravados como componentes.
	3824.90.29 (8)	Unicamente biodiesel combustible con gas oil u otros productos gravados como componentes.
Alconafta	2710.11.59 (9)	
Gas licuado de petróleo (GLP)	2711.19.10 (8)	Unicamente de uso automotor.

(1) - Unicamente éter de petróleo, mezclas de isoparafinas de C_8 a C_{10} o de C_{10} a C_{12}, mezclas de diciclopentadieno (aproximadamente 80 a 85% en peso) con hidrocarburos de C_9 a C_{11} (codímeros) y en menor proporción de hasta C_5 y demás productos que se correspondan con las definiciones contenidas en el Artículo 4º del Anexo del Decreto Nº 74/98 y sus modificaciones.

(2) - Unicamente hidrocarburos que se correspondan con las definiciones contenidas en el Artículo 4º del Anexo del Decreto Nº 74/98 y sus modificaciones.

(3) - Unicamente hidrocarburos que se correspondan con las definiciones contenidas en el Artículo 4º del Anexo del Decreto Nº 74/98 y sus modificaciones.

(4) - Unicamente hidrocarburos ciclánicos y ciclénicos.

(5) - Unicamente hidrocarburos que se correspondan con las definiciones contenidas en el Artículo 4º del Anexo del Decreto Nº 74/98 y sus modificaciones.

(6) - Unicamente disolventes y diluyentes orgánicos compuestos que se correspondan con las definiciones contenidas en el Artículo 4º del Anexo del Decreto Nº 74/98 y sus modificaciones.

(7) - Unicamente mezclas de parafinas lineales y ramificadas de C_{12} a C_{14} y demás preparaciones que se correspondan con las definiciones contenidas en el Artículo 4º del Anexo del Decreto Nº 74/98 y sus modificaciones.

(8) - En estos combustibles el impuesto se encontrará totalmente satisfecho con el pago del gravamen sobre el componente gas oil u otro componente gravado conforme al último párrafo del Artículo 4º de la Ley Nº 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

(9) - Mezcla definida en el Artículo 4º del Anexo del Decreto Nº 74/98 y sus modificaciones.

ANEXO VI RESOLUCION GENERAL Nº 2250

RUBRO I.- IMPORTACIONES DEL PERIODO

NUMERO DESPACHO	PRODUCTO	LITROS IMPORTADOS	IMPUESTO ABONADO	IMPUESTO POR LITRO
(1)	(2)	(1)	(3)	(4)

(1) Datos que surgen del documento aduanero respaldatorio de cada operación de importación.

(2) De conformidad con lo dispuesto por el Anexo V de la presente.

(3) Impuesto sobre los combustibles líquidos liquidado en la operación de importación, correspondiente al producto que se informa.

(4) Cociente entre el total de impuesto sobre los combustibles líquidos abonado en la importación y el total de litros importados.

RUBRO II.- CONSUMOS DEL PERIODO

NUMERO DESPACHO	PRODUCTO	LITROS CONSUMIDOS	IMPUESTO POR LITRO	IMPUESTO
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)

(1) Datos que surgen del documento aduanero respaldatorio de cada operación de importación mediante las cuales se importaron los productos consumidos, considerando el método de primero entrado primero salido.

(2) De conformidad con lo dispuesto por el Anexo V de la presente.

(3) Consumidos por producto en el período que se informa.

(4) Calculado de conformidad con lo expuesto en el Rubro I precedente.

(5) Importe de impuesto correspondiente a productos afectados al consumo propio que surge de multiplicar los valores consignados en (3) y (4).

RUBRO III.- TRANSFERENCIAS DEL PERIODO

NUMERO DESPACHO	PRODUCTO	LITROS	IMPUESTO POR LITRO	PAGO A CUENTA IMPORTACIONES
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)

(1) Datos que surgen del documento aduanero respaldatorio de cada operación de importación mediante las cuales se importaron los productos que se transfieren, considerando el método de primero entrado primero salido.

(2) De conformidad con lo dispuesto por el Anexo V de la presente.

(3) Transferidos en el período que se informa.

(4) Según el cálculo efectuado en el Rubro I precedente.

(5) Surge de multiplicar los ítems (3) y (4). El valor consignado será coincidente con el informado en el programa aplicativo “COMBUSTIBLES LIQUIDOS – Versión 2.0”, a cuyos fines ingresarán en la opción que brinda el sistema: “Decreto Nº 548/03 - Importador excluido del inciso b) o c)”.

En cada uno de los rubros precedentes se incluirán tantas filas como despachos y productos importados se declaren.

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 2251

Impuesto al Valor Agregado. Resolución General Nº 18, sus modificatorias y complementarias. Nómina de sujetos comprendidos.

Bs. As., 3/5/2007

VISTO el régimen de retención del impuesto al valor agregado establecido por la Resolución General Nº 18, sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 3º de la norma citada en el visto, corresponde informar la identificación de los agentes de retención que se incorporan al mencionado régimen.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y la Subdirección General de Asuntos Jurídicos.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase el Anexo I de la Resolución General Nº 18, sus modificatorias y complementarias —texto según Anexo I de la Resolución General Nº 875—, en la forma que se detalla seguidamente:

Incorpóranse a los responsables que se indican a continuación:

“30-70988100-7	CONSTRUCCIONES TERMICAS SA EN FORMACION”
“30-70986405-6	SOLUCIONES ENERGETICAS ARGENTINA S.A. EN FORMACION”

Art. 2º — Lo establecido en el Artículo 1º tendrá efectos a partir del día 1 de junio de 2007, inclusive.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

Administración Federal de Ingresos Públicos

SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución General 2252

Seguridad Social. Resolución General Nº 3834 (DGI), texto sustituido por la Resolución General Nº 712, sus modificatorias y complementarias. Nuevo programa aplicativo. Su aprobación. Norma complementaria.

Bs. As., 4/5/2007

VISTO la Ley Nº 26.222, el Decreto Nº 313 del 29 de marzo de 2007 y la Resolución General Nº 3834 (DGI), texto sustituido por la Resolución General Nº 712, sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que la citada ley, reglamentada por el Decreto Nº 313/07, modifica el Artículo 9º de su similar Nº 24.241, sus modificatorias y complementarias respecto del límite máximo de la base imponible para la determinación de los aportes personales de los trabajadores con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP), elevándola de SESENTA (60) a SETENTA Y CINCO (75) MOPRES, para las remuneraciones devengadas a partir del 1 de abril de 2007.

Que la aludida base imponible, no resulta de aplicación extensiva para el cálculo de los aportes correspondientes a las Leyes Nº 19.032, Nº 23.660, Nº 23.661 y sus respectivas modificaciones, como tampoco para la del componente porcentual integrativo de la cotización prevista en el Artículo 23 de la Ley Nº 24.557 y sus modificaciones, de acuerdo con lo informado por el Ministerio de Economía y Producción, mediante su Dirección Nacional de Impuestos.

Que asimismo se dispuso en el segundo párrafo del Artículo 9º de la Ley Nº 24.241, sus modificatorias y complementarias que en el supuesto de que el trabajador percibiera simultáneamente más de una remuneración en relación de dependencia, cada remuneración será computada separadamente a efectos del límite inferior, por lo que la base imponible máxima deberá ser considerada para la totalidad de las remuneraciones percibidas.

Que por otra parte, de acuerdo con las previsiones de la Resolución Nº 873 del 11 de septiembre de 2006 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación del régimen especial docente, —establecido por la Ley Nº 24.016, el Decreto Nº 137 del 22 de febrero de 2005 y la Resolución Nº 33 del 25 de abril de 2005 de la Secretaría de Seguridad Social—, carecen de la opción dispuesta por el Artículo 30 de la Ley Nº 24.241, sus modificatorias y complementarias, razón por la cual resulta imposible que accedan al régimen de capitalización individual.

Que en tal sentido, se torna necesario instruir a los empleadores involucrados para que las retenciones en concepto de aportes jubilatorios que efectúen a los aludidos trabajadores se deriven con el mismo destino que el previsto en el Artículo 1º del citado Decreto Nº 137/05.

Que atento a todo lo expuesto, se ha desarrollado una nueva versión del programa aplicativo denominado “SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES”, que permitirá efectuar la determinación nominativa de los aportes y contribuciones con destino a los distintos subsistemas de la seguridad social, de conformidad con las tratadas modificaciones, teniendo en cuenta las diferentes bases de cálculo.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Técnico Legal de los Recursos de la Seguridad Social, de Coordinación Operativa de los Recursos de la Seguridad Social, de Recaudación, de Sistemas y Telecomunicaciones y de Asuntos Jurídicos y la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — La determinación nominativa e ingreso de los aportes y contribuciones con destino a los distintos subsistemas de la seguridad social —conforme al procedimiento dispuesto por la Resolución General Nº 3834 (DGI), texto sustituido por la Resolución General Nº 712, sus modificatorias y complementarias—, deberá efectuarse mediante la utilización del programa aplicativo denominado “SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES - Versión 28”.

Dicho programa aplicativo deberá ser empleado para generar la declaración jurada, formulario F. 931 y soporte magnético, de los períodos mensuales devengados que se indican a continuación, en función del tipo de empleador de que se trate:

a) Abril de 2007 y siguientes: los empleadores que se encuentren obligados con la determinación de cotizaciones a la seguridad social incorporadas a la nueva versión del programa aplicativo, según detalle del Artículo 4º de la presente.

b) Junio de 2007 y siguientes: los restantes empleadores.

Asimismo, para la correcta utilización del mencionado programa aplicativo se deberá observar lo dispuesto en su ayuda.

Art. 2º — El programa aplicativo indicado en el artículo precedente, estará disponible en la página “web” de esta Administración Federal (http://www.afip.gov.ar/programas/seg_soc/sijyp_main.asp).

Asimismo, su funcionamiento requiere tener preinstalado el sistema denominado “S.I.Ap. —Sistema Integrado de Aplicaciones— Versión 3.1 Release 2”, el cual se encuentra disponible en la página “web” de este Organismo (http://www.afip.gov.ar/programas/siap_main.asp).

Art. 3º — De acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 9º de la Ley Nº 24.241, texto según Ley Nº 26.222, para la determinación de los aportes y contribuciones o cuotas con destino a los subsistemas de la seguridad social, correspondientes al período devengado abril de 2007 y siguientes, serán de aplicación para las remuneraciones mensuales las bases imponibles máximas que, para cada caso, se indican en el Anexo I de la presente.

Art. 4º — Las nuevas funcionalidades que contempla la Versión 28 del programa aplicativo denominado “SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES”, son las siguientes:

a) A efectos de la aplicación de las bases imponibles máximas, a que se refiere el artículo anterior, a partir del período devengado abril de 2007, el cálculo de los aportes con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP) continuará realizándose sobre la denominada “Remuneración 1”. En cambio, los aportes y componente porcentual con destinos a las Leyes Nº 19.032 y Nº 24.557 y sus respectivas modificaciones, se determinará sobre la denominada “Remuneración 5”. A su vez, los aportes y contribuciones establecidos por las Leyes Nº 23.660 y Nº 23.661 continuarán calculándose sobre la denominada “Remuneración 4”.

b) A fin del régimen previsional especial para el personal docente —Ley Nº 24.016, Decreto Nº 137/05, Resolución Nº 33/05 (SSS) y Resolución Nº 873/06 (MTESS)— prevé la apertura de las remuneraciones correspondientes a las actividades docentes y no docentes, cuando el trabajador cumpla más de una función para un mismo empleador y una o más de las tareas realizadas se encuentren alcanzadas por las disposiciones de dicho decreto. En tal caso, se deberán tener en cuenta las especificaciones que se detallan en el Anexo II de la presente.

Art. 5º — En el supuesto de simultaneidad de actividades en relación de dependencia para distintos empleadores y siempre que por esos servicios se perciban remuneraciones que en su conjunto superen el límite máximo de SETENTA Y CINCO (75) MOPRES, el trabajador deberá informar mensualmente a uno o algunos de los empleadores el importe de remuneración bruta sobre el cual deberá abstenerse de retener los aportes con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP), mediante la presentación de la nota cuyo modelo se consigna en el Anexo III de la presente.

Asimismo, cuando el trabajador dejara de desarrollar dichas actividades simultáneas deberá comunicarlo al empleador mediante la nota que se dispone en el Anexo IV de la presente.

Art. 6º — A efectos de la aplicación de las bases imponibles máximas indicadas en el Artículo 3º, los empleadores que hayan utilizado una versión del programa aplicativo anterior a la que se aprueba por la presente, deberán rectificar la declaración jurada mensual determinativa y nominativa de sus obligaciones con la seguridad social, presentada por el período devengado abril de 2007.

La presentación de la declaración jurada rectificativa y, en su caso, el ingreso del saldo resultante a favor del fisco, serán considerados cumplidos en término, cuando se efectúen hasta el día 28 de mayo de 2007, inclusive.

Para efectuar la rectificación de la aludida declaración jurada se deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo siguiente.

Art. 7º — Cuando se deban confeccionar declaraciones juradas rectificativas correspondientes a períodos devengados abril de 2007 y siguientes, en tanto las originales hayan sido confeccionadas con la Versión 27 o anterior del programa aplicativo denominado “SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES”, el responsable deberá generar una declaración jurada rectificativa por nómina completa mediante la utilización de la Versión 28 o posterior. Una vez confeccionada y enviada la misma, podrá restablecerse la posibilidad de generar rectificativas por novedad de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 13 y en el Anexo III, ambos de la Resolución General Nº 3834 (DGI), texto sustituido por la Resolución General Nº 712, sus modificatorias y complementarias.

Art. 8º — Las presentaciones de las declaraciones juradas determinativas y nominativas de las obligaciones con la seguridad social, originales o rectificativas, que se confeccionen con la Versión 28 o posterior del programa aplicativo denominado “SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES”, deberán efectuarse únicamente mediante transferencia electrónica de datos —vía “Internet”—, a través de la página “web” institucional de este Organismo, utilizando la respectiva “Clave Fiscal”.

No obstante, podrá utilizarse el sistema “SU DECLARACION”, aprobado por la Resolución General Nº 2192, siempre que el empleador se encuentre comprendido en el mismo.

Art. 9º — Apruébanse los Anexos I a IV, que forman parte de la presente y el programa aplicativo denominado “SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES - Versión 28”.

Art. 10. — Las disposiciones establecidas en esta resolución general entrarán en vigencia a partir del primer día hábil administrativo inmediato siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive.

Art. 11. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

ANEXO I RESOLUCION GENERAL Nº 2252

BASES IMPONIBLES MAXIMAS

CONCEPTOS	BASE IMPONIBLE MAXIMA
Aportes al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP), Ley Nº 24.241 y sus modificaciones	$ 6.000 (*)
Aportes al Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP), Ley Nº 19.032 y sus modificaciones	$ 4.800
Aportes Régimen Nacional de Obras Sociales, Ley Nº 23.660 y sus modificaciones	$ 4.800
Aportes Régimen Nacional del Seguro de Salud, Ley Nº 23.661 y sus modificaciones	$ 4.800
Cuotas Ley de Riesgos del Trabajo (LRT), Ley Nº 24.557 y sus modificaciones	$ 4.800
Contribuciones Régimen Nacional de Obras Sociales, Ley Nº 23.660 y sus modificaciones	$ 4.800
Contribuciones Régimen Nacional del Seguro de Salud, Ley Nº 23.661 y sus modificaciones	$ 4.800
Contribuciones Leyes Nº 24.241 y sus modificaciones, Nº 19.032 y sus modificaciones, Nº 24.714 y sus modificaciones y Nº 24.013 y sus modificaciones	SIN LIMITE MAXIMO

(*) En el caso de los regímenes especiales establecidos en las Leyes Nº 24.016, Nº 24.018, Nº 22.731 y Nº 22.929, el cálculo de los aportes y contribuciones con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones se efectuará sin considerar límite máximo para su base imponible.

ANEXO II RESOLUCION GENERAL Nº 2252

PAUTAS PARA LA UTILIZACION DEL PROGRAMA APLICATIVO DENOMINADO “SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES (SIJP)” -Decreto Nº 137/05 y Resolución Nº 873/06 (MTESS)

Aquellos empleadores cuyos trabajadores se encuentren comprendidos en los alcances de la Ley Nº 24.016, Decreto Nº 137/05 y Resolución Nº 33/05 (SSS) y simultáneamente realicen para el mismo empleador tareas no incluidas en la aludida normativa, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución Nº 873/06 (MTESS), deberán observar, respecto de la utilización del programa aplicativo denominado “SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES – Versión 28”, las pautas que seguidamente se indican:

• Remuneración Total: se consigna aquella que se haya abonado al trabajador por todo concepto (remunerativos y no remunerativos, por tareas docentes y no docentes).

• Datos Complementarios: Resulta de cumplimiento obligatorio, cubrir los campos correspondientes a esta ventana, conforme a lo dispuesto por la Resolución Nº 1288/02 (ANSES). En tal sentido, deben ser informados los datos relacionados con las situaciones de revista del trabajador en cada período, días trabajados y todos los conceptos que integran la remuneración del trabajador por sus tareas no docentes debidamente desagregados, teniendo en cuenta que para el SAC el tope se aplica por separado hasta 37,50 MOPRES y vacaciones (anticipadas) según el número de días que se liquide hasta 75 MOPRES por cada 30 días.

Los campos que contiene esta ventana son:

Sueldo: sueldo básico

Adicionales: se incluyen antigüedad, título, vivienda, refrigerio, horario nocturno, tareas diferenciadas, etc.

Importe Horas Extras: monto liquidado al trabajador durante el período. Tiene su correlato con la cantidad de horas extras cumplidas.

Premios: gratificaciones, participación en las ganancias, presentismo, participación en la recaudación, comisiones por cobranzas, comisiones por ventas, etc.

Plus Zona Desfavorable

S.A.C.

Vacaciones (Anticipadas)

Cantidad Horas Extras: es el número de horas que tiene su correlato con el importe de horas extras informado —este campo es válido a partir del período 09/2006—

Cantidad de días trabajados: en el mes.

• Remuneraciones Imponibles

Remuneración 1: en este campo se consignan el monto de conceptos remunerativos desagregados según lo indicado en el punto anterior por las tareas no docentes.

Remuneración 2 y 3: en estos campos se reproduce, por defecto, el monto imponible reflejado en la “Remuneración 1”. Sin perjuicio de ello, corresponderá adecuarlo a la sumatoria de remuneraciones asignadas por las tareas docentes y no docentes de acuerdo con las previsiones del Dec. 491/04 —desde octubre de 2005 sin tope máximo—.

Remuneración 4: en este campo se reproduce por defecto, el monto imponible reflejado en la “Remuneración 1”. Sin perjuicio de ello, corresponderá adecuarlo a la sumatoria de remuneraciones asignadas por las tareas docentes y no docentes hasta un tope de 60 MOPRES ($ 4.800).

Remuneración 5: en este campo se reproduce por defecto, el monto imponible reflejado en la “Remuneración 1”. Sin perjuicio de ello, corresponderá adecuarlo a la sumatoria de remuneraciones asignadas por las tareas docentes y no docentes hasta un tope de 60 MOPRES ($ 4.800).

A los montos remuneratorios 2, 3, 4, y 5 deberán adicionarse los importes equivalentes a los sueldos anuales complementarios (SAC) semestrales y/o parciales.

Remuneración 6: en este campo, se deberá consignar el total de la remuneración asignada al trabajador por sus tareas docentes, sin tope máximo, incluyendo el sueldo anual complementario semestral y/o parcial, en tanto se trate de docentes nacionales, provinciales estatales o privados comprendidos en las disposiciones del Decreto Nº 137/05 y la Resolución Nº 33/05 (SSS).

Remuneración 7: en este campo deberá consignarse el total de la remuneración por sus tareas docentes, sin tope máximo, incluyendo el sueldo anual complementario semestral y/o parcial, en tanto se trate de docentes nacionales, provinciales estatales o privados comprendidos en las disposiciones del Decreto Nº 137/05 y la Resolución Nº 33/05 (SSS).

ANEXO III – RESOLUCION GENERAL Nº 2252

DECLARACION JURADA DE ACTIVIDADES SIMULTANEAS EN RELACION DE DEPENDENCIA

Lugar y fecha

Por la presente declaro encontrarme actualmente encuadrado/a en la figura de actividades simultáneas en relación de dependencia percibiendo más de una remuneración como trabajador/a en tal carácter, razón por la cual, supero el límite dispuesto por el Artículo 9º de la Ley Nº 24.241 y sus modificatorias, que establece que la base imponible previsional tendrá un límite máximo equivalente a SETENTA Y CINCO (75) veces el valor del módulo previsional (MOPRE). Debido a ello solicito en forma expresa que se excluya a partir del mes de......................................de 20...., para el cálculo de las obligaciones del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, el monto de $............................ (..) del total de mi remuneración.

En tal sentido, dejo formalmente sentado que esta situación debiera permanecer inalterable hasta nuevo aviso, asumiendo en este acto el compromiso de informar cualquier novedad o modificación que se produzca.

Afirmo que los datos consignados en esta nota son correctos y completos y que he confeccionado esta declaración jurada sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la

verdad conforme lo dispuesto por el Artículo 28 del Decreto Nº 1397/79 texto sustituido por el Artículo 1º de su similar Nº 658/02.

FIRMA:

ACLARACION:

Nº CUIL:

...............,........de........ de 20.......

En el día de la fecha recibí conforme.

EMPLEADOR:

Nº CUIT:

FIRMA AUTORIZADA:

ACLARACION:

CARGO:

ANEXO IV RESOLUCION GENERAL Nº 2252

DECLARACION JURADA DE CESE DE ACTIVIDADES SIMULTANEAS EN RELACION DE DEPENDENCIA

Lugar y fecha

Por la presente declaro que a partir del mes de.................................de 20....... ya no me encuentro encuadrado/a en la figura de actividades simultáneas en relación de dependencia informada oportunamente el día........./........./............., percibiendo sólo una remuneración como trabajador/a en tal carácter. Debido a ello solicito en forma expresa que a partir del citado mes, para el cálculo de las obligaciones del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, no se me practique ningún tipo de exclusión del total de mi remuneración, salvo que la misma supere el límite dispuesto por el Artículo 9º de la ley Nº 24.241 y modificatorias, que establece que la base imponible previsional tendrá un límite máximo equivalente al SETENTA Y CINCO (75) veces el valor del módulo previsional (MOPRE).

En tal sentido dejo formalmente sentado que esta situación debiera permanecer inalterable hasta nuevo aviso, asumiendo en este acto el compromiso de informar cualquier novedad o modificación que se produzca.

Afirmo que los datos consignados en esta nota son correctos y completos y que he confeccionado esta declaración jurada sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad conforme lo dispuesto por el Artículo 28 del Decreto Nº 1397/79 texto sustituido por el Artículo 1º de su similar Nº 658/02.

FIRMA:

ACLARACION:

Nº CUIL:

...............,........de........ de 20.......

En el día de la fecha recibí conforme.

EMPLEADOR:

Nº CUIT:

FIRMA AUTORIZADA:

ACLARACION:

CARGO:



Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS COSMETICOS

Disposición 2448/2007

Prohíbese el uso y la comercialización en todo el Territorio Nacional del Shampoo Esencia Hierbas para Cabellos Normales marca Montflex.

Bs. As., 26/4/2007

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-161-07-5 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que por las presentes actuaciones el Instituto Nacional de Medicamentos (INAME) hace saber las irregularidades detectadas respecto del producto SHAMPOO ESENCIA HIERBAS PARA CABELLOS NORMALES- MARCA MONTFLEX - PRODUCTO RECOMENDADO POR SOL ORGANIZACION DE VENTAS - CERTIFICADO M.S. y A.S. Nº 155/98 Est. Elab. Nº 2465 - Sol Organización de Ventas S.R.L. - Bv. Colón 2078 - Casilda - Santa Fe.

Que a fs. 1/2 se agrega la nota 0703/108 emitida por la Coordinación de Inspecciones del INAME, por la cual manifiesta que a raíz de una denuncia se procedió a consultar al Departamento de Registro si el citado producto se encuentra inscripto, como así también los datos del laboratorio elaborador.

Que en tal sentido el Departamento de Registro informa mediante nota 43:01:07 que con motivo de la inexistencia de una base de datos de productos de cosmética, no se ha podido encontrar el producto solicitado e indicó que el número de legajo Nº 2465 corresponde al laboratorio INDUSTRIAS DE ELABORACIONES COSMETICAS de Mario Jesús Ceresoli, Sebastián Justino Diblasi, Roberto Osvaldo Calderone e Italo Alejandro Calderone.

Que a fs. 7 el Director del INAME informa que mediante O.I. Nº 245/07 se dispuso la inspección al establecimiento de la firma INDUSTRIAS DE ELABORACIONES COSMETICAS, constatándose que en dicho domicilio funciona una panadería.

Que en el mismo informe comunica que mediante expediente Nº 1-47-1110-163-07-2 se tramita la baja de oficio de la aludida firma.

Que por lo expuesto el INAME sugiere prohibir, en forma preventiva, en todo el territorio nacional la comercialización y uso del producto rotulado como "SHAMPOO ESENCIA HIERBAS PARA CABELLOS NORMALES - MARCA MONTFLEX - PRODUCTO RECOMENDADO POR SOL ORGANIZACION DE VENTAS - CERTIFICADO M.S. y A.S. Nº 155/98 EST. ELAB. Nº 2465 - SOL ORGANIZACION DE VENTAS S.R.L. - Bv. Colón 2078, Casilda, Santa Fe"; atento que no se puede establecer quien es su elaborador y si el producto cuenta con la inscripción correspondiente.

Que desde el punto de vista procedimental, lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el Art. 13 de la Ley Nº 16.463, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92 art. 10 inc) q).

Que respecto de la medida propiciada por el organismo actuante consistente en la prohibición de uso y comercialización en todo el país del producto ilegítimo, corresponde opinar que se trata de una medida preventiva autorizada por el Decreto Nº 1490/92 en su art. 8 inc. ñ).

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y por el Decreto Nº 197/02.

Por ello:

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese el uso y la comercialización en todo el Territorio Nacional del producto rotulado como "SHAMPOO ESENCIA HIERBAS PARA CABELLOS NORMALES - MARCA MONTFLEX - PRODUCTO RECOMENDADO POR SOL ORGANIZACION DE VENTAS - CERTIFICADO M.S. y A.S. Nº 155/98 Est. Elab. Nº 2465 - Sol Organización de Ventas S.R.L. - Bv. Colón 2078 - Casilda - Santa Fe", por las razones descriptas en el Considerando de la presente.

Art. 2º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a las autoridades provinciales y a las del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, y a las entidades profesionales que correspondan. Dése copia a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales. Gírese al Instituto Nacional de Medicamentos. Cumplido, archívese. — Manuel R. Limeres.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 2449/2007

Prohíbese la comercialización y uso en todo el Territorio Nacional de determinados lotes del producto rotulado como Sevorane por 250 ml Lab. Abbott.

Bs. As., 26/4/2007

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-98-07-9 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que por las referidas actuaciones el Instituto Nacional de Medicamentos informa que con fecha 12 de marzo del corriente año se recibió en la sede de ese Instituto un oficio de la Fiscalía de Distrito de los Barrios de Nueva Pompeya y Parque de los Patricios junto con el cual se remitieron, a efectos de ser analizadas, cuatro unidades del producto: SEVORANE por 250ml Lab. Abbott, Lote 30173QA y Vto. MAR 2008 en envase secundario y Lote 30164QA y Vto. MAR 2008, en envase primario.

Que el referido Instituto hace saber que habiéndose exhibido las muestras remitidas a los responsables de la firma ABBOTT LABORATORIES ARGENTINA S.A. se pudo constatar que: a) Tanto los envases secundarios (estuches de cartón) como las etiquetas colocadas sobre los envases primarios (frascos) son apócrifos. b) En cuanto a las etiquetas, puede apreciarse respecto de sus indubitables, las siguientes diferencias: logo de seguridad de distinto color, carencia del espacio sin barniz destinado a la colocación del lote y vencimiento, diferente calidad de impresión y tipografía. c) Con respecto a los estuches, se apreció que las muestras remitidas poseen distinta tipografía y número de identificación del arte de impresión, fallas en los cortes de solapas y plegado de las mismas y diferente calidad del material de empaque y d) Los frascos se encontraban sin prospecto y con evidencia de haber sido abiertos, dado que no coinciden los puntos de corte de la tapa de cierre y su precinto de seguridad.

Que el mencionado organismo técnico agrega que se procedió a efectuar ensayo de identificación de Sevoflurano (principio activo del medicamento) respecto del liquido contenido en el interior de los referidos frascos, constatándose que las muestras carecen de dicho principio activo.

Que en consecuencia, atento a que la situación descripta reviste riesgo sanitario y que podrían encontrarse en el mercado otras unidades adulteradas de los lotes en cuestión el referido Instituto sugiere que: 1) Se disponga la prohibición de comercialización y uso en todo el territorio nacional, en forma preventiva, del producto rotulado como SEVORANE por 250ml Lab. Abbott, con Lote 30173QA y Vto. MAR 2008 en su envase secundario conteniendo en su interior un envase primario con Lote 30164QA y vto. MAR de 2008 y Lote 30164QA, sin importar el lote del envase secundario en que se encuentren contenidos. 2) Se ordene a la firma ABBOTT LABORATORIES ARGENTINA S.A. el retiro del mercado de ambos lotes.

Que resulta competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92 art. 8º inc. n) y 10 inc. q).

Que en los términos previstos por el Decreto Nº 1490/92 en su art. 8º inc. ñ) resulta necesario disponer la prohibición de comercialización en todo el país del producto falsificado.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y por el Decreto Nº 197/02.

Por ello:

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto rotulado como SEVORANE por 250ml Lab. Abbott, con número de Lote 30173QA y Vto. MAR 2008 en su envase secundario, conteniendo en su interior, un envase primario con número Lote 30164QA y vto. MAR de 2008 como asimismo todos aquellos en cuyos envases primarios esté consignado el número de Lote 30164QA, con independencia del número de lote del envase secundario en que se encuentren contenidos, por los argumentos expuestos en el considerando.

Art. 2º — Ordénase a la firma ABBOTT LABORATORIES ARGENTINA S.A. el recupero de la totalidad de las unidades que componen los lotes del producto mencionado en el artículo anterior, adjuntando la documentación respaldatoria de dicha diligencia ante el Instituto Nacional de Medicamentos.

Art. 3º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en

el Boletín Oficial, comuníquese a CAEME, CILFA, CAPEMVeI, COOPERALA, FACAF, CAPROFAC, CAPGEN, COMRA, SAFYBI, a la COFA y demás entidades profesionales. Dése copia a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales. Cumplido, archívese. — Manuel R. Limeres.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS COSMETICOS

Disposición 2450/2007

Prohíbese preventivamente la comercialización y uso en todo el territorio nacional un lote del producto Zine —cosméticos especializados— protección pantalla color SPF 30 por 100 gr. Industria Argentina.

Bs. As., 26/4/2007

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-100-07-4 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos y Tecnología Médica, y;

CONSIDERANDO:

Que por las presentes actuaciones el Instituto Nacional de Medicamentos hace saber que mediante OI Nº 1549/06, se realizó una inspección en el establecimiento Aycan S.R.L., sito en la calle Fonrouge Nº 1423, Ciudad de Buenos Aires.

Que durante dicho procedimiento los inspectores del Instituto Nacional de Medicamentos retiraron una unidad del producto ZINE - cosméticos especializados - protección pantalla color SPF 30 por 100 gr. Industria Argentina, lote: 0600857, Vencimiento: 08/08. elaborador legajo Nº 2711 - MS y AS Nº 155/98.

Que la unidad mencionada fue sometida a un análisis de verificación de FPS por determinación espectrofotométrica y ensayo de fotoprotección en animales de laboratorio, cuyo resultado muestra que el producto no es aceptable para los fines propuestos.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos informa que se comunicaron estos resultados a la responsable técnica de la firma y la misma solicitó la realización de una contraverificación en la cual se utilizó la contramuestra del producto en cuestión.

Que una vez efectuado el análisis correspondiente, se constató que la contramuestra tampoco es aceptable para los fines propuestos.

Que en consecuencia, el Instituto Nacional de Medicamentos sugiere que se prohíba la comercialización y uso en todo el territorio nacional del lote mencionado.

Que desde el punto de vista procedimental, lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por la Disposición ANMAT 155/98, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92 art. 10 inc) q).

Que la medida preventiva sugerida por el Instituto Nacional de Medicamentos consistente en disponer la prohibición de comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto ZINE - cosméticos especializados - protección pantalla color SPF 30 por 100 gr. Industria Argentina, lote: 0600857, Vencimiento: 08/08. elaborador legajo Nº 2711 - MS y AS Nº 155/98, se encuentra fundada en el Decreto Nº 1490/92, en su art. 8 inc. ñ).

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y el Decreto Nº 197/02.

Por ello:

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese preventivamente la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto ZINE - cosméticos especializados - protección pantalla color SPF 30 por 100 gr. Industria Argentina, lote: 0600857, Vencimiento: 08/08. elaborador legajo Nº 2711 - MS y AS Nº 155/98, por las razones expuestas en el Considerando de la presente Disposición.

Art. 2º — Regístrese. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Gírese copia de la presente a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales. Cumplido, gírese al Instituto Nacional de Medicamentos a sus efectos. — Manuel R. Limeres.



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

PODER JUDICIAL DE LA NACION CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

NUEVA FECHA DE PRUEBA DE OPOSICION

- Concurso Nº 166, destinado a cubrir tres cargos de vocal en las Salas B, C y E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital.

La Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial, dispuso que la prueba de oposición correspondiente a dicho procedimiento de selección, tendrá lugar el día 22 de junio de 2007 a las 9:30 horas, en la ciudad de Buenos Aires.

NUEVOS INTEGRANTES DEL JURADO

De conformidad con lo establecido por los artículos 2º, 4º y 6º del Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, se hace saber los nombres de los nuevos integrantes del Jurado, que intervendrán en el siguiente concurso:

- Concurso Nº 166, destinado a cubrir tres cargos de vocal en las Salas B, C y E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital.

Integran el nuevo Jurado los doctores Gustavo Adolfo Becerra Ferrer (magistrado, titular), Walter Rubén Jesús Ton (abogado, titular) y Juan Manuel Aparicio (profesor de derecho, titular).

Los postulantes podrán recusarlo, por causa fundada y por escrito, antes del 18 de mayo de 2007, en la Secretaría General del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1er. piso, Capital Federal) en el horario de 9:30 a 14:30.

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

EDUARDO RAUL GRAÑA, Secretario — LUIS MARIA BUNGE CAMPOS, Presidente

e. 7/5 N° 544.917 v. 9/5/2007



PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 329/2007

Bs. As., 2/5/2007

VISTO el Expediente Nº 1032-COMFER/96, y

CONSIDERANDO:

Que en las mencionadas actuaciones tramita la solicitud formulada por el señor Mario Francisco MAIO, ratificada por el señor Carlos Alberto CARRARA, titular de la licencia de un circuito cerrado comunitario de televisión en la localidad de CALCHAQUI provincia de SANTA FE adjudicada por Resolución Nº 751-COMFER/91, con extensión a las localidades de MARGARITA, PEDRO G. CELLO y LA GALLARETA, todas de la misma provincia, autorizadas por Resoluciones Nº 194-COMFER/94 y Nº 86-COMFER/96 respectivamente, tendiente a obtener la autorización para transferir la titularidad de la licencia de dichos servicios a favor de la firma TELENORTE SOCIEDAD ANONIMA.

Que la sociedad cesionaria está integrada por la firma CABLE VIDEO MARGARITA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA y la COOPERATIVA DE OBRAS, SERVICIOS PUBLICOS Y ASISTENCIALES, DE VIVIENDA, FORESTAL, AGROPECUARIA, DE INDUSTRIALIZACION Y COMERCIALIZACION DE MARGARITA LIMITADA.

Que la firma CABLE VIDEO MARGARITA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA solicitó —mediante Expediente Nº 1722-COMFER/02— la autorización de cesiones de acciones de esa firma, la que quedará integrada por el señor Livio José KRUMBEIN (M.I. Nº 10.826.124) y la COOPERATIVA DE PROVISION DE OBRAS, SERVICIOS PUBLICOS Y ASISTENCIALES, DE VIVIENDA, FORESTAL, AGROPECUARIA, DE INDUSTRIALIZACION Y COMERCIALIZACION DE MARGARITA LIMITADA.

Que los actuales integrantes del Consejo de Administración de la citada Cooperativa son: Presidente: señor Celsio Ledid ULRICH (M.I. Nº 5.261.465), Vicepresidente: señor Adolfo Omar GAUNA (M.I. Nº 14.354.752), Secretario: señor Norberto Fabián VENICA (M.I. Nº 21.620.528), Tesorero: señor Sebastián Octavio PONCE (M.I. Nº 6.244.026), Vocales Titulares: señores Facundo Miguel PONTE (M.I. Nº 28.196.427), Ceferino Antonio RAMIREZ (M.I. Nº 18.131.674), Alcira Regina GARAVAGLIA (M.I. Nº 12.545.208), Walter Esteban CARRION (M.I. Nº 18.512.738) y Enzo Héctor PETROLI (M.I. Nº 11.011.116) Síndico Titular: señor Francisco Rosendo FERRERO (M.I. Nº 8.434.828).

Que la cesionaria y sus integrantes cumplen, en lo pertinente, con la totalidad de los requisitos exigidos por el artículo 45 de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias y las previsiones de la Resolución Nº 1870-COMFER/06.

Que ha quedado debidamente acreditada la voluntad de las partes intervinientes.

Que la COOPERATIVA DE PROVISION DE OBRAS, SERVICIOS PUBLICOS Y ASISTENCIALES, DE VIVIENDA, FORESTAL, AGROPECUARIA, DE INDUSTRIALIZACION Y COMERCIALIZACION DE MARGARITA LIMITADA -controlante indirecta de TELENORTE SOCIEDAD ANONIMA por ser titular del CUARENTA Y NUEVE POR CIENTO (49%) del capital social de CABLE VIDEO MARGARITA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA– manifestó expresamente su voluntad de desistir de la extensión del servicio que presta hacia la localidad de LA GALLARETA provincia de SANTA FE, que había sido autorizada por Resolución Nº 86-COMFER/96, toda vez que en esa localización presta similar servicio otro licenciatario.

Que el apoderado de la firma TELENORTE SOCIEDAD ANONIMA expresó la voluntad de la sociedad de solicitar la baja de la extensión que tiene autorizada para prestar el servicio en la localidad de MARGARITA provincia de SANTA FE, toda vez que CABLE VIDEO MARGARITA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA es titular de similar servicio en la misma localidad.

Que la Dirección General Asuntos Legales y Normativa ha emitido dictamen sobre el particular.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION es competente para dictar el presente acto, conforme lo dispuesto por el artículo 39 inciso b) de la Ley de Radiodifusión.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 98 inciso a) apartado 2) de la Ley Nº 22.285 y el artículo 2º del Decreto Nº 131 del 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorízase la transferencia de titularidad de la licencia del circuito cerrado comunitario de televisión de la localidad de CALCHAQUI provincia de SANTA FE, adjudicado por Resolución Nº 751-COMFER/91, con extensiones a las localidades de MARGARITA, PEDRO G. CELLO y LA GALLARETA, de la misma provincia, autorizadas por Resoluciones Nº 194-COMFER/94 y 86-COMFER/96 respectivamente, al señor Carlos Alberto CARRARA, a favor de TELENORTE SOCIEDAD ANONIMA, integrada por la firma CABLE VIDEO MARGARITA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA y la COOPERATIVA DE PROVISION DE OBRAS, SERVICIOS PUBLICOS Y ASISTENCIALES, DE VIVIENDA, FORESTAL, AGROPECUARIA, DE INDUSTRIALIZACION Y COMERCIALIZACION DE MARGARITA LIMITADA.

ARTICULO 2º — Déjase establecido que el plazo de duración de la licencias es el determinado en la Resolución Nº 751-COMFER/91, con sus correspondientes prórrogas.

ARTICULO 3º — Considéranse desistidas las autorizaciones para extender el servicio de circuito cerrado comunitario de televisión hacia las localidades de LA GALLARETA y MARGARITA ambas de la provincia de SANTA FE, otorgadas al señor Carlos Alberto CARRARA por Resoluciones Nº 86-COMFER/96 y Nº 194-COMFER/94, atento lo expresado en los considerandos de la presente.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial a efectos de su publicación y cumplido archívese. — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 7/5 Nº 544.941 v. 7/5/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Resolución Nº 288/2007

Bs. As., 30/4/2007

VISTO el Expediente Nº 080-000293/2000 del Registro del ex – MINISTERIO DE ECONOMIA y sus Anexos I y II, y

CONSIDERANDO:

Que la firma SISTEMAS CONSTRUCTIVOS S.A. interpuso el recurso de apelación previsto en el Artículo 2º del Decreto Nº 839 de fecha 26 de agosto de 1997 contra la Resolución de fecha 23 de diciembre de 1999 del Departamento Fiscalización Operativa de la Subdirección General de Operaciones Impositivas II, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del ex – MINISTERIO DE ECONOMIA, confirmatoria de la Resolución Nº 160 de fecha 3 de septiembre de 1999 de la División Fiscalización Regímenes Promocionales de la citada Subdirección General de Operaciones Impositivas II.

Que es materia de apelación la denegatoria de la habilitación de la cuenta corriente computarizada y la correspondiente acreditación de los bonos de crédito fiscal a la recurrente, resuelta por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, en atención a los incumplimientos en que, respecto del compromiso de mano de obra, incurriera SISTEMAS CONSTRUCTIVOS S.A. durante el primer año a partir de la puesta en marcha de su proyecto promovido por el Decreto Nº 656, Anexo LXXI de fecha 22 de mayo de 1996, dictado por el Gobierno de la Provincia de SAN JUAN.

Que la materia del recurso interpuesto se enmarca en la competencia asignada a la Comisión Arbitral creada por el Artículo 2º del Decreto Nº 839/97.

Que conforme surge de las Actas Nros. 4, 12 y 13 correspondientes a las reuniones jurisdiccionales de la Provincia de SAN JUAN celebradas los días 12 de septiembre de 2005, 13 de julio de 2006 y 6 de octubre de 2006, respectivamente, la materia del reclamo incoado fue analizada por los integrantes de la referida Comisión Arbitral.

Que de conformidad a la evaluación practicada y al análisis de la normativa de aplicación, la Comisión Arbitral resolvió dictaminar que no corresponde hacer lugar al recurso interpuesto por SISTEMAS CONSTRUCTIVOS S.A. emitiendo en tal sentido el Dictamen Nº 6 de fecha 6 de octubre de 2006.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 2º del Decreto Nº 839/97.

Por ello,

LA MINISTRA
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Recházase el recurso de apelación interpuesto por la firma SISTEMAS CONSTRUCTIVOS S.A. contra la Resolución de fecha 23 de diciembre de 1999 del Departamento Fiscaliza-

ción Operativa de la Subdirección General de Operaciones Impositivas II, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del ex – MINISTERIO DE ECONOMIA.

ARTICULO 2º — Hágase saber a la interesada que la resolución del presente recurso agota la vía administrativa quedando expedita la acción judicial, la que podrá deducirse dentro de los NOVENTA (90) días hábiles judiciales computados a partir de la notificación de la presente resolución.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FELISA MICELI, Ministra de Economía y Producción.

e. 7/5 Nº 544.834 v. 7/5/2007

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Resolución Nº 213/2007

Bs. As., 30/4/2007

VISTO el Expediente Nº 001694/2007 del Registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, el Convenio de Préstamo BIRF Nº 4423-AR, los Decretos Nº 491 de fecha 12 de Marzo de 2002, Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002 y Nº 577 de fecha 07 de agosto de 2003, modificado por el Decreto Nº 149 del 22 de Febrero de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Convenio de Préstamo mencionado en el Visto se ejecuta con el financiamiento parcial del BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO, el PROYECTO DE MODERNIZACION DEL ESTADO en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que, con el objeto de asegurar la correcta continuidad del desarrollo de los planes de acción previstos, resulta necesario contratar personal técnico y profesional que cuente con suficiente experiencia e idoneidad para permitir la adecuada consecución de los objetivos del Proyecto.

Que el Decreto Nº 601/02 establece en su artículo 1º que las disposiciones del Decreto Nº 491/02 son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual.

Que por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03, modificado por el Decreto Nº 149/07, se estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación, será aprobada por el titular de la Jurisdicción en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente inferior a la suma de PESOS TRES MIL CIEN ($ 3.100.).

Que a efectos de dar cumplimiento a la normativa precedentemente citada, corresponde aprobar los contratos de locación de servicios suscriptos ad-referendum de su aprobación por el señor Jefe de Gabinete de Ministros entre el Director Nacional Alterno del Proyecto (Préstamo BIRF 4423-AR) y los consultores individualizados en el Anexo I de la presente, conforme a los períodos y montos mensuales allí consignados.

Que, previo a dar trámite a las presentes contrataciones se ha verificado la respectiva disponibilidad de créditos presupuestarios.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASESORAMIENTO LEGAL de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, así como la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, y de conformidad con lo establecido en el Decreto Nº 577/2003, modificado por su similar Nº 149/2007.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dase por aprobados los contratos de locación de servicios suscriptos entre el Director Nacional Alterno del Proyecto (Préstamo BIRF 4423 - AR) y los consultores individuales detallados en la planilla que como Anexo forma parte integrante de la presente, por los períodos y montos mensuales allí indicados.

ARTICULO 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 25-JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Jefe de Gabinete de Ministros.

ANEXO I

Nombre y Apellido	Tipo y Nº de Doc.	Vigencia	Función y Rango	Monto Mensual	Dedicación
María Eugenia BENTANCURT	D.N.I. 26.122.238	01/03/2007 - 31/12/2007	Consultor B, Rango I	$ 2.440,00	Full-Time
Edgardo Francisco Alberto MARTY	L.E. 7.616.434	02/03/2007 - 31/12/2007	Consultor B, Rango IV	$ 3.041,00	Full-Time

e. 7/5 Nº 544.823 v. 7/5/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 31.942 DEL 2/5/2007

EXPEDIENTE Nº 46.106. Protección Buenos Aires Sociedad Anónima Compañía de Seguros s/ Presunto Ejercicio Anormal de la Actividad Aseguradora (Art. 58 Ley 20.091)

SINTESIS:

VISTO...y CONSIDERANDO ... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sancionar a PROTECCION BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA COMPAÑIA DE SEGUROS con un LLAMADO DE ATENCION.

ARTICULO 2º — Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia de Autorizaciones y Registros deberá tomar nota de la medida en el Registro de Sanciones y Antecedentes del Organismo.

ARTICULO 3º — Se deja constancia de que la presente Resolución es apelable en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese conforme lo normado por el artículo 41 del Decreto 1759/72 en el domicilio sito en Paraguay 346, piso 12, de la Ciudad de Buenos Aires, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo. MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en la Superintendencia de Seguros de la Nación, sita en Julio A. Roca 721 de la Ciudad de Buenos Aires.

e. 7/5 Nº 545.004 v. 7/5/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 31.941 DEL 2/5/2007

EXPEDIENTE Nº 46.450 - Compañía de Seguros La Mercantil Andina Sociedad Anónima y productor asesor de seguros Sr. Darío Esmerano Montenegro, mat. 43.141 s/ presunta lesión leyes 20.091, 22.400 y normativa reglamentaria dictada en consecuencia.

SINTESIS:

VISTO... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Denegar las medidas probatorias ofrecidas por el productor asesor de seguros Sr. Darío Esmerano Montenegro, mat. 43.141, por resultar improcedentes.

ARTICULO 2º — Aplicar a COMPAÑIA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA SOCIEDAD ANONIMA un llamado de atención.

ARTICULO 3º — Aplicar al productor asesor de seguros Sr. DARIO ESMERANO MONTENEGRO, mat. 43.141 una inhabilitación por el término de un (1) año.

ARTICULO 4º — Intimar al Sr. DARIO ESMERANO MONTENEGRO, mat. 43.141 a presentar ante este Organismo los registros obligatorios debidamente actualizados, dentro del término de diez (10) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de quedar — una vez agotada la sanción impuesta por el artículo anterior — inhabilitado hasta tanto comparezca a estar a derecho, munido de los mismos en tal condición.

ARTICULO 5º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de la sanción una vez firme.

ARTICULO 6º — Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la ley 20.091.

ARTICULO 7º — Regístrese, notifíquese a Compañía de Seguros La Mercantil Andina Sociedad Anónima en Necochea 183, Mendoza, y al productor asesor de seguros Sr. Darío Esmerano Montenegro al domicilio constituido sito en Riobamba 118, PB, Capital Federal y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 7/5 Nº 545.005 v. 7/5/2007

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 31.933 DEL 30 ABR 2007

EXPTE. Nº 47.170 – ZUBIETA HECTOR RAUL S/PRESUNTA INFRACCION A LAS LEYES 20.091 Y 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 47.170.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación del productor asesor de seguros Sr. ZUBIETA, Héctor Raúl (matrícula Nº 60.678), hasta tanto comparezca a estar a derecho.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en Necochea 766 PB. OF. 1º (C.P. 5500) — MENDOZA — PROVINCIA DE MENDOZA, y publíquese en el Boletín Oficial.

MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 7/5 Nº 544.913 v. 7/5/2007

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 31.934 DEL 30 ABR 2007

EXPEDIENTE Nº 48783 - Asunto: Solicita inscripción en el Registro de Auditores Externos y Actuarios

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Inscribir bajo el número de orden “213” en el “Registro de Auditores Externos” al Dr. JUAN CARLOS PARODI, L.E. 6.511.946.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros

NOTA: La versión completa de esta Resolución se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721 P.B. Capital Federal.

e. 7/5 Nº 544.914 v. 7/5/2007

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS INFORMA:

VALORES INDICES FIJADOS PARA LAS RETENCIONES, PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

PERIODO: 01 AL 10-05-2007

CARNES: (3)		$ EX-PLANT-RES
VACUNA (1):		852,08
1/2 RES	426,04	
Cuartos	213,02	
a) Carne c/hueso $ por kg.	3,80	
b) Carne s/hueso $ por kg.	6,69	
PORCINA (2): (excepto lechones)		262,96
a) Carne c/hueso $ por kg.	2,98	
b) Carne s/hueso $ por kg.	3,72	
OVINA:		17,00
a) Carne c/hueso $ por kg.	1,07	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,34	
CAPRINA, LECHONES, MULAS Y BURROS:		22,00
EQUINA:		169,00
a) Carne c/hueso $ por kg.	0,95	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,40	

(1) - Desde el 25 de septiembre de 1995 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie bovina (Resolución General Nro. 4059 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie bovina no deben ser utilizados con este propósito.

(2) - Desde el 4 de marzo de 1996 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie porcina (Resolución General Nro. 4131 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie porcina no deben ser utilizados con este propósito.

(3) - Valores calculados de acuerdo a lo establecido en la Disposición ONCCA 5701/05.

Nota: a) y b) aplicables a la carne con redestino de exportación a consumo; a las ventas de carnes de exportador a exportador y a las ventas de carnes importadas.

COEFICIENTES ZONALES SIN VARIACION

Lic. RUBEN A. CIANI, Director de Mercados Agroalimentarios S.A.G.P. y A.

e. 7/5 Nº 544.994 v. 7/5/2007

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

SUBGERENCIA GENERAL DE FINANZAS
ANALISIS Y PROGRAMACION FINANCIERA

El Banco de la Nación Argentina hace saber, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 1º del decreto 13.477/56, que las tasas de interés vigentes en las operaciones de descuento en gral. a partir de las fechas que en cada caso se indican, son las siguientes:

	TASA ACTIVA CARTERA GENERAL (PRESTAMOS)							
	TASA NOMINAL ANUAL ADELANTADA							EFECTIVA
	FECHA	30	60	90	120	150	180	MENSUAL
Desde el								
1/4 al	30/04/2007	18,57	18,43	18,29	18,15	18,01	17,88	1,550%
	TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA							
1/4 al	30/04/2007	18,85	19,00	19,15	19,30	19,45	19,60	1,550%

Asimismo hace conocer que los préstamos con caución de certificados de obras se instrumentan por vía de adelantos en cuentas corrientes en los cuales los intereses se “perciben por período mensual vencido, aplicándose la tasa Activa de Cartera General NOMINAL ANUAL VENCIDA que se detalla más arriba.”

Por niveles anteriores ver el Boletín Of. Nº 31.131 del día 10-Abr-07 página Nro. 19

Los niveles vigentes de estas tasas pueden consultarse al pie de la página www.bna.com.ar.

MARISA E. GARRO, Jefe de División - 8132. — ALEJANDRO ENRIQUE LARREA, 2do. Jefe Dpto. 1885.

e. 7/5 Nº 544.976 v. 7/5/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DVSAPLA 2

Código Aduanero (Ley 22.415, arts. 1013 inc. h) y 1101).

EDICTO Nº 78

Por ignorarse domicilio, se cita a las personas que más abajo se mencionan, para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que se indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta oficina aduanera (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de ley (Art. 1004 del C.A.). Se les hace saber que el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, de corresponder, producirá la extinción de la acción penal aduanera y la no registración del antecedente (Art. 930/932 del C.A.).- Fdo.: Dra. María Fernanda Vaz De Brito Jefe Secretaria De Actuación Nº 2 - Departamento Procedimientos Legales Aduaneros.

EXPEDIENTE	IMPUTADO	INFRACCION	TRIBUTOS	MULTA
601.753/2002	LOPES TOMAS (CUIT Nº 20-07722188-4)	970	$ 41.574,88+ CER	$ 26.510,27

e. 7/5 Nº 544.982 v. 7/5/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE LA PLATA

CORRASE VISTA de conformidad al Art. 1001 del C.A. por la presunta infracción al ART. 965 b) ——; del C.A. a las firmas y/o personas que se detallan en el presente, a quienes se cita y emplaza para que en el perentorio término de DIEZ (10) DIAS estén en derecho, evacuen sus defensas y ofrezcan todas las pruebas conducentes de que intenten valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de rebeldía todo ello de acuerdo a lo prescripto en los Arts. 1101/1105 del C.A. Se deja constancia que la presentación requiere patrocinio letrado (Art. 1034 C.A.), acreditando personería y constituyendo domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en estos estrados (Art. 1013 inc. g) del C.A.). Asimismo se le informa que podrá extinguir la acción penal en los términos del Art. 930 del C.A.; previo pago de la multa mínima, tributos lo que asciende según el caso, a saber:

NOMBRE/RAZON SOCIAL	MULTA	TRIBUTOS	SUMARIO
“ICQ S.R.L.” CUIT N° 30-70444227-7	$ 6.539,70	$ 6.539,70	053/02

Firmado: MARIA AMANDA DONA, Administradora (I), Aduana La Plata.

e. 7/5 Nº 545.072 v. 7/5/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

EXENCION DE INGRESO DE OBLIGACIONES IMPOSITIVAS Y DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL
PARA SUJETOS QUE DESARROLLAN SU PRINCIPAL ACTIVIDAD INDUSTRIAL, COMERCIAL, AGROPECUARIA, FORESTAL Y/O DE SERVICIOS
EN ZONAS DECLARADAS DE DESASTRE EN EL MARCO DE LA LEY Nº 24.959
DECRETO Nº 1386/01 - RESOLUCION GENERAL Nº 1482

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	VIGENCIA	
		DESDE	HASTA
27063681143	GARAY, MARIA ESTHER	21/04/2003	23/01/2004
20170685610	PERETTI, EDGARDO ALBERTO	21/04/2003	23/01/2004
27924177980	CHALBAUD Y OLASO, SOFIA MARIA DE BEGONIA	21/04/2003	23/01/2004

Cdor. JAIME LEONARDO MECIKOVSKY, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior, Dirección General Impositiva.

e. 7/5 Nº 545.016 v. 7/5/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

EXENCION DE INGRESO DE OBLIGACIONES IMPOSITIVAS Y DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL
PARA SUJETOS QUE DESARROLLAN SU PRINCIPAL ACTIVIDAD INDUSTRIAL, COMERCIAL, AGROPECUARIA, FORESTAL Y/O DE SERVICIOS
EN ZONAS DECLARADAS DE DESASTRE EN EL MARCO DE LA LEY Nº 24.959
DECRETO Nº 1386/01 - RESOLUCION GENERAL Nº 1482

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	VIGENCIA	
		DESDE	HASTA
30-52589706-7	INDIANA S.A. AGROPECUARIA	01/05/2001	31/08/2001
30-52589706-7	INDIANA S.A. AGROPECUARIA	01/11/2002	31/12/2002

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas Metropolitanas, Dirección General Impositiva.

e. 7/5 Nº 545.103 v. 7/5/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

EXENCION DE INGRESO DE OBLIGACIONES IMPOSITIVAS Y DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL
PARA SUJETOS QUE DESARROLLAN SU PRINCIPAL ACTIVIDAD INDUSTRIAL, COMERCIAL, AGROPECUARIA, FORESTAL Y/O DE SERVICIOS
EN ZONAS DECLARADAS DE DESASTRE EN EL MARCO DE LA LEY Nº 24.959
DECRETO Nº 1386/01 - RESOLUCION GENERAL Nº 1482

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	VIGENCIA	
		DESDE	HASTA
30-61701573-7	SANTARES S.A. AGROPECUARIA	11/05/2001	30/11/2002
30-54894398-8	GANADERA LIMAY S.A.	11/05/2001	30/11/2002
27-00419569-3	DE BARY SUSANA MARIA TERESA	31/10/2001	31/10/2002
20-04138858-8	DE BARY PEREDA ERNESTO JUAN MARIA	31/10/2001	31/10/2002
30-61701566-4	SAUCES DEL SUR S.A. AGROPECUARIA	11/05/2001	30/11/2002

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas Metropolitanas, Dirección General Impositiva.

e. 7/5 Nº 545.104 v. 7/5/2007



MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

El Departamento de la Dirección de Mesa de Entradas y Notificaciones del Area INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA notifica a la firma FAPISA SOCIEDAD ANONIMA la Disposición Nº 5 de fecha 6 de marzo de 2007 de la SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS, recaída en el Expediente S01:0079853/2006, la que a continuación se transcribe: ARTICULO 1°.- Impónese a la firma FAPISA SOCIEDAD ANONIMA la caducidad total de los beneficios promocionales y el reintegro inmediato de los tributos no abonados con motivo de la promoción acordada con más sus intereses, así como la devolución inmediata de los impuestos diferidos por los inversionistas de corresponder, conforme lo establecido en el Artículo 15 de la Ley N° 22.021. ARTICULO 2°.- Impónese a la firma FAPISA SOCIEDAD ANONIMA el pago de una multa de PESOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 77.633,78), según lo dispuesto en el Artículo 17, inciso b) de la Ley Nº 22.021. ARTICULO 3°.- El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente disposición, debiéndose hacer efectivo ante la Dirección General de Administración dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION. El solo vencimiento del plazo establecido producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco conforme el Artículo 25 del Anexo I del Decreto N° 805 de fecha 30 de junio de 1988. ARTICULO 4°.- Sirva el presente acto de suficiente título ejecutivo para el cobro de la suma establecida en el Artículo 2° de la presente disposición mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal establecido en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, conforme el Artículo 25 del Anexo I del Decreto Nº 805/88. ARTICULO 5°.- Hágase saber a la Dirección General Impositiva y a la Dirección General de Aduanas, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y al Gobierno de la Provincia de SAN JUAN, a los efectos del Registro de Beneficiarios de la Ley N° 22.021 y su modificatoria Ley Nº 22.973. ARTICULO 6°.- Notifíquese a la firma FAPISA SOCIEDAD ANONIMA. ARTICULO 7°.- “De Forma” – Firmado: CLAUDIA BEATRIZ BROCAL por ausencia del Jefe de Departamento de la Dirección de Mesa de Entradas y Notificaciones en el Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa — Av. Julio A. Roca 651 — Planta Baja — Sector 12.

e. 3/5 Nº 544.582 v. 7/5/2007

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución Nº 75/2007

CCT Nº 487/07

Bs. As., 23/3/2007

VISTO el Expediente Nº 1.179.549/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 35/40 del Expediente Nº 1.179.549/06, obra el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado por el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA EDUCACION Y LA MINORIDAD por la parte sindical y la FUNDACION UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21- FUES 21, la FUNDACION UNIVERSIDAD PASCAL, la UNIVERSIDAD CATOLICA DE CORDOBA, y la ASOCIACION CIVIL UNIVERSIDAD CATOLICA DE SANTIAGO DEL ESTERO por la parte empresaria, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el aludido instrumento convencional es celebrado en el marco de la paritaria descentralizada regulada en el artículo 30 del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 326/00.

Que asimismo corresponde aclarar que en lo que respecta a la representación del sector empresario, las entidades firmantes del presente convenio, son también las que suscribieron oportunamente el Convenio Colectivo de Trabajo de la actividad mencionado en el párrafo precedente.

Que en cuanto al ámbito de aplicación será para todos los establecimientos educativos universitarios de carácter privado vinculados a la enseñanza superior de grado de postgrado, preuniversitaria o la que la modifique o sustituya, dependientes de las universidades privadas y que funcionen en todo el territorio de la Provincia de Córdoba y de la Provincia de Santiago del Estero.

Que en relación a lo regulado en el artículo 33 — Beneficios sociales — del instrumento convencional en estudio, se hace saber a las partes firmantes que el mismo se encuentra ajustado a lo prescripto en el artículo 13 del Decreto Nº 504 en cuanto a que "... Los trabajadores podrán ejercer el derecho de opción desde el momento mismo del inicio de la relación laboral...".

Que la homologación del presente acuerdo, en ningún caso, exime a las partes de solicitar previamente ante la autoridad laboral la autorización administrativa que corresponda peticionar en cada caso y de obtener la expresa conformidad por parte de los trabajadores conforme a la legislación vigente.

Que las partes celebrantes ratifican en todos su términos el mentado Convenio Colectivo de Trabajo y acreditan su personería y facultades para negociar colectivamente con las constancias obrantes en autos.

Que el ámbito de aplicación del presente se circunscribe a la representación personal y territorial de la entidad sindical signataria emergente de su personería gremial y al sector de la actividad de la parte empresaria firmante y de conformidad a lo expresamente pactado por las partes en el texto acordado.

Que por último correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, deberá intimarse a las partes signatarias a presentar escalas salariales actualizadas a la firma del presente convenio, a fin de proceder al cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado por el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA EDUCACION Y LA MINORIDAD por la parte sindical y la FUNDACION UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21- FUES 21, la FUNDACION UNIVERSIDAD PASCAL, la UNIVERSIDAD CATOLICA DE CORDOBA, y la ASOCIACION CIVIL UNIVERSIDAD CATOLICA DE SANTIAGO DEL ESTERO obrante a fojas 35/40 del Expediente Nº 1.179.549/06, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Convenio Colectivo de Trabajo obrante a fojas 35/40 del Expediente Nº 1.179.549/06.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, intímese a las signatarias para que acompañen las escalas salariales vigentes a la fecha de celebración del presente acuerdo para elaborar el pertinente proyecto de base promedio y tope indemnizatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo 326/00.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Convenio Colectivo de Trabajo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUILLERMO E. J. ALONSO NAVONE, Subsecretario de Relaciones Laborales M.T.E. y S.S.

Expediente Nº 1.179.549/06

BUENOS AIRES, 10 de abril de 2007

De conformidad con lo ordenado en la Resolución SSRL Nº 75/07, se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada a fojas 35/40 del expediente de referencia, quedando registrada con el Nº 487/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

CONVENCION COLECTIVA DE LA COMISION PARITARIA REGIONAL DEL CENTRO DEL PAIS, CELEBRADA DE CONFORMIDAD A LO PRESCRIPTO POR EL ART. 30 DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO Nº 326/00.

Las Partes Intervinientes:

I- Las Universidades Privadas integrantes de la Comisión Negociadora para la celebración del convenio colectivo de trabajo de la Región de Centro del País y dentro del marco del convenio colectivo de trabajo Nº 326/00, son las de Córdoba y Santiago del Estero respectivamente.

II- El Sindicato de Obreros y Empleados de Educación y Minoridad.

Las partes signatarias de esta Convención Regional del Centro del País exponen:

Que con fecha 26 de Julio de 2000, y mediante Resolución Nº 126 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos dictada en el Expediente Nº 833.720/88 se dispuso la homologación del Convenio Colectivo de Trabajo suscripto por el Sindicato de Obreros y Empleados de Educación y Minoridad y las Universidades Privadas que en el mismo concurrieron a su discusión.

Que de conformidad a lo ordenado en la citada Resolución del SSRL, se tomó razón de la Convención Colectiva de Trabajo en el Registro respectivo quedando registrada bajo el Nº 326/00.

Que en el contexto de ese Convenio Marco se estableció la negociación a través de Convenciones Colectivas Regionales Descentralizadas o mediante Convenios de Empresa de conformidad a lo prescripto en el art. 30 y concordantes del Convenio 326/00, normas concordantes y de la Ley 14.250, sus modificatorias y complementarias.

Que con ese fin y en cumplimiento de la convocatoria dispuesta por la DNRT del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación - Agencia Territorial Córdoba, y en referencia al Expte. Nº 1179549/06, las partes han convenido en integrar esta Convención Negociadora para la celebración de la Paritaria Descentralizada del Convenio Colectivo de Trabajo para la Región de Centro y, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 326/00 y, consecuentemente, han acordado en los artículos que a continuación se determinan, los objetivos compartidos y la normativa que preservan las particularidades regionales en el ámbito de aplicación que ofrece este sector, y por lo que, las Universidades Privadas suscriben este Convenio para la Región de Centro del País, respetando las marcadas diferencias y asimetrías que existen en relación a otras regiones, acordando normas vinculadas a la estructura salarial y a las condiciones de trabajo previstas en el artículo 30 del Convenio 326/00, para sus trabajadores no docentes, tanto administrativos como de maestranza y de servicios generales, y adecuando así estas disposiciones normativas, a la realidad regional en donde se han de aplicar.

Bajo estas premisas se constituyó la Comisión Negociadora de la presente Convención Colectiva Regional entre las Universidades existentes en Córdoba y Santiago del Estero, las que a través de sus representantes y los de la representación gremial del SOEME han formalizado la presente Convención Colectiva Regional del Centro del País de acuerdo a lo establecido en el art. 30 del C.C.T. Nº 326/00.

****

Artículo 1: ENTIDADES SIGNATARIAS: Son partes signatarias de la presente Convención Colectiva de la Comisión Paritaria Regional de CENTRO, el Sindicato de Obreros y Empleados de la Educación y Minoridad (SOEME), con domicilio en Salta 534 de Capital Federal y su Delegación en Córdoba en calle Lima Nº 176, Ciudad de Córdoba, representado por el señor Juan Carlos Mendez DNI 4.372.851 en su carácter de Secretario Adjunto Nacional; Alicia Velich, LC 4.272.671 en su carácter de Secretaria de Educación Privada Nacional; Aída Ruiz, DNI 13.511.756, en su carácter de Secretaria General de la Delegación Santiago del Estero; Juan Carlos Fediuk, DNI 4.429.747, en su carácter de Secretario General de la Delegación Córdoba; Manuel Anglade, DNI 13.895.568, en su carácter de Secretario de Prensa y Cultura de la Delegación Santiago del Estero, por la parte obrera, y por el sector empleador las siguientes asociaciones civiles sin fines de lucro y fundaciones con el domicilio que tienen constituido conforme a sus estatutos, propietarias de las Universidades Privadas que se enuncian a continuación: por la "FUNDACION UNIVERSIDAD PASCAL", lo hace su apoderado el Dr. José Luis Moreno, DNI 11.865.621; por la "ASOCIACION CIVIL UNIVERSIDAD CATOLICA DE CORDOBA" lo hace su apoderado Dr. Marcelo Ricardo Zarazaga, DNI 7.646.547; por la "FUNDACION UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21 – FUES 21", lo hace su apoderado el Dr. Santiago Zamora DNI 24.172.455; y por la "ASOCIACION CIVIL UNIVERSIDAD CATOLICA DE SANTIAGO DEL ESTERO", lo hace su apoderado el Contador Jose Eduardo Maidana DNI 13.775.068.

Artículo 2: RECAUDOS FORMALES. La presente Convención Colectiva de la Comisión Paritaria Regional de Centro, en la que participan universidades de Córdoba y Santiago del Estero, se celebra en la ciudad de Córdoba, de acuerdo a lo establecido en el art. 30 del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 326/00, y será presentada por ante la Agencia Territorial Córdoba.

Artículo 3: AMBITO DE APLICACION ESPACIAL. La presente Convención Colectiva de la Comisión Paritaria Regional de Centro tendrá como ámbito de aplicación a todos los establecimientos educativos universitarios de carácter privado vinculados a la enseñanza superior de grado y de postgrado, preuniversitaria o la que la modifique o sustituya, dependientes de las universidades privadas y que funcionen en todo el territorio de la provincia de Córdoba y en la provincia de Santiago del Estero.

Artículo 4: VIGENCIA EN LO TEMPORAL. La vigencia de esta Convención Colectiva de la Comisión Paritaria Regional de Centro, será de un año contado a partir del día uno de marzo de 2007,

siempre que esa fecha se encuentre homologado, caso contrario, regirá a partir del primer día del mes siguiente al de su homologación por la autoridad de aplicación. A su vencimiento el convenio permanecerá vigente hasta que una nueva convención lo sustituya o hasta que alguna de las partes lo denuncie.

Artículo 5: Las partes acuerdan que lo establecido en el articulado del Convenio Marco Nº 326/00 y lo que se determine en esta Convención Colectiva Regional de Centro, conjuntamente con la legislación que resulte aplicable a todos los trabajadores dependientes del sector privado constituirán en lo sucesivo la única normativa reguladora de las relaciones laborales del personal comprendido.

Artículo 6: PERSONAL COMPRENDIDO. Esta Convención Colectiva de la Comisión Paritaria Regional de Centro rige para todo el personal que se desempeñe bajo relación de dependencia directa en los establecimientos comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio, en tareas administrativas y de maestranza y servicios generales, con excepción de aquellas de carácter específicamente docente y académicas y las que se determinaron en el art. 9 del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 326/00, las cuales también quedan expresamente excluidas.

Artículo 7: Queda expresamente establecida en esta Convención Colectiva Regional la exclusión de la aplicación de este Convenio Colectivo de Trabajo, del personal que cumpla las funciones que a continuación se enuncian:

1 – Personal docente, preceptores y/o celadores.

2 – Rectores, vicerrectores, decanos y vicedecanos, secretarios técnicos o administrativos de rectorados, facultades, y unidades académicas, administración general, direcciones, jefaturas, intendentes de mantenimiento, o cargos equivalentes cualquiera sea su denominación.

3 – Personal que por sus funciones de asistencia directa o cargo de confianza forme parte del staff permanente de los niveles de dirección especificados en el apartado segundo.

4 – Apoderados, representantes legales y profesionales universitarios y terciarios en ejercicio de las incumbencias propias de su título.

5 – Personal autónomo, de empresas contratistas, subcontratistas, prestadoras o locadoras de servicios que contraten con el establecimiento, quienes se regirán por el convenio que resulte aplicable a la actividad principal de su empleador.

6 – Personal comprendido en otros estatutos especiales o convenciones colectivas de trabajo por la índole del específico oficio, tarea o actividad a desarrollar.

7 – El personal contratado para desempeñarse en colonias y centros recreativos.

Artículo 8: Queda vedado al empleador de los centros educativos comprendidos en la presente Convención contratar personal por temporada o a plazo fijo por un período mayor al establecido por la legislación laboral. Además de las modalidades previstas por la Ley de Contrato de Trabajo, podrán adoptarse las modalidades de contratación laboral establecidas en la legislación laboral vigente, las que resulten de los Estatutos Académicos de las respectivas universidades, las que quedan habilitadas por este medio, o cualquier otra forma de contratación o modalidades que las reemplacen en el futuro.

Las partes signatarias convienen asimismo que las universidades podrán hacer uso de los regímenes previstos para las Pymes en las condiciones establecidas por la Ley 24.467.

Artículo 9: Ningún trabajador comprendido en la presente Convención podrá ser encuadrado bajo la calificación de “servicio doméstico”. Asimismo, ellos no podrán ser afectados, en ningún caso, a tareas domésticas, propias y particulares de los empleadores, ni incluir las mismas como parte integrante de su jornada legal.

Artículo 10: La presente Convención regirá también para los alumnos de establecimientos que realicen tareas laborales remuneradas contempladas en el Convenio. Sin perjuicio de lo expuesto, exclúyese expresamente de la aplicación de este Convenio Colectivo a los alumnos de los establecimientos comprendidos en el presente que efectúen tareas en pasantías, becas, aprendizajes u otras figuras que no impliquen relación de dependencia, aunque contemplen sistemas de contraprestación por las tareas.

Artículo 11: AGRUPAMIENTOS Y CATEGORIAS DEL PERSONAL COMPRENDIDO. El personal comprendido en este Convenio revistará en dos agrupamientos, que son: Agrupamiento Administrativo, dividido en dos categorías identificadas con las letras A y B; y Agrupamiento de Maestranza y Servicios Generales, dividido en dos categorías identificadas con las letras A y B.

La categoría B del Agrupamiento Administrativo y B del Agrupamiento de Maestranza y Servicios Generales, corresponden al nivel inicial con que ingresa todo agente al servicio.

Artículo 12: Las universidades serán la autoridad competente para disponer el encasillamiento del personal a los efectos de la aplicación de este Convenio, el que se efectuará en un plazo que no podrá exceder de noventa días contados a partir de la fecha de su homologación. A tales fines se establece que, quedarán comprendidos en el Agrupamiento Administrativo: en la categoría A, los que desempeñen funciones administrativas principales y/o especializadas; en la categoría B, los que desarrollan tareas administrativas complementarias y elementales no comprendidas en la categoría anterior, y los cadetes e ingresantes.

Quedarán comprendidos en el Agrupamiento de Maestranza y Servicios Generales: quienes desempeñen tareas de mantenimiento, limpieza, vigilancia y Seguridad, y revistirán en la categoría A, los que desempeñen funciones o tareas principales y/o especializadas propias de este agrupamiento; y en la categoría B, los que desempeñen tareas generales y/o elementales propias de este agrupamiento, no comprendidas en la categoría anterior, y los cadetes e ingresantes.

Artículo 13: SALARIOS BASICOS. Se establecen los siguientes salarios básicos para las categorías enunciadas en el Artículo 11:

a) Agrupamiento Administrativo, para la categoría B (inicial): $ 930,00; y para la categoría A: $ 960,00;

b) Agrupamiento de Maestranza y Servicios Generales, para la categoría B (inicial) $ 880,00; y para la categoría A: $ 900,00.

c) Decretos presidenciales. Los básicos determinados en los incisos a) y b) precedentemente indicados incluyen la totalidad de los aumentos salariales dispuestos mediante decretos del Poder Ejecutivo Nacional a la fecha de este convenio.

Artículo 14: VACANTES. Cuando se produzcan vacantes en algunas de las categorías y los establecimientos comprendidos en esta Convención Colectiva Regional de Trabajo decidieran proceder a su cobertura, la misma podrá instrumentarse mediante traslados, promociones o nuevos ingresos. Para el caso que se decidiera cubrir la vacante y ello se hiciera mediante promociones, las mismas serán decididas por las entidades empleadoras, en base a criterios objetivos sustentados en la aptitud comprobada para ocupar el nuevo cargo, contemplando a aquellos trabajadores que a criterio de las entidades educativas reúnan las condiciones de mayor capacidad, conducta, rendimiento, desempeño, conocimientos necesarios y nivel de capacitación del dependiente para decidir su promoción.

Todo personal que en forma transitoria sea destinado a tareas de una categoría superior percibirá durante ese tiempo el salario que corresponda para dicha categoría, sin que esa circunstancia pueda dar lugar a promoción automática alguna.

Artículo 15: Ningún trabajador podrá ser destinado a realizar trabajos que le signifiquen una disminución permanente de categoría e importen un menoscabo moral. En tanto no se vulneren estas salvaguardas, el personal podrá ser requerido para la prestación de servicios inspirados en el principio de la polivalencia funcional, entendida como el desempeño concurrente, simultáneo o alternado, de todos los oficios, conocimientos o funciones que correspondan a la eventual asignación de un puesto de trabajo.

A tales fines las partes signatarias podrán acordar sistemas conjuntos de capacitación laboral y profesional de los trabajadores que amplíen sus aptitudes y conocimientos en términos de multifuncionalidad, con la cooperación de los organismos competentes de la autoridad de aplicación.

Artículo 16: Durante la vigencia del presente Convenio las distintas categorías percibirán como salario básico mínimo el que se determina en la cláusula decimotercera.

Artículo 17: En los recibos de sueldos, además de los recaudos exigidos por la ley, deberá constar la categoría de acuerdo con el Convenio Colectivo de Trabajo, el cargo del empleado según el mismo, así como una explicación detallada de los descuentos.

Artículo 18: ADICIONALES. Cuando correspondiere, además de las remuneraciones o salarios básicos de Convenio establecidas en la cláusula decimacuarta, el personal percibirá los siguientes adicionales:

1º) Adicional por título: a) Título de nivel universitario o superior, se abonará el 5% del salario básico mensual de la categoría de revista; b) Título terciario, se abonará el 4% del salario básico mensual de la categoría de revista; c) Título secundario, se abonará el 3% del salario básico mensual de la categoría de revista. El pago de estos adicionales no será acumulativo debiendo abonarse el del título superior.

2º) Adicional por antigüedad: el personal comprendido en el presente Convenio percibirá un adicional por antigüedad por cada año de servicio aniversario cumplido para la empleadora, del 1% sobre el básico mensual de la categoría de revista. Dicho adicional tendrá un tope máximo de aplicación del 30%, es decir, treinta años de servicio. El cómputo de la antigüedad se realizará de acuerdo al art. 18 de la LCT.

3º) Adicional por presentismo: se abonará al personal comprendido en este Convenio un adicional mensual por asistencia y/o presentismo que se fija en dos y medio (2,5%) por ciento. Para tener derecho a este beneficio no deberá incurrir en ninguna inasistencia, cualquiera que fuera su causa, remunerada o no remunerada, en el transcurso del mes calendario de que se trata. No se tendrán en cuenta y consecuentemente no perderá el beneficio cuando la causa de la inasistencia responda a maternidad y/o accidente de trabajo.

4º) Adicional por puntualidad: se abonará al personal comprendido en este Convenio un adicional mensual por puntualidad que se fija en un dos y medio (2,5%) por ciento sobre el salario básico del Convenio en la categoría de revista. Para tener derecho a este beneficio no deberá incurrir en ninguna tardanza, estableciéndose como tolerancia, y consecuentemente no perderá el beneficio, el empleado que acumule hasta un máximo de quince minutos en total en el transcurso del mes calendario.

Artículo 19: Las remuneraciones establecidas sobre el presente Convenio son mínimas, no impiden la asignación de remuneraciones superiores por acuerdo de partes o por decisión unilateral del empleador.

Artículo 20: JORNADA DE TRABAJO. La jornada de trabajo será de cuarenta y ocho horas semanales y hasta un máximo de nueve horas por día. El descanso semanal comenzará a las trece horas del día sábado y termina a las veinticuatro horas del día domingo, con excepción de aquellas actividades que se encuentran exceptuadas del sistema de descanso dominical, El personal de carácter permanente que trabaje menos horas que las del horario establecido precedentemente, percibirá los sueldos básicos proporcionales a las horas de trabajo de acuerdo a su categoría. En caso de las horas realizadas en exceso a la jornada fijada, éstas se calcularán sobre el importe del salario básico de Convenio en la categoría que revista el trabajador, dividido doscientos (200). Cuando sea necesario por cualquier causa establecer el valor de un día de trabajo, el mismo se obtendrá dividiendo el sueldo básico por treinta (30). Los trabajadores que cumplan horario corrido o continuos de más de seis horas diarias, gozarán de un descanso pago de media hora para comer, el que será utilizado en el momento y en el orden que disponga el empleador atendiendo a las necesidades de cada puesto de trabajo. En todo lo demás que sea concerniente a la jornada de trabajo y a los horarios del personal, las partes se ajustarán a las disposiciones legales que regulen estos aspectos de la actividad laboral.

Artículo 21: Atento a la condición de prestatarias de servicios educativos que revisten las universidades privadas, y en el marco de la legislación laboral vigente, las mismas tendrán el derecho exclusivo y excluyente de definir las políticas a implementar, determinando los instrumentos a utilizar en la administración y conducción de las actividades que le son propias.

En este contexto, la definición de las estructuras funcionales, la composición de grupos y equipos de tareas, la organización del trabajo y sus procedimientos, la planificación administrativa, técnica, económica o académica si correspondiera, como así también todo lo atinente al desenvolvimiento pleno de la actividad y de las responsabilidades que de ella surgen, resultan —por su propia naturaleza— cuestiones reservadas a la cuestión institucional.

Sin perjuicio del ejercicio pleno y racional de las facultades enunciadas, las universidades evitarán toda forma de trato discriminatorio hacia sus trabajadores, fundado en cuestiones relativas a nacionalidad, sexo, raza, religión, política y/o gremiales y reconocerán al sindicato signatario como interlocutor necesario en todo lo atinente a la aplicación de los acuerdos alcanzados y en las paritarias descentralizadas que se celebren en el marco de dicho Convenio.

Artículo 22: CONDICIONES DE TRABAJO. En lo referente a la salubridad, higiene y seguridad las partes se ajustarán a las disposiciones legales que regulen estos aspectos.

Artículo 23: En todos los casos los establecimientos deberán contar con los elementos indispensables que aseguren condiciones adecuadas de luz, ventilación y calefacción suficiente en los lugares de trabajo.

Artículo 24: En todo lugar de trabajo deberá existir agua potable y se instalarán bebederos para uso del personal.

Artículo 25: En el caso que se provea de vivienda al trabajador, la misma debe ser habitable e higiénica, con baño, agua caliente y cocina.

Artículo 26: El empleador hará conocer fehacientemente al empleado u obrero las condiciones referentes a provisión de uniforme y/o ropa de trabajo para el desempeño de sus tareas. En caso de que dichas prendas sean de uso obligatorio por decisión patronal, serán provistas por el empleador a su exclusivo cargo.

Artículo 27: El empleador proveerá los útiles, materiales y demás elementos de trabajo destinados al normal desenvolvimiento del establecimiento como así también los elementos necesarios para la seguridad y protección de la salud del personal, cuyo uso será obligatorio.

Artículo 28: En todos los establecimientos deberá habilitarse un lugar determinado con llave para guardar con llave la ropa del personal de maestranza y se pondrá a disposición del empleado en adecuadas condiciones de uso.

Artículo 29: La aplicación de las cláusulas concernientes a las condiciones de trabajo deberá contemplar adecuadamente las condiciones y posibilidades del establecimiento educacional en el que el personal preste servicios.

Las excepciones, salvedades o adaptaciones que dichas modalidades determinaren en relación a las cláusulas relativas a la vigencia de las condiciones generales de trabajo prescriptas por la presente Convención, podrán ser planteadas fundadamente ante la Comisión Paritaria Descentralizada respectiva.

Artículo 30: REGIMEN DE VACACIONES Y LICENCIAS ESPECIALES. Los trabajadores que se desempeñen en los establecimientos educativos comprendidos en la presente Convención tendrán derecho al régimen de vacaciones y licencias especiales previstos en las leyes vigentes, a las que se ajustarán para regular estos aspectos.

Artículo 31: AJUSTE POR APLICACION CONVENIO COLECTIVO REGIONAL.

Cuando al momento de practicarse la liquidación de sueldos por aplicación del presente convenio, si el monto bruto que comprende el básico establecido más los adicionales previstos en el mismo dieran un monto inferior al monto bruto que a ese momento el empleado estuviera percibiendo con arreglo a las condiciones existentes con anterioridad en cada Universidad, se consignará por la diferencia una suma fija no bonificable, sujeta a descuentos previsionales, obras sociales, del Instituto de Jubilados y Pensionados (PAMI) y cuota sindical, que se denominará “Ajuste por Aplicación Convenio Colectivo Regional”, y que podrá ser absorbida en caso de disponerse aumentos salariales en el futuro, cualquiera que sea el origen y la naturaleza (remuneratorios o no remuneratorios) de dichos aumentos. De esta manera, en ningún caso por aplicación del presente Convenio el trabajador percibirá un importe bruto menor al que venía percibiendo con anterioridad.

Artículo 32. Aporte Solidario. Se establece un aporte solidario con motivo de la sanción del presente convenio, con cargo a cada trabajador que no se encuentre afiliado al Sindicato, del uno (1%) por ciento mensual que se aplicará sobre los básicos de convenio aquí fijados, sin adicionales de ningún tipo, con destino a la entidad gremial que suscribe esta convención y por el término de seis (6) meses.

Artículo 33. Beneficios Sociales. Siguiendo lo acordado en el Convenio Marco 326/00 los empleadores y trabajadores comprendidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo Regional deberán dar cumplimiento a las obligaciones emergentes de las leyes de obras sociales y seguro nacional de salud. A tales efectos se reconoce a la Obra Social para los Trabajadores de la Educación Privada (OSTEP) inscripta en el Registro Nacional de Obras Sociales, Resolución ANSSAL 0041/96, como la originaria para los trabajadores del sector, con excepción de los trabajadores en actividad a la entrada en vigencia del presente convenio, quienes mantendrán las situaciones preexistentes, sean emergentes de convenios facultativos, adhesión voluntaria, resoluciones de autoridad competente u opciones efectuadas con anterioridad a la firma del presente convenio.

Artículo 34. Derechos sindicales. Las universidades reconocerán como Delegados Gremiales, a aquellos trabajadores cuya designación se ajustare a lo previsto por la Ley 23.551.

Artículo 35. El número de delegados gremiales actuantes en el ámbito de la Universidad se ajustará como máximo al parámetro establecido en el art. 45 de la Ley de Asociaciones Sindicales, a cuyo efecto cada Universidad será considerada un único establecimiento.

Dentro de las cuarenta y ocho horas de realizado el acto eleccionario el sindicato deberá cursar a la Universidad una comunicación fehaciente imponiéndola de su resultado. En ella se consignará: nombre, apellido y período de mandato de cada delegado electo, identificando asimismo a aquellos representantes que cesan en sus funciones.

Artículo 36. Los establecimientos de educación privada reconocerán a cada delegado de personal para el ejercicio de sus funciones gremiales un crédito horario retribuido de hasta quince horas mensuales, al margen de los permisos especiales que correspondan por congresos ordinarios o extraordinarios, con un tope máximo de cinco días anuales que podrán ser ampliados en razón de necesidades de traslado de acuerdo a las distancias con la sede del evento, lapso durante el cual estarán relevados de prestar servicios. A estos efectos, se habilitará un registro especial donde se asentará la utilización de esas horas por el representante, y en el que en cada caso se consignará su firma y la del jefe que corresponda.

Artículo 37. El delegado titular de este derecho estará autorizado a salir del establecimiento, a fin de realizar gestiones relacionadas con su cargo, dentro de la jornada de trabajo.

Artículo 38. La prerrogativa establecida en los artículos anteriores deberá ser ejecutada por el agente con prudencia y buena fe, dando aviso con la suficiente anticipación a la autoridad superior del establecimiento donde reviste, y acreditando fehacientemente el objeto y la duración de su ausencia, a efectos del contralor.

Artículo 39. Las partes signatarias del presente convenio se comprometen a velar por el buen uso de estos derechos, de su conformidad con los fines que se tuvieron en cuenta al establecerla, y de que su ejercicio no afecte el normal desenvolvimiento de los servicios educativos. A los mismos fines, los delegados deberán coordinar con las autoridades de los establecimientos lugar y horarios de celebración de asambleas de personal.

Artículo 40. Es obligación del empleador retener mensualmente a todos los empleados de la Universidad que estén afiliados al SOEME el porcentaje de su remuneración sujeta a aportes y contribuciones que corresponda en concepto de cuota sindical conforme a las resoluciones que haya dictado o dicte en el futuro la autoridad de aplicación de acuerdo a la Ley de Asociaciones Sindicales, así como cualquier otra contribución especial que se estableciera por norma convencional o legal, y depositar dentro de los diez días los importes resultantes a la orden del SOEME.

Los establecimientos remitirán mensualmente al SOEME las planillas correspondientes a los descuentos mensuales practicados al personal que se encuentre en la nómina de afiliados que, con la firma de cada uno de ellos, le haya notificado por medio fehaciente el Sindicato, acompañando una copia de la boleta de depósito y detallando la nómina completa y las sumas retenidas a cada trabajador por los conceptos antes mencionados. Comunicarán asimismo, las bajas que se hubieran producido dentro de los treinta días siguientes.

La obligación del empleador de practicar la retención referida en los términos establecidos en los apartados precedentes, y desde el mes que indicará el Sindicato en su comunicación, regirá en forma inmediata respecto de los trabajadores cuya afiliación le hubiera sido comunicada antes del día veinte de cada mes, y a partir del mes subsiguiente en relación a los que se les notificará con posterioridad a dicha fecha.

Artículo 41. Cuando existiera acuerdo entre el Sindicato y el empleado en torno a contribuciones voluntarias para eventuales prestaciones complementarias o especiales el empleador procederá a descontar de sus haberes las sumas que se convengan entre ambas partes, depositando los montos de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior, siempre respetando los topes establecidos en la legislación vigente. El mismo procedimiento se aplicará en caso de prestaciones y servicios que el Sindicato brinde a sus asociados, debiendo constar en forma fehaciente la aceptación del trabajador.

Artículo 42. Aplicación del convenio. Las partes convienen expresamente que todos los aspectos no regulados ni contemplados por esta convención se regirán por las leyes que regulen las cuestiones generales o específicas planteadas en cada caso.

Artículo 43. Con la sola finalidad de la interpretación con alcance general, en el ámbito exclusivo del presente convenio regional, a pedido de cualquiera de las partes o de la autoridad de aplicación, se formará una Comisión Paritaria Regional integrada por representantes del S.O.E.M.E. y de las Universidades Privadas. Dicha Comisión será presidida por un funcionario designado por el Jefe de la Agencia Territorial del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, Delegación Regional Córdoba, estará integrada por un número igual de trabajadores y empleadores debiendo ajustar su funcionamiento a lo aquí previsto y lo preceptuado en el Capítulo II de la Ley 14.250, de Negociación Colectiva de Trabajo. Cualquiera de las partes signatarias una vez homologado el presente convenio podrá requerir ante la Agencia Territorial del Ministerio de Trabajo de la Nación la constitución de la Comisión Paritaria aquí prevista.

Artículo 44. Contribución Patronal Extraordinaria. Con el fin de contribuir al sostenimiento de actividades sociales, recreativas y culturales de la Organización Sindical, se conviene que las Empresas comprendidas en la presente Convención Colectiva de Trabajo realicen una única contribución extraordinaria que será igual al uno (1%) por ciento del valor bruto de los sueldos básicos establecidos en el presente convenio y que correspondan a los trabajadores comprendidos en el mismo y se desempeñen en relación de dependencia en este mes de Diciembre del año dos mil seis. El importe respectivo será depositado en el Banco de la Nación Argentina, cuenta corriente Nº 10729 /97 —Sucursal Plaza de Mayo— a nombre de Sindicato de Obreros y Empleados de la Educación y la Minoridad. El pago deberá realizarse en el transcurso del corriente mes de Diciembre de 2006.

Leído y ratificado, se suscriben tantos ejemplares como partes intervinientes de un mismo tenor y a un solo efecto en la Ciudad de Córdoba los dieciocho días del mes de Diciembre de 2006.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución Nº 76/2007

Registro Nº 408/07

Bs. As., 28/3/2007

VISTO el Expediente Nº 371.635/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES Nº 101 de fecha 13 de julio de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 13/14 del Expediente Nº 1.171.672/06, agregado al Expediente Nº 371.635/06 a fs. 41 obran las escalas salariales pactadas entre la UNION PERSONAL CIVIL DE LA NACION y LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 54/92 “E”, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas salariales precitadas forman parte del acuerdo homologado por Resolución Ss.R.L. Nº 101/06 y registrado bajo el Nº 424/06, conforme surge de fojas 44/46 y 48 vuelta del Expediente Nº 1.171.672/06, agregado al principal a fs. 41, respectivamente.

Que a su vez, a fs. 2/3 del Expediente Nº 1.184.247/06, agregado a fs. 21 del principal, a fs. 2 del Expediente Nº 1.204.432/07, agregado a fs. 42 del principal y a fs. 43, LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO presentó las escalas salariales detallando los valores de los adicionales que surgen del acuerdo citado “ut-supra”.

Que por su parte, a fojas 44/47 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de “general”.

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo salarial homologado por Resolución de la SUBSECRETARIA DE RELACIO-

NES LABORALES Nº 101/06 y registrado bajo el Nº 424/06 suscripto entre la UNION PERSONAL CIVIL DE LA NACION y la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUILLERMO E. J. ALONSO NAVONE, Subsecretario de Relaciones Laborales M.T.E. y S.S.

ANEXO

Expediente Nº 371.635/06

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
UNION PERSONAL CIVIL DE LA NACION c/ LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO	01/06/2006	$ 2.890,09	$ 8.670.27
	01/08/2006	$ 3.118,51	$ 9.355,52
CCT 54/92 “E”			

Expediente Nº 371.635/06

BUENOS AIRES, 3 de abril de 2007

De conformidad con lo ordenado en la Resolución SSRL Nº 76/07, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 408/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución Nº 77/2007

Registro Nº 410/07

Bs. As., 28/3/2007

VISTO el Expediente Nº 1.190.470/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES Nº 57 de fecha 19 de Febrero de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 22 obra la escala salarial pactada entre la UNION FERROVIARIA y la empresa FERROMED JUNIN SOCIEDAD ANONIMA en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 849/07 “E”, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas salariales precitadas forman parte del Convenio Colectivo homologado por Resolución Ss.R.L. Nº 57/07 y registrado bajo el Nº 849/07 “E” conforme surge de fojas 97/99 y 102, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 109/112 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de “general”.

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo homologado por Resolución de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES Nº 57/07 y registrado bajo el Nº 849/07 “E” suscripto entre la UNION FERROVIARIA y la empresa FERROMED JUNIN SOCIEDAD ANONIMA conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUILLERMO E. J. ALONSO NAVONE, Subsecretario de Relaciones Laborales M.T.E. y S.S.

ANEXO

Expediente Nº 1.190.470/06

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
UNION FERROVIARIA c/ FERROMED JUNIN SOCIEDAD ANONIMA	01/09/2006	$ 1.040,64	$ 3.121,93
	01/11/2006	$ 1.132,02	$ 3.396,05
CCT 849/07 “E”			

Expediente Nº 1.190.470/06

BUENOS AIRES, 3 de abril de 2007

De conformidad con lo ordenado en la Resolución SSRL Nº 77/07, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 410/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución Nº 78/2007

Registro Nº 409/07

Bs. As., 28/3/2007

VISTO el Expediente Nº 1.088.650/04 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES Nº 144 de fecha 7 de Diciembre de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 148/149 obran las escalas salariales pactadas entre la UNION FERROVIARIA Y la OBRA SOCIAL FERROVIARIA por la parte patronal, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 696/05 “E”, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas salariales precitadas forman parte del Acuerdo homologado por Resolución Ss.R.L. Nº 144/06 y registrado bajo el Nº 845/06, conforme surge de fojas 206/208 y 210 vuelta, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 228/230 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de “general”.

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

El SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo salarial homologado por Resolución de la SUBSECRETARIA DE RELACIO-

NES LABORALES Nº 144/06 y registrado bajo el Nº 845/06 suscripto entre la UNION FERROVIARIA Y la OBRA SOCIAL FERROVIARIA conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUILLERMO E. J. ALONSO NAVONE, Subsecretario de Relaciones Laborales M.T.E. y S.S.

ANEXO

Expediente Nº 1.088.650/04

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
UNION FERROVIARIA Y OBRA SOCIAL FERROVIARIA CCT 696/05 "E"	01/07/2006	$ 2.287,06	$ 6.861,18

Expediente Nº 1.088.650/04

BUENOS AIRES, 3 de abril de 2007

De conformidad con lo ordenado en la Resolución SSRL Nº 78/07, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 409/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución Nº 89/2007

Registro Nº 501/07

Bs. As., 30/4/2007

VISTO el Expediente Nº 1.177.231/06 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 343/347 del Expediente de referencia obra el acuerdo alcanzado por la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE ESTACIONES DE SERVICIO, GARAGES, PLAYAS, LAVADEROS AUTOMATICOS Y GOMERIAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (F.O.E.S.G.R.A.), el SINDICATO OBREROS ESTACIONES DE SERVICIOS, GARAGES, Y PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO (S.O.E.S.G.Y.P.G.), por la parte gremial, y la CONFEDERACION DE ENTIDADES DEL COMERCIO DE HIDROCARBUROS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (C.E.C.H.A.), por el sector empresarial, conforme a lo establecido en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la FEDERACION DE EMPRESARIOS DE COMBUSTIBLES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (F.E.C.R.A.) ratifica a foja 351 el mentado acuerdo.

Que mediante el texto convencional de marras, los agentes negociadores acuerdan un incremento salarial equivalente al DIECINUEVE POR CIENTO (19%), aplicables a todas las categorías incluidas en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 371/03.

Que las partes celebrantes del mentado acuerdo, coinciden con las signatarias del Convenio Colectivo de Trabajo ut supra citado.

Que asimismo los agentes negociadores acreditan su personería y facultades para negociar colectivamente por ante esta Cartera de Estado.

Que por otra parte, el ámbito de aplicación del presente acuerdo se circunscribe a la correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empresario firmante y las entidades gremiales signatarias, emergente de su personería gremial.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, ha tomado la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales establecidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en virtud de lo expuesto, correspondería dictar el acto administrativo de homologación de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que por último correspondería que una vez dictado el acto administrativo homologatorio del acuerdo de referencia, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de proceder al cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que a tales efectos, corresponde intimar a las partes a fin de que acompañen a las presentes actuaciones las escalas salariales correspondientes a todas las categorías laborales.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el acuerdo celebrado entre la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE ESTACIONES DE SERVICIO, GARAGES, PLAYAS, LAVADEROS AUTOMATICOS Y GOMERIAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (F.O.E.S.G.R.A.), el SINDICATO OBREROS ESTACIONES DE SERVICIOS, GARAGES, Y PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO (S.O.E.S.G.Y.P.G.), la FEDERACION DE EMPRESARIOS DE COMBUSTIBLES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (F.E.C.R.A.) y la CONFEDERACION DE ENTIDADES DEL COMERCIO DE HIDROCARBUROS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (C.E.C.H.A.), que luce a fojas 343/347 y fs. 351 del Expediente Nº 1.177.231/06, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivos, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acuerdo obrante a fojas 343/347 y 351 del Expediente Nº 1.177.231/06.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, para la notificación a las partes signatarias.

ARTICULO 5º — Intímase a las partes, a fin de que acompañen a estos actuados las escalas salariales correspondientes a todas las categorías laborales. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 6º — Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUILLERMO E. J. ALONSO NAVONE, Subsecretario de Relaciones Laborales, M.T.E.yS.S.

EXPTE. Nº 1.177.231/06

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de abril del año dos mil siete, siendo las 12 horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, por ante la señora Jefa del Departamento de Relaciones Laborales Nº 1, Dra. Mercedes M. GADEA, por una parte y en representación de la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE ESTACIONES DE SERVICIOS, GARAGES, PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO, LAVADEROS AUTOMATICOS Y GOMERIAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, (FOESGRA) el Sr. Carlos Alberto ACUÑA, Juan Pedro FIORANI (La Pampa) Juan Francisco GUTIERREZ (Sgo. del Estero), Gaspar SANTILLAN (Jujuy), Gerónimo SANABRIA (Misiones) Desiderio VAREISCO (Entre Ríos) Nicolás Orlando SAAD (Catamarca y La Rioja) Jorge HENRY (San Luis) Roberto SEGOVIA (MENDOZA) Alberto ALMEIDA (RIO NEGRO), Francisco ZENTENO (Salta), Catalino COLMAN (FORMOSA) Víctor Antonio ROMERO (Corrientes) Rafael Sanchez de Tucumán, por el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE ESTACIONES DE SERVICIO, GARAGES Y PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO, (SOESGYPE) el señor Carlos Alberto ACUÑA Y Andrés DOÑA y por la otra en representación de la FEDERACION DE EMPRESARIOS DE COMBUSTIBLES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (FECRA) la Sra. Rosario Elena SICA, con la asistencia letrada del Dr. Luis RAMIREZ BOSCO, por la CONFEDERACION DE ENTIDADES DE COMERCIO DE HIDROCARBUROS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (CECHA) el Sr. Marcelo Ariel ROVASIO, y el Sr. Carlos Ricardo GRISANTI en sus caracteres de Presidente y Secretario respectivamente, con el asesoramiento letrado del Dr. Pedro F. NUÑEZ y el Sr. José Guillermo LEGO, en su carácter de Gerente.

Abierto el acto por la actuante, la representación de CECHA y el sector sindical presente (FOESGRA y SOESGYPE) manifiestan que han arribado a un acuerdo respecto a los reclamos salariales que han sido objeto de presentaciones durante el año 2006, en los siguientes términos y condiciones:

1) Abonar un incremento salarial del 19% (diecinueve por ciento) aplicable a todas las categorías mencionadas en el CCT Nº 371/03 desde el 1 de febrero del 2007.

2) Con respecto a los otros reclamos efectuados por la entidad sindical, se conviene que la entidad empresaria reconoce la necesidad de establecer el procedimiento de pago de los $ 300 (pesos trescientos) no remunerativos ya otorgados oportunamente en otros acuerdos del sector, pago que ambas partes consensuarán dentro de las negociaciones de un nuevo CCT.

3) Igual temperamento se adoptará respecto a lo establecido por la Disposición DNRT Nº 8/07 atendiendo a la presentación efectuada mediante recurso jerárquico por la entidad empresaria, el sector sindical se compromete a no efectuar reclamos hasta su tratamiento dentro de las negociaciones futuras.

4) Con respecto a la solicitud empresaria de implementar una escala diferencial convencional del 10% con aplicación en algunas zonas del interior del país, la representación sindical manifiesta que ese tema deberá ser tratado en la discusión del nuevo CCT.

Presente la representación de FECRA manifiesta: Que 1) No ve en principio ningún inconveniente con el fondo del convenio que se le exhibe, pero como no lo ha conocido con anticipación, no lo ha podido poner a consideración de los organismos de la Federación, para lo cual pide un plazo de una semana. 2) Que sin perjuicio de ello, no pude sino observar algunas irregularidades del trámite, esto con el propósito de que se intente corregirlas a fin de no producir negociaciones nulas o irrepresentativas; 3) De estas irregularidades, las que pude observar en una primera y simple vista del expediente son: a) Que según es doctrina de la CNAT e inaugurada en este Ministerio por dictamen del actual Ministro, entonces Director Nacional de Relaciones del Trabajo, el firmante del CCT no puede ser otro que el firmante del anterior, en este caso compuesto por CECHA y FECRA y no por ninguna de las dos actuando por separado b) Que si ello se quiere alterar debe ser con intervención de todas las partes en un trámite contencioso, probatorio y con resolución fundada; c) Que el CCT del cual es parte este acuerdo ya venía con problemas sobre su vigencia territorial, porque se insiste en decir que es aplica-

ble en todo el país y, según resoluciones de este mismo Ministerio, no lo es en CORDOBA, STA. FE, MENDOZA, NEUQUEN, SAN JUAN, RIO NEGRO, CHACO y ahora, para peor, tampoco en la Prov. de Bs. As., si fuese a ser válido el CCT que el Ministerio ha homologado en el Expte. Nº 1.213.220/07, el cual, pese a padecer de una nulidad manifiesta, es claro que no es ésa la base de la cual parte este Ministerio que lo homologó. Con lo cual, una homologación en esta unidad de negociación ya requeriría aclarar a qué ámbito realmente se refiere, aunque más no sea por una cuestión y lealtad y transparencia de los actos administrativos, porque decir que es para todo el país ya puede estar conllevando un engaño al público; d) Que por lo demás, respecto de las pocas provincias que quedarían dentro del CCT de este Expte., FECRA tiene una noticia informal, pero que en todo caso cree que el Ministerio debiera verificar por razones de prudencia y legalidad, sobre que hay varias respecto de las cuales la entidad patronal provincial está pidiendo su representación directa, para no quedar mediatizada por otras entidades o personas que no la representan. Pone como ejemplo el documento del que agrega copia. 4) Fuera de esto, reitera que respecto del contenido del acuerdo salarial exhibido, no tiene en principio mayores observaciones que realizar, por lo cual, contestará en el plazo indicado, pero sin que esa respuesta signifique deponer los señalamientos formulados, que también reitera, tienen el único propósito de abrir y posibilitar una revisación y un debate clarificador de lo que está ocurriendo en las unidades de negociación de esta actividad, que tiende a ser cada vez más complejo y más irregular.

En este acto y por razones de agenda se retira el Dr. Luis RAMIREZ BOSCO asesor letrado de la FECRA, continuando en dicha asistencia el Dr. Lucas RAMIREZ BOSCO.

En uso de la palabra la representación de CECHA manifiesta: que lamentablemente y con todo el respeto que le merecen deben refutar todas y cada una de las manifestaciones efectuadas por la representación de FECRA pues algunas de ellas no se ajustan a las actuaciones que se han sucedido en todo estos años ante la autoridad administrativa. En primer lugar debe manifestar que no hay una única unidad de negociación, sino dos entidades pertenecientes a una misma actividad que han sido citadas para actuar en este convenio colectivo. La representación como lo manifiesta la Ley 14.250 y sus complementarias y modificatorias la otorga siempre el Ministerio de Trabajo quien es quien convoca a las partes legitimadas o más representativas para firmar convenios colectivos de trabajo de cada actividad, por lo cual consideramos irrelevante estas objeciones.

No es cierto por otra parte que CECHA no sea la entidad representativa de la actividad a nivel nacional, pues ello está invocado en sus estatutos y así ha sido reconocido en todas las oportunidades ante las autoridades nacionales y ante estas autoridades desde la firma del primer convenio colectivo en el año 1975 y por las propias federaciones y cámaras que la componen, incluida FECRA. En este caso puntual las entidades con el aval correspondiente de su consejo directivo y de su mesa ejecutiva le ha otorgado el mandato estatutario correspondiente a las autoridades establecidas en sus estatutos y que se encuentran presentes en este acto. Por lo que no acepta y pide el desglose del escrito agregado en este acto por FECRA por no ser procedente pues en todo caso si esas entidades discuten el mandato deberán hacerlo en su caso en otro ámbito que no éste.- Con respecto al ámbito de representación territorial y personal de CECHA, es el Ministerio de Trabajo al homologar este acuerdo el que lo decidirá conforme a las normas legales y a las presentaciones efectuadas a lo largo de todos estos últimos años. Con respecto la homologación de los convenios citados anteriormente manifiesta que en todos los casos, a solicitud del Ministerio contaron con el aval de nuestra entidad, por lo que consideramos que esas objeciones debieron ser formuladas en el momento oportuno.

Rechaza asimismo y no puede ser de otra manera las veladas imputaciones de falta de transparencia y la existencia de irregularidades que no pueden ni siquiera hipotéticamente ser aceptadas por nuestra entidad empresaria que tiene una trayectoria aquilatada tanto en el país como en el exterior.

Acto seguido las partes celebrantes del acuerdo que obra en la presente acta CECHA, FOESGRA y SOESGYPE, reiteran los términos del mismo, y en atención al carácter alimentario de lo convenido, toda vez que se trata de una actualización salarial largamente postergada, piden su urgente homologación.

Oídas las partes que han acordado las pautas salariales mencionadas, la actuante, sin perjuicio de las manifestaciones que se efectuaran con posterioridad a tal acuerdo, en el entendimiento de que el mismo representa el consenso dentro de la capacidad y libertad negocial de los celebrantes, hace saber que atento su solicitud de urgente homologación elevará el acuerdo obrante en autos a tales efectos.

No siendo para más se cierra el acto a las 16, labrándose la presente que leída es firmada de conformidad y para constancia ante la actuante que Certifica.

PARTE EMPRESARIA PARTE SINDICAL

Expediente Nº 1177231/06

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 25 días del mes de Abril de 2007 siendo las 18.00 horas, comparecen ante mí Dra. Mercedes GADEA Jefa del Departamento de Relaciones Laborales Nº 1 de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo del MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, el Sr. Andrés DOÑA en su carácter de Secretario General de la FOESGRA, y Oscar FARIÑA en su carácter de Secretario de Actas Prensa y Difusión del SOESGyPE, por la parte sindical y por la parte empleadora la Sra. Rosario Elena SICA en su carácter Presidente de la FEDERACION DE EMPRESARIOS DE COMBUSTIBLES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (FECRA) con el patrocinio letrado del Dr. Luis RAMIREZ BOSCO.

Declarado abierto el acto por la funcionaria actuante y cedida la palabra a la representación empleadora, manifiesta: Que ratifica el acuerdo al que se llegó en el acta de fecha 18 de Abril de 2007 ppdo. en este expediente y prestando conformidad.

Cedida la palabra a la parte sindical, manifiesta: Que presta conformidad.

Con lo cual se da por finalizado el presente acto previa lectura y ratificación del mismo firmando al pie en señal de conformidad ante mí que así lo CERTIFICO.

REPRESENTACION EMPLEADORA REPRESENTACION SINDICAL

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 282/2007

Registro Nº 401/07

Bs. As., 23/3/2007

VISTO el Expediente Nº 1.192.478/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 38/39 del Expediente Nº 1.192.478/06, obra el Acuerdo celebrado entre la ASOCIACION DEL PERSONAL DE SUPERVISION DE LA EMPRESA SUBTERRANEOS DE BUENOS AIRES y la empresa METROVIAS SOCIEDAD ANONIMA, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en dicho acuerdo las partes convienen el pago de una asignación extraordinaria de carácter no remunerativo de SETECIENTOS PESOS ($ 700.-) para el personal que al día de la fecha se encuentre representado por la mentada entidad gremial, en la misma fecha en que la empresa abone la segunda cuota del Sueldo Anual Complementario.

Que el ámbito de aplicación de los presentes se corresponde con la actividad principal de la parte empresaria signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre la ASOCIACION DEL PERSONAL DE SUPERVISION DE LA EMPRESA SUBTERRANEOS DE BUENOS AIRES y la empresa METROVIAS SOCIEDAD ANONIMA, que luce a fojas 38/39 del Expediente Nº 1.192.478/06, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acuerdo obrante a fojas 38/39 del Expediente Nº 1.192.478/06.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.192.478/06

Buenos Aires, 28 de marzo de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 282/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 38/39 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 401/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 05 días del mes de diciembre del año dos mil seis, siendo las 15,30 horas, comparecen en forma espontánea en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, Departamento de Relaciones Laborales Nº 2, ante el Secretario de Conciliación Lic. Luis BERMUDEZ, por una parte y en representación de la ASOCIACION DEL PERSONAL SUPERVISORES EMPLEADOS DE SUBTERRANEOS DE BUENOS AIRES, los Sres. Eduardo VAZQUEZ, Ruben Alberto ZAPPALA, Rubén DECUZZI, asistidos por la Dra. Amanda CAUBET, por otra parte en representación de la empresa METROVIAS S.A., el Dr. Daniel PAGLIERO, el Dr. Julio RAMIREZ, Dra. Diana P. HULTEN asistidos por el Dr. Daniel CALABRO.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante, cedida la palabra a las partes en forma conjunta, manifiestan que han llegado a un acuerdo en los siguientes términos:

A los efectos de transitar el período de tiempo que resta hasta la fecha de vencimiento de las condiciones económicas que se encuentran vigentes hasta el día 28/02/2007, se conviene el pago de una asignación extraordinaria de carácter no remunerativo a todos sus fines y efectos y por única vez, por el valor de $ 700 que se abonará a todo el personal que al día de la fecha se encuentre encuadrado sindicalmente en APSESBA, en la misma fecha en que la empresa abone la 2º cuota del Sueldo Anual Complementario del corriente año.

Las partes se comprometen a mantener la paz social mientras desarrollen las negociaciones por las condiciones económicas del personal encuadrado por APSESBA, las que se iniciarán a partir del 1º de marzo de 2007.

Las partes solicitan la urgente homologación del presente acuerdo a esta Autoridad Administrativa Laboral como requisito indispensable para su validez y vigencia.

No siendo para más, a las 16.00 horas se da por finalizado el acto, firmando los comparecientes de conformidad, previa lectura y ratificación, por ante mí, que para constancia CERTIFICO.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 288/2007

Registro Nº 412/07

Bs. As., 23/3/2007

VISTO el Expediente Nº 1.104.963/05 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley Nº 25.877, el Decreto Nº 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que bajo las presentes actuaciones tramita el Acuerdo Colectivo y Anexos I y II alcanzado entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE AGUAS GASEOSAS Y AFINES (F.A.T.A.G.A.) por la parte gremial y la CAMARA ARGENTINA DE INDUSTRIAS DE EXPORTACION DE JUGOS CONCENTRADOS MANZANAS, PERAS Y AFINES (CINTEX) obrante a fojas 2/10 del expediente Nº 1.201.413/06 agregado como foja 346 al principal, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que mediante el acuerdo referido las partes pactan modificar las escalas remunerativas, sueldos básicos y sueldos mensuales garantizados de los trabajadores comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 152/91 para la citada rama, con fecha de vigencia a partir del 1º de octubre de 2006.

Que los agentes negociales han ratificado a foja 351 el contenido y firmas del texto traído a estudio.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el acuerdo se procederá a elaborar por intermedio de la Dirección de Regulaciones del Trabajo, el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio de las escalas salariales acompañadas, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren los principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo, comúnmente denominado “orden público laboral”.

Que analizados los puntos que integran el Acuerdo en consideración, es dable manifestar que el ámbito territorial y personal del mismo, se corresponde con la actividad principal de la representación empresaria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo Colectivo y Anexos I y II alcanzado entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE AGUAS GASEOSAS Y AFINES (F.A.T.A.G.A.) por la parte gremial y la CAMARA ARGENTINA DE INDUSTRIAS DE EXPORTACION DE JUGOS CONCENTRADOS MANZANAS, PERAS Y AFINES (CINTEX) obrante a fojas 2/10 del expediente Nº 1.201.413/06 agregado como foja 346 al principal, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acuerdo obrante a fojas 2/10 del expediente Nº 1.201.413/06 agregado como foja 346 al principal.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase la Dirección de Regulaciones del Trabajo a efectos que la Dirección de Regulaciones del Trabajo realice el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.104.963/05

Buenos Aires, 3 de Abril de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 288/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2/10 del expediente 1.201.413/06, agregado como fojas 346 al expediente de referencia, quedando registrado con el número Nº 412/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

ACTA DE ACUERDO COLECTIVO 2006

RAMA JUGOS CONCENTRADOS

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a quince días del mes de Diciembre de 2006, se reúnen, previamente convocados, los representantes de la Federación Argentina de Trabajadores de Aguas Gaseosas y de la CINEX, integrantes de la Comisión Negociadora de la Rama Jugos y signatarias del CCT 152/91.

Ambas partes ratifican y reconocen sus recíprocas legitimaciones y representatividades para negociar colectivamente en el marco de la rama aludida.

De común acuerdo en ejercicio de su autonomía para negociar colectivamente y conforme disposiciones convencionales vigentes (Arts. 3º, 4º, 7º y conc. del CCT 152/91), analizan la modificación de los escalas de remuneraciones por categorías, así como los importes a abonar respecto a los premios por presentismo, de temporada y tickets, del citado convenio colectivo, Rama Jugos, acorde con la solicitud de la FATAGA, de la que dan cuenta la notificación cursada a la representación empresaria y a la autoridad de aplicación, obrantes en expedientes referenciados del MTSSE.

Luego de analizar las respectivas posiciones, las partes han arribado al Acuerdo Colectivo que se adjunta a la presente formando parte de esta acta, con dos anexos, por el que se modifican las escalas de remuneraciones convencionales, es decir los sueldos básicos para todas categorías de la Rama Jugos Concentrados, así como los valores de otros institutos (premios presentismo y temporada), manteniendo las condiciones oportunamente establecidas para su devengamiento y percepción (Anexo II).

Variaciones Porcentuales Categoriales: Se acuerda establecer que las variaciones de remuneraciones básicas entre las distintas categorías son las siguientes; para el 1/2 Oficial, su remuneración básica será superior en un 5% a la remuneración básica del Ayudante; para el Oficial será de un 10% superior a la remuneración básica del Ayudante y para el Oficial Especializado de un 18% superior a la remuneración básica del Ayudante.

Premio Temporada: De conformidad con lo establecido en el Art. 261 del CCT se establecen los nuevos valores correspondientes al premio de temporada para cada categoría, equivalente al 90% de la remuneración básica categorial respectiva, que se abona en seis cuotas mensuales consecutivas, conforme a los importes que se mencionan en el Anexo I y II, manteniendo las condiciones oportunamente establecidas para su devengamiento y percepción.

Premio de Estímulo a la Asistencia - Acta Acuerdo del 18/3/1992 (Presentismo) Se acuerda modificar el importe correspondiente a este premio de presentismo, que pasa a ser de $ 100,00 mensuales.- desde Octubre a Diciembre de 2006 y de $ 112,50 mensuales desde Enero de 2007 en adelante, para la categoría del Ayudante. Las demás categorías percibirán por este concepto las sumas que de aplicar resulten sobre dichos importes los incrementos porcentuales categoriales respectivos acordados, vale decir un 5% para el medio oficial, un 10% para el oficial y un 18% para el oficial especializado, conforme a los valores que se mencionan en los Anexos I y II, sin modificación de los recaudos y condiciones previstos oportunamente para su devengamiento y percepción. Se mantienen las condiciones previstas en el citado Acuerdo Colectivo para su devengamiento y percepción.

Ajuste Compensatorio: Como compensación única y exclusiva referida al tiempo de desarrollo de la negociación transcurrido desde el vencimiento temporal del acuerdo anterior y la vigencia del presente acuerdo, (meses de Julio a Septiembre de 2006), se acuerda abonar en concepto de “AJUSTE COMPENSATORIO” a cada trabajador, la suma de $ 600,00 en tickets, que se entregarán antes del 30 de Diciembre de 2006, en su importe total o en la proporción que corresponda al tiempo efectivamente trabajado por cada dependiente comprendido durante aquellos tres meses.

Sumas a cuenta de futuros aumentos salariales.

1) A partir del 1º de Julio de 2007, se acuerda que por los meses de Julio y Agosto 2007 los empleadores comprendidos en este acuerdo abonarán a cada trabajador incluido en el mismo una suma mensual no remunerativa en ticket —en su importe total o en la proporción que corresponda al tiempo efectivamente trabajada por cada dependiente comprendido—, que serán mensualmente de $ 187,00 para el Ayudante, $ 196,88 para el ½ Oficial, $ 206,25 para el Oficial y $ 221,25 para el Oficial Especializado. Este rubro se liquidará por separado y bajo la denominación importe a cuenta de futuros aumentos legales o convencionales que se acuerden a partir del 1º de Julio 2007”. Los importes así abonados serán compensados y absorbidos hasta su concurrencia, con las nuevas remuneraciones que se acuerden, a partir del 1º de Julio 2007, por cualquier concepto, en el nuevo Acuerdo Colectivo que las partes suscriban luego del vencimiento temporal del presente el 30 de Junio 2007. Igual efecto compensatorio y de absorción tendrán los eventuales incrementos que surjan de disposiciones legales, si así se estableciera en ellas.

2) A partir del 1ro de septiembre de 2007, y hasta que se suscriba un nuevo Acuerdo Colectivo fijando las nuevas remuneraciones vigentes desde el 1ro. de julio de 2007 y hasta la fecha que las partes convengan su vigencia, los empleadores abonarán a los trabajadores incluidos en este acuerdo una suma no remunerativa en ticket mensual de $ 100,00 que se liquidará bajo los mismos conceptos y condiciones expresados en el inciso 1) del presente artículo.

Suma No Remunerativa. A partir del 1º de Marzo 2007 y hasta que se suscriba un nuevo Acuerdo con nuevas remuneraciones se acuerda el pago, —además de las nuevas remuneraciones, sumas a cuenta y premios—, de una suma mensual uniforme de $ 100,00 no remunerativa por cada trabajador comprendido en este Acuerdo, conforme se detalla en el Anexo I.

Auto-composición: Dadas las características particulares de la actividad, procesadora de productos perecederos —peras y manzanas frescas—, las partes acuerdan establecer, durante la vigencia de este acuerdo colectivo, un procedimiento de auto composición de los posibles conflictos que puedan presentarse, mediante el diálogo y tratamiento directo. Tal procedimiento se abrirá, en todos los casos, con carácter previo a toda medida de acción directa y/o colectiva, a petición de cualquiera de ellas, operándose una instancia conciliatoria mínima de siete días hábiles, que tienda al funcionamiento normal de las relaciones profesionales entre las partes.

Se incorpora una cláusula adicional de aporte solidario en el Art. 276 del CC 152/91 Rama Jugos.

Vigencia: Se acuerda dar vigencia al presente Acuerdo Colectivo a partir del 1º de Octubre del corriente año, y hasta el 30 de Junio 2007, con la salvedad de lo aquí acordado sobre el pago de sumas a cuenta de futuras negociaciones salariales previstas a partir del 1º de Julio de 2007 y hasta la celebración de un nuevo Acuerdo. Además se ratifica la vigencia y subsistencia integral de la ultra actividad, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 6º de la ley 14.250. Las partes manifiestan que permanecen válidas y vigentes todas las disposiciones comunes de la convención y las propias de la Rama Jugos no modificadas por el acuerdo. Asimismo las partes convienen seguir analizando las cláusulas de la CCT 152/91 Rama Jugos, para su adecuación integral, acorde con el tiempo transcurrido desde su concertación original y los cambios registrados en el sector.

Las partes establecen la presentación inmediata del acuerdo para su homologación ante la autoridad de aplicación competente, suscrita por la totalidad de integrantes de la comisión negociadora, (algunos residentes en Neuquén y Río Negro), en el expediente arriba referenciado, en razón de la vigencia acordada y de las consecuencias salariales inmediatas que de ella surgirán para los beneficiarios.

Oportunamente deberá incorporarse este Acuerdo Colectivo al Cuerpo Principal del CCT 152/91, y disponerse el ordenamiento y adecuación integral, de la Rama Jugos.

Se conviene, asimismo, solicitar que la autoridad de aplicación notifique a las otras dos representaciones empresarias signatarias de la convención —Rama Soda y Rama Bebida— que integran la Comisión Negociadora del CCT 152/91.

Se adjuntan un cuadro con las nuevas remuneraciones acordadas y otro con las vigentes con anterioridad al Acuerdo Colectivo.

En prueba de conformidad, previa lectura y ratificación suscriben los comparecientes en tres ejemplares de un mismo tenor y solo efecto en el lugar y fechas arriba establecidas.

ACUERDO COLECTIVO. MODIFICATORIO DEL CCT 152/91

RAMA JUGOS CONCENTRADOS

Suscrito por la Federación Argentina de Trabajadores de Aguas Gaseosas (FATAGA) y la Cámara Argentina de Industrias de Exportación de Jugos Concentrados Manzanas, Peras y Afines (CINEX).

TITULO V

CAPITULO I

RAMA JUGOS CONCENTRADOS

SECCION PRIMERA

ARTICULO 200º

VIGENCIA

Se agrega

Las modificaciones introducidas por el Acuerdo Colectivo suscripto el de Diciembre de 2006, en las escalas salariales, y en los valores correspondientes al premio temporada y presentismo, (sin modificación de los recaudos y condiciones oportunamente pautados para su percepción y devengamiento), tienen vigencia desde el día 1º de Octubre de 2006 hasta el día 30 de Junio 2007, todo ello de conformidad con lo establecido en el art. 6º de la ley 14.250 (Conf. T.O. 2004).

El resto de cláusulas del Acuerdo Colectivo también incorporadas al CCT 152/91 mantendrán su vigencia de conformidad a lo establecido en el primer parágrafo de este artículo.

CAPITULO II

CATEGORIA PROFESIONALES Y REMUNERACIONES RAMA JUGOS CONCENTRADOS

SECCION PRIMERA

ARTICULO 254º

Se agrega al final

Las remuneraciones de las categorías Rama Jugos concentrados, Río Negro y Neuquén de conformidad al Acuerdo colectivo Noviembre 2006 son, a partir del 1º de Octubre 2006 las establecidas en el Anexo I de dicho Acuerdo Colectivo, Conc. con el Art. 257 de este CCT.

SECCION SEPTIMA

PREMIOS ADICIONALES Y SUBSIDIOS

SECCION SEGUNDA

ARTICULO 257º

REMUNERACIONES

De conformidad a lo establecido en el Art. 257 del CCT 152/91, para los trabajadores de las provincias de Río Negro y Neuquén Rama Jugos concentrados, se acuerdan las remuneraciones de las categorías convencionales, a partir del 1 de Octubre 2006 hasta el 30 de Junio 2007, conforme se detalla en el Anexo I de este Acuerdo Colectivo 2006—.

Las variaciones de remuneraciones básicas entre las distintas categorías son las siguientes: para el ½ Oficial su remuneración básica será superior en un 5% a la remuneración del Ayudante; para el Oficial será de un 10% superior a la remuneración del Ayudante y para el Oficial Especializado de un 18% superior a la remuneración del Ayudante.

ARTICULO 261º

PREMIO DE TEMPORADA

Se establece que para la temporada anual, definida en el Art. 261 del CCT 152/91, los trabajadores percibirán un premio remuneratorio, denominado "de temporada" (Enero-Junio), equivalente al noventa por ciento (90%) del sueldo básico inicial de cada categoría, vigente al mes de Enero de cada año respectivo. Este premio "de temporada" se abonará, durante cada temporada anual, en seis cuotas mensuales e iguales (de Enero a Junio, respectivamente, mes a mes) y se percibirá en forma proporcional al tiempo laborado por cada trabajador en la temporada respectiva.

El importe de cada mensualidad resultará de dividir por seis (6) el 90% del valor total correspondiente a la remuneración básica mensual de la categoría respectiva.

Para la temporada 1º de Enero al 30 de Junio 2007, el premio temporada de cada categoría se establece en el Anexo II, discriminado el valor de cada liquidación mensual

PERIODO 1º de Enero 2007 al 30 de Junio 2007

AYUDANTE:	Premio: $ 1.125,00	Valor mensual: $ 187,50
MEDIO OFICIAL:	Premio: $ 1.181,25	Valor mensual: $ 196,88
OFICIAL:	Premio: $ 1.237,50	Valor mensual; $ 206,25
OFICIAL ESPECIALIZADO:	Premio: $ 1.327,50	Valor mensual: $ 221,25

b) En caso de ausencias, el trabajador pierde la percepción de un 25% del valor mensual por cada inasistencia injustificada.

Se considera presencia efectiva las ausencias justificadas, fundadas en inasistencias por goce de licencias legales y convencionales.

c) En caso de registrar el trabajador dos llegadas tarde, perderá un 10% del valor total del premio; por cada llegada tarde posterior (de la tercera en adelante), por cada una de ellas, perderá un diez por ciento. En todos los casos se admitirá una tolerancia máxima de diez minutos respecto del horario de ingreso pactado, entendiéndose que dicha tolerancia no implica modificación de dicho horario y ello sin perjuicio de las facultades legales del empleador.

ARTICULO 276º

APORTES Y CONTRIBUCIONES GREMIALES

Los empleadores retendrán mensualmente a todos los trabajadores que corresponda sin excepción y comprendidos en el presente Convenio Colectivo las cuotas sindicales, aportes y contribuciones estipuladas en el mismo o por los sindicatos, efectuando los pagos a los mismos en las respectivas cuentas bancarias o con cheques a la orden, remitiendo la planilla correspondiente por duplicado con el detalle de los importes retenidos.

La constancia del depósito bancario y del envío de las planillas correspondientes a la entidad sindical, implicará recibo suficiente y conformidad de pago si no hubiere impugnación fehaciente y fundada dentro de los términos legales de efectuado el depósito, sin perjuicio de las acciones y derechos que le correspondieren a la entidad sindical para realizar los reclamos administrativos y legales por atrasos y/o mora en el pago de dicha obligaciones.

De conformidad con las facultades legales y estatutarias, el mandato conferido y las fundamentaciones expuestas a la Comisión Negociadora, la representación sindical establece de conformidad con lo preceptuado en el art. 9º de la ley 14.250 (T.O.2004), que todos los trabajadores comprendidos en el Convenio Colectivo 152/91 —Rama Jugos Concentrados aporten solidariamente de conformidad con lo preceptuado en el art. 9º de la ley 14.250 (T.O.2004), al SUTIAGA respectivo, durante la vigencia del mismo y a partir del día 1º de Diciembre de 2006, un aporte solidario equivalente a una suma igual al uno por ciento (1%) sobre las remuneraciones que perciban los beneficiarios convencionales. Estarán exceptuados de este aporte los trabajadores afiliados a las asociaciones sindicales de primer grado que abonan, por cuotas y/o aportes, sumas superiores.

Este aporte de los trabajadores beneficiarios, entre otros fines, estará destinado a cubrir los gastos ya realizados y a realizar en la gestión y concertación de convenios y acuerdos colectivos de diferente nivel. Asimismo estará destinado al desarrollo de la capacitación, acción social, formación profesional, constitución de equipos pluridisciplinarios sindicales y técnicos que posibiliten el desarrollo solidario de la empleabilidad de todos los beneficiarios convencionales; el aporte permitirá el desenvolvimiento de servicios y prestaciones que determine la asociación sindical que posibilite una mayor y mejor calidad de vida del trabajador y su grupo familiar, sin distinciones.

La representación empleadora, atento lo expresado precedentemente toma conocimiento de lo establecido precedentemente, sujeto a la pertinente homologación ministerial del presente acuerdo, comprometiéndose, de conformidad con la legislación vigente, para actuar como agente de retención del aporte que se trata, el que se depositará en la cuenta habilitada que corresponda, dentro de los 15 días posteriores al mes que se devengue.

Nota: El ordenamiento general del CCT, conforme las modificaciones introducidas por el Acuerdo Colectivo, se efectuará oportunamente por la autoridad de tutela.

ANEXO I

Las nuevas remuneraciones por categorías acordadas son las siguientes, con sus remuneraciones mensuales básicas, premio presentismo, premio temporada y asignación de suma No Remunerativa.

ESCALA SALARIAL VIGENTE DESDE 01/10/2006 AL 31/12/2006

Categorías	Sueldo	Presentismo	Premio Temp.	Asig. No Rem.	TOTAL
Ayudante	$ 1.200,00	$ 100,00	$ -	$ -	$ 1.300,00
1/2 Oficial	$ 1.260,00	$ 105,00	$ -	$ -	$ 1.365,00
Oficial	$ 1.320,00	$ 110,00	$ -	$ -	$ 1.430,00
Oficial Especializado	$ 1.416,00	$ 118,00	$ -	$ -	$ 1.534,00

ESCALA SALARIAL VIGENTE DESDE 01/01/2007 AL 28/02/2007

Categorías	Sueldo	Presentismo	Premio Temp.	Asig. No Rem.	TOTAL
Ayudante	$ 1.250,00	$ 112,50	$ 187,50	$ -	$ 1.550,00
1/2 Oficial	$ 1.312,50	$ 118,13	$ 196,88	$ -	$ 1.627,51
Oficial	$ 1.375,00	$ 123,75	$ 206,25	$ -	$ 1.705,00
Oficial Especializado	$ 1.475,00	$ 132,75	$ 221,25	$ -	$ 1.829,00

ESCALA SALARIAL VIGENTE DESDE 01/03/2007 AL 30/06/2007

Categorías	Sueldo	Presentismo	Premio Temp.	Asig. No Rem.	TOTAL
Ayudante	$ 1.250,00	$ 112,50	$ 187,50	$ 100,00	$ 1.650,00
1/2 Oficial	$ 1.312,50	$ 118,13	$ 196,88	$ 100,00	$ 1.727,51
Oficial	$ 1.375,00	$ 123,75	$ 206,25	$ 100,00	$ 1.805,00
Oficial Especializado	$ 1.475,00	$ 132,75	$ 221,25	$ 100,00	$ 1.929,00

Nota: La asignación NR de $ 100,00 continúa después del 30/6/2007, ver infra.

Ajuste compensatorio: Como compensación Unica y exclusiva referida al tiempo de desarrollo de la negociación transcurrido desde el vencimiento temporal del acuerdo anterior y la vigencia del presente acuerdo, (meses de Julio a Septiembre de 2006), se acuerda abonar en concepto de "AJUSTE COMPENSATORIO" a cada trabajador, la suma de $ 600,00 en tickets, que se entregarán antes del 30 de Diciembre de 2006, en su importe total o en la proporción que corresponda al tiempo efectivamente trabajado por cada dependiente comprendido durante aquellos tres meses.

Premio Temporada: De conformidad con lo establecido en el Art. 261 del CCT se establecen los nuevos valores correspondientes al premio de temporada para cada categoría; equivalente al 90% de la remuneración básica categorial respectiva, que se abona en seis cuotas mensuales consecutivas, conforme a los importes que se mencionan en este Anexo y II, sin modificación de los recaudos y condiciones previstos oportunamente para su devengamiento y percepción.

Premio de Estímulo a la Asistencia - Acta Acuerdo del 18/3/1992 (Presentismo): Se acuerda modificar el importe correspondiente a este premio de presentismo, que pasa a ser de $ 100,00 mensuales desde Octubre a Diciembre de 2006 y de $ 112,50 mensuales desde Enero de 2007 en adelante, para la categoría del Ayudante.

Las demás categorías percibirán por este concepto las sumas que de aplicar resulten sobre dichos importes los incrementos porcentuales categoriales respectivos acordados, vale decir un 5% para el medio oficial, un 10% para el oficial y un 18% para el oficial especializado, conforme a los valores que se mencionan en los Anexos I y II, sin modificación de los recaudos y condiciones previstos oportunamente para su devengamiento y percepción. Se mantienen las condiciones previstas en el citado Acuerdo Colectivo para su devengamiento y percepción.

Sumas a cuenta de futuros aumentos salariales.

1) A partir del 1º de Julio de 2007, se acuerda que por los meses de Julio y Agosto 2007 los empleadores comprendidos en este acuerdo abonarán a cada trabajador incluido en el mismo una suma mensual no remunerativa en ticket —en su importe total o en la proporción que corresponda al tiempo efectivamente trabajado por cada dependiente comprendido, que serán mensualmente de $ 187,00 para el Ayudante, $ 196,88 para el ½ Oficial, $ 206,25 para el Oficial y $ 221,25 para el Oficial Especializado. Este rubro se liquidará por separado y bajo la denominación "importe a cuenta de futuros aumentos legales o convencionales que se acuerden a partir del 1º de Julio 2007". Los importes así abonados serán compensados y absorbidos hasta su concurrencia, con las nuevas remuneraciones que se acuerden, a partir del 1º de Julio 2007, por cualquier concepto en el nuevo Acuerdo Colectivo que las partes suscriban luego del vencimiento temporal del presente el próximo 30 de Junio 2007. Igual efecto compensatorio y de absorción tendrán los eventuales incrementos que surjan de disposiciones legales, si así se estableciera en ellas.

2) A partir del 1º de Septiembre de 2007, y hasta que se suscriba un nuevo Acuerdo Colectivo fijando las nuevas remuneraciones vigentes desde el 1ro de julio de 2007 y hasta la fecha que las partes convengan su vigencia, los empleadores abonarán a los trabajadores incluidos en este acuerdo una suma no remunerativa en ticket mensual de $ 100,00 que se liquidará bajo los mismos conceptos y condiciones expresados en el inciso 1) del presente artículo.

Se acordó que las variaciones remuneratorias entre las categorías convencionales son:

½ Oficial	5%	superior al Ayudante
Oficial	10%	superior al Ayudante
Oficial Especializado	18%	superior al Ayudante

ANEXO II

A.- PREMIO TEMPORADA

Art. 261 CCT 152/91-

Valores Temporada 2006/2007

PERIODO 1 de Enero al 30 de Junio 2007

AYUDANTE:	Premio: $ 1.125,00	Valor mensual: $ 187,50
MEDIO OFICIAL:	Premio: $ 1.181,25	Valor mensual: $ 196,88
OFICIAL:	Premio: $ 1.237,50	Valor mensual: $ 206,25
OFICIAL ESPECIALIZADO:	Premio: $ 1.327,50	Valor mensual: $ 221,25

B. PREMIO PRESENTISMO

1º de Octubre al 31 de Diciembre de 2006:	$ 100,00 mensuales para el Ayudante
1º de Enero al 30 de Junio 2007:	$ 112,50 mensuales para el Ayudante.

Las demás categorías (Medio oficial, Oficial y Oficial especializado) perciben el valor del presentismo básico del Operario Interno, incrementadas en un 5%, en un 10% y en un 18%, para cada categoría respectivamente.

C. SUMA NO REMUNERATIVA

A partir del 1º de Marzo 2007 la suma de $ 100,00 mensuales, hasta que se acuerden las nuevas remuneraciones.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 290/2007

Registro Nº 411/07

Bs. As., 23/3/2007

VISTO el Expediente Nº 1.147.048/05 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que bajo dichas actuaciones tramita el Acuerdo, que en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 152/91, y destinado a la RAMA BEBIDA, celebraron la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE AGUAS GASEOSAS Y AFINES (F.A.T.A.G.A.) y la CAMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DE BEBIDAS SIN ALCOHOL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, obrante a fojas 77/78 de las actuaciones citadas en el Visto.

Que conforme lo dispuesto en la Cláusula Primera del Acuerdo traído a consideración de esta Autoridad Administrativa las partes han decidido prorrogar hasta el 31 de julio de 2006 la vigencia del Acuerdo Colectivo de fecha 31 de marzo de 2005, homologado por Resolución Secretaría de Trabajo Nº 141/05.

Que idénticos actores negociales han suscripto oportunamente el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 152/91, y el Acuerdo que para la misma Rama Bebida fue homologado por Resolución SECRETARIA DE TRABAJO Nº 141/05, encontrándose el mismo agregado a fojas 99/106 del Expediente Nº 1.104.963/05.

Que el Acuerdo acompañado a fojas 77/78, establece la prórroga del Acuerdo Colectivo correspondiente al 31 de de marzo de 2005, cuya copia se encuentra agregada a fojas 96/102.

Que el ámbito de aplicación del instrumento referido se corresponde con la actividad principal de la representación empresaria signataria, como así con el ámbito de representación personal y actuación territorial de la Entidad Sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que el mentado Acuerdo ha sido ratificado por los firmantes a fojas 79, encontrándose acreditado en autos la representación invocada por las partes, conforme documentación agregada a autos, como así cumplimentados los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que cabe indicar que el ámbito de aplicación del Acuerdo referido se corresponde con la actividad principal de la Cámara signataria, como así con los ámbitos de representación personal y actuación territorial de la Entidad Sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que en su oportunidad y a efectos de su celeridad, por tratarse de una prórroga de un acuerdo ya homologado por esta Autoridad de Aplicación, la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo estimó pertinente su registro, tal como surge del Dictamen obrante a fojas 109/110 y la Disposición D.N.R.T. Nº 11 de fecha 31 de Enero de 2006, cuya copia luce glosada a fojas 111/113 de autos.

Que atento la petición de los agentes signatarios, solicitando la homologación del acuerdo acompañado, no encontrando obstáculos de fondo ni de forma para su procedencia, se estima procedente el dictado del acto administrativo conforme los antecedentes mencionados.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE AGUAS GASEOSAS Y AFINES (F.A.T.A.G.A.) y la CAMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DE BEBIDAS SIN ALCOHOL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, obrante a fojas 77/78 del Expediente Nº 1.147.048/05, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo obrante a fojas 77/78 del Expediente 1.147.048/05.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Cumplido, gírese las actuaciones al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias y procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.147.048/05

Buenos Aires, 3 de Abril de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 290/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 77/78 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 411/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

PRORROGAN ACUERDO COLECTIVO MARZO 2005

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 27 días del mes de Julio de 2006, los integrantes de la Comisión Negociadora, constituida por representantes de la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE AGUAS GASEOSAS, en adelante FATAGA, con domicilio en Bacacay 2735, Ciudad Autónoma de Buenos Aires representada en este acto por su Secretario General Don Raúl Alvarez, y por los integrantes del Consejo Directivo, señores Jorge Campos; Pablo Fernández; Pablo Quiroga; Secretario Gremial, Secretario Adjunto y Secretario de Política Institucional respectivamente y Américo Romero por SUTIAGA SANTA FE y de la CAMARA ARGENTINA DE INDUSTRIA DE BEBIDAS SIN ALCOHOL, en adelante CADIBSA, representada por Hugo Miguens, Francisco Cianciardo, Diego Leiva, Fernando Massuh, Enrique Montagna, Carlos Torchiaro y Walter Zanotti, con domicilio en Av. Rivadavia 1823 Piso 3º "A", Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por la otra, han llegado al siguiente Acuerdo Colectivo:

PRIMERO: Las partes han tenido en cuenta el pedido formulado por la representación sindical respecto de la necesidad de establecer nuevas remuneraciones modificatorias de las escalas salariales convencionales y algunas reformas a determinados artículos de dicha convención.

Por ello, y no habiéndose agotado las negociaciones relativas a la eventual modificación de la definición y contenido referida al personal de promoción en la CCT 152/91 y sobre las futuras nuevas escalas salariales de la Convención Colectiva, han convenido, excepcionalmente, prorrogar hasta el 31 de Julio de 2006 la vigencia del Acuerdo Colectivo de fecha 31 de Marzo 2005, homologado por Resolución S.T. Nº 141/05.

SEGUNDO: En consecuencia, para todos los trabajadores permanentes, tanto los que revisten con prestaciones continuas, como aquéllos que lo hacen con prestaciones discontinuas (temporarios), incluidos en la CCT 152/91 Rama Bebida, se acuerda el pago de una asignación mensual de carácter no remunerativa, —por lo tanto no computable para ningún rubro legal o convencional o contractual—, equivalente a la suma total y única de Pesos Trescientos ($ 300,00) cuyo importe se efectivizará con el pago de los haberes del mes de Julio corriente.

Respecto a los trabajadores temporarios la asignación se abonará en forma proporcional al tiempo de la prestación efectiva cumplida en el mes de Julio corriente.

TERCERO: El acuerdo, teniendo en cuenta lo señalado por la Secretaría de Trabajo, se prorroga y tendrá vigencia, pues, desde el 1º de Julio de 2006 hasta el 31 de Julio de 2006. Consecuentemente, y por el plazo indicado, mantienen vigencia todas sus cláusulas, y con la sola excepción de lo que resulte modificado por el presente.

CUARTO: Los empleadores comprendidos en el presente acuerdo de prórroga, aportarán, bajo las condiciones previstas en los artículos 105 y 106 del CCT 152/91 y de conformidad con el Acuerdo Colectivo del 31/03/05 las sumas de Pesos Cuatro con 50/100 ($ 4,50) y Pesos Doce con 00/100 ($ 12,00), respectivamente por única vez y juntamente con el pago de las remuneraciones correspondientes al mes de Julio de 2006.

QUINTO: Se solicita la urgente homologación por parte del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, del presente acuerdo extraordinario, sin perjuicio de la continuidad de las negociaciones para acordar las nuevas escalas definitivas y las reformas al articulado propuesto.

Para el caso de estar pendiente la homologación de este acuerdo de prórroga y hubiesen sido ya abonadas las remuneraciones convencionales del mes de Julio/06, las empresas abonarán el importe adicional aquí convenido, de Pesos Trescientos ($ 300,00) correspondiente a ese mes, con la mención de “pago acuerdo de prórroga Julio 2006”.

Para las empresas que hubieren ya abonado la suma de $ 300.- a cuenta del presente acuerdo de prórroga, dicho pago se tendrá por compensado y cumplido respecto del que se pacta en este acuerdo de prórroga.

SEXTO: Acuerdan asimismo las partes la continuidad inmediata de negociaciones tendientes a la modificación parcial de la Convención Colectiva Nº 152/91, texto ordenado Marzo de 2005, incluyendo la determinación de las condiciones salariales en relación a las que fueran acordadas hasta el 30/06/06, en el Acuerdo Colectivo de Marzo 2005, homologado por la Resolución S.T. Nº 141/05 de fecha 31/05/2005.

A tal efecto se ha formalizado una próxima reunión de la Comisión Negociadora de la Rama Bebida, ya constituida, para el próximo 8 de Agosto del corriente año.

Se suscriben cuatro ejemplares de un mismo tenor, dos para cada parte, en el lugar y fecha indicados al inicio, quedando obligadas las entidades firmantes a presentar este Acuerdo ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación y proceder a su ratificación pertinente, a los fines de su correspondiente homologación que ambas partes solicitan.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 291/2007

Registro Nº 415/07

Bs. As., 23/3/2007

VISTO el Expediente Nº 1.174.057/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley Nº 25.877, el Decreto Nº 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 3/4 de las actuaciones citadas en el Visto, tramita el Acuerdo celebrado entre la ASOCIACION GREMIAL DEL PERSONAL DEL MERCADO NACIONAL DE HACIENDA por el sector sindical y la empresa MERCADO DE LINIERS SOCIEDAD ANONIMA por el sector empleador, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 534/03 “E”, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 534/03 “E” fue oportunamente suscripto por las partes ut supra indicadas.

Que el Acuerdo en consideración implica un incremento de los salarios de los trabajadores, conforme la escala salarial acompañada.

Que como fecha de entrada en vigencia se pacta el mes de junio de 2006.

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten a principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo, comúnmente denominado “orden público laboral” ni de otras normas dictadas en protección del interés general.

Que el ámbito territorial y personal del mismo, se corresponde con la actividad desarrollada por la institución empresaria signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que por último correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de proceder al cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre la ASOCIACION GREMIAL DEL PERSONAL DEL MERCADO NACIONAL DE HACIENDA por el sector sindical y la empresa MERCADO DE LINIERS SOCIEDAD ANONIMA por el sector empleador, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 534/03 “E”, glosado a fojas 3/4 del Expediente Nº 1.174.057/06, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Acuerdo, obrante a fojas 3/4 del Expediente Nº 1.174.057/06.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias, intimándolas a acompañar copia debidamente autenticada de las escalas salariales vigentes con anterioridad a los valores contenidos en el Acuerdo aquí homologado. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de elaborar el pertinente proyecto de base promedio y tope indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y/o de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.174.057/06

Buenos Aires, 3 de Abril de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 291/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 3/4 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 415/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

ACUERDO INCREMENTO SALARIAL

En Buenos Aires, a los 14 días del mes de Junio de 2006, entre la Asociación Gremial del Personal del ex Mercado Nacional de Hacienda de la República Argentina, representada en este acto por los Sres. Osvaldo Antonio Macri (Secretario General) y Angela Inés Paz (Secretaria Administrativa) y Mercado de Liniers S.A. representado en este acto por el Sr. Roberto Juan Arancedo en su carácter de Presidente y Jorge Oscar Rodríguez en su carácter de Gerente de Recursos Humanos, convienen en celebrar el presente Acuerdo Salarial, complementario del Convenio Colectivo oportunamente suscripto en el expediente Nº 1.046.679/01 (C.C.T. Nº 534/03 “E”), y que queda sujeto a las cláusulas que a continuación se detallan.

PRIMERA: Se incrementan un 19% los salarios básicos de todas las categorías incluidas en el convenio colectivo a partir del mes de Junio de 2006.

SEGUNDO: De dicho incremento, el 11%, tiene carácter retroactivo al mes de febrero de 2006 hasta mayo 2006, inclusive. Tal incremento deberá incidir sobre el SAC del primer semestre de 2006.

TERCERO: Los adicionales de presentismo, plus atracadero y plus pesaje continuarán en los mismos porcentajes que los establecidos en el convenio colectivo vigente.

CUARTO: Para el personal con más de 20 años de antigüedad, a partir del mes de junio de 2006 se otorgará el 1% sobre el básico de convenio por cada año de antigüedad, quedando en el 0,80% para el personal entre un año y 20 años, inclusive.

QUINTO: A partir del mes de Junio de 2006 se aplicarán las nuevas escalas salariales que estarán incrementadas en un 19% respecto de las aplicadas anteriormente.

SEXTO: Todos los incrementos que se otorgan como consecuencia del presente acuerdo deberán ser considerados como a cuenta de futuros aumentos legales para el supuesto caso que el Poder Ejecutivo o el Legislativo determinaran en el futuro, aunque fuera con alcance retroactivo, un incremento salarial de sumas o porcentajes remunerativos. En cualquier caso serán absorbibles hasta su concurrencia con los eventuales incrementos o sumas remunerativas o no remunerativas que otorgue el Poder Ejecutivo o una ley de la Nación.

SEPTIMO: Se adjunta planilla donde constan las nuevas escalas salariales la que ya tiene incorporadas todas las sumas no remunerativas, posteriormente transformadas en remunerativas, otorgadas por el Poder Ejecutivo Nacional.

OCTAVO: Las partes acuerdan homologar el presente acuerdo dentro de las actuaciones donde se presentó el Convenio Colectivo de Trabajo.

En prueba de conformidad se firman cuatro (4) ejemplares de un mismo tenor y a un mismo efecto.

MERCADO DE LINIERS S.A.

ESCALA SALARIAL - VIGENCIA JUNIO 2006

INCREMENTO 19% SOBRE TOTAL SIN ANTIGÜEDAD

SE INCORPORA AL BASICO DE CONVENIO EL IMPORTE DECRETO 1347

ANTIGÜEDAD = 0.80% SOBRE BASICOS DE CONVENIO - HASTA 20 AÑOS DE ANTIGÜEDAD

ANTIGÜEDAD = 1% PARA EL PERSONAL CON MAS DE 20 AÑOS DE TRABAJO

SECTOR	CATEGORIA	CANTIDAD DE HORAS	SUELDO BASICO	PRESENTISMO 20%	PLUS ATRACADERO	PLUS PESAJE	TOTAL SIN ANTIG.	ANTIG.< 20 AÑOS 0,80% S-BASICO	ANTIG. > 20 AÑOS 1 % S-BASICO
ATRACA-	1	9	1368,35	273,67	136,84		1778,86	10,95	13,68
DERO	2		1239,40	247,88	123,94		1611,22	9,92	12,39
	3		1126,12	225,22	112,61		1463,96	9,01	11,26
PESAJE	1	7	1148,78	229,76		114,88	1493,41	9,19	11,49
	2		1047,71	209,54		104,77	1362,03	8,38	10,48
	3		960,58	192,12		96,06	1248,75	7,68	9,61
ADMINIS-	1	8	1263,14	252,63			1515,76	10,11	12,63
TRACION	2		1158,58	231,72			1390,30	9,27	11,59
	3		1047,05	209,41			1256,45	8,38	10,47
MANTENI-	1	8	1263,14	252,63			1515,76	10,11	12,63
MIENTO	2		1158,58	231,72			1390,30	9,27	11,59
	3		1047,05	209,41			1256,45	8,38	10,47
RECURSOS	1	8	1263,14	252,63			1515,76	10,11	12,63
HUMANOS	2		1158,58	231,72			1390,30	9,27	11,59
	3		1047,05	209,41			1256,45	8,38	10,47
	1	9	839,31	167,86			1007,17	6,71	8,39
LIMPIEZA	2		773,74	154,75			928,49	6,19	7,74
	3		725,72	145,14			870,87	5,81	7,26

Adicionales de Convenio

Título Secundario	$ 28,60
Título Terciario/Universitario	$ 137,50
Falla de Caja	$ 32,45 (Cajeros)

El personal que trabaje entre las 21 hs. y las 6 hs. percibirá un Adicional Nocturno como lo establece la legislación laboral. El personal que trabaje los días domingo percibirá Un Adicional hasta las 24 hs. del 50% Horas Domingo.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 292/2007

Registro Nº 414/07

Bs. As., 23/3/2007

VISTO el Expediente Nº 1.166.013/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley Nº 25.877, el Decreto Nº 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que a foja 17 de las actuaciones citadas en el Visto, tramita el Acuerdo alcanzado entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS TELECOMUNICACIONES DE ROSARIO por la parte gremial y la empresa TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA por la parte empleadora, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 728/05 "E", conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS TELECOMUNICACIONES DE ROSARIO por la parte gremial y la empresa TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA por la parte empleadora, constituyen las partes signatarias del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 728/05 "E".

Que en el Acuerdo en consideración las partes convienen los valores mensuales de vales alimentarios aplicables al personal encuadrado en el Convenio Colectivo de Trabajo ut supra indicado.

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten a principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo, comúnmente denominado "orden público laboral" ni de otras normas dictadas en protección del interés general.

Que el ámbito territorial y personal del mismo, se corresponde con la actividad desarrollada por la empresa y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS TELECOMUNICACIONES DE ROSARIO por la parte gremial y la empresa TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA por la parte empleadora, glosado a foja 17 del Expediente Nº 1.166.013/06, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Acuerdo obrante a foja 17 del Expediente Nº 1.166.013/06.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Acuerdo homologado y/o de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.166.013/06

Buenos Aires, 3 de Abril de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 292/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 17 del expediente de referencia, quedando registrado con el número Nº 414/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 04 días del mes de mayo de 2006, se reúnen los Sres. Claudio César, Darío Quintanilla, Héctor Medina y Jorge Aquino, en representación de SITRATEL Rosario, por una parte, y por la otra, los Sres. Rubén Rositto y Jorge Locatelli, en representación de Telecom Argentina S. A., quienes manifiestan lo siguiente:

1. Con referencia al acuerdo firmado entre las partes en fecha 22 de diciembre de 2005, aplicable al personal encuadrado en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 728/05 E, se establece que, con respecto a los valores mensuales de vales alimentarios, en aquellos casos que como consecuencia de los movimientos entre categorías se genere una diferencia negativa, se compensará con vales alimentarios hasta alcanzar el valor que percibía en diciembre 2005.

Vales alimentarios desde Enero 06

1	150
2	150
3	225
4	265
5	290
6	315

2. Prejubilados: las partes acuerdan establecer las equivalencias entre categorías aplicables al programa de prejubilación, que resultarán de aplicación a partir del 01/01/2006, conforme el siguiente esquema:

Cat. a Dic. 05	Nueva cat. 01/01/2006
B	IV
C	IV
D	IV
D Plus	IV
E	V
E Plus	V
F	V
F Plus	V

3. Las partes convienen que la homologación expresa, por parte del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, será una condición indispensable para que el presente acuerdo tenga validez y surta efectos a todos los fines fijados por ellas.

En prueba de conformidad, se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 293/2007

Registro Nº 413/07

Bs. As., 23/3/2007

VISTO el Expediente Nº 1.201.313/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que vienen a consideración de esta Asesoría los presentes obrados, en virtud de la solicitud de homologación del acuerdo suscripto entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa LORRAINE SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES, celebrado en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 379/04, obrante a fojas 24/26 de autos, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el convenio de marras será homologado como acuerdo marco de carácter colectivo, sin perjuicio de los derechos individuales de los trabajadores.

Que con relación a las escalas salariales de fojas 25/26 del mentado acuerdo, se advierte que el listado de personal que se incluye en la misma no es materia de homologación. En este orden de ideas, Ramírez Bosco ha dicho "...El convenio es colectivo cuando sus partes no son individuos sino colectividades de individuos...es una pluralidad de individuos colectivamente considerada y, lo que es más relevante, subjetivamente no identificado ni identificable (cada individuo) sino en cuanto entre a formar parte de la colectividad...". (Ramírez Bosco, Luis, Convenciones Colectivas de Trabajo, Edit. Hammurabi, 1985, pág.15 y 55).

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el Acuerdo alcanzado, se procederá a intimar a las partes de autos a acompañar las escalas salariales a fin que por intermedio de la Dirección de Regulaciones del Trabajo, se elabore el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, para dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que el ámbito territorial y personal se corresponde estrictamente con la aptitud representativa de las partes signatarias del presente Acuerdo.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado Acuerdo.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el acuerdo suscripto entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa LORRAINE SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES, celebrado en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 379/04, obrante a fojas 24/26 del expediente Nº 1.201.313/06, como acuerdo marco de carácter colectivo, sin perjuicio de los derechos individuales de los trabajadores; conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acuerdo obrante a foja 24 del expediente Nº 1.201.313/06.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, para la notificación a las partes signatarias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de que informe sobre la procedencia del cálculo de la Base Promedio y del Tope Indemnizatorio de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Acuerdo homologado y/o de esta Resolución, las partes deberán proceder conforme a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.201.313/06

Buenos Aires, 3 de Abril de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 293/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 24/26 del expediente de referencia, quedando registrado con el número Nº 413/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

EXPEDIENTE Nº 1.201.313/06

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 24 días del mes de Enero del año dos mil siete, siendo las 14,00 horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, Departamento de Relaciones Laborales Nº 2, ante el Secretario de Conciliación Lic. Luis BERMUDEZ, por una parte y en representación de la entidad gremial SMATA, el Sr. Ricardo DE SIMONE en calidad de miembro del CD y Claudio Roberto SANCHEZ en calidad de Delegado del Personal de la empresa y por otra parte en representación de la empresa LORRAINE SCA, el Sr. Néstor GUTIERREZ en calidad de Apoderado, condición que acredita mediante copia simple del poder que firma juramentando su validez, con el patrocinio letrado de la Dra. Mirta CORRAL (Tº 79 Fº 205 CPACF) y el Sr. Héctor Horacio CORRAL MENDEZ (MI 14.446.951) en calidad de Asesor.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante y cedida la palabra a las partes, en forma conjunta manifiestan que han llegado a un acuerdo en los siguientes términos:

Se pagó una suma retroactiva de carácter no remunerativa por única vez en concepto de ajuste salarial por los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2006 al personal dependiente no existiendo importes adeudados con anterioridad. Se detalla a continuación:

A) Al personal ingresado a partir de enero de 2005 en adelante la suma equivalente hasta completar la escala salarial ACARA-SMATA según su categoría del CCT Nº 379/04.

B) Al personal ingresado anterior a enero de 2005, la suma de $ 1000.

C) Se acuerda que se abonará al personal ingresado antes de enero de 2005 la escala salarial que se adjunta.

D) El resto del personal se regirá por la escala salarial ACARA – SMATA del CCT Nº 379/04.

E) El presente acuerdo tiene vigencia hasta junio de 2007. Las partes acuerdan volver a reunirse en junio de 2007 para discutir la escala salarial.

Asimismo se aclara que el presente acuerdo alcanza 16 trabajadores.

Oído lo cual el funcionario actuante, COMUNICA al SMATA que deberá presentar la escala anterior y a la empresa que deberá presentar poder que lo faculta a negociar colectivamente ante este Ministerio en el término de 10 días.

No siendo para más, a las 15.15 horas se da por finalizado el acto, firmando los comparecientes de conformidad, previa lectura y ratificación, por ante mí, que para constancia CERTIFICO.

ESCALA SALARIAL HASTA SEPTIEMBRE DE 2006

S.M.A.T.A. - LORRAINE S.C.A.

CATEGORIA	
ESPECIALISTA SUPERIOR EN SERVICIOS (OFICIAL DE 1 A)	$ 9.08
ESPECIALISTA EN SERVICIOS —F— (OFICIAL DE 1º)	(Olguin F. Y Fernandez C.) $ 8.77
ESPECIALISTA EN SERVICIOS —S— (OFICIAL DE 1º)	(Ojeda J. Y Sankiwiccz J.) $ 8.42
EXPERTO EN SERVICIOS (OFICIAL)	$ 7.69
ADMINISTRATIVO BASICO —M— (AUXILIAR DE 4)	(Mangani M.) $ 1.559
ADMINISTRATIVO BASICO —A— (AUXILIAR DE 4)	(Ardiles A.) $ 1.599
MAESTRANZA B	$ 1.080.

ESCALA SALARIAL PARA EL PERSONAL INGRESADO HASTA EL 31-12-2004

S.M.A.T.A. - LORRAINE S.C.A.

CATEGORIA	DESDE EL 01/12/2006 AL 31/07/2007	
	REMUNERATIVO	NO REMUNERATIVO
ESPECIALISTA SUPERIOR EN SERVICIOS (OFICIAL DE 1 A)	$ 10,37.-	$ 2.-
ESPECIALISTA EN SERVICIOS —F— (OFICIAL DE 1º)	(Olguin F. Y Fernandez C.) $ 9,99.-	$ 2.-
ESPECIALISTA EN SERVICIOS —S— (OFICIAL DE 1º)	(Ojeda J. Y Sankiwiccz J.) $ 9,59.-	$ 1,91.-
EXPERTO EN SERVICIOS (OFICIAL)	$ 8,76:	$ 1,75.-
ADMINISTRATIVO BASICO —M— (AUXILIAR DE 4)	(Mangani M.) $ 1.777,26	$ 355,45.-
ADMINISTRATIVO BASICO —A— (AUXILIAR DE 4)	(Ardiles A.) $ 1.822,86,	$ 364,57.-
MAESTRANZA B	$ 1.231.-	$ 246.-

LAS DIFERENCIAS RESPECTO DE LOS INCREMENTOS DE LOS MESES DE SEPTIEMBRE, OCTUBRE Y NOVIEMBRE FUERON ABONADOS EN CARACTER NO REMUNERATIVO COMO SUMA BRUTA Y POR UNICA VEZ.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 296/2007

Registro Nº 416/07

Bs. As., 23/3/2007

VISTO el Expediente Nº 10.111/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley Nº 25.877, el Decreto Nº 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 3/5 de las actuaciones citadas en el Visto, tramita el Acuerdo alcanzado entre la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS por la parte empleadora y la ASOCIACION DE EMPLEADOS DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y el SINDICATO UNICO DEL PERSONAL DE ADUANAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA por la parte gremial, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por el Acuerdo en consideración las partes pactan un adicional para los trabajadores alcanzados, una contribución con fines solidarios y la posibilidad de prorrogar los contratos del personal contratado por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

Que como fecha de entrada en vigencia se pacta el mes de enero de 2006.

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten a principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo, comúnmente denominado “orden público laboral” ni de otras normas dictadas en protección del interés general.

Que el ámbito territorial y personal del mismo, se corresponde con la actividad desarrollada por la institución empleadora signataria y la representatividad de las entidades sindicales firmantes, emergente de su respectiva personería o gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio la Dirección de Regulaciones del Trabajo deberá evaluar la procedencia del cálculo de la Base Promedio y del Tope Indemnizatorio que establece el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS por la parte empleadora y la ASOCIACION DE EMPLEADOS DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y el SINDICATO UNICO DEL PERSONAL DE ADUANAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA por la parte gremial, glosado a fojas 3/5 del Expediente Nº 10.111/06, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINA-

CION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Acuerdo obrante a fojas 3/5 del Expediente Nº 10.111/06.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de que informe sobre la procedencia del cálculo de la Base Promedio y del Tope Indemnizatorio de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y/o de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 10.111/06

Buenos Aires, 3 de Abril de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 296/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 3/5 del expediente de referencia, quedando registrado con el número Nº 416/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los veintinueve días del mes de diciembre del año 2005, se reúnen en la sede central de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), su Administrador Federal, Dr. Alberto R. ABAD, el Secretario General de la ASOCIACION DE EMPLEADOS DE LA DGI (AEDGI), Sr. Jorge BURGOS y el Secretario General del SINDICATO UNICO DEL PERSONAL DE ADUANAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (SUPARA), Dr. Carlos SUEIRO.

Luego de un intercambio de ideas y opiniones, las partes declaran:

1. Que tanto la AFIP como las dos entidades sindicales aludidas, han expresado oficialmente al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, su decisión de encarar la negociación colectiva, habiendo requerido la AFIP, la conformación de una unidad negocial única.

2. Que las partes están contestes en negociar un convenio unificado para todo el personal de la Administración Federal de Ingresos Públicos, abarcando todos los institutos generales, sin perjuicio de reconocer cláusulas específicas referidas a determinados sectores de personal y/o a particularidades de la operatoria impositiva o aduanera que así lo aconseje, en línea con los objetivos que determinaron la creación del Organismo responsable de la administración de los impuestos internos, de los recursos de la seguridad social y del control del comercio exterior de la República Argentina.

3. Que los Convenios actualmente vigentes, suscriptos oportunamente para su aplicación en el ámbito de la ex Dirección General Impositiva y la ex-Administración Nacional de Aduanas, constituyen los cuerpos normativos de referencia para encarar la negociación, cuyos institutos serán sustituidos en toda su extensión y vigencia por el Convenio Unificado.

4. Que la AFIP reconoce la independencia estatutaria y de representación que para cada sector del personal, invisten la ASOCIACION DE EMPLEADOS DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y el SINDICATO UNICO DEL PERSONAL DE ADUANAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, correspondiendo por tanto que ambas entidades gremiales suscriban en forma conjunta el nuevo Convenio Colectivo de Trabajo, en aquello que resulte común a todo el personal y en los institutos o cláusulas orientados a contemplar las particularidades de sectores específicos de personal y/o de la operatoria impositiva o aduanera.

5. Que como método de trabajo para llevar adelante la negociación, se seguirán estas pautas generales:

5.1. La AFIP nominará sus representantes en la Comisión Negociadora, a igual que la AEDGI y el SUPARA.

5.2. En ese marco, serán analizadas las propuestas de institutos convencionales que se presenten. Cuando no pueda llegarse a un acuerdo, los temas serán analizados directamente por los signatarios de la presente Acta Acuerdo, agotando los medios para arribar a una solución consensuada.

5.3 Antes del 15 de febrero de 2006, la AFIP pondrá a consideración de la Comisión Negociadora documentos preliminares sobre distintos institutos convencionales, que irá complementando con otros a medida que se cuente con proyectos en condiciones de ser analizados y debatidos.

6. Que las partes se comprometen a negociar de buena fe en el menor tiempo posible compatible con la complejidad de los institutos y a mantener reserva de las negociaciones hasta tanto se logre el objetivo final de arribar a un convenio unificado.

7. Que sin perjuicio de lo expuesto, las partes acuerdan resolver, con carácter excepcional, las cuestiones detalladas en los puntos siguientes, identificados como CLAUSULAS, correspondiendo la primera, segunda y tercera al personal del Convenio Colectivo de Trabajo aprobado por Laudo Nº 15/91 y la cuarta al personal del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 56/92 - Laudo Nº 16/92. De tal forma se da respuesta a propuestas formuladas por las respectivas representaciones sindicales, cuya naturaleza aconseja atenderlas en forma inmediata, dejando aclarado que estos acuerdos podrán ser ratificados en todo o en parte o eventualmente subsumidos en otros institutos que conformen el Convenio unificado definitivo.

8. Por su parte, se conviene que la AFIP podrá prorrogar contratos con relación de dependencia, cuando se den las condiciones allí estipuladas en la Cláusula quinta de la presente Acta.

ACUERDOS QUE AFECTAN AL PERSONAL COMPRENDIDO EN EL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO APROBADO POR LAUDO Nº 15/91

CLAUSULA PRIMERA: Establecer a partir del 1 de enero de 2006, un Adicional Complementario por Servicios Acreditados, consistente en la suma mensual de QUINCE PESOS ($ 15), por año acumulado.

A los fines de la determinación de los servicios computables, se aplicará la que resulte para el cálculo del Adicional por Antigüedad.

CLAUSULA SEGUNDA: Establecer una contribución para fines sociales en los siguientes términos:

"Establécese una contribución a cargo de los trabajadores representados por la Asociación de Empleados de la Dirección General Impositiva, equivalente al 1.5% de toda remuneración o compensación sujeta a aportes jubilatorios, que mensualmente abone la AFIP a dicho personal, a los fines de la conformación de un fondo especial destinado a viviendas, en forma prioritaria, como así también a obras de carácter social, asistencial, previsional o cultural, en beneficio de los trabajadores comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo aprobado por Laudo Nº 15/91."

"La AFIP retendrá las sumas resultantes, las que deberán ser depositadas en la Institución bancaria que determine la AEDGI, a la orden de esta última, en una cuenta especial destinada exclusivamente a esos fondos, los que deberán ser objeto de una administración y contabilidad separada de los demás fondos sindicales."

CLAUSULA TERCERA. La AFIP comenzará a retener las sumas que corresponda según lo previsto en la cláusula anterior, a partir del 1º del mes siguiente a la fecha en que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social homologue el presente Acuerdo.

La efectividad de la medida queda asimismo supeditada a que la Asociación de Empleados de la Dirección General Impositiva, acredite el universo de trabajadores por ella representado, acorde a lo establecido por las normas de aplicación.

ACUERDO QUE AFECTA AL PERSONAL COMPRENDIDO EN EL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO Nº 56/92 — LAUDO Nº 16/92

CLAUSULA CUARTA. Establecer, a partir del 1 de enero de 2006, un Adicional Técnico Operativo, según los siguientes rangos asociados a la categoría de revista (titular o interina) en los Cuadros Técnico, Especializado, Administrativo, Mantenimiento, según corresponda.

CATEGORIA	PORCENTAJE SOBRE BASICO DE CONVENIO
01 a 04	31
05 a 07	32
08 a 10	33
11 a 14	34
15 y 16	35

CLAUSULA DE PRORROGA DE CONTRATOS

Las partes acuerdan que la AFIP podrá prorrogar los contratos a plazo fijo de aquellos agentes que no hubieran optado por su transferencia a planta permanente en las condiciones ofrecidas o ésta no encuadrara en las pautas generales fijadas al efecto, aun cuando dicha extensión superara el plazo máximo que las partes acordaran en Acta de fecha 12 de noviembre de 2002.

En prueba de conformidad se firman CUATRO (4) ejemplares de un mismo tenor, quedando la AFIP comprometida a presentar un ejemplar al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes al de la fecha, a los fines de la homologación que legalmente corresponde.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 300/2007

Registro Nº 428/07

Bs. As., 4/4/2007

VISTO el Expediente Nº 1.195.640/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 104 de fecha 9 de Febrero de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 3 obra la escala salarial pactada entre la UNION RECIBIDORES DE GRANOS Y ANEXOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la CAMARA DE PUERTOS PRIVADOS COMERCIALES en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 400/05, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas salariales precitadas forman parte del acuerdo homologado por Resolución S.T. Nº 104/07 y registrado bajo el Nº 251/07, conforme surge de fojas 41/43 y 46, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 55/57 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo salarial homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 104/07 y registrado bajo el Nº 251/07 suscripto entre la UNION RECIBIDORES DE GRANOS Y ANEXOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la CAMARA DE PUERTOS PRIVADOS COMERCIALES conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.195.640/06

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
UNION RECIBIDORES DE GRANOS Y ANEXOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA c/ CAMARA DE PUERTOS PRIVADOS Y COMERCIALES CCT 400/05	01/09/2006	$ 1.525,33	$ 4.576,00

Expediente Nº 1.195.640/06

BUENOS AIRES, 11 de abril de 2007

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST Nº 300/07, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 428/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 301/2007

Registro Nº 432/07

Bs. As., 4/4/2007

VISTO el Expediente Nº 1.176.278/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 863 de fecha 28 de Noviembre de 2006 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 36 del Expediente Nº 1.176.278/06 obra la escala salarial pactada entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la EMPRESA SOGEFI FILTRATION ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 27/88, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas salariales precitadas forman parte del acuerdo homologado por Resolución S.T. Nº 863/06 y registrado bajo el Nº 836/06, conforme surge de fojas 61/63 y 65 vuelta, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 72/75 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo salarial homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1068/06 y registrado bajo el Nº 90/07 suscripto entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa SOGEFI FILTRATION ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.176.278/06

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA c/ SOGEFI - FILTRATION ARGENTINA S.A. CCT 27/88 TOPE GENERAL	01/12/2006 01/07/2007 01/05/2008 01/06/2008	$ 1.821,60 $ 2.010,80 $ 2.124,80 $ 2.128,80	$ 5.464,80 $ 6.032,40 $ 6.374,40 $ 6.386,40
TOPE REGION PATAGONICA — Art. 59—	01/12/2006 01/07/2007 01/05/2008 01/06/2008	$ 2.185,92 $ 2.405,76 $ 2.549,76 $ 2.554,56	$ 6.557,76 $ 7.217,28 $ 7.649,28 $ 7.663,68

Expediente Nº 1.176.278/06

BUENOS AIRES, 11 de abril de 2007

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST Nº 301/07, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 432/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 304/2007

Registro Nº 430/07

Bs. As., 4/4/2007

VISTO el Expediente Nº 1.130.102/05 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 22 de fecha 11 de Enero de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 75 y vuelta obra la escala salarial pactada entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CUERO Y AFINES (F.A.T.I.C.A.) y la CAMARA INDUSTRIAL DE LAS MANUFACTURAS DEL CUERO Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (C.I.M.A.), en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 164/75, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas salariales precitadas forman parte del acuerdo homologado por Resolución S.T. Nº 22/07 y registrado bajo el Nº 126/07, conforme surge de fojas 106/109 y 111 vuelta, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 117/119 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo salarial homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 22/07 y registrado bajo el Nº 126/07 suscripto entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CUERO Y AFINES (F.A.T.I.C.A.) y la CAMARA INDUSTRIAL DE LAS MANUFACTURAS DEL CUERO Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (C.I.M.A.) conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.130.102/05

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CUERO Y AFINES (F.A.T.I.C.A.) c/ CAMARA INDUSTRIAL DE LAS MANUFACTURAS DEL CUERO Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA. CCT 164/75	01/01/2007	$ 1.082,83	$ 3.248,50

Expediente Nº 1.130.102/05

BUENOS AIRES, 11 de abril de 2007

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST Nº 304/07, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 430/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 309/2007

Registro Nº 431/07

Bs. As., 4/4/2007

VISTO el Expediente Nº 1.151.425/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 476 de fecha 08 de Agosto de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 37/38 obra la escala salarial pactada entre la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS y la ASOCIACION DE FABRICANTES DE CELULOSA Y PAPEL, en marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 412/05, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas salariales precitadas forman parte del acuerdo homologado por Resolución S.T. Nº 476/06 y registrado bajo el Nº 500/06, conforme surge de fojas 59/61 y 63 vuelta, respectivamente.

Que oportunamente la entonces Unidad Técnica de Investigaciones Laborales realizó el cálculo de base promedio y tope indemnizatorio, obrante a fojas 70/71, correspondiente a las escalas salariales homologadas por Resolución S.T. 476/06.

Que dicho cálculo fue posteriormente observado por la parte sindical según surge de las presentaciones obrantes a fojas 74/75 del Expediente de referencia y fojas 1/2 del Expediente Nº 1.201.776/06, agregadas a fojas 130 del principal, en razón de no incluir ciertos adicionales que, desde su perspectiva, deberían haber sido considerados a los efectos del cálculo.

Que por su parte, a fojas 133/136 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, en el cual se analiza el planteo realizado por la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos, estimando que no corresponde la inclusión de dichos adicionales en la base de cálculo del tope indemnizatorio correspondiente y confirma el cálculo efectuado a fojas 70/71.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de “general”.

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo salarial homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 476/06 y registrado bajo el Nº 500/06 suscripto entre la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS y la ASOCIACION DE FABRICANTES DE CELULOSA Y PAPEL conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.151.425/06

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS c/ ASOCIACION DE FABRICANTES DE CELULOSA Y PAPEL. CCT Nº 412/05	01/04/2006	$ 849,18	$ 2.547,54
	01/10/2006	$ 922,54	$ 2.767,63

Expediente Nº 1.151.425/06

BUENOS AIRES, 11 de abril de 2007

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST Nº 309/07, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 431/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 312/2007

Registro Nº 427/07

Bs. As., 4/4/2007

VISTO el Expediente Nº 1.156.894/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 304 de fecha 26 de mayo de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 9/10 del Expediente Nº 1.156.894/06, obra la escala salarial pactada entre la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS y la CAMARA DE FABRICANTES DE ENVASES DE CARTON Y AFINES, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 376/04, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala salarial precitada forma parte del acuerdo homologado por Resolución S.T. Nº 304/06 y registrado bajo el Nº 307/06, conforme surge de fojas 54/56 y 58 vuelta, respectivamente.

Que oportunamente la entonces Unidad Técnica de Investigaciones Laborales realizó el cálculo de base promedio y tope indemnizatorio, obrante a fojas 70/71, correspondiente a las escalas salariales homologadas por Resolución S.T. Nº 304/06.

Que dicho cálculo fue posteriormente observado por la parte sindical según surge de las presentaciones obrantes a fojas 74 del Expediente de referencia, en razón de no incluir ciertos adicionales que, desde su perspectiva, deberían haber sido considerados a los efectos del cálculo.

Que por su parte, a fojas 83/86 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, en el cual se analiza el planteo realizado por la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos, estimando que no corresponde la inclusión de dichos adicionales en la base de cálculo del tope indemnizatorio correspondiente y confirma el cálculo realizado a fojas 70/71.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de “general”.

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo salarial homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 304/06 y registrado bajo el Nº 307/06 suscripto entre la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS y la CAMARA DE FABRICANTES DE ENVASES DE CARTON Y AFINES conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.156.894/06

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS c/ CAMARA DE FABRICANTES DE ENVASES DE CARTON Y AFINES			
CCT Nº 376/04			
• RAMA TUBOS, CONOS Y CANILLAS	01/03/2006	$ 885,31	$ 2.655,92
• RAMA ENVASES	01/03/2006	$ 905,71	$ 2.717,14

Expediente Nº 1.156.894/06

BUENOS AIRES, 11 de abril de 2007

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST Nº 312/07, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 427/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 313/2007

Registro Nº 429/07

Bs. As., 4/4/2007

VISTO el Expediente Nº 1.156.898/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 433 de fecha 24 de julio de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 85 del Expediente Nº 1.156.898/06, obra el acuerdo y la escala salarial pactada entre la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS y las empresas RECORTERA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, RECUFIBRA SOCIEDAD ANONIMA, MATERPEL SOCIEDAD ANONIMA, Oscar Ramón VANRAFELGHEN en su calidad de titular de la firma unipersonal del mismo nombre, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 384/04, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala salarial precitada forma parte del acuerdo homologado por Resolución S.T. Nº 433/06 y registrado bajo el Nº 444/06, conforme surge de fojas 95/97 y 99 vuelta, respectivamente, aplicable a la Rama Recorteros de Papel.

Que oportunamente la entonces Unidad Técnica de Investigaciones Laborales realizó el cálculo de base promedio y tope indemnizatorio, obrante a fojas 109, correspondiente a las escalas salariales homologadas por Resolución S.T. Nº 433/06.

Que dicho cálculo fue posteriormente observado por la parte sindical según surge de las presentaciones obrantes a fojas 115/116 del Expediente de referencia, en razón de no incluir ciertos adicionales que, desde su perspectiva, deberían haber sido considerados a los efectos del cálculo.

Que por su parte, a fojas 174/177 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, en el cual se analiza el planteo realizado por la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos, estimando que no corresponde la inclusión de dichos adicionales en la base de cálculo del tope indemnizatorio correspondiente y confirma el cálculo realizado a fojas 109.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de “general”.

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo salarial homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 433/06 y registrado bajo el Nº 444/06 suscripto entre la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS y las empresas RECORTERA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, RECUFIBRA SOCIEDAD ANONIMA, MATERPEL SOCIEDAD ANONIMA, Oscar Ramón VANRAFELGHEN en su calidad de titular de la firma unipersonal del mismo nombre, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.156.898/06

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS c/ RECORTERA ARGENTINA S.A., RECUFIBRA S.A., MATERPEL S.A., VANRAFELGHEN RAMA RECORTEROS DE PAPEL CCT Nº 384/04	01/05/2006	$ 983,89	$ 2.951,67

Expediente Nº 1.156.898/06

BUENOS AIRES, 11 de abril de 2007

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST Nº 313/07, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 429/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 315/2007

Registro Nº 425/07

Bs. As., 4/4/2007

VISTO el Expediente Nº 1.156.889/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1025 de fecha 28 de diciembre de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 44 del Expediente Nº 1.156.889/06, obra la escala salarial pactada entre la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS y la empresa MASSUH SOCIEDAD ANONIMA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 775/06 “E”, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas salariales precitadas forman parte del acuerdo homologado por Resolución S.T. Nº 1025/06 y registrado bajo el Nº 29/07, conforme surge de fojas 75/77 y 79 vuelta, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 87/89 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de “general”.

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo salarial homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1025/06 y registrado bajo el Nº 29/07 suscripto entre la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS y la empresa MASSUH SOCIEDAD ANONIMA conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.156.889/06

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS c/ MASSUH SOCIEDAD ANONIMA	01/05/2006	$ 851,60	$ 2.554,80
	01/11/2006	$ 925,38	$ 2.776,14
CCT 775/06 “E”			

Expediente Nº 1.156.889/06

BUENOS AIRES, 11 de abril de 2007

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST Nº 315/07, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 425/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 320/2007

Registro Nº 426/07

Bs. As., 4/4/2007

VISTO el Expediente Nº 1.156.900/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 598 de fecha 04 de Septiembre de 2066, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 75/76 obra la escala salarial pactada entre la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS, el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y CELULOSA DE LA PROVINCIA DE JUJUY y la Empresa LEDESMA SOCIEDAD ANONIMA, AGRICOLA, INDUSTRIAL, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 712/05 “E”, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas salariales precitadas forman parte del acuerdo homologado por Resolución S.T. Nº 598/06 y registrado bajo el Nº 588/06, conforme surge de fojas 89/91 y 93 vuelta, respectivamente.

Que oportunamente la entonces Unidad Técnica de Investigaciones Laborales realizó el cálculo de base promedio y tope indemnizatorio, obrante a fojas 102, correspondiente a las escalas salariales homologadas por Resolución S.T. Nº 598/06.

Que dicho cálculo fue posteriormente observado por la parte sindical según surge de las presentaciones obrantes a fojas 1/2 del Expediente Nº 1.197.728/06, agregadas a fojas 106 del principal, en razón de no incluir ciertos adicionales que, desde su perspectiva, deberían haber sido considerados a los efectos del cálculo.

Que por su parte, a fojas 114/119 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, en el cual se analiza el planteo realizado por la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos, estimando que no corresponde la inclusión de dichos adicionales en la base de cálculo del tope indemnizatorio correspondiente.

Que asimismo el mentado informe da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente, aplicando la metodología que se comparte.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual especifico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de “general”.

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo salarial homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 598/06 y registrado bajo el Nº 588/06 suscripto entre la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS, el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y CELULOSA DE LA PROVINCIA DE JUJUY y la Empresa LEDESMA SOCIEDAD ANONIMA, AGRICOLA, INDUSTRIAL conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.156.900/06

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS y SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y CELULOSA DE LA PROVINCIA DE JUJUY c/ LEDESMA SOCIEDAD ANONIMA, AGRICOLA, INDUSTRIAL. CCT 712/05 "E"	01/07/2006 01/12/2006	$ 874,58 $ 929,19	$ 2.623,73 $ 2.787,56

Expediente Nº 1.156.900/06

BUENOS AIRES, 11 de abril de 2007

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST Nº 320/07, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 426/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 323/2007

Registro Nº 433/07

Bs. As., 4/4/2007

VISTO el Expediente Nº 1.162.028/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DF TRABAJO Nº 1078 de fecha 28 de diciembre de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 125 obra la escala salarial pactada entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa HONDA MOTOR DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo agregado a fs. 103/126, homologado por Resolución S.T. Nº 1078/06 y registrado bajo el Nº 838/07 "E", según surge de fojas 137/139 y 141 vuelta, respectivamente, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por su parte, a fojas 160/162 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1078/06 y registrado bajo el Nº 838/07 "E" suscripto entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa HONDA MOTOR DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.162.028/06

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA c/ HONDA MOTOR ARGENTINA S.A. CCT Nº 838/07 "E"	01/05/06	$ 2.193,75	$ 6.581,25

Expediente Nº 1.162.028/06

BUENOS AIRES, 11 de abril de 2007

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST Nº 323/07, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 433/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 328/2007

Registro Nº 434/07

Bs. As., 9/4/2007

VISTO el Expediente Nº 1.154.945/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 156/158 y 161/174 del Expediente de referencia, obran los Acuerdos celebrados entre la UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (U.O.M.R.A.), por la parte sindical, y las siguientes entidades empresarias: CAMARA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA INDUSTRIA METALURGICA (C.A.M.I.M.A.), ASOCIACION DE FABRICAS ARGENTINAS DE COMPONENTES (A.F.A.C.), CAMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DEL ALUMINIO Y METALES AFINES (C.A.I.A.M.A.) y la ASOCIACION DE FABRICAS ARGENTINAS TERMINALES DE ELECTRONICA (A.F.A.R.T.E.), por el sector empleador, en los términos de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que los acuerdos mencionados se encuentran homologados bajo Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 393, de fecha 05 de Julio de 2006 y registrados con el número 411/06, obrante a fojas 225/228.

Que por su parte, el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que se calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 8 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), en cuanto a la no afectación de las condiciones más favorables a los trabajadores que se hayan estipulado, en los respectivos contratos individuales de trabajo.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase, conforme lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o.1976), el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio conforme se determina en el ANEXO, que luce a fojas 241/258 de autos, el cual se adjunta a la presente Resolución, y corresponde a los Acuerdos homologados bajo Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 393 de fecha 05 de julio de 2006 y registrados con el número 411/06, obrante a fojas 225/228.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINA-

CION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio correspondiente al Convenio homologado bajo Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 393 de fecha 05 de julio de 2006 y registrado con el número 411/06, obrante a fojas 225/228, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
UNION OBRERA METALURGICA DE LA REP. ARG. C/			
• CAMARA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA INDUSTRIA METALURGICA ARGENTINA			
o RAMA Nº 17- ANEXO “A”	01/07/2006	$ 1.241,18	$ 3.723,55
o EX RAMA 7- ANEXO “A”	01/07/2006	$ 1.313,87	$ 3.941,60
o RAMA Nº 3 - ANEXO “A”	01/07/2006	$ 1.303,36	$ 3.910,09
o RAMA Nº 16 - ANEXO “A”	01/07/2006	$ 1.327,00	$ 3.981,00
• CAMARA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA INDUSTRIA METALURGICA ARGENTINA, ASOCIACION DE FABRICAS ARGENTINA DE COMPONENTES			
o RAMA Nº 4 - ANEXO “B”	01/07/2006	$ 1.418,39	$ 4.255,16
• CAMARA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA INDUSTRIA METALURGICA ARGENTINA, ASOCIACION DE FABRICANTES ARGENTINOS DE TERMINALES ELECTRONICAS			
o RAMA Nº 5, 8, 12, 18 - ANEXO	01/07/2006	$ 1.256,19	$ 3.768,58
• CAMARA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA INDUSTRIA METALURGICA ARGENTINA			
o RAMA Nº 10 - ANEXO “D”	01/07/2006	$ 1.339,72	$ 4.019,15
• CAMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DEL ALUMINIO Y METALES AFINES, CAMARA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA INDUSTRIA METALURGICA ARGENTINA			
o RAMA Nº 1 - ANEXO “E”	01/07/2006	$ 1.236,73	$ 3.710,19
• ASOCIACION DE INDUSTRIALES METALURGICOS DE LA REP. ARG., FEDERACION DE CAMARAS DE INDUSTRIALES DE ARTEFACTOS PARA EL HOGAR DE LA R.A.			
o RAMA Nº 17- ANEXO “A”	01/07/2006	$ 1.241,18	$ 3.723,55
o EX RAMA 7- ANEXO “A”	01/07/2006	$ 1.313,87	$ 3.941,60
o RAMA Nº 3 - ANEXO “A”	01/07/2006	$ 1.303,36	$ 3.910,09
o RAMA Nº 16 - ANEXO “A”	01/07/2006	$ 1.327,00	$ 3.981,00
• ASOCIACION DE INDUSTRIALES METALURGICOS DE LA REP. ARG.			
o RAMA Nº 4 - ANEXO “B”	01/07/2006	$ 1.418,39	$ 4.255,16
• ASOCIACION DE INDUSTRIALES METALURGICOS DE LA REP. ARG			
o RAMA Nº 5, 8, 12, 18 - ANEXO “C”	01/07/2006	$ 1.256,19	$ 3.768,58
• ASOCIACION DE INDUSTRIALES METALURGICOS DE LA REP. ARG			
o RAMA Nº 10 - ANEXO “D”	01/07/2006	$ 1.339,72	$ 4.019,15
• ASOCIACION DE INDUSTRIALES METALURGICOS DE LA REP. ARG			
o RAMA Nº 1 - ANEXO “E”	01/07/2006	$ 1.236,73	$ 3.710,19

Expediente Nº 1.154.945/06

BUENOS AIRES, 11 de abril de 2007

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST Nº 328/07, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 434/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 331/2007

Registro Nº 424/07

Bs. As., 9/4/2007

VISTO el Expediente Nº 1.123.135/05 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 287 de fecha 24 de Mayo de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 324/329, 335, 340 y 344/345 obran las escalas salariales pactadas entre la UNION DE EMPLEADOS DE LA CONSTRUCCION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (UECARA) por la parte gremial y las empresas AEC SOCIEDAD ANONIMA, AUTOPISTAS DEL SOL SOCIEDAD ANONIMA, CONCESIONARIA VIAL ARGENTINO ESPAÑOLA SOCIEDAD ANONIMA (COVIARES S.A.) y GRUPO CONCESIONARIO DEL OESTE SOCIEDAD ANONIMA por la parte patronal, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 774/06 “E”, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas salariales precitadas forman parte del Convenio Colectivo de Trabajo homologado por Resolución S.T. Nº 287/06 y registrado bajo el Nº 774/06 “E”, conforme surge de fojas 454/456 y 459, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 520/529 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de “general”.

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 287/06 y registrado bajo el Nº 774/06 “E” suscripto entre la UNION DE EMPLEADOS DE LA CONSTRUCCION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA y las empresas AEC SOCIEDAD ANONIMA, AUTOPISTAS DEL SOL SOCIEDAD ANONIMA, CONCESIONARIA VIAL ARGENTINO ESPAÑOLA SOCIEDAD ANONIMA (COVIARES S.A.) y GRUPO CONCESIONARIO DEL OESTE SOCIEDAD ANONIMA conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.123.135/05

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
UNION DE EMPLEADOS DE LA CONSTRUCCION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA c/ AEC S.A., AUTOPISTAS DEL SOL S.A., CONCESIONARIA VIAL ARGENTINO ESPAÑOLA S.A. (COVIARES S.A.) y GRUPO CONCESIONARIO DEL OESTE S.A.			
AEC S.A.	01/01/2006	$ 1.515,21	$ 4.545,64
AUTOPISTAS DEL SOL S.A.	01/01/2006	$ 1.529,74	$ 4.589,23
CONCESIONARIA VIAL ARGENTINO ESPAÑOLA S.A. (COVIARES S.A.)	01/01/2006	$ 1.840,08	$ 5.520,25
GRUPO CONCESIONARIO DEL OESTE S.A.	01/01/2006	$ 1.324,82	$ 3.974,45
CCT 774/06 "E"			

Expediente Nº 1.123.135/05

BUENOS AIRES, 11 de abril de 2007

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST Nº 331/07, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 424/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 332/2007

Registro Nº 460/07

Bs. As., 11/4/2007

VISTO el Expediente Nº 1.209.192/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/31 del Expediente Nº 1.209.192/07, obran los Acuerdos suscriptos entre la UNION OBREROS Y EMPLEADOS TINTOREROS, SOMBREREROS Y LAVADEROS DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la FEDERACION DE CAMARAS DE LAVADEROS DE ROPA, LIMPIERIAS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las precitadas partes procedieron a adecuar las escalas salariales del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 439/06 correspondiente a la Rama Lavaderos y Rama Tintorerías.

Que al respecto corresponde indicar que los celebrantes de los Acuerdos cuya homologación se persigue en el presente trámite son los mismos que suscribieron el Convenio Colectivo antes mencionado.

Que la vigencia será a partir del 1 de Diciembre de 2006.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la entidad empresaria signataria y la representatividad de la parte sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que en otro orden de ideas el derecho de los trabajadores a percibir una remuneración no inferior al monto que se fije para el salario mínimo vital y móvil garantizado por el artículo 14 bis de la CONSTITUCION NACIONAL y regulado por las Leyes Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y Nº 24.013, se halla comprendido dentro del orden público laboral y excluido del ámbito de la autonomía colectiva, no resultando disponible para las partes.

Que conforme a lo antedicho es necesario dejar expresamente establecido que las partes deberán ajustar, los valores salariales pactados a fojas 2/31, ya que la remuneración a percibir por los trabajadores en ningún caso puede ser inferior al monto fijado para el salario mínimo, vital y móvil, por la Resolución del CONSEJO NACIONAL DEL EMPLEO, LA PRODUCTIVIDAD Y EL SALARIO MINIMO VITAL Y MOVIL.

Que por último correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de proceder al cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos los mentados Acuerdos.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárense homologados los Acuerdos celebrados por la UNION OBREROS Y EMPLEADOS TINTOREROS, SOMBREREROS Y LAVADEROS DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la FEDERACION DE CAMARAS DE LAVADEROS DE ROPA, LIMPIERIAS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, que luce a fojas 2/31 del Expediente Nº 1.209.192/07, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre los Acuerdos obrantes a fojas 2/31 del Expediente Nº 1.209.192/07.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento de Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de elaborar el pertinente proyecto de base promedio y tope indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 439/06.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito de los Acuerdos homologados y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o.2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.209.192/07

Buenos Aires, 18 de Abril de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 332/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2/31 del expediente de referencia, quedando registrado con el número Nº 460/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

CCT 439/06

ESCALA SALARIAL

RAMA LAVADEROS

RETRIBUCIONES BASICAS A PARTIR DEL 01/12/2006 Al 31/03/2007

ZONA NORTE:

Integrada por las pcias. de: Jujuy, Salta, Chaco, Formosa, Tucumán, Sgo. del Estero, Misiones, Catamarca, Corrientes, La Rioja.

CATEGORIA Nº 1	$ 4.00.- LA HORA
CATEGORIA Nº 2	$ 4.10.- LA HORA
CATEGORIA Nº 3	$ 4.25.- LA HORA
CATEGORIA Nº 4	$ 4.40.- LA HORA
CATEGORIA INICIAL	$ 3.40.- POR HORA
CATEGORIA EXTERNA	$ 3.40.- POR HORA

INCENTIVOS A LA PRODUCTIVIDAD / PREMIOS POR ASISTENCIA QUINCENAL:

Todos los trabajadores que durante la quincena no falten a sus tareas por ningún concepto, percibirán la suma de $ 20.- (pesos veinte) quincenal. A estos efectos no será computada como falta la ausencia total o parcial en los siguientes casos: ENFERMEDAD DEBIDAMENTE JUSTIFICADA, LICENCIA ORDINARIA Y LICENCIAS ESPECIALES DE ACUERDO CON LA LEY, ACCIDENTES DE TRABAJO O INTERVENCIONES DE CIRUGIA MAYOR, como tampoco las faltas con permiso que se otorguen por: CITACIONES OFICIALES y las REFERIDAS EN EL PRESENTE CONVENIO.

PREMIO POR PUNTUALIDAD Y CONDUCTA QUINCENAL

Todos los trabajadores que en la quincena no hubieran incurrido en ninguna falta de puntualidad CUMPLIENDO LAS JORNADAS COMPLETAS Y ADEMAS NO REGISTRARA FALTAS DISCIPLINARIAS, PERCIBIRAN EL MONTO FIJO QUE SU ESCALA SALARIAL DETERMINA [...]

CATEGORIA Nº 1	$ 60,00 POR QUINCENA
CATEGORIA Nº 2	$ 64,00 POR QUINCENA
CATEGORIA Nº 3	$ 68,00 POR QUINCENA
CATEGORIA Nº 4	$ 75,00 POR QUINCENA
CATEGORIA INICIAL	$ 46,00 POR QUINCENA
CATEGORIA EXTERNA	$ 46,00 POR QUINCENA

AYUDA DIARIA PARA VIATICO:

Los trabajadores percibirán un adicional en concepto de viático no remunerativos, por cada día de concurrencia efectiva a sus tareas, de $ 2.50.- (pesos DOS con 50/100) debiéndose abonar con la remuneración quincenal.

CCT 439/06

ESCALA SALARIAL

RAMA LAVADEROS

RETRIBUCIONES BASICAS A PARTIR DEL 01/12/2006 AL 31/03/2007

ZONA CENTRO:

Integrada por las pcias. de: Sta. Fe, Córdoba, Entre Ríos, San Luis, Mendoza, La Pampa y Prov. de Buenos Aires.

CATEGORIA Nº 1	$ 4.55.- LA HORA
CATEGORIA Nº 2	$ 4.65.- LA HORA
CATEGORIA Nº 3	$ 4.80.- LA HORA
CATEGORIA Nº 4	$ 5.00.- LA HORA
CATEGORIA INICIAL	$ 3.85.- POR HORA
CATEGORIA EXTERNA	$ 3.85.- POR HORA

INCENTIVOS A LA PRODUCTIVIDAD / PREMIOS POR ASISTENCIA QUINCENAL:

Todos los trabajadores que durante la quincena no falten a sus tareas por ningún concepto, percibirán la suma de $ 20.- (pesos veinte) quincenal. A estos efectos no será computada como falta la ausencia total o parcial en los siguientes casos: ENFERMEDAD DEBIDAMENTE JUSTIFICADA, LICENCIA ORDINARIA Y LICENCIAS ESPECIALES DE ACUERDO CON LA LEY, ACCIDENTES DE TRABAJO O INTERVENCIONES DE CIRUGIA MAYOR, como tampoco las faltas con permiso que se otorguen por: CITACIONES OFICIALES y las REFERIDAS EN EL PRESENTE CONVENIO.

PREMIO POR PUNTUALIDAD Y CONDUCTA QUINCENAL

Todos los trabajadores que en la quincena no hubieran incurrido en ninguna falta de puntualidad CUMPLIENDO LAS JORNADAS COMPLETAS Y ADEMAS NO REGISTRARA FALTAS DISCIPLINARIAS, PERCIBIRAN EL MONTO FIJO QUE SU ESCALA SALARIAL DETERMINA [...]

CATEGORIA Nº 1	$ 60,00 POR QUINCENA
CATEGORIA Nº 2	$ 64,00 POR QUINCENA
CATEGORIA Nº 3	$ 68,00 POR QUINCENA
CATEGORIA Nº 4	$ 75,00 POR QUINCENA
CATEGORIA INICIAL	$ 46,00 POR QUINCENA
CATEGORIA EXTERNA	$ 46,00 POR QUINCENA

AYUDA DIARIA PARA VIATICO:

Los trabajadores percibirán un adicional en concepto de viático no remunerativos, por cada día de concurrencia efectiva a sus tareas, de $ 2.50.- (pesos DOS con 50/100) debiéndose abonar con la remuneración quincenal.

CCT 439/06

ESCALA SALARIAL

RAMA LAVADEROS

RETRIBUCIONES BASICAS A PARTIR DEL 01/12/2006 AL 31/03/2007

ZONA SUR:

Integrada por las pcias. de: Neuquén, Río Negro, Chubut, Santa Cruz, Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

CATEGORIA Nº 1	$ 5.50.- LA HORA
CATEGORIA Nº 2	$ 5.65.- LA HORA
CATEGORIA Nº 3	$ 5.80.- LA HORA
CATEGORIA Nº 4	$ 6.05.- LA HORA
CATEGORIA INICIAL	$ 4.60.- POR HORA
CATEGORIA EXTERNA	$ 4.60.- POR HORA

INCENTIVOS A LA PRODUCTIVIDAD / PREMIOS POR ASISTENCIA QUINCENAL:

Todos los trabajadores que durante la quincena no falten a sus tareas por ningún concepto, percibirán la suma de $ 20.- (pesos veinte) quincenal. A estos efectos no será computada como falta la ausencia total o parcial en los siguientes casos: ENFERMEDAD DEBIDAMENTE JUSTIFICADA, LICENCIA ORDINARIA Y LICENCIAS ESPECIALES DE ACUERDO CON LA LEY, ACCIDENTES DE TRABAJO O INTERVENCIONES DE CIRUGIA MAYOR, como tampoco las faltas con permiso que se otorguen por: CITACIONES OFICIALES y las REFERIDAS EN EL PRESENTE CONVENIO.

PREMIO POR PUNTUALIDAD Y CONDUCTA QUINCENAL

Todos los trabajadores que en la quincena no hubieran incurrido en ninguna falta de puntualidad CUMPLIENDO LAS JORNADAS COMPLETAS Y ADEMAS NO REGISTRARA FALTAS DISCIPLINARIAS, PERCIBIRAN EL MONTO FIJO QUE SU ESCALA SALARIAL DETERMINA [...]

CATEGORIA Nº 1	$ 60,00 POR QUINCENA
CATEGORIA Nº 2	$ 64,00 POR QUINCENA
CATEGORIA Nº 3	$ 68,00 POR QUINCENA
CATEGORIA Nº 4	$ 75,00 POR QUINCENA
CATEGORIA INICIAL	$ 46,00 POR QUINCENA
CATEGORIA EXTERNA	$ 46,00 POR QUINCENA

AYUDA DIARIA PARA VIATICO:

Los trabajadores percibirán un adicional en concepto de viático no remunerativos, por cada día de concurrencia efectiva a sus tareas, de $ 2.50.- (pesos DOS con 50/100) debiéndose abonar con la remuneración quincenal.

CCT 439/06

ESCALA SALARIAL

RAMA LAVADEROS

RETRIBUCIONES BASICAS A PARTIR DEL 01/04/2007 A 31/07/2007

ZONA NORTE:

Integrada por las pcias. de: Jujuy, Salta, Chaco, Formosa, Tucumán, Sgo. del Estero. Misiones, Catamarca, Corrientes, La Rioja.

CATEGORIA Nº 1	$ 4.36.- LA HORA
CATEGORIA Nº 2	$ 4.47.- LA HORA
CATEGORIA Nº 3	$ 4.64.- LA HORA
CATEGORIA Nº 4	$ 4.80.- LA HORA
CATEGORIA INICIAL	$ 3.71.- POR HORA
CATEGORIA EXTERNA	$ 3.71.- POR HORA

INCENTIVOS A LA PRODUCTIVIDAD / PREMIOS POR ASISTENCIA QUINCENAL:

Todos los trabajadores que durante la quincena no falten a sus tareas por ningún concepto, percibirán la suma de $ 30.- (pesos TREINTA) quincenal. A estos efectos no será computada como falta la ausencia total o parcial en los siguientes casos: ENFERMEDAD DEBIDAMENTE JUSTIFICADA, LICENCIA ORDINARIA Y LICENCIAS ESPECIALES DE ACUERDO CON LA LEY, ACCIDENTES DE TRABAJO O INTERVENCIONES DE CIRUGIA MAYOR, como tampoco las faltas con permiso que se otorguen por: CITACIONES OFICIALES y las REFERIDAS EN EL PRESENTE CONVENIO.

PREMIO POR PUNTUALIDAD Y CONDUCTA QUINCENAL

Todos los trabajadores que en la quincena no hubieran incurrido en ninguna falta de puntualidad CUMPLIENDO LAS JORNADAS COMPLETAS Y ADEMAS NO REGISTRARA FALTAS DISCIPLINARIAS, PERCIBIRAN EL MONTO FIJO QUE SU ESCALA SALARIAL DETERMINA [...]

CATEGORIA Nº 1	$ 80,00 POR QUINCENA
CATEGORIA Nº 2	$ 85,00 POR QUINCENA
CATEGORIA Nº 3	$ 90,00 POR QUINCENA
CATEGORIA Nº 4	$ 98,00 POR QUINCENA
CATEGORIA INICIAL	$ 61,00 POR QUINCENA
CATEGORIA EXTERNA	$ 61,00 POR QUINCENA

AYUDA DIARIA PARA VIATICO:

Los trabajadores percibirán un adicional en concepto de viático no remunerativos, por cada día de concurrencia efectiva a sus tareas, de $ 3.- (pesos TRES con 00/100) debiéndose abonar con la remuneración quincenal.

CCT 439/06

ESCALA SALARIAL

RAMA LAVADEROS

RETRIBUCIONES BASICAS A PARTIR DEL 01/04/2007 AL 31/07/2007

ZONA CENTRO:

Integrada por las pcias. de: Sta. Fe, Córdoba, Entre Ríos, San Luis, Mendoza, La Pampa y Prov. de Buenos Aires.

CATEGORIA Nº 1	$ 4.95.- LA HORA
CATEGORIA Nº 2	$ 5.07.- LA HORA
CATEGORIA Nº 3	$ 5.25.- LA HORA
CATEGORIA Nº 4	$ 5.48.- LA HORA
CATEGORIA INICIAL	$ 4.15.- POR HORA
CATEGORIA EXTERNA	$ 4.15.- POR HORA

INCENTIVOS A LA PRODUCTIVIDAD / PREMIOS POR ASISTENCIA QUINCENAL:

Todos los trabajadores que durante la quincena no falten a sus tareas por ningún concepto, percibirán la suma de $ 27.- (pesos VEINTISIETE) quincenal. A estos efectos no será computada como falta la ausencia total o parcial en los siguientes casos: ENFERMEDAD DEBIDAMENTE JUSTIFICADA, LICENCIA ORDINARIA Y LICENCIAS ESPECIALES DE ACUERDO CON LA LEY, ACCIDENTES DE TRABAJO O INTERVENCIONES DE CIRUGIA MAYOR, como tampoco las faltas con permiso que se otorguen por: CITACIONES OFICIALES y las REFERIDAS EN EL PRESENTE CONVENIO.

PREMIO POR PUNTUALIDAD Y CONDUCTA QUINCENAL

Todos los trabajadores que en la quincena no hubieran incurrido en ninguna falta de puntualidad CUMPLIENDO LAS JORNADAS COMPLETAS Y ADEMAS NO REGISTRARA FALTAS DISCIPLINARIAS, PERCIBIRAN EL MONTO FIJO QUE SU ESCALA SALARIAL DETERMINA [...]

CATEGORIA Nº 1	$ 80,00 POR QUINCENA
CATEGORIA Nº 2	$ 84,00 POR QUINCENA
CATEGORIA Nº 3	$ 88,00 POR QUINCENA
CATEGORIA Nº 4	$ 95,00 POR QUINCENA
CATEGORIA INICIAL	$ 66,00 POR QUINCENA
CATEGORIA EXTERNA	$ 66,00 POR QUINCENA

AYUDA DIARIA PARA VIATICO:

Los trabajadores percibirán un adicional en concepto de viático no remunerativos, por cada día de concurrencia efectiva a sus tareas, de $ 3.50.- (pesos TRES con 50/100) debiéndose abonar con la remuneración quincenal.

CCT 439/06

ESCALA SALARIAL

RAMA LAVADEROS

RETRIBUCIONES BASICAS A PARTIR DEL 01/04/2007 AL 31/07/2007

ZONA SUR:

Integrada por las pcias. de: Neuquén, Río Negro, Chubut, Santa Cruz, Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

CATEGORIA Nº 1	$ 5.97.- LA HORA
CATEGORIA Nº 2	$ 6.13.- LA HORA
CATEGORIA Nº 3	$ 6.30.- LA HORA
CATEGORIA Nº 4	$ 6.57.- LA HORA
CATEGORIA INICIAL	$ 5.00.- POR HORA
CATEGORIA EXTERNA	$ 5.00.- POR HORA

INCENTIVOS A LA PRODUCTIVIDAD / PREMIOS POR ASISTENCIA QUINCENAL:

Todos los trabajadores que durante la quincena no falten a sus tareas por ningún concepto, percibirán la suma de $ 34.- (pesos TREINTA Y CUATRO) quincenal. A estos efectos no será computada como falta la ausencia total o parcial en los siguientes casos: ENFERMEDAD DEBIDAMENTE JUSTIFICADA, LICENCIA ORDINARIA Y LICENCIAS ESPECIALES DE ACUERDO CON LA LEY, ACCIDENTES DE TRABAJO O INTERVENCIONES DE CIRUGIA MAYOR, como tampoco las faltas con permiso que se otorguen por: CITACIONES OFICIALES y las REFERIDAS EN EL PRESENTE CONVENIO.

PREMIO POR PUNTUALIDAD Y CONDUCTA QUINCENAL

Todos los trabajadores que en la quincena no hubieran incurrido en ninguna falta de puntualidad CUMPLIENDO LAS JORNADAS COMPLETAS Y ADEMAS NO REGISTRARA FALTAS DISCIPLINARIAS, PERCIBIRAN EL MONTO FIJO QUE SU ESCALA SALARIAL DETERMINA [...]

CATEGORIA Nº 1	$ 80,00 POR QUINCENA
CATEGORIA Nº 2	$ 85,00 POR QUINCENA
CATEGORIA Nº 3	$ 90,00 POR QUINCENA
CATEGORIA Nº 4	$ 100,00 POR QUINCENA
CATEGORIA INICIAL	$ 60,00 POR QUINCENA
CATEGORIA EXTERNA	$ 60,00 POR QUINCENA

AYUDA DIARIA PARA VIATICO:

Los trabajadores percibirán un adicional en concepto de viático no remunerativos, por cada día de concurrencia efectiva a sus tareas, de $ 3.50.- (pesos TRES con 50/100) debiéndose abonar con la remuneración quincenal.

CCT 439/06

ESCALA SALARIAL

RAMA LAVADEROS

RETRIBUCIONES BASICAS A PARTIR DEL 01/08/2007

ZONA NORTE

Integrada por las pcias. de: Jujuy, Salta, Chaco, Formosa, Tucumán, Sgo. del Estero. Misiones, Catamarca, Corrientes, La Rioja.

CATEGORIA Nº 1	$ 4.72.- LA HORA
CATEGORIA Nº 2	$ 4.84.- LA HORA
CATEGORIA Nº 3	$ 5.03.- LA HORA
CATEGORIA Nº 4	$ 5.20.- LA HORA
CATEGORIA INICIAL	$ 4.05.- POR HORA
CATEGORIA EXTERNA	$ 4.05.- POR HORA

INCENTIVOS A LA PRODUCTIVIDAD / PREMIOS POR ASISTENCIA QUINCENAL:

Todos los trabajadores que durante la quincena no falten a sus tareas por ningún concepto, percibirán la suma de $ 40.- (pesos CUARENTA) quincenal. A estos efectos no será computada como falta la ausencia total o parcial en los siguientes casos: ENFERMEDAD DEBIDAMENTE JUSTIFICADA, LICENCIA ORDINARIA Y LICENCIAS ESPECIALES DE ACUERDO CON LA LEY, ACCIDENTES DE TRABAJO O INTERVENCIONES DE CIRUGIA MAYOR, como tampoco las faltas con permiso que se otorguen por: CITACIONES OFICIALES y las REFERIDAS EN EL PRESENTE CONVENIO.

PREMIO POR PUNTUALIDAD Y CONDUCTA QUINCENAL

Todos los trabajadores que en la quincena no hubieran incurrido en ninguna falta de puntualidad CUMPLIENDO LAS JORNADAS COMPLETAS Y ADEMAS NO REGISTRARA FALTAS DISCIPLINARIAS, PERCIBIRAN EL MONTO FIJO QUE SU ESCALA SALARIAL DETERMINA [...]

CATEGORIA Nº 1	$ 100,00 POR QUINCENA
CATEGORIA Nº 2	$ 105,00 POR QUINCENA
CATEGORIA Nº 3	$ 112,00 POR QUINCENA
CATEGORIA Nº 4	$ 122,00 POR QUINCENA
CATEGORIA INICIAL	$ 75,00 POR QUINCENA
CATEGORIA EXTERNA	$ 75,00 POR QUINCENA

AYUDA DIARIA PARA VIATICO:

Los trabajadores percibirán un adicional en concepto de viático no remunerativos, por cada día de concurrencia efectiva a sus tareas, de $ 3.50.- (pesos TRES con 50/100) debiéndose abonar con la remuneración quincenal.

CCT 439/06

ESCALA SALARIAL

RAMA LAVADEROS

RETRIBUCIONES BASICAS A PARTIR DEL 01/08/2007

ZONA CENTRO

Integrada por las pcias. de: Sta. Fe, Córdoba, Entre Ríos, San Luis, Mendoza, La Pampa y Prov. de Buenos Aires.

CATEGORIA Nº 1	$ 5.35.- LA HORA
CATEGORIA Nº 2	$ 5.49.- LA HORA
CATEGORIA Nº 3	$ 5.70.- LA HORA
CATEGORIA Nº 4	$ 5.96.- LA HORA
CATEGORIA INICIAL	$ 4.45.- POR HORA
CATEGORIA EXTERNA	$ 4.45.- POR HORA

INCENTIVOS A LA PRODUCTIVIDAD / PREMIOS POR ASISTENCIA QUINCENAL:

Todos los trabajadores que durante la quincena no falten a sus tareas por ningún concepto, percibirán la suma de $ 40.- (pesos CUARENTA) quincenal. A estos efectos no será computada como falta la ausencia total o parcial en los siguientes casos: ENFERMEDAD DEBIDAMENTE JUSTIFICADA, LICENCIA ORDINARIA Y LICENCIAS ESPECIALES DE ACUERDO CON LA LEY, ACCIDENTES DE TRABAJO O INTERVENCIONES DE CIRUGIA MAYOR, como tampoco las faltas con permiso que se otorguen por: CITACIONES OFICIALES y las REFERIDAS EN EL PRESENTE CONVENIO.

PREMIO POR PUNTUALIDAD Y CONDUCTA QUINCENAL

Todos los trabajadores que en la quincena no hubieran incurrido en ninguna falta de puntualidad CUMPLIENDO LAS JORNADAS COMPLETAS Y ADEMAS NO REGISTRARA FALTAS DISCIPLINARIAS, PERCIBIRAN EL MONTO FIJO QUE SU ESCALA SALARIAL DETERMINA [...]

CATEGORIA Nº 1	$ 100,00 POR QUINCENA
CATEGORIA Nº 2	$ 104,00 POR QUINCENA
CATEGORIA Nº 3	$ 108,00 POR QUINCENA
CATEGORIA Nº 4	$ 115,00 POR QUINCENA
CATEGORIA INICIAL	$ 86,00 POR QUINCENA
CATEGORIA EXTERNA	$ 86,00 POR QUINCENA

AYUDA DIARIA PARA VIATICO:

Los trabajadores percibirán un adicional en concepto de viático no remunerativos, por cada día de concurrencia efectiva a sus tareas, de $ 4.00.- (pesos CUATRO con 00/100) debiéndose abonar con la remuneración quincenal.

CCT 439/06

ESCALA SALARIAL

RAMA LAVADEROS

RETRIBUCIONES BASICAS A PARTIR DEL 01/08/2007

ZONA SUR:

Integrada por las pcias. de: Neuquén, Río Negro, Chubut, Santa Cruz, Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

CATEGORIA Nº 1	$ 6.44.- LA HORA
CATEGORIA Nº 2	$ 6.60.- LA HORA
CATEGORIA Nº 3	$ 6.80.- LA HORA
CATEGORIA Nº 4	$ 7.08.- LA HORA
CATEGORIA INICIAL	$ 5.40.- POR HORA
CATEGORIA EXTERNA	$ 5.40.- POR HORA

INCENTIVOS A LA PRODUCTIVIDAD / PREMIOS POR ASISTENCIA QUINCENAL:

Todos los trabajadores que durante la quincena no falten a sus tareas por ningún concepto, percibirán la suma de $ 50.- (pesos CINCUENTA) quincenal. A estos efectos no será computada como falta la ausencia total o parcial en los siguientes casos: ENFERMEDAD DEBIDAMENTE JUSTIFICADA, LICENCIA ORDINARIA Y LICENCIAS ESPECIALES DE ACUERDO CON LA LEY, ACCIDENTES DE TRABAJO O INTERVENCIONES DE CIRUGIA MAYOR, como tampoco las faltas con permiso que se otorguen por: CITACIONES OFICIALES y las REFERIDAS EN EL PRESENTE CONVENIO.

PREMIO POR PUNTUALIDAD Y CONDUCTA QUINCENAL

Todos los trabajadores que en la quincena no hubieran incurrido en ninguna falta de puntualidad CUMPLIENDO LAS JORNADAS COMPLETAS Y ADEMAS NO REGISTRARA FALTAS DISCIPLINARIAS, PERCIBIRAN EL MONTO FIJO QUE SU ESCALA SALARIAL DETERMINA [...]

CATEGORIA Nº 1	$ 98,00 POR QUINCENA
CATEGORIA Nº 2	$ 104,00 POR QUINCENA
CATEGORIA Nº 3	$ 110,00 POR QUINCENA
CATEGORIA Nº 4	$ 123,00 POR QUINCENA
CATEGORIA INICIAL	$ 71,00 POR QUINCENA
CATEGORIA EXTERNA	$ 71,00 POR QUINCENA

AYUDA DIARIA PARA VIATICO:

Los trabajadores percibirán un adicional en concepto de viático no remunerativos, por cada día de concurrencia efectiva a sus tareas, de $ 4.50.- (pesos CUATRO con 50/100) debiéndose abonar con la remuneración quincenal.

CCT 439/06

ESCALA SALARIAL

RAMA TINTORERIAS

RETRIBUCIONES BASICAS A PARTIR DEL 01/12/2006 AL 28/02/2007:

ZONA NORTE:

Integrada por las pcias. de: Jujuy, Salta, Chaco, Formosa, Tucumán, Sgo. Del Estero, Misiones, Catamarca, Corrientes, La Rioja.

CATEGORIA Nº A	$ 727.00.- MENSUAL
CATEGORIA Nº B	$ 691.00.- MENSUAL
CATEGORIA Nº C	$ 655.00.- MENSUAL

RETRIBUCIONES COMPLEMENTARIAS:

1) Encargado de personal y/o Establecimiento: percibirán una retribución complementaria de $ 115.00.- (pesos CIENTO QUINCE.-)

2) El personal que preste servicios para una empresa, en calidad de único personal de la misma, cumpliendo multiplicidad de funciones y siendo depositario de la llave del establecimiento, tendrá la categoría A y se le abonarán los salarios conforme a la misma, con más la bonificación complementaria dispuesta en el punto 1 de este artículo.

PREMIO POR PUNTUALIDAD Y CONDUCTA MENSUAL

Todos los trabajadores que en el mes no hubieran incurrido en ninguna falta de puntualidad CUMPLIENDO LAS JORNADAS COMPLETAS Y ADEMAS NO REGISTRARA FALTAS DISCIPLINARIAS Y ADEMAS NO HUBIEREN PRODUCIDO LA ROTURA, PERDIDA O DETERIORO DE UNA PRENDA EN EL ESTABLECIMIENTO QUE PRESTEN SERVICIOS, PERCIBIRAN EL MONTO FIJO QUE SU ESCALA SALARIAL DETERMINA [...]

CATEGORIA Nº A	$ 116.00 POR MES
CATEGORIA Nº B	$ 104.00 POR MES
CATEGORIA Nº C	$ 96.00 POR MES

AYUDA DIARIA PARA VIATICO:

Los trabajadores percibirán un adicional en concepto de viático no remunerativos, por cada día de concurrencia efectiva a sus tareas, de $ 2.00.- (pesos dos) debiéndose abonar con la remuneración mensual.

BONIFICACIONES POR ANTIGÜEDAD:

ANTIGÜEDAD:	PORCENTUAL
De 6 meses a 1 año	5%
De 1 año a 3 años	8%
Más de 3 años y hasta 6 años	9%
Más de 6 años y hasta 10 años	10%
Más de 10 años y hasta 14 años	12%
Más de 18 años y hasta 22 años	14%
Más de 22 años y hasta 25 años	17%
Más de 25 años	20%

ADICIONAL FALTANTE DE CAJA:

Los trabajadores que a parte de cumplir con su tarea principal, tengan a su cargo el manejo de la caja del establecimiento, se les abonará el 10% (diez por ciento) del salario básico de su categoría.

CCT 439/06

ESCALA SALARIAL

RAMA TINTORERIAS

RETRIBUCIONES BASICAS A PARTIR DEL 01/12/2006 AL 28/02/2007:

ZONA CENTRO:

Integrada por las pcias. de: Sta. Fe, Córdoba, Entre Ríos, San Luis, Mendoza, La Pampa y Prov. de Buenos Aires.

CATEGORIA Nº A	$ 924.00.- MENSUAL
CATEGORIA Nº B	$ 880.00.- MENSUAL
CATEGORIA Nº C	$ 833.00.- MENSUAL

RETRIBUCIONES COMPLEMENTARIAS:

1) Encargado de personal y/o Establecimiento: percibirán una retribución complementaria de $ 115.00.- (pesos CIENTO QUINCE.-)

2) El personal que preste servicios para una empresa, en calidad de único personal de la misma, cumpliendo multiplicidad de funciones y siendo depositario de la llave del establecimiento, tendrá la categoría A y se le abonarán los salarios conforme a la misma, con más la bonificación complementaria dispuesta en el punto 1 de este artículo.

PREMIO POR PUNTUALIDAD Y CONDUCTA MENSUAL

Todos los trabajadores que en el mes no hubieran incurrido en ninguna falta de puntualidad CUMPLIENDO LAS JORNADAS COMPLETAS Y ADEMAS NO REGISTRARA FALTAS DISCIPLINARIAS Y ADEMAS NO HUBIEREN PRODUCIDO LA ROTURA, PERDIDA O DETERIORO DE UNA PRENDA EN EL ESTABLECIMIENTO QUE PRESTEN SERVICIOS, PERCIBIRAN EL MONTO FIJO QUE SU ESCALA SALARIAL DETERMINA [...]

CATEGORIA Nº A	$ 116.00 POR MES
CATEGORIA Nº B	$ 104.00 POR MES
CATEGORIA Nº C	$ 96.00 POR MES

AYUDA DIARIA PARA VIATICO:

Los trabajadores percibirán un adicional en concepto de viático no remunerativos, por cada día de concurrencia efectiva a sus tareas, de $ 2.00.- (pesos dos) debiéndose abonar con la remuneración mensual.

BONIFICACIONES POR ANTIGÜEDAD:

ANTIGÜEDAD:	PORCENTUAL
De 6 meses a 1 año	5%
De 1 año a 3 años	8%
Más de 3 años y hasta 6 años	9%
Más de 6 años y hasta 10 años	10%
Más de 10 años y hasta 14 años	12%
Más de 18 años y hasta 22 años	14%
Más de 22 años y hasta 25 años	17%
Más de 25 años	20%

ADICIONAL FALTANTE DE CAJA:

Los trabajadores que a parte de cumplir con su tarea principal, tengan a su cargo el manejo de la caja del establecimiento, se les abonará el 10% (diez por ciento) del salario básico de su categoría.

CCT 439/06

ESCALA SALARIAL

RAMA TINTORERIAS

RETRIBUCIONES BASICAS A PARTIR DEL 01/12/2006 AL 28/02/2007:

ZONA SUR:

Integrada por las pcias. de: Neuquén, Río Negro, Chubut, Santa Cruz, Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

CATEGORIA Nº A	$ 1090.00.- MENSUAL
CATEGORIA Nº B	$ 916.00.- MENSUAL
CATEGORIA Nº C	$ 868.00.- MENSUAL

RETRIBUCIONES COMPLEMENTARIAS:

1) Encargado de personal y/o Establecimiento: percibirán una retribución complementaria de $ 115.00.- (pesos CIENTO QUINCE.-)

2) El personal que preste servicios para una empresa, en calidad de único personal de la misma, cumpliendo multiplicidad de funciones y siendo depositario de la llave del establecimiento, tendrá la categoría A y se le abonarán los salarios conforme a la misma, con más la bonificación complementaria dispuesta en el punto 1 de este artículo.

PREMIO POR PUNTUALIDAD Y CONDUCTA MENSUAL

Todos los trabajadores que en el mes no hubieran incurrido en ninguna falta de puntualidad CUMPLIENDO LAS JORNADAS COMPLETAS Y ADEMAS NO REGISTRARA FALTAS DISCIPLINARIAS Y ADEMAS NO HUBIEREN PRODUCIDO LA ROTURA, PERDIDA O DETERIORO DE UNA PRENDA EN EL ESTABLECIMIENTO QUE PRESTEN SERVICIOS, PERCIBIRAN EL MONTO FIJO QUE SU ESCALA SALARIAL DETERMINA [...]

CATEGORIA Nº A	$ 116.00 POR MES
CATEGORIA Nº B	$ 104.00 POR MES
CATEGORIA Nº C	$ 96.00 POR MES

AYUDA DIARIA PARA VIATICO:

Los trabajadores percibirán un adicional en concepto de viático no remunerativos, por cada día de concurrencia efectiva a sus tareas, de $ 2.00.- (pesos dos) debiéndose abonar con la remuneración mensual.

ADICIONAL FALTANTE DE CAJA:

Los trabajadores que a parte de cumplir con su tarea principal, tengan a su cargo el manejo de la caja del establecimiento, se les abonará el 10% (diez por ciento) del salario básico de su categoría.

CCT 439/06

ESCALA SALARIAL

RAMA TINTORERIAS

RETRIBUCIONES BASICAS A PARTIR DEL 1 DE MARZO DE 2007:

ZONA NORTE:

Integrada por las pcias. de: Jujuy, Salta, Chaco, Formosa, Tucumán, Sgo. del Estero. Misiones, Catamarca, Corrientes, La Rioja.

CATEGORIA	MARZO/07	AGOSTO/07
A	$ 790	$ 854
B	$ 751	$ 811
C	$ 712	$ 769

RETRIBUCIONES COMPLEMENTARIAS:

1) Encargado de personal y/o Establecimiento: percibirán una retribución complementaria de $ 130.00.- (pesos CIENTO TREINTA.-)

2) El personal que preste servicios para una empresa, en calidad de único personal de la misma, cumpliendo multiplicidad de funciones y siendo depositario de la llave del establecimiento, tendrá la categoría A y se le abonarán los salarios conforme a la misma, con más la bonificación complementaria dispuesta en el punto 1 de este artículo.

PREMIO POR PUNTUALIDAD Y CONDUCTA MENSUAL

Todos los trabajadores que en el mes no hubieran incurrido en ninguna falta de puntualidad CUMPLIENDO LAS JORNADAS COMPLETAS Y ADEMAS NO REGISTRARA FALTAS DISCIPLINARIAS Y ADEMAS NO HUBIEREN PRODUCIDO LA ROTURA, PERDIDA O DETERIORO DE UNA PRENDA EN EL ESTABLECIMIENTO QUE PRESTEN SERVICIOS, PERCIBIRAN EL MONTO FIJO QUE SU ESCALA SALARIAL DETERMINA [...]

CATEGORIA	MARZO/07	AGOSTO/07
A	$ 180	$ 244
B	$ 164	$ 224
C	$ 153	$ 210

AYUDA DIARIA PARA VIATICO:

Los trabajadores percibirán un adicional en concepto de viático no remunerativos, por cada día de concurrencia efectiva a sus tareas, de $ 3.00.- (pesos TRES) debiéndose abonar con la remuneración mensual.

BONIFICACIONES POR ANTIGÜEDAD:

ANTIGÜEDAD:	PORCENTUAL
De 6 meses a 1 año	5%
De 1 año a 3 años	8%
Más de 3 años y hasta 6 años	9%
Más de 6 años y hasta 10 años	10%
Más de 10 años y hasta 14 años	12%
Más de 18 años y hasta 22 años	14%
Más de 22 años y hasta 25 años	17%
Más de 25 años	20%

ADICIONAL FALTANTE DE CAJA:

Los trabajadores que a parte de cumplir con su tarea principal, tengan a su cargo el manejo de la caja del establecimiento, se les abonará el 10% (diez por ciento) del salario básico de su categoría.

CCT 439/06

NUEVA ESCALA SALARIAL

RAMA TINTORERIA

A PARTIR DEL 1 DE MARZO DE 2007

ZONA CENTRO:

Integrada por las pcias. de: Sta. Fe, Córdoba, Entre Ríos, San Luis, Mendoza, La Pampa y Prov. de Buenos Aires.

RETRIBUCIONES BASICAS:

CATEGORIA	MARZO/07	AGOSTO/07
A	$ 1.002	$ 1.080
B	$ 930	$ 1.000
C	$ 880	$ 950

PREMIO POR PUNTUALIDAD Y CONDUCTA MENSUAL

Todos los trabajadores que en el mes no hubieran incurrido en ninguna falta de puntualidad CUMPLIENDO LAS JORNADAS COMPLETAS, NO REGISTRAREN FALTAS DISCIPLINARIAS, y ADEMAS NO HUBIEREN PRODUCIDO la rotura, pérdida o deterioro de alguna prenda en el establecimiento que presten servicios, PERCIBIRAN EL MONTO FIJO QUE SU ESCALA SALARIAL DETERMINA:

CATEGORIA	MARZO/07	AGOSTO/07
A	$ 195	$ 275
B	$ 175	$ 250
C	$ 165	$ 235

RECONOCIMIENTO DE VIATICOS COMO COMPENSACION:

Dada la naturaleza propia de la actividad y debiendo las empresas contar con la posibilidad de valerse de la colaboración de los trabajadores para la entrega de prendas, los mismos, percibirán un reconocimiento en concepto de viáticos con arreglo a lo establecido en la ley de contrato de trabajo, por cada día de concurrencia efectiva a sus tareas, de $ 2.50 (PESOS DOS CON 50/100), debiéndose abonar con la remuneración.

RETRIBUCIONES COMPLEMENTARIAS:

CATEGORIA	MARZO/07
ENCARGADO/A DE PERSONAL	$ 135

El personal que preste servicios para una empresa, en calidad de único personal de la misma, cumpliendo multiplicidad de funciones y siendo depositario de las llaves del establecimiento, percibirá una bonificación igual al operario de categoría “A” más la retribución complementaria otorgada al encargado/a de personal.

CCT 439/06

NUEVA ESCALA SALARIAL

RAMA TINTORERIA

A PARTIR DEL 1 DE MARZO DE 2007

ZONA SUR:

Integrada por las pcias. de: Neuquén, Río Negro, Chubut, Santa Cruz, Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

RETRIBUCIONES BASICAS:

CATEGORIA	MARZO/07	AGOSTO/07
A	$ 1.181	$ 1.272
B	$ 993	$ 1.070
C	$ 941	$ 1.014

PREMIO POR PUNTUALIDAD Y CONDUCTA MENSUAL

Todos los trabajadores que en el mes no hubieran incurrido en ninguna falta de puntualidad CUMPLIENDO LAS JORNADAS COMPLETAS, NO REGISTRAREN FALTAS DISCIPLINARIAS, y ADEMAS NO HUBIEREN PRODUCIDO la rotura, pérdida o deterioro de alguna prenda en el establecimiento que presten servicios, PERCIBIRAN EL MONTO FIJO QUE SU ESCALA SALARIAL DETERMINA:

CATEGORIA	MARZO/07	AGOSTO/07
A	$ 207	$ 297
B	$ 181	$ 258
C	$ 169	$ 242

RECONOCIMIENTO DE VIATICOS COMO COMPENSACION:

Dada la naturaleza propia de la actividad y debiendo las empresas contar con la posibilidad de valerse de la colaboración de los trabajadores para la entrega de prendas, los mismos percibirán un reconocimiento en concepto de viáticos con arreglo a lo establecido en la ley de contrato de trabajo, por cada día de concurrencia efectiva a sus tareas, de $ 3.00 (PESOS TRES CON 00/100), debiéndose abonar con la remuneración mensual.

RETRIBUCIONES COMPLEMENTARIAS:

CATEGORIA	MARZO/07
ENCARGADO/A DE PERSONAL	$ 130

El personal que preste servicios para una empresa, en calidad de único personal de la misma, cumpliendo multiplicidad de funciones y siendo depositario de las llaves del establecimiento, percibirá una bonificación igual al operario de categoría “A” más la retribución complementaria otorgada al encargado/a de personal.